

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA

Reposición
16 (03/03)

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

CUADERNO 2 DE MEDIDAS CAUTELARES

REMANENTE

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR
CUANTÍA

DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S.
NIT. No. 900.052.954-9

APODERADO: ABG. ISIDRO RUIZ GARZÓN

DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR
CORAZÓN JOVEN S.A.
NIT. No. 900.280.825-4

APODERADO: ABG.

INICIADO: 10 DE FEBRERO DE 2016

RADICADO: 410014003006

2016 - 00102 - 00

FOLIO. 480 T. 35

IR...

Isidro Ruiz

ABOGADO CASACIONISTA.

Familia y litigio.

(17)
12
↓

Señores

JUECES CIVILES MUNICIPALES (Reparto)

Neiva – Huila

Referencia : proceso ejecutivo singular

Demandante: HOSPY MEDICAL S.A.S.

Demandada : SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR
CORAZÓN JOVEN S.A.

Asunto : MEDIDAS CAUTELARES

Bajo juramento solicito el embargo y secuestro de los bienes que se denuncian como de propiedad, de la Sociedad demandada, así:

A) REMANENTES: Los dineros que llegaren a quedar o los bienes que se lleguen a desembargar en:

Proceso : ejecutivo

Juzgado : Cuarto Civil del Circuito de Neiva. ✓

Demandada: SOCIEDAD CLINICA
CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

Que se oficie a dicho despacho judicial para lo de Ley.

B) Los dineros que tenga o llegaré a tener en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva:

- Davivienda
- Bogotá
- BBVA
- Agrario ✓
- Occidente
- Caja social de ahorros. ✓

Carrera 7 No. 18-21, bufete 10-02. Edificio Antonio Correa.

Teléfonos: 3340711/3350515/3103894609

Correo electrónico: casamossentencias@gmail.com

Pereira – Ricaralda



IR...

Isidro Ruiz

ABOGADO CASACIONISTA.

Familia y litigio.

- C) Los dineros que están pendientes por recibir del FOSYGA y que se reciben por intermedio de la EPS COMPARTA.

Que se oficie al FOSYGA oficina principal de Bogotá.

Atentamente,

ISIDRO RUIZ GARZÓN.
C.C. 10237645 Manizales
T.P. 40783 C.S.J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

Neiva, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

RAD. 2016-00102

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso;

1º.- Decrétese el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes, ahorros y/o que por cualquier concepto posea la demandada SOCEIDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. identificada con NIT. No. 900280825-4 en los bancos citados por la parte actora en su escrito de medidas.

Líbrese oficio a los gerentes de los bancos citados, limitando esta medida a la suma de \$61'035.000.00

2. DENEGAR la solicitud de embargo de remanente en virtud a que omitió indicar quien adelanta el proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

3. DENEGAR el embargo de los dineros que estén pendientes por recibir del FOSYGA y que reciban por intermedio de la EPS COMPARTA, toda vez que son inembargables, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 y Decreto 050 de 2003, entre otros, puesto que los dineros del sector salud, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales están destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni forma parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes; por lo tanto, no podrán ser materia de medida cautelar de embargo, de conformidad a concepto emitido por la Superintendencia de Salud en oficio 2-2010-126688 del 30 de diciembre de 2010.

Notifíquese y Cúmplase


ÁLVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 17 MAR 2016

El auto que inmediatamente precede fue
notificado por anotación de estado

No. 040 de ley, a las 8:00 AM

El Secretario


Gina Jarama

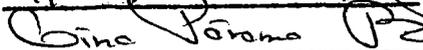
Juzgado Sexto Civil Municipal

Secretaría

Neiva, 30 MAR 2016

Ayer a las seis de la tarde quedó
ejecutoriada el auto anterior

Inhabiles 19/03/2016 - 27/03/2016


Gina Jarama

Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA HUILA

OF: 909
NEIVA - HUILA
TEL: 8711321

Oficio Número 0799
Neiva, 04 de abril de 2016

Señor
GERENTE BANCO
Neiva - Huila.-

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía; Dte.: **HOSPY MEDICAL S.A.S**, NIT. No. 900052954-9, Apdo. ISIDRO RUIZ GARZON, Ddo.: **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN** NIT. No. 900280825-4.- Rad: 410014022006-2016-00102- 00. **AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA.**

Me permito comunicarle que este Juzgado, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes y de ahorros y/o cualquier otro título bancario que posea el demandado **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** identificado con NIT. No. 900280825-4, en esa entidad bancaria.

Este embargo se limita a la suma de \$61'035.000.00

En consecuencia, los dineros que sean retenidos por este concepto deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que mantiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con No. 410012041006.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

RECIB: OFICIOS
BANCA - ABM 4-16
I SI DRO DOTA G
10123 cat - 411.
AOTR 7:2



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto Civil del Cto
Neiva – Huila*

OFICIO#238

Neiva, 5 de abril de 2016

Señor(a)
SECRETARIO
JUZGADO SEXTO CIVIL MPAL
NEIVA-HUILA

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE489820 No. Anexos: 0
Fecha: 13/04/2016 Hora: 10:38:15
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: BCP RAD 224-2014 CARDIO V
CLASE: RECIBIDA

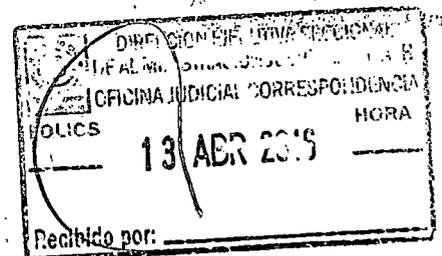
REF: REF: EJECUTIVO MIXTO
RAD: 410013103005-2014-00224-00
DTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT#890300279-4
DDO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
SOCIEDAD INST. CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que mediante auto del 29 de febrero de 2016, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT# 900.280.825-4, en el proceso ejecutivo singular que en ese despacho le adelanta HOSPY MEDICAL., radicado bajo el #2016-102.

Cordialmente,


RUBEN DARIO TORO VALLEJO
Secretario

E/sgo





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RAD. 2016-00102

En atención al oficio que antecede, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, comuníquese que, NO SE TOMA NOTA del embargo de remanente solicitado por ese Despacho mediante oficio No. 238 del 5 de abril de 2016 radicado en la oficina judicial el 13 de abril del mismo año, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados dentro del presente proceso.

Librar oficios a quien corresponda.

CUMPLASE,


ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL OF 909
NEIVA – HUILA
TEL: 8711321

OFICIO NÚMERO 1060
Neiva, 26 de Abril de 2016

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Neiva – Huila

REF: Ejecutivo: Demandante. HOSPY MEDICAL S.A.S. -NIT. 900052954-9, -Apoderado – DR. ISIDRO RUIZ GARZON -Contra: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORZON JOVEN S.A. –NIT. 900280825-4 - RAD. 410014022006-2016-00102-00.

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, que se tramita en este Despacho judicial NO SE TOMA NOTA del embargo de remanente solicitado por ese despacho, mediante el oficio No. 238 del 5 de Abril de 2016, en virtud que dentro del presente proceso y a la fecha NO existen bienes embargados sobre los cuales pueda recaer dicha medida cautelar.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

gcc

COAREPIC\EMBI\7089\A648370\St 004370026502 - 21/04/2016



R70891604003233

Señores:

006 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Palacio de Justicia Of. 909

Neiva - Huila

Asunto:

Oficio No.0799 de fecha 04/04/2016. RAD. . 2016-00102-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ENTRE HOSPY MEDICAL SAS VS SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN

En cumplimiento de la orden de embargo contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, informamos el proceder de la Entidad una vez consultadas nuestras bases de datos:

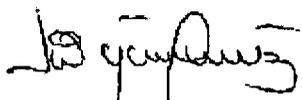
Las identificaciones relacionadas, NO registran vinculación comercial vigente:

Identificación	Nombre	N. Producto	Tip. Producto	Estado	Valor Embargo	Fecha Traslado
NI 9002808254						

Las demás identificaciones relacionadas en su Oficio, No presentan vinculación vigente.

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto

Cordialmente,



LIZ YADIRA JIMENEZ GARZON

Analista de Embargos (E)

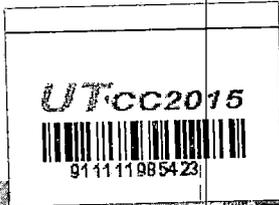
R70891604003233

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE497240 No.Anexos : 0
Fecha :25/04/2016 Hora : 11:12:38
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva.
DESCRIP: MS OF 799 RD 2016/ 102 VS CL
CLASE : RECIBIDA



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos



www.bancoagrario.gov.co



/mibancoagrario



/mibancoagrario

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Unidad Operativa de Embargos y Clientes

Bogotá D.C, 06 de abril de 2016

UOEC- 2016-112134
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL
CRA.4 NO. 6-99 OF.909 P. JUSTICIA
NEIVA-HUILA

ASUNTO: OFICIO N° 0799 RADICADO N° 410014022006 2016 00102 00 EMBARGO

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que verificada la base de datos del Banco Agrario de Colombia –correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, con los números de identificación indicados en su solicitud– las personas relacionadas no presentan vínculos con esta Entidad; por tanto, no fue posible cumplir lo ordenado en su requerimiento.

Cordialmente,


JEANET STELLA BEJARANO GARCÉS
Profesional Universitario Unidad Operativa de Embargos y Clientes
jeanet.bejarano@bancoagrario.gov.co
PBX: 57 (1) 5945555 Ext: 9792

Elaboro: Andrés Cuervo Huertas

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicacion :OJRE492986 No Anexos : 0
Fecha :18/04/2016 Hora : 14:38:14
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: BCP RST AOF 0799 RAD 102-
CLASE : RECIBIDA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. **0799**
CR 4 CL 7
NEIVA, HUILA

En atención a la solicitud del Señor (a)
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Oficio: 0799
Asunto: 41001402200620160010200
Demandante: HOSPY MEDICAL SAS
Valor del embargo: \$ 61.035.000 (ordenado en el oficio)

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que esta medida se aplicó para el(los) siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) con nuestra Entidad:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON 900280825	Cuenta Corriente 7652331902	La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Erika María Olarte U.
Erika Maria Olarte Vinasco.
Auxiliar de Departamento I
Sección Embargos.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE 489559 No. Anexos: 0
Fecha: 13/04/2016 Hora: 07:57:57
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: BCP RSTA OF 0799 RAD 102
CLASE: RECIBIDA

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

10

Bogotá, D.C 15 de abril de 2016

DNO-2016-04-0229

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA
GINA PARAMO
CR 4 N 6 99 ED PALACIO DE JUSTICIA OF 909
NEIVA HUILA

RADICADO N° 41001-402200620160010200
REF: OFICIO N° 0799

Nos permitimos informarle que CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A, con identificación No 900280825, registra como cliente activo de nuestra entidad, pero a la fecha posee certificado de inembargabilidad de los recursos depositados en el Banco.

Por lo anterior adjuntamos certificación de inembargabilidad de los recursos.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion : OJRE498238 No.Anexos : 0
Fecha : 26/04/2016 Hora : 11:27:03
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: C F06 R2016-0102 CLINICA CO
CLASE : RECIBIDA

12

Neiva, 4 de febrero de 2014

Señora
EDELMIRA LIBERATO
Gerente
BANCO PICHINCHA
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE PETICION ESPECIAL Y APLICABILIDAD :
INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION Y DE LOS RECURSOS AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SGP-

Tiene como fundamento la presente **PETICION**, principalmente en la directiva No. 22 de abril de 2010. Que me permito transcribir a continuación, normas constitucionales ilustrativas y reiteradas Jurisprudencias sobre el tema que se traerá a colación a largo de la petición especial.

Dicha circular 22 es proferida por el señor Procurador General de la Nación y está dirigida a:

"DIRECTIVA No. 22

ABRIL DE 2010

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

PARA: ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL (funcionarios ejecutores), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, JUECES DE LA REPÚBLICA Y RED BANCARIA.

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION Y LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SGP.

"El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público, previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas. De igual forma, se abstengan de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP.

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulars de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

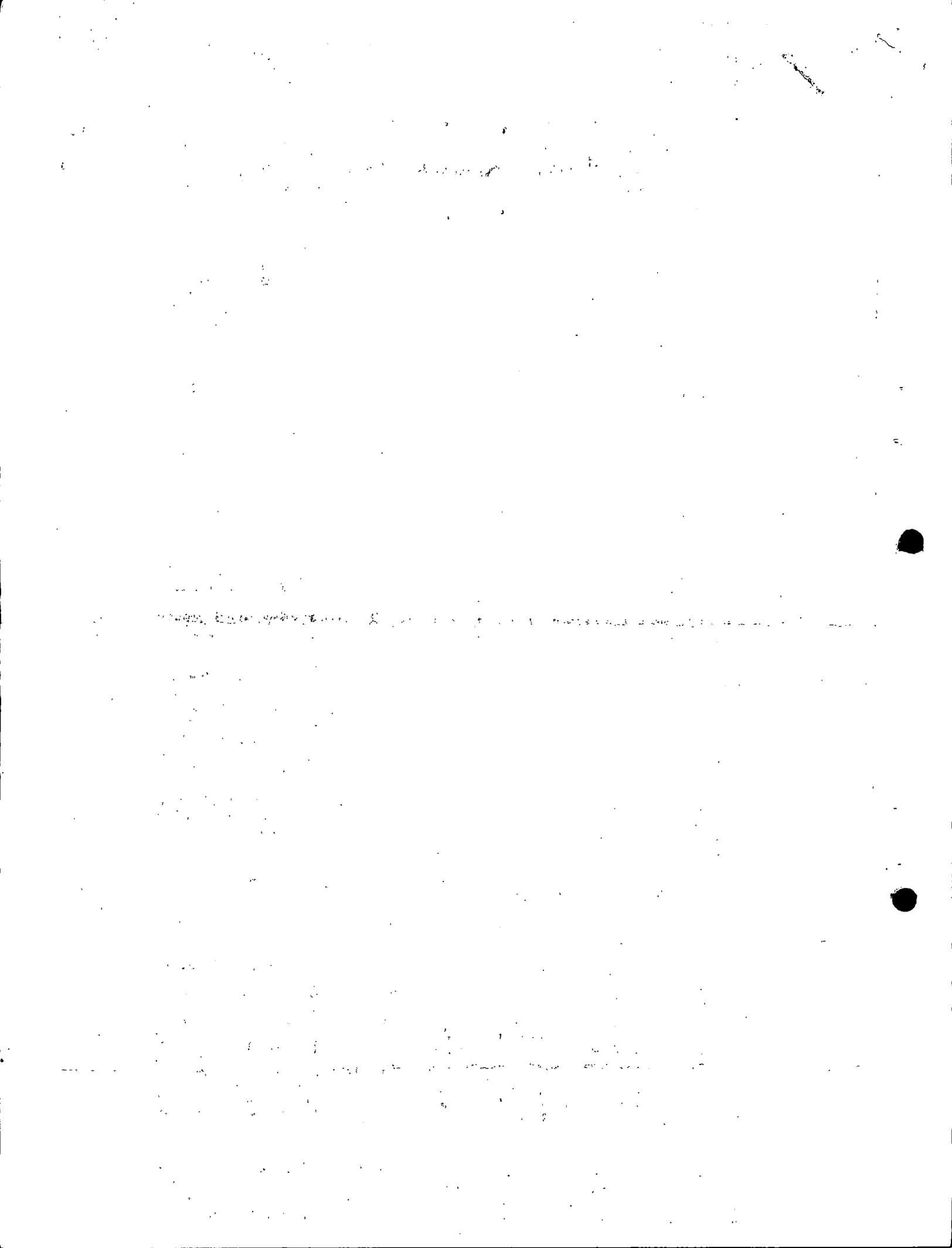
- El artículo 48 de la Constitución Política establece: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...".

- Los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, establecen que:

ARTÍCULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

"Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.



El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 establece que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al sistema de Seguridad Social en Salud. Norma la cual debe entenderse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política.

- De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención. (El subrayado es nuestro)

- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-SGP- no pueden ser sujetos de embargo.

- En el mismo sentido, y en relación con "el principio de inembargabilidad" consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992¹, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, "sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano" (Subrayado fuera de texto).

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) "En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, "Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros, las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

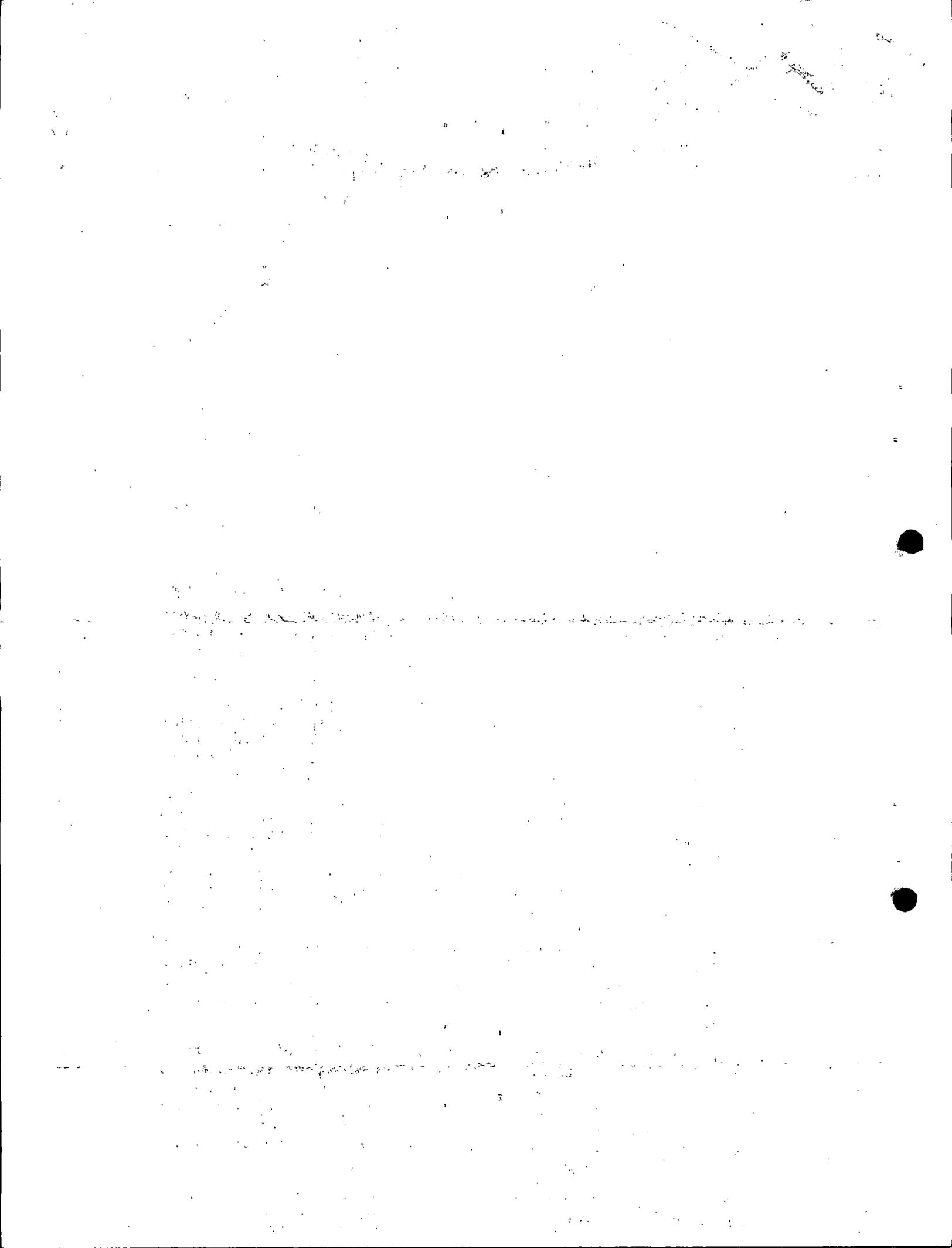
- En Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, la Procuraduría General de la Nación, instó a los Jueces de la República competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.

- De igual forma, mediante circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.
3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas Incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye FALTA GRAVÍSIMA, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de



CONSIDERACIONES:

Manifiesto y reitero a la entidad frente al presente caso, el MANDATO CONSTITUCIONAL, la constitución política, el decreto 111 de 1993, decreto 050 de 2003, ley 75 de 2001 y decreto 135 de 2010 de emergencia social que aplica desde el 2010, normas que rigen la materia y sobre la inembargabilidad que no puede desconocer el despacho y en especial los temas donde se involucre la prestación de servicios de salud que se rigen por normas especiales.

Ahora bien el régimen subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago tiene acceso a la salud a través del subsidio que establece el estado para tal fin.

Así las cosas el Principio de Inembargabilidad aparecen consagrado en el artículo 63 de la carta política

POR MANDATO CONSTITUCIONAL EL Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

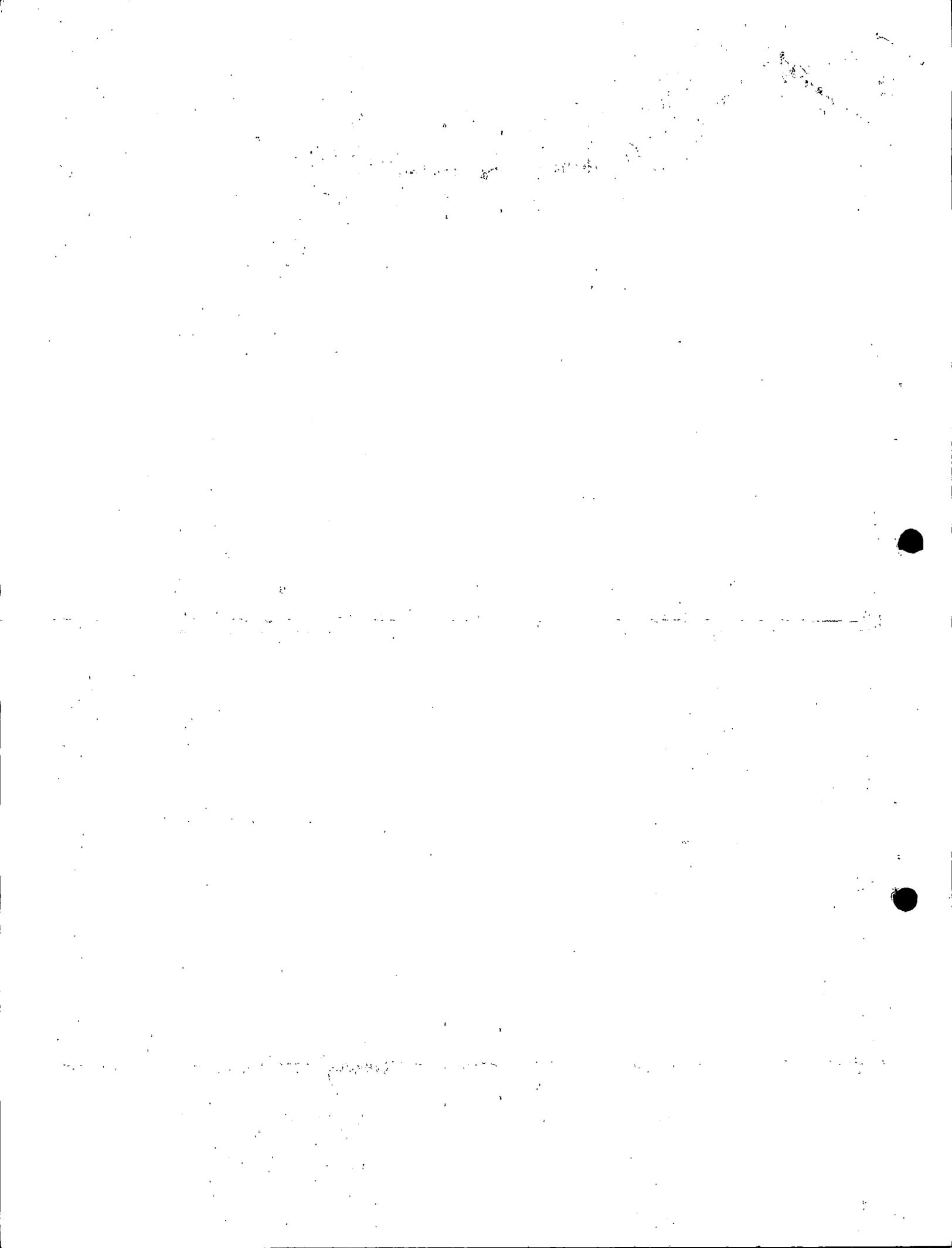
Por su parte el Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 consagra que "Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman.

En concordancia con las normas transcritas encontramos el decreto 050 de 2003 a través del cual se adoptaron medidas para optimizar el flujo financiero del régimen subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud y en su artículo 8 expresa lo siguiente: "artículo 8. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Con relación al tema de la referencia frente a la procedencia de embargos o de la inembargabilidad de los contratos, bienes del establecimiento para el desarrollo de una misional de salud, así como la ejecución de contratos de prestación de servicios de salud con eps públicas y privada a nivel país que manejan población tanto en el régimen contributivo y subsidiado, así como los dineros que el Sistema General de la Seguridad Social en salud; preocupa a la entidad que represento la generación del proceso ejecutivo y por ende la perfección de medidas cautelares tanto a cuentas bancarias como a contratos, desconociendo el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, consagrado este en el artículo 48 de la carta Política, recursos estos provenientes de la ejecución de contratos que tienen el carácter y origen parafiscal por ende **INEMBARGABLES**, muy respetuosamente me permito exponer bien a su despacho argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre este tema, con el fin de que se dicten las disposiciones correspondiente y se procedan a levantar las medidas cautelares que recaen sobre los contratos celebrados tanto en el régimen subsidiado y contributivo con nosotros como IPS habilitada para prestación de servicios de salud en territorio colombiano, así como el descongelamiento de los dineros que se encuentran en las CUENTAS MAESTRAS (Régimen Subsidiado) Y CUENTAS RECAUDADORAS DE LA COMPENSACION (Régimen Contributivo) a nombre de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., las cuales se encuentran en la actualidad cobijadas por la media cautelar solicitada por la ejecutante.

Cabe recordar que al respecto la Superintendencia Nacional de Salud, emitió el concepto jurídico No. 8568 De 2001 por medio del cual establece que no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final, que para el caso que nos ocupa seriamos nosotros como IPS habilitada, dineros que no pierden el Carácter de destinación específica, conservando su característica de inembargabilidad.

Ahora, bien solicito que se tome en cuenta el preceptivo legal y se proceda con el amparo de inembargabilidad de las cuentas de ahorro y corriente que tiene inscrita nuestra IPS con la entidad



porcentaje corresponde a los recursos parafiscales provenientes del fondo de solidaridad y garantía Fosyga.

En lo pertinente a los recursos provenientes del régimen contributivo ha establecido la Corte Constitucional en *sentencia C-577 DE 1995, en la cual las cotizaciones en salud se constituyen una Típica Contribución Parafiscal que se cobra de manera obligatoria para satisfacer las necesidades de salud...*

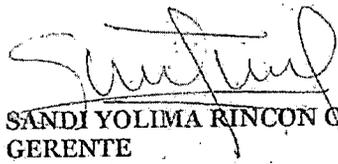
En este orden de ideas, es claro que los dineros provenientes por pago de contratos de prestación de servicios celebrados entre eps públicas y privadas con IPS del país, que atiendan la cobertura del sistema general de la seguridad social, como son los provenientes por giros directos o cuentas de compensación, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados.

También quiero dejar en claro Honorable Juez, que con la afectación de la medida no solo se agrava la prestación efectiva al derecho a la salud, sino que se afectan otros derechos como son los laborales que tienen protección especial del estado y la libertad de empresa entre otros.

En *síntesis solicito Señora Gerente se atienda favorablemente nuestras suplicas y se dicten las medidas de protección respectivas.*

La suscrita recibe notificaciones en la calle 9 No. 7-38 de Neiva o en Su Despacho

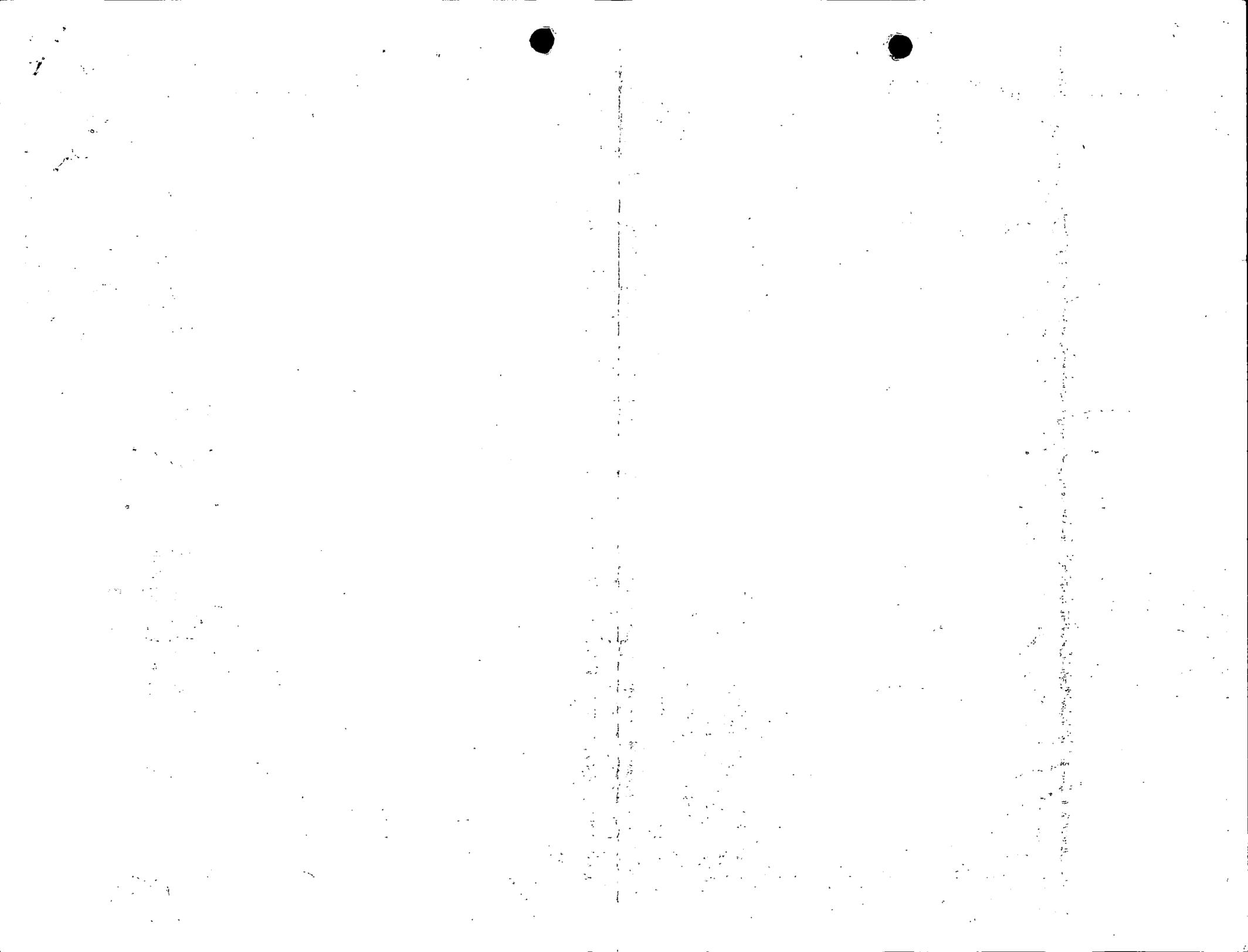
Atentamente,



SANDI YOLIMA RINCON OVALLES
GERENTE
SOCIEDAD CLINICA
CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

Anexo: copia simple de los giros del ministerio a través de la fiduciar, oficio de solicitud de inscripción de cuenta ante el ministerio y de certificación de cuenta y anexo técnico 1.

Total folios en documentos: 13



consorcio
sayp

sistema de administración y pagos

SLD-02362-15

S55300115203819S000024679000

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Representante
SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A
CALLE 9 N° 7 - 38
NEIVA - HUILA

Asunto: Giros Proceso Liquidación Mensual Enero 2015 - IPS - Nit 900280825

Respetado(a) Dr. (a)

En cumplimiento de los compromisos adquiridos según contrato de encargo fiduciario No 0467 de 2011, el Consorcio SAYP 2011 como administrador de los recursos del FOSYGA, informa a la IPS que se efectuó el giro resultado del proceso Liquidación Mensual de Afiliados de enero de 2015, en cumplimiento de la Ley 1438 de 2011, los Decretos 971, 1700, 3830 y 4962 de 2011, con cargo a los recursos del Mecanismo Único de Recaudo y giro según el siguiente detalle:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	VALOR TOTAL CERTIFICADO
BANCO PICHINCHA	410249548 (Cuenta corriente)	71.293.780,00

ACTO ADMINISTRATIVO ORDENACIÓN	ORDENACIÓN	FECHA GIRO
Proceso LMA 46 de giro de recursos del régimen subsidiado decreto 971,1700, 3830 y 4962 de 2011 y resolución 0463 de 2012. Período Enero de 2015 esc 00022015 Instituciones prestadoras de servicios de salud IPS	381	29/01/2015

Para mayor información, puede consultar en la pagina web www.fosyga.gov.co. Opción Servicios en línea/consulta información de giros, donde se encuentra el detalle de los giros, en caso de presentarse rechazo será informado oportunamente. Cada IPS debe solicitar a las EPSS con las cuales tenga contrato de prestación de servicios la información acerca de que facturas a descargar o como registrar los giros directos efectuados por el Consorcio SAYP.

Cordialmente,

MESTHIL RUIZ DURAN
Directora Subcuenta de Solidaridad

Vó.Bo: Martha Isabel Pinzon Zuñiga - Jefe Subcuenta Solida
Revisó: Oscar Eduardo Salinas Garzón - Profesional Subcuenta Solidaridad.
Proyecio: Sebastian Burgos Montoya - Técnico Subcuenta Solidaridad

*Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSE FEDERICO USTARIZ GONZÁLEZ, Carrera 30 No. 974-13 Torre 3 - Oficina: 507 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6422230 Fax: 6421239. E-mail: defensoriafiduciaria@ustarizabogadoscorp de 8:00 a.m - 6:00 p.m de Lunes a Viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consulte de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la Institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor en el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Institución y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre; 2. identificación; 3. domicilio; 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

Bogotá, D.C 21 de abril de 2016

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación : OJRE 496464 No. Anexos : 0
Fecha : 22/04/2016 Hora : 11:26:23
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: C F07 R2016*102 CLINICA CORA
CLASE : RECIBIDA

NO-2016-04-0757



Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNI
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
CR 4 N 6 99 ED PALACIO DE JUSTICIA OF 909 TELEFONO 8711321
NEIVA HUILA**

**RADICADO N° 41001-402200620160010200
OFICIO: 0799**

Nos permitimos comunicarle que dentro del asunto de la referencia, fue objeto de embargo la cuenta a nombre de **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A** identificado con CC **900280825-4**; en virtud de lo anterior comunicamos que el día 21 del mes de abril de 2016 se realizó la correspondiente consignación de los dineros retenidos en el producto del cliente como se relaciona a continuación:

TIPO CUENTA	NUM CUENTA	VALOR CONSIGNADO	NUM OPERACIÓN
CORRIENTE	410249548	\$48,878,000.00	197578393

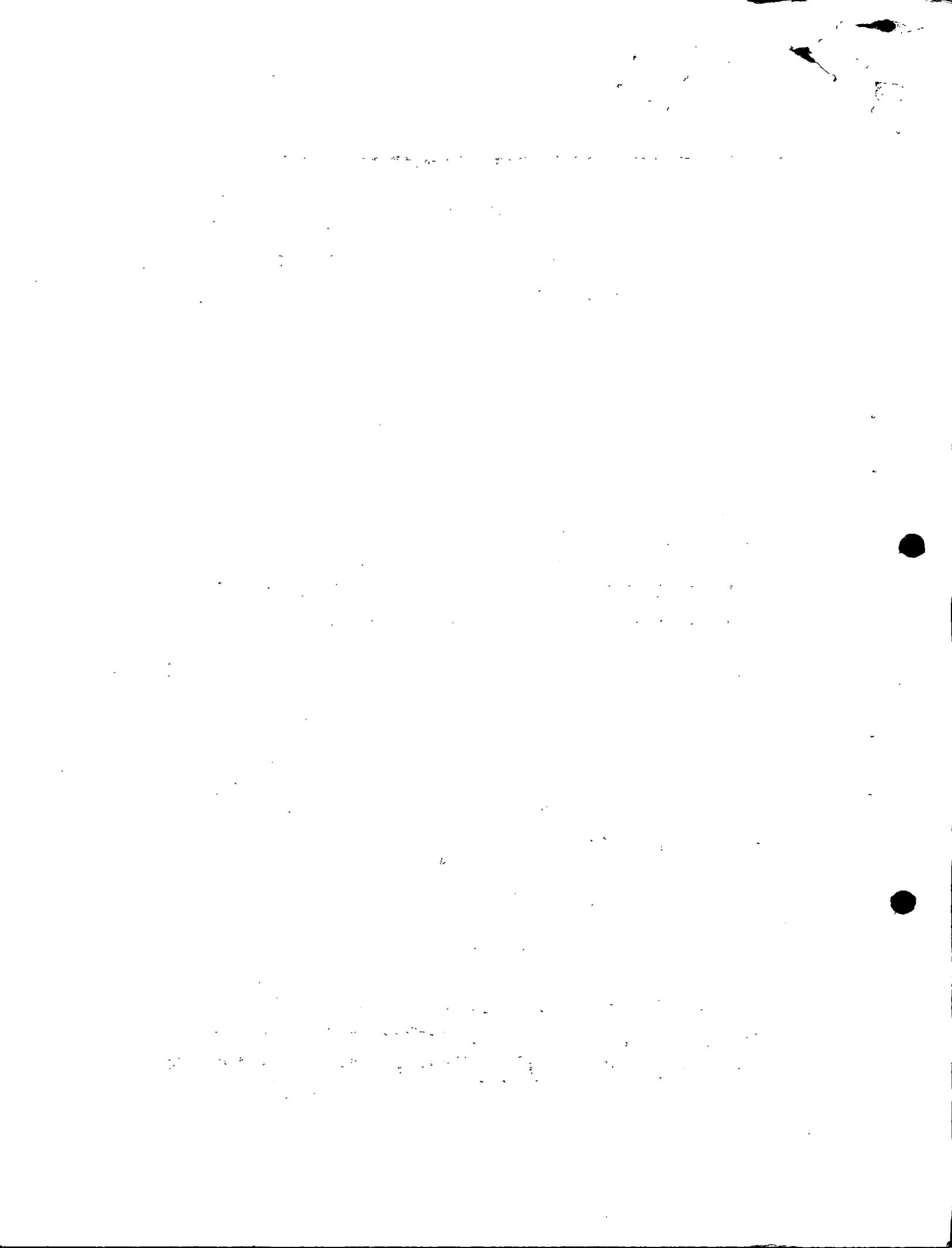
Dichas consignaciones fueron realizadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario al código 410012041006. Se anexa copia de la consignación.

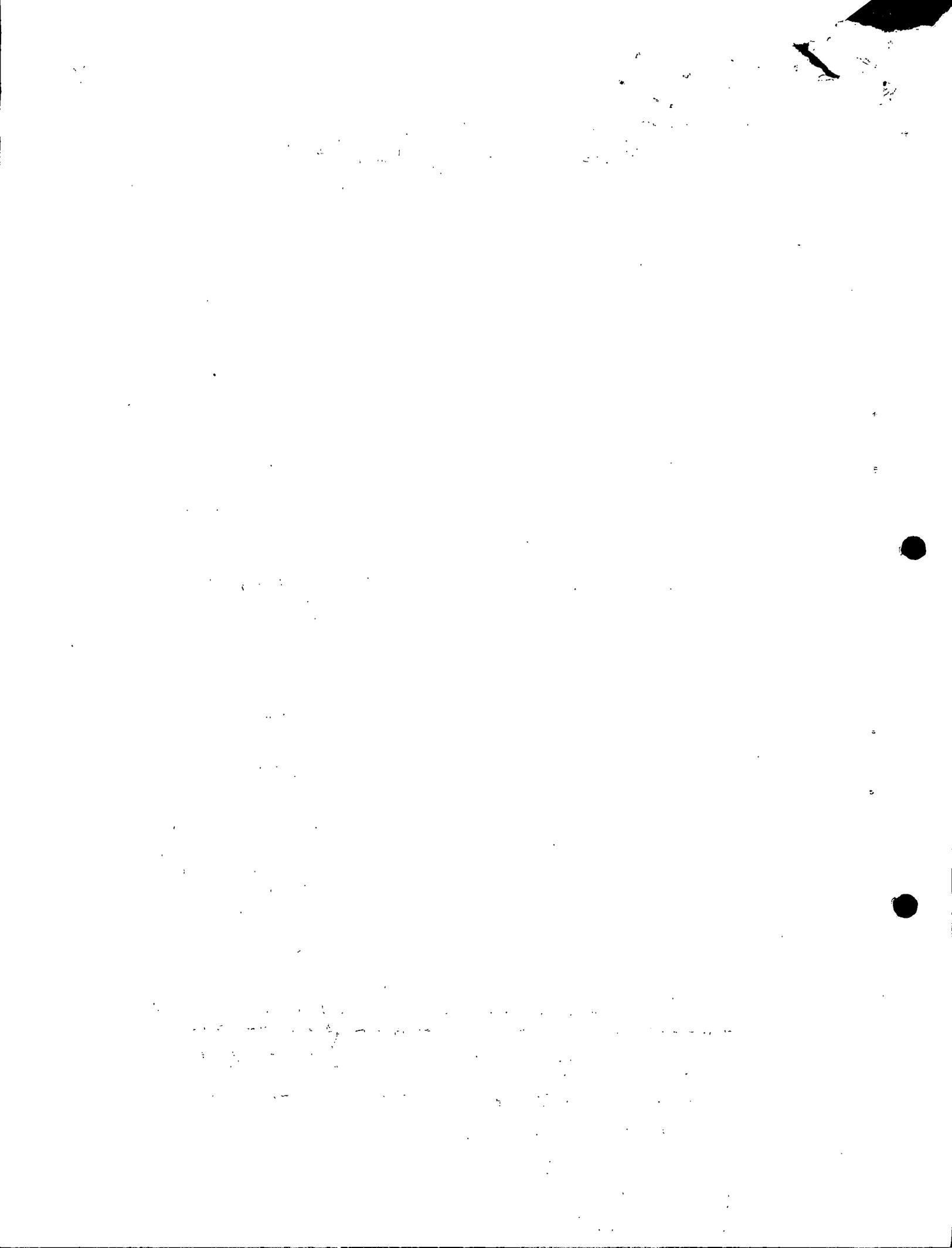
De igual manera se le comunica nuevamente que el cliente tiene certificado de inembargabilidad del cual se adjunta copia.

Sin otro particular. Suscribo.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ





Neiva, 4 de febrero de 2014

Señora
EDELMIRA LIBERATO
Gerente
BANCO PICHINCHA
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE PETICION ESPECIAL Y APLICABILIDAD :
INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION Y DE LOS RECURSOS AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SGP.

Tiene como fundamento la presente **PETICION**, principalmente en la directiva No. 22 de abril de 2010. Que me permito transcribir a continuación, normas constitucionales ilustrativas y reiteradas Jurisprudencias sobre el tema que se traerá a colación a largo de la petición especial.

Dicha circular 22 es proferida por el señor Procurador General de la Nación y está dirigida a:

"DIRECTIVA No.22

ABRIL DE 2010

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARÁ: ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL (funcionarios ejecutores), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, JUECES DE LA REPÚBLICA Y RED BANCARIA.

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SGP.

"El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público, previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acatén los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas. De igual forma, se abstengan de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP.

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

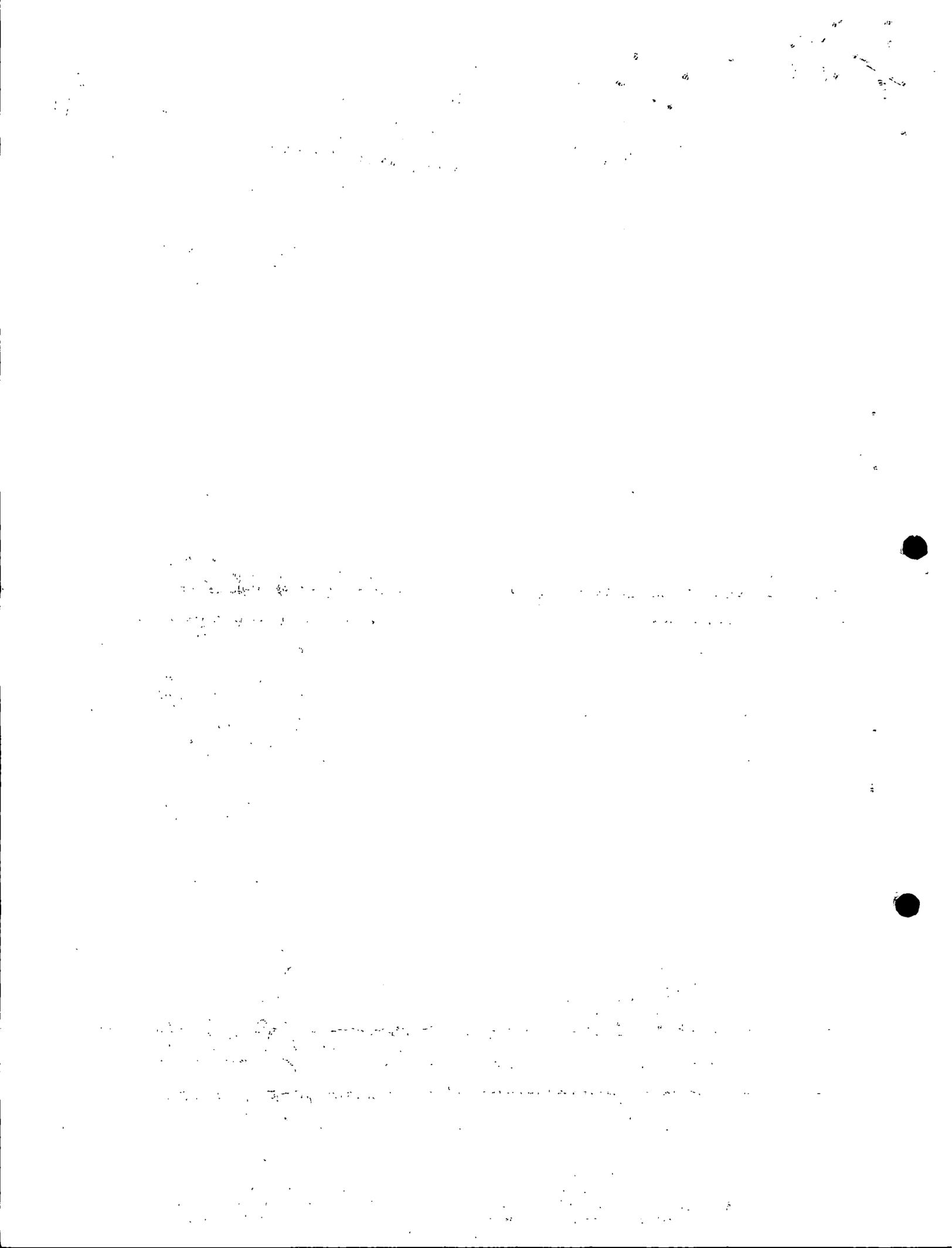
- El artículo 48 de la Constitución Política establece: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."

- Los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, establecen que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

"Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivas reservas.



El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 establece que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al sistema de Seguridad Social en Salud. Norma lo cual debe entenderse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política.

- De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención. (El subrayado es nuestro)

- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-SGP- no pueden ser sujetos de embargo.

- En el mismo sentido, y en relación con "el principio de inembargabilidad" consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992/, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, "sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano" (Subrayado fuera de texto).

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, "Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

- En Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, la Procuraduría General de la Nación, instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.

- De igual forma, mediante circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afectaría gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.
3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye FALTA GRAVÍSIMA, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

CONSIDERACIONES:

Manifiesto y reitero a la entidad frente al presente caso, el **MANDATO CONSTITUCIONAL**, la constitución política, el decreto 111 de 1993, decreto 050 de 2003, ley 75 de 2001 y decreto 135 de 2010 de emergencia social que aplica desde el 2010, normas que rigen la materia y sobre la inembargabilidad que no puede desconocer el despacho y en especial los temas donde se involucre la prestación de servicios de salud que se rigen por normas especiales.

Ahora bien el régimen subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago tiene acceso a la salud a través del subsidio que establece el estado para tal fin.

Así las cosas el Principio de Inembargabilidad aparecen consagrado en el artículo 63 de la carta política

POR MANDATO CONSTITUCIONAL EL Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determina la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte el Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 consagra que "Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman.

En concordancia con las normas transcritas encontramos el decreto 050 de 2003 a través del cual se adoptaron medidas para optimizar el flujo financiero del régimen subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud y en su artículo 8 expresa lo siguiente: "artículo 8°. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado: Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Con relación al tema de la referencia frente a la procedencia de embargos o de la inembargabilidad de los contratos, bienes del establecimiento para el desarrollo de una misión de salud, así como la ejecución de contratos de prestación de servicios de salud con eps públicas y privada a nivel país que manejan población tanto en el régimen contributivo y subsidiado, así como los dineros que el Sistema General de la Seguridad Social en salud; preocupa a la entidad que represento la generación del proceso ejecutivo y por ende la perfección de medidas cautelares tanto a cuentas bancarias como a contratos, desconociendo el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, consagrado este en el artículo 48 de la carta Política, recursos estos provenientes de la ejecución de contratos que tienen el carácter y origen parafiscal por ende **INEMBARGABLES**, muy respetuosamente me permito exponer bien a su despacho argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre este tema, con el fin de que se dicten las disposiciones correspondiente y se procedan a levantar las medidas cautelares que recaen sobre los **contratos celebrados tanto en el régimen subsidiado y contributivo con nosotros como IPS habilitada para prestación de servicios de salud en territorio colombiano, así como el descongelamiento de los dineros que se encuentran en las CUENTAS MAESTRAS (Régimen Subsidiado) Y CUENTAS RECAUDADORAS DE LA COMPENSACIÓN (Régimen Contributivo) a nombre de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., las Cuales se encuentran en la actualidad cobijadas por la medida cautelar solicitada por la ejecutante.**

Cabe recordar que al respecto la Superintendencia Nacional de Salud, emitió el concepto jurídico No. 8568 De 2001 por medio del cual establece que no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final, **que para el caso que nos ocupa seríamos nosotros como IPS habilitada, dineros que no pierden el Carácter de destinación específica, conservando su característica de inembargabilidad.**

Ahora, bien solicito que se tome en cuenta el preceptivo legal y se proceda con el amparo de inembargabilidad de las cuentas de ahorro y corriente que tiene inscrita nuestra IPS con la entidad

22

porcentaje corresponde a los recursos parafiscales provenientes del fondo de solidaridad y garantía Fosyga.

En lo pertinente a los recursos provenientes del régimen contributivo ha establecido la Corte Constitucional en *sentencia C-577 DE 1995, en la cual las cotizaciones en salud se constituyen una Típica Contribución Parafiscal que se cobra de manera obligatoria para satisfacer las necesidades de salud.....*

En este orden de ideas, es claro que los dineros, provenientes por pago de contratos de prestación de servicios celebrados entre eps públicas y privadas con IPS del país, que atiendan la cobertura del sistema general de la seguridad social, como son los provenientes por giros directos o cuentas de compensación, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados.

También quiero dejar en claro Honorable Juez, que con la afectación de la medida no solo se agrava la prestación efectiva al derecho a la salud, sino que se afectan otros derechos como son los laborales que tienen protección especial del estado y la libertad de empresa entre otros.

En síntesis solicito Señora Gerente se atienda favorablemente nuestras suplicas y se dicten las medidas de protección respectivas.

La suscrita recibe notificaciones en la calle 9 No. 7-38 de Neiva o en Su Despacho

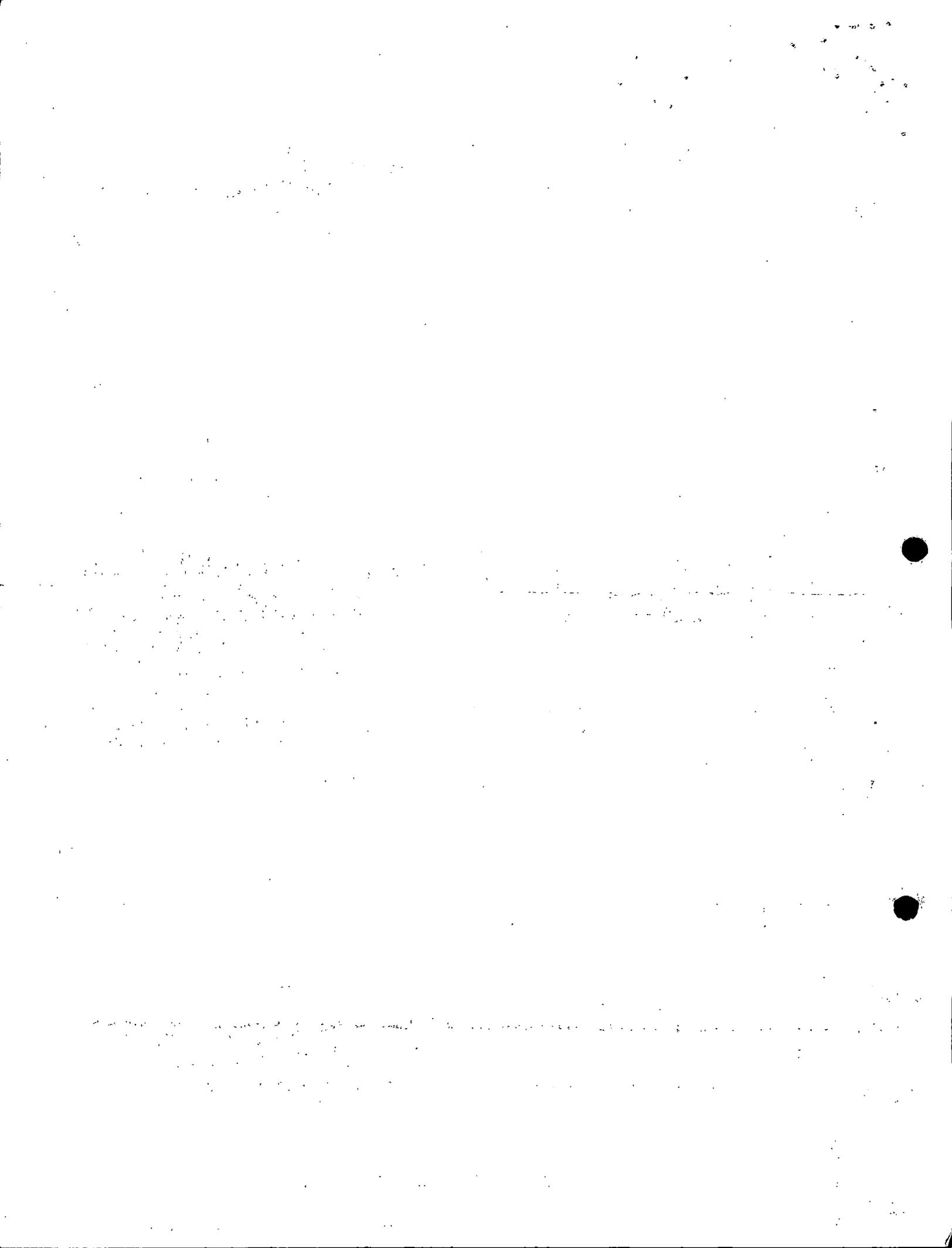
Atentamente,



SANDI YOLIMA RINCON OVALLES
GERENTE
SOCIEDAD CLINICA
CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

Anexo: copia simple de los giros del ministerio a través de la fiducia, oficio de solicitud de inscripción de cuenta ante el ministerio y de certificación de cuenta y anexo técnico 1.

Total folios en documentos: 13



SLD-02362-15

S55300115203819S000024679000

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Representante:
SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A
CALLE 9 N° 7 - 38
NEIVA - HUILA

Asunto: Giros Proceso Liquidación Mensual Enero 2015 - IPS - Nit 900280825

Respetado(a) Dr. (a):

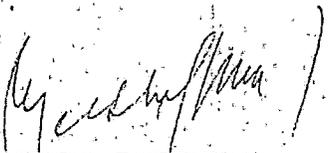
En cumplimiento de los compromisos adquiridos según contrato de encargo fiduciario No 0467 de 2011, el Consorcio SAYP 2011 como administrador de los recursos del FOSYGA, informa a la IPS que se efectuó el giro resultado del proceso Liquidación Mensual de Afiliados de enero de 2015, en cumplimiento de la Ley 1438 de 2011, los Decretos 971, 1700, 3830 y 4962 de 2011, con cargo a los recursos del Mecanismo Único de Recaudo y giro según el siguiente detalle:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	VALOR TOTAL CERTIFICADO
BANCO PICHINCHA	410249548 (Cuenta corriente)	71.293.780,00

ACTO ADMINISTRATIVO ORDENACIÓN	ORDENACIÓN	FECHA GIRO
Proceso LMA 46 de giro de recursos del régimen subsidiado decreto 971, 1700, 3830 y 4962 de 2011 y resolución 0453 de 2012. Periodo Enero de 2015 csc 00022015 Instituciones prestadoras de servicios de salud IPS	381	29/01/2015

Para mayor información, puede consultar en la página web www.fosyga.gov.co, Opción Servicios en línea/consulta información de giros, donde se encuentra el detalle de los giros, en caso de presentarse rechazo será informado oportunamente. Cada IPS debe solicitar a las EPSS con las cuales tenga contrato de prestación de servicios la información acerca de que facturas a descargar o como registrar los giros directos efectuados por el Consorcio SAYP.

Cordialmente,



MESTHIL RUIZ DURAN
Directora Subcuenta de Solidaridad

Vo.Bo: Martha Isabel Pinzón Zúñiga. Jefe Subcuenta Solida

Revisó: Oscar Eduardo Salinas Gárrzon. Profesional Subcuenta Solidaridad.

Proyecto: Sebastián Burgos Montoya - Técnico Subcuenta Solidaridad

*Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZÁLEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torres A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421386 fax: 6421239. E-mail: defensoriafiduciaria@ustarizabogados.com de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornadas continuas. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá, o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la Institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo: los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

Juzgado Sexto Civil Municipal
Doctora
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
SECRETARIA DEL DESPACHO
NEIVA

124
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE495421 No. Anexos: 0
Fecha: 21/04/2016 Hora: 09:39:41
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CF07 R2016**102 HOSPY MEDIC
CLASE: RECIBIDA

CORDIAL SALUDO.

Proceso : Ejecutivo singular
Demandante : Hospy Medical S.A.S.
Demandada : Sociedad Clica Cardiovascular Corazón Joven
Radicado : 2016-102

En mi condición de apoderado de la parte demandante al despacho me permito informar que desde el pasado 04 de abril de 2016, se entregaron los oficios dirigidos a los diferentes bancos de la ciudad para efectos del embargo de los dineros en dichas cuentas que tuviera la Sociedad demandada. A la fecha no han dado respuesta alguna.

En conversación con las personas que me recibieron los oficios en especial en el Banco Colombia y Pichincha que no daban cumplimiento a la ordenado por el JUZGADO por cuanto allí se tenían dineros pero no procedían a cumplir la ORDEN. Por esto solicito al despacho que se requiera a estos bancos afín de que se diga por no cumplieron lo ordenado y que pasen copia de los movimientos de las cuentas que allí tienen la Sociedad demandada entre los días del 04 de abril al 10 del mismo mes y año.

En sustento de esta petición tenemos que el banco debe retener los dineros y pasarlos a la cuenta del juzgado y cualquier situación que se quiera dar con los mismos se debe debatir en el despacho pero no que sea una posición unilateral del banco o de la Sociedad demandada.

Adjunto copia de los oficios entregados a los bancos.

Bajo juramento solicito el embargo y secuestro de los bienes que denuncio como de propiedad de la parte demandada, a saber:

- A) El establecimiento de comercio conocido como SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN con NIT 90028025-4 de la Cámara de Comercio de Neiva.

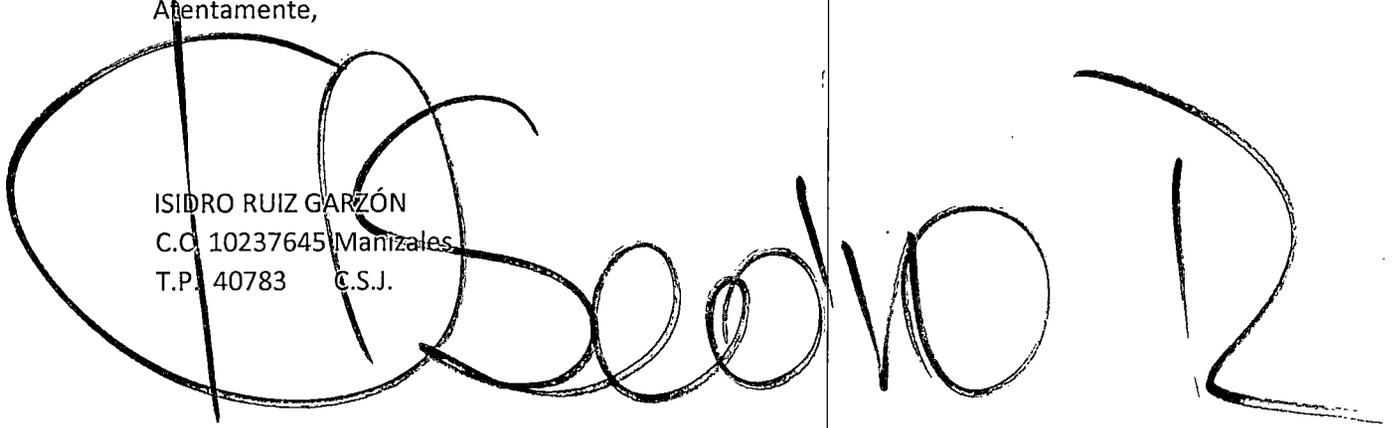
Que se oficie en dicho sentido.

- B) Remanentes: Los dineros o bienes que llegaren a quedar o que se desembarguen en el proceso ejecutivo singular de DISCOLMEDIA LTDA que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN; proceso con radicado 2014-00278. Que se oficie en dicho sentido para lo de ley.

Se renuncia a términos favorables de la petición.

Atentamente,

ISIDRO RUIZ GARZÓN
C.C. 10237645 Manizales
T.P. 40783 C.S.J.



Handwritten notes at the top of the page, possibly including a title or introductory text. The text is very faint and difficult to read.

First main paragraph of handwritten text, starting with a small heading or initial letter.

Second main paragraph of handwritten text, continuing the narrative or discussion.

Third main paragraph of handwritten text, showing further development of the content.

Fourth main paragraph of handwritten text, appearing as a shorter section.

Final section of handwritten text at the bottom of the page, possibly a conclusion or signature area.

25
2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
OF 909
NEIVA - HUILA
TEL: 8711321

Oficio Número 0799
Neiva, 04 de abril de 2016

Señor
GERENTE BANCO COLOMBIA S.A.
Neiva - Huila.-

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía; Dte.: HOSPY MEDICAL S.A.S, NIT. No. 900052954-9, Apdo. ISIDRO RUIZ GARZON, Ddo.: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN NIT. No. 900280825-4.- Rad: 410014022006-2016-00102- 00. **AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA.**

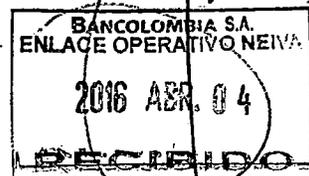
Me permito comunicarle que este Juzgado, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes y de ahorros y/o cualquier otro título bancario que posea el demandado CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. identificado con NIT. No. 900280825-4, en esa entidad bancaria.

Este embargo se limita a la suma de \$61'035.000.00

En consecuencia, los dineros que sean retenidos por este concepto deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que mantiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con No. 410012041006.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria



Ledy

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

Dear Sirs,
I am writing to you regarding the
results of the experiment conducted
on the reaction of the
catalyzed reaction of the
substrate with the reagent.

The reaction rate was found to be
dependent on the concentration of the
catalyst and the substrate.
The order of reaction with respect to
the catalyst was determined to be
first order.

The reaction rate was also found to be
dependent on the concentration of the
substrate. The order of reaction
with respect to the substrate was
determined to be first order.

Yours faithfully,
[Signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

3²⁶



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
OF 909
NEIVA - HUILA
TEL: 8711321

Oficio Número 0799
Neiva, 04 de abril de 2016

Señor
GERENTE BANCO PICHINCHA.
Neiva - Huila.-

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía; Dte.: HOSPY MEDICAL S.A.S, NIT. No. 900052954-9, Apdo. ISIDRO RUIZ GARZON, Ddo.: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN NIT. No. 900280825-4.- Rad: 410014022006-2016-00102- 00. AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA.

Me permito comunicarle que este Juzgado, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes y de ahorros y/o cualquier otro título bancario que posea el demandado CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. identificado con NIT. No. 900280825-4, en esa entidad bancaria.

Este embargo se limita a la suma de \$61'035.000.00

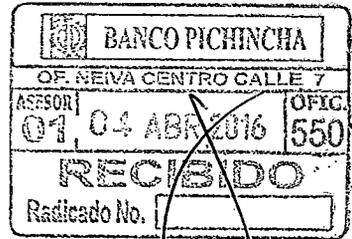
En consecuencia, los dineros que sean retenidos por este concepto deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que mantiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con No. 410012041006.

Atentamente,

Gina Catherine Paramo Bernal
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria



Leidy



10:45 AM

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the word "MEMORANDUM".

Handwritten text in the upper middle section of the page.

Handwritten text in the middle section of the page, appearing to be a list or set of instructions.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page, possibly a concluding paragraph.

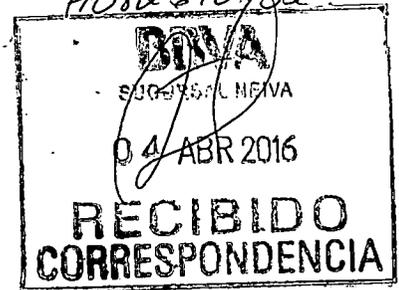
Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

Handwritten text at the very bottom of the page.



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
 OF 909
 NEIVA - HUILA
 TEL: 8711321



Oficio Número 0799
 Neiva, 04 de abril de 2016

Señor
GERENTE BANCO BBWA.
 Neiva - Huila.-

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía; Dte.: HOSPY MEDICAL S.A.S, NIT. No. 900052954-9, Apdo. ISIDRO RUIZ GARZON, Ddo.: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN NIT. No. 900280825-4.- Rad: 410014022006-2016-00102- 00. AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA.

Me permito comunicarle que este Juzgado, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes y de ahorros y/o cualquier otro título bancario que posea el demandado CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. identificado con NIT. No. 900280825-4, en esa entidad bancaria.

Este embargo se limita a la suma de \$61'035.000.00

En consecuencia, los dineros que sean retenidos por este concepto deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que mantiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con No. 410012041006.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
 Secretaria

Leidy

10/10/10

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5780 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637



PROFESSOR [Name]

Dear Professor [Name]:

I am writing to you regarding the [topic] of your [document].

Very truly yours,

[Name]

[Signature]

[Additional text]



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
OF 909
NEIVA – HUILA
TEL: 8711321

Oficio Número 0799
Neiva, 04 de abril de 2016

Señor
GERENTE BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO
Neiva – Huila.-

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía; Dte.: HOSPY MEDICAL S.A.S, NIT. No. 900052954-9, Apdo. ISIDRO RUIZ GARZON, Ddo.: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN NIT. No. 900280825-4.- Rad: 410014022006-2016-00102- 00. AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA.

Me permito comunicarle que este Juzgado, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes y de ahorros y/o cualquier otro título bancario que posea el demandado CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. identificado con NIT. No. 900280825-4, en esa entidad bancaria.

Este embargo se limita a la suma de \$61'035.000.00

En consecuencia, los dineros que sean retenidos por este concepto deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que mantiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con No. 410012041006.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

Leidy





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
OF 909
NEIVA - HUILA
TEL: 8711321

Oficio Número 0799
Neiva, 04 de abril de 2016

Señor
GERENTE BANCO
Neiva - Huila.-

DAVIVIENDA

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía; Dte.: HOSPY MEDICAL S.A.S, NIT. No. 900052954-9; Apdo. ISIDRO RUIZ GARZON, Ddo.: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN NIT. No. 900280825-4.- Rad: 410014022006-2016-00102- 00. AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA.

Me permito comunicarle que este Juzgado, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes y de ahorros y/o cualquier otro título bancario que posea el demandado CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. identificado con NIT. No. 900280825-4, en esa entidad bancaria.

Este embargo se limita a la suma de \$61'035.000.00

En consecuencia, los dineros que sean retenidos por este concepto deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que mantiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con No. 410012041006.

Atentamente,

Gina Catherine Parame Bernal

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria



DAVIVIENDA



R-NEI-07545-2016

Fecha: Abr 4 2016 10:42AM

Folios: 1 Anexos: 0

Tipo Documental: Notificación de Embargo

Remitente: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Destino: COORDINACION DE OPERACIONES NEIVA

Lately

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

DATE: 10/15/68
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text]

[Illegible text]

730



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA HUILA

OF 909
NEIVA - HUILA
TEL: 8711321

Oficio Número 0799
Neiva, 04 de abril de 2016

Señor
GERENTE BANCO BOBOTA
Neiva - Huila.-

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía; Dte.: HOSPY MEDICAL S.A.S, NIT. No. 900052954-9, Apdo. ISIDRO RUIZ GARZON, Ddo.: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN NIT. No. 900280825-4.- Rad: 410014022006-2016-00102- 00. **AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA.**

Me permito comunicarle que este Juzgado, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes y de ahorros y/o cualquier otro título bancario que posea el demandado CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. identificado con NIT. No. 900280825-4, en esa entidad bancaria.

Este embargo se limita a la suma de \$61'035.000.00

En consecuencia, los dineros que sean retenidos por este concepto deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que mantiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con No. 410012041006.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

Banco de Bogotá
OFICINA NEIVA-442
RECIBIDO POR: [Signature]
FECHA: 04 ABR. 2016 HORA: 10:10 am.

Leidy



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RAD. 2016-00102

DENEGAR lo deprecado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, respecto del requerimiento a las entidades bancarias Bancolombia y Pichincha por cuanto ya dieron respuesta, mediante escritos visibles a folio 10 y 11, respectivamente.

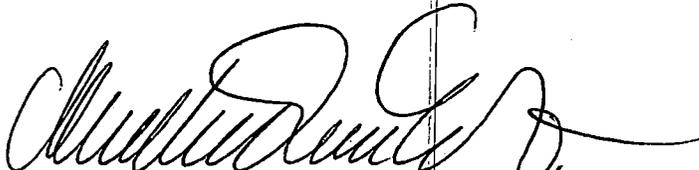
De lo anterior, se advierte al apoderado actor que las entidades bancarias antes mencionadas, no fueron mencionadas en el escrito de medidas, por tanto no se encuentra ordenado en el auto que decretó la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, de conformidad con el artículo 599 y 466 del Código General del Proceso.

1°.- Decretase el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN con NIT. No. 900280825-4. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Neiva.

2°.- Decretase el embargo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por DISCOLMEDIA LTDA. en contra de la aquí demandada, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2014-00278. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFIQUESE,


**ÁLVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN
JUEZ**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

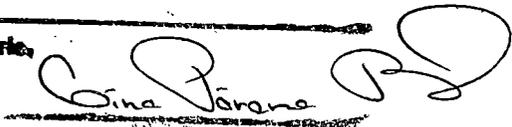
27 JUN 2016

Neiva,

El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en estado

No. 104 de hoy, a las 7:00 pm

El Secretario,

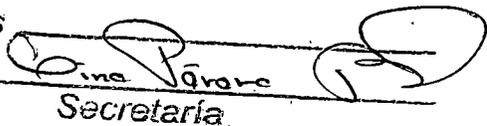

Gina Parera

Juzgado Sexto Civil Municipal
Secretaría

Neiva, 31 JUL 2016

Ayer a las seis de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior

Inhábiles


Gina Parera
Secretaría

1-13-242-448 005323

Neiva, 24 de junio de 2016

ERTIFICADO

Señor
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Carrera 4 6/99
Palacio de Justicia
Neiva - Huila

Ref: Proceso Ejecutivo Singular propuesto por HOSPYMEDICAL contra la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A, NIT 900.280.825-4. RAD: 2016-102

Comendidamente me permito informarle que mediante Resolución No. 20160213900100, de fecha 23/06/2016, recaída dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo contra la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A, NIT 900.280.825-4, se ordenó el embargo de los dineros, bienes, cuentas, depósitos judiciales y/o títulos judiciales que se encuentren o llegaren a depositar; dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por HOSPYMEDICAL contra la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A, NIT 900.280.825-4, hasta por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$123.096.000),

De la misma manera, ejercer la prelación del crédito fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso y 2495 del Código Civil.

Sírvase tomar nota de la medida comunicada e informar el registro de la misma, comunicar el estado del proceso y las medidas cautelares efectivas existentes.

Atentamente,


LILIANA MANRIQUE RUIZ.
Gestor I G.I.T. Gestión de Cobranzas



Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

33
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE538914 No. Anexos: 0
Fecha: 30/06/2016 Hora: 15:19:08
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: MS RD 2016/ 102 SOC HOSPY
CLASE: RECIBIDA

Ref. Proceso ejecutivo singular de menor cuantía
Dte. SOCIEDAD HOSPY MEDICAL S.A.
Ddo. SOCIEDAD CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
Rad. 2016-00102
Asunto: **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

ANYELO YESID LÓPEZ BELTRÁN, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.519.537 de Dosquebradas - Risaralda abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 213.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del **Jairo Valencia Giraldo**, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.227.577 de Manizales, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito respetuosamente **solicitar se ORDENE Y DECRETE** las siguientes;

MEDIDAS CAUTELARES

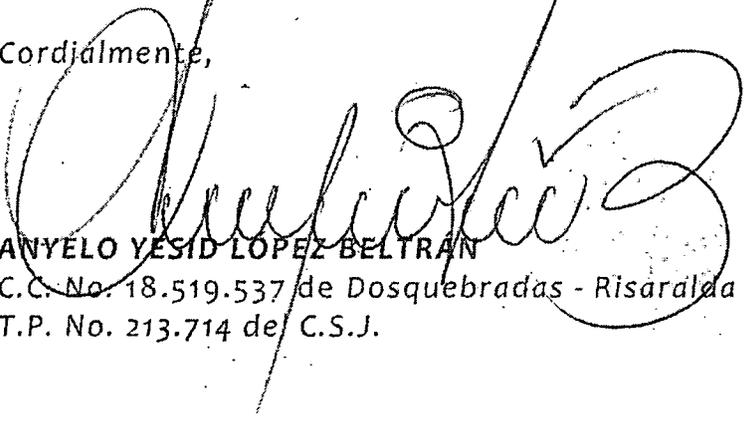
Sírvase **OFICIAR**:

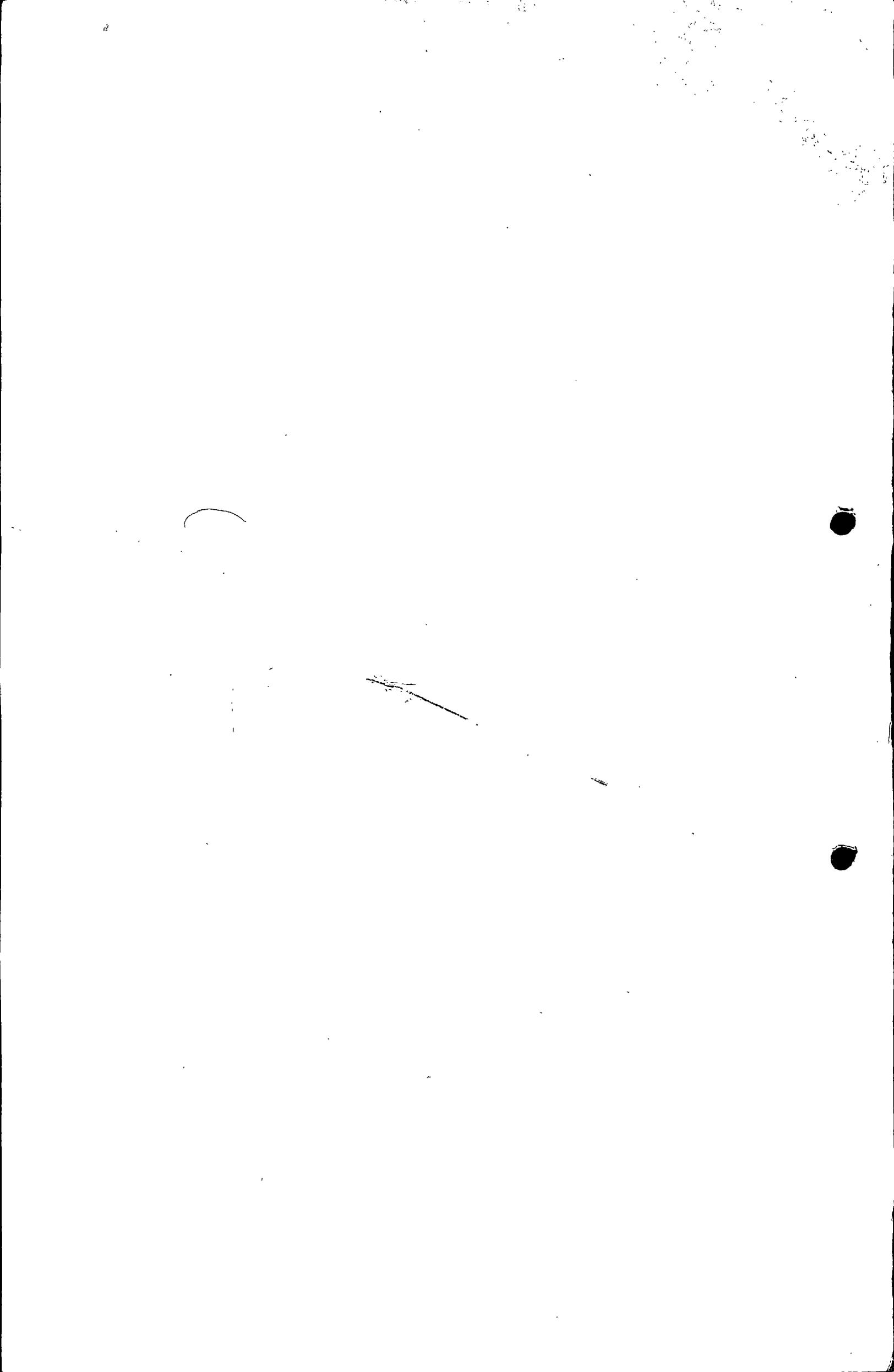
1. Al Gerente o quien haga sus veces del banco **PICHINCHA** a nivel nacional, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, DTF's, créditos pendientes, la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** con Nit. 900.280.825-4, destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida.
2. A la División de Cobranzas y/o Cobro Coactivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**), para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los bienes y/o dineros (remanente) que se lleguen a desembargar en el proceso administrativo de cobro coactivo, que adelanta esa entidad fiscalizadora en contra de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** con Nit. 900.280.825-4, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida.

Lo anterior para que las pretensiones de la sociedad demandante se vuelvan realidad.

Proceda señor Juez, de conformidad y ordene su trámite.

Cordialmente,


ANYELO YESID LÓPEZ BELTRÁN
C.C. No. 18.519.537 de Dosquebradas - Risaralda
T.P. No. 213.714 de C.S.J.





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, cinco (5) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RAD. 2016-00102

En atención al oficio visible a folio (32), proveniente de la DIAN, comuníquese que NO SE TOMA NOTA del embargo de remanente solicitado, por cuanto a la fecha no existen embargos vigentes dentro del presente proceso.

Líbrese oficio al funcionario respectivo.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, actuando de conformidad con los artículos 599 y 466 del Código General del Proceso,

1°.- Decrétese el embargo y secuestro de los dineros de las cuentas de ahorros, corrientes, de ahorros y CDT o cualquier título financiero o bancario, que posean los demandados JAVIER TOVAR identificado con la C.C. No. 4.890.372 y CARLOS ENRIQUE CHARRY identificado con la C.C. No. 4.949.447, en el BANCO PICHINCHA

Líbrese oficio al gerente del banco PICHINCHA con la advertencia que se pongan a disposición dineros que sean embargables. Se limita esta medida a la suma de \$61.035.000.oo.

2°.- Decrétese el embargo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la DIAN en contra de CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN identificada con el Nit. No. 900.280.825-4

Líbrese oficio a la DIAN, limitando esta medida a la suma de \$61.035.000.oo.

NOTIFIQUESE,


ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

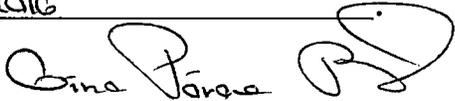
~~JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA~~
6 JUL 2016

Neiva, _____. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 110 de hoy a las 7:00 a.m.


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 12 JUL 2016. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 9-10/7/2016


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

Calle 3 A No. 1

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE543424 No. Anexos: 0
Fecha: 11/07/2016 Hora: 11:18:04
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: PB RD. 2016/0010200 HOSYMED
CLASE: RECIBIDA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORAL

Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4
Rad. 2016-00102-00

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial **postrero** de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y dentro del término de Ley, me permito **PETICIONAR** al despacho a su digno cargo se sirva comedidamente **ORDENAR y DECRETAR** la siguiente:

CAUTELA

Sírvase señor Juez, **OFICIAR**:

Al Juzgado Sexto Civil Municipal - **ORAL** de Neiva, para que se sirva comedidamente **TOMAR NOTA** del embargo y **ORDENAR** su posterior entrega de los dineros que se encuentran en la actualidad consignados a favor del crédito y provenientes de la cuenta corriente No. No. 410249548 del Banco Pichincha de propiedad y a nombre de la ejecutada y privada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN.

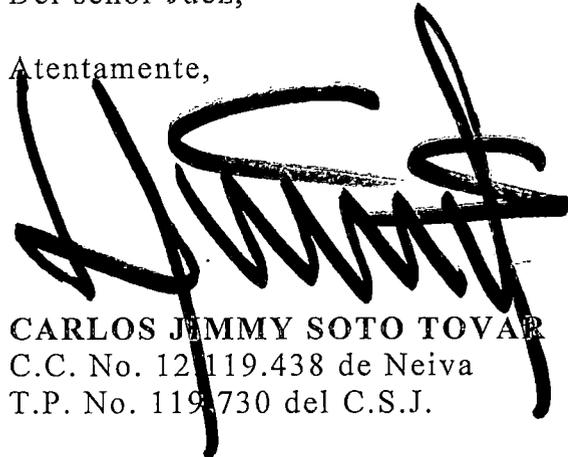
Lo anterior en aras de que no se vuelvan ilusorias las pretensiones de la parte ejecutante, de conformidad con lo consagrado en el **art. 599 y ss del C.G.P.**

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.

Faint, illegible text at the top left of the page.

Handwritten signature or scribble at the bottom right of the page.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Calle 3 A No. 14-35 Tel. 871

Email:

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORAL

Neiva - Huila

Abogado

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE544686 No. Anexos: 0
Fecha: 12/07/2016 Hora: 15:33:40
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: MS F 02 RD 2016/ 102 HOSP YM
CLASE: RECIBIDA

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4
Rad. 2016-00102-00

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y dentro del término de Ley, me permito PETICIONAR al despacho a su digno cargo se sirva comedidamente DE OFICIO dar aplicación a los arts. 285 y ss del C.G.P., en el sentido de ACLARAR, CORREGIR Y ADICIONAR el numeral 1º., del auto del 5 de julio de 2016 notificado por estado el 6 de julio de la misma anualidad, por cuanto la aquí demandada es la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4 y NO los señores JAVIER TOVAR y CARLOS ENRIQUE CHARRY como erradamente lo decretó el Juzgado; transcribiéndose tal y como se solicitó la cautela.

PETICIÓN ESPECIAL

DEPRECO al operador judicial, se sirva comedidamente ORDENAR la ENTREGA inmediata de los oficios de las cauteladas de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., concordante con las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, y C-490 de 2000 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, es decir, antes de la ejecutoria del auto que la decreta.

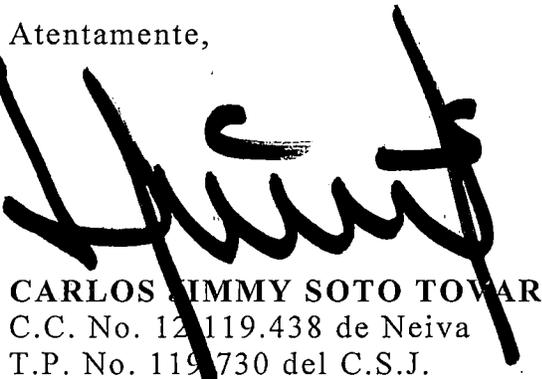
NOTA: Adjunto copia del auto errado.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.

1912



3x 34

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, cinco (5) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RAD. 2016-00102

En atención al oficio visible a folio (32), proveniente de la DIAN, comuníquese que NO SE TOMA NOTA del embargo de remanente solicitado, por cuanto a la fecha no existen embargos vigentes dentro del presente proceso.

Líbrese oficio al funcionario respectivo.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, actuando de conformidad con los artículos 599 y 466 del Código General del Proceso,

1°. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros de las cuentas de ahorros, corrientes, de ahorros y CDT o cualquier título financiero o bancario, que posean los demandados JAVIER TOVAR identificado con la C.C. No. 4.890.372 y CARLOS ENRIQUE CHARRY identificado con la C.C. No. 4.949.447, en el BANCO PICHINCHA

↑
=

Líbrese oficio al gerente del banco PICHINCHA con la advertencia que se pongan a disposición dineros que sean embargables. Se limita esta medida a la suma de \$61.035.000.00.

2°. - Decrétese el embargo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la DIAN en contra de CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN identificada con el Nit. No. 900.280.825-4

Líbrese oficio a la DIAN, limitando esta medida a la suma de \$61.035.000.00.

NOTIFIQUESE,

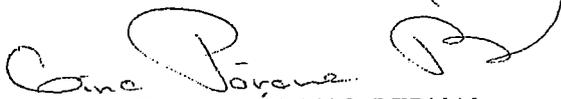

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
6 JUL 2016

Neiva, _____. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 110 de hoy a las 7:00 a.m.


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, _____. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles _____.

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

MINHACIENDA
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicación: 00RE589084 No Anexos: 0
Fecha: 23/08/2016 Hora: 16:10:42
Dependencia: Juzgado 8 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: M3 RFD 2016/ 102 HOSPYMEDI
CLASE: RECIBIDA

1-13-242-448 007516

Neiva, 23 de agosto de 2016

CERTIFICADO

Señor
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Carrera 4 6/99
Palacio de Justicia
Neiva - Huila

Ref: Proceso Ejecutivo Singular propuesto por HOSPYMEDICAL contra la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A, NIT 900.280.825-4. RAD: 2016-102

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 005323 del 24/06/2016, esta entidad comunicó a ese Despacho Judicial, el embargo de los dineros, bienes, cuentas, depósitos judiciales y/o títulos judiciales que se encuentren o llegaren a depositar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por HOSPYMEDICAL contra la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A, NIT 900.280.825-4, hasta por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$123.096.000) y ejerció la prelación del crédito fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso y 2495 del Código Civil; atentamente solicito poner a disposición de esta dependencia los títulos judiciales existentes en el proceso de la referencia.

Atentamente,


LILIANA MANRIQUE RUZ.
Gestor I G.I.T. Gestión de Cobranzas

24 AGO 2016



OS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

l. 871 9775 Cel. 3158613034 Neiva
mail: altagraciadjulia@hotmail.com

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORAL

Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL
S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA
CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4
Rad. 2016-00102-00

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial **postrero** de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y dentro del término de Ley, me permito **PETICIONAR** por **SEGUNDA OCASIÓN** al despacho a su digno cargo se sirva comedidamente **DE OFICIO** dar aplicación a los **arts. 285 y ss del C.G.P.**, en el sentido de **ACLARAR, CORREGIR Y ADICIONAR** el **numeral 1º.**, del auto del 5 de julio de 2016 notificado por estado el 6 de julio de la misma anualidad, por cuanto la aquí demandada es la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4 y **NO** los señores JAVIER TOVAR y CARLOS ENRIQUE CHARRY como erradamente lo decretó el Juzgado; **transcribiéndose tal y como se solicitó la cautela.**

PETICIÓN ESPECIAL

Con el respeto de costumbre se le **DEPRECA** al operador judicial se sirva comedidamente dar aplicación y cumplimiento a los **arts. 298, 588 y 599 del C.G.P., concordante** con las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, y C-490 de 2000 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, respecto de la cautela aquí solicitada, es decir, **ENTREGARSE** y/o **ENVIARSE** el respectivo oficio antes de la ejecutoria del auto que la decreta.

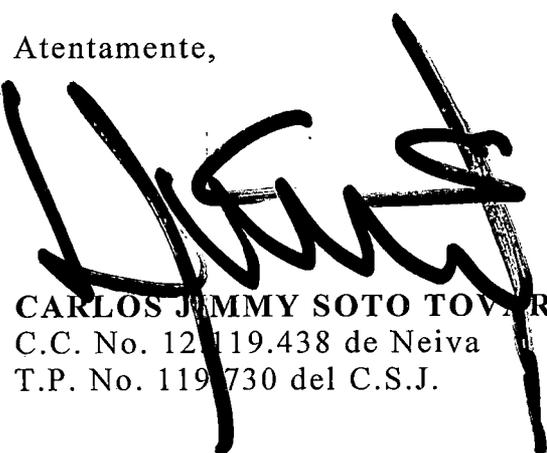
Lo anterior en razón a que **desde** el 12 de julio de 2016 allegué la primera solicitud sin que hasta la fecha se haya tramitado la misma.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,


CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.



15 NOV 2016



Faint, illegible markings or text located in the bottom right corner of the page.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

Neiva, diez (10) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)
RAD. 410014003006-2016-00102-00

I.- ASUNTO

Resolver las solicitudes de la parte actora de aclarar, adicionar y corregir el auto del 5 de junio de 2016 y se resuelven otras solicitudes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante el auto del asunto, por solicitud de la parte actora se decretó la medida de *“embargo y secuestro de los dineros de las cuentas de ahorros, corrientes, de ahorros y CDT o cualquier título financiero o bancario, que posean los demandados JAVIER TOVAR (...) y CARLOS ENRIQUE CHARRY (...) en el Banco Pinchicha”* (C. Med. folio 33 y 34).

Dentro del término de ejecutoria, el nuevo apoderado actor, presento solicitud de aclaración, corrección y adición de lo anterior por cuanto el demandado es la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., que no los precitados, *“trascribiéndose tal y como se solicitó en la cautela”* expidiéndose de forma inmediata las respectivas comunicaciones; debe anotarse que itero posteriormente dicha petición (C. Med. folio 36 y 39).

De otro lado, la parte actora solicito como medida cautelar *“embargo y ordenar posterior entrega de los dineros que se encuentran consignados a favor del crédito y provenientes de la cuenta corriente No. 410249548 del Banco Pichincha de propiedad y a nombre de la ejecutada y privada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN.”* (C. Med. folio 35).

Y la DIAN manifestó que embargo *“los dineros, bienes, cuentas, depósitos judiciales y/o títulos judiciales que se encuentren o llegaren a depositar (...) hasta por la suma de... (\$123.096.000)”* y que solicito *“poner a disposición de esta dependencia los títulos judiciales existentes en el proceso de la referencia”* (Cuaderno Med. folio 38).

III.- CONSIDERACIONES

a.- De la aclaración, corrección y adición del auto del 34 de junio de 2016.

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo la égida de dicha preceptiva y revisado juiciosamente el tenor literal de la providencia sujeta a corrección, se advierte que hay lugar a ello, puesto que obra alteración de palabras plasmadas equívocamente.

En efecto, se advierte que los personas en contra quien fue decretada la medida no son parte de este proceso, razón por la cual, hay lugar a realiza la mentada corrección.

De otro lado, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, procede la aclaración de un auto de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Como eventualmente los dineros que sean puestos a disposición pueden tener el carácter de inembargables el proveido en cuestión debe ser adicionado.

Sobre el particular, debe traerse a colación que los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, los destinados a la Seguridad Social, del Sistema General de Regalías y los del Régimen Subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud, son inembargables, de conformidad con los dispuesto en los artículos 19 del Decreto 111 de 1996, 18 y 19 de la Ley 715 de 2001, 48 de la Constitución, 70 del Decreto 4923 de 2011 y 8 del Decreto 050 de 2003, respectivamente.

Y que la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 fijo como excepciones: i) cuando se pretende satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, ii) se busque el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) cuando la petición se origine en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación, clara, expresa y exigible.

Por lo tanto deberá aclararse la providencia en dicho sentido y además acogiendo el criterio restrictivo expuestos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en el auto del 5 de agosto de 2014¹ cuando decreto una medida cautelar de embargo y secuestro de dineros que el Fondo Nacional del Ahorro le adeude o tenga pendientes de pago a favor de la Emcosalud por concepto de la prestación de servicios de salud para los afiliados o sus beneficiarios (C1 folio 55 y 56).

De otro lado, el artículo 287 del Código General del Proceso, indica que los auto solo podrán adicionarse dentro del término de ejecutoria a solicitud de parte o de oficio cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Teniendo en cuenta en el numeral 1 de la providencia objeto de análisis se evacuo la medida cautelar solicitada, se torna improcedente la adición solicitada.

b.- De la solicitud de medida cautelar de la parte ejecutante

Como se indicara, la parte actora solicito como medida cautelar *“embargo y ordenar posterior entrega de los dineros que se encuentran consignados a favor del crédito y provenientes de la cuenta corriente No. 410249548 del Banco Pichincha de propiedad y a nombre de la ejecutada y privada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN.”* (C. Med. folio 35).

Sobre el particular, es menester reiterar lo dispuesto en auto dictado en esta misma fecha en el proceso:

“Ahora bien, en cuanto al carácter embargable del dinero dejado a disposición debe decirse que el Banco Pichincha S.A. indicó que tiene certificado de inembargabilidad, adjuntando al efecto, el Oficio SLD-02362-15 del Consorcio SAYP Sistema de Administración y Pagos en calidad de administrador de los recursos del FOSYGA, por el cual, se informa que efectuó a favor de la demandada, el giro del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados de enero de 2015 para el régimen subsidiado, advirtiendo a la IPS aquí demandada, que debe solicitar a la respectiva EPS-S con las que tenga contrato las factura para descargar, todo ello dentro del marco de la Ley 1438 de 2001 y sus decretos reglamentarios (C. Med. 17 y 23).

Sobre el particular, debe traerse a colación que los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, los destinados a la Seguridad Social, del Sistema General de Regalías y los

¹ Proferido en el proceso con radicación 41001-31-03-001-2013-00258-00

del Régimen Subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud, son inembargables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 del Decreto 111 de 1996, 18 y 19 de la Ley 715 de 2001, 48 de la Constitución, 70 del Decreto 4923 de 2011 y 8 del Decreto 050 de 2003, respectivamente.

Y que la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 fijo como excepciones: i) cuando se pretende satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, ii) se busque el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) cuando la petición se origine en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación, clara, expresa y exigible.

Aterrizado lo anterior al caso concreto, se advierte que los recursos dejados a disposición por el Banco Pichincha S.A. tienen el carácter de inembargables por destinarse para el régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud y no encajar en las excepciones vistas de forma precedente.

Incluso así lo recalca el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en el auto del 5 de agosto de 2014² cuando decreto una medida cautelar de embargo y secuestro de dineros que el Fondo Nacional del Ahorro le adeude o tenga pendientes de pago a favor de la Emcosalud por concepto de la prestación de servicios de salud para los afiliados o sus beneficiarios, "**CON LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:** (...). j) *Esta orden de embargo no cobija recursos del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud*".

Debe aunarse, que el administrador de los recursos del FOSYGA indicó que giró el dinero a la ejecutada dentro del marco de la Ley 1438 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

Así el artículo 31 de la Ley 1438 de 2001 permite que los recursos del Régimen Subsidiado de Salud se giren directamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud, lo que es reiterado por el artículo 12 y 15 del Decreto 971 de 2011, sin perjuicio que de conformidad con el artículo 17 ibídem, pueden haber descuentos y reintegros por deficiencias en la información cuando se giró lo no debido.

En ese orden, como se advierte que los dineros dejados a disposición tienen certificación de ser del régimen subsidiado de salud y la ley dispone incluso reintegro de sumas giradas del mismo, sin que el certificado allegado o la documentación obrante conlleven fehacientemente a demostrar que no están sujetas a ello, huelga concluir, que el dinero en comento es inembargable".

Por lo tanto, se debe denegar la medida cautelar solicitada.

c.- De la solicitud de la DIAN

Dicha entidad manifestó que embargo "*los dineros, bienes, cuentas, depósitos judiciales y/o títulos judiciales que se*

² Proferido en el proceso con radicación 41001-31-03-001-2013-00258-00

encuentren o llegaren a depositar (...) hasta por la suma de... (\$123.096.000)” y que solicito “poner a disposición de esta dependencia los títulos judiciales existentes en el proceso de la referencia” (Cuaderno Med. folio 38).

En lo tocante, también es menester reiterar lo consignado en auto dictado en la fecha para desatar otros pedimentos:

“En tal virtud, como a la luz del cobro coactivo realizado por la DIAN, los dineros dejados aquí por el Banco Pichincha S.A., pueden llegar a ser embargables de conformidad con la ley, es menester remitirle el dinero consignado para que sea dicha autoridad quien determine la procedencia del embargo en el cobro que adelanta.

Con todo, incluso en la eventual hipótesis de que el dinero comentado sea embargable en este proceso, debe ser de todas maneras puesto a disposición de la DIAN, en atención a la prelación del crédito que dispone el artículo 465 del Código General del Proceso y 2495 del Código Civil.”

En ese orden, se accederá a lo solicitado por la DIAN, advirtiéndole las particularidades del presente asunto, para el efecto, se le remitirá copia íntegra del expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR y ACLARAR el numeral 1 del auto del 5 de junio de 2016, conforme a lo motivado, en consecuencia quedará así:

“1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que sean embargable y que a cualquier título posea la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT. 900280825-4 en el Banco Pichincha S.A. con observancia de lo siguiente:

- Esta orden de embargo no cobija recursos del presupuesto general de la Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cobija recursos del sistema general de participaciones conforme a los artículo 18 y 91 de la Ley 715 de 2001-
- Esta orden de embargo no cobija recursos del sistema general de regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 de 2011.
- Esta orden de embargo no cobija recursos del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud

- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la seguridad social

La medida se limita a la suma de \$70.000.000. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de la parte actora de medida cautelar radicada el 11 de julio de 2016 aclarar los demás numerales del auto del 24 de junio de 2016, conforme a lo motivado.

TERCERO.- ACCEDER a la solicitud de la DIAN de dejar a disposición los dineros obrantes en el proceso, conforme a lo motivado.

En consecuencia, se dispone a través de la Secretaría realizar la respectiva conversión y librarse la respectiva comunicación en la que se ponga de presente a dicha autoridad lo dispuesto en el literal c de esta providencia y se adjunte copia íntegra de todo el expediente para que proceda de la manera que estime pertinente.

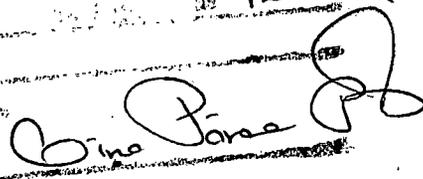
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
11 JUL 2017

Neiva, 11/07/2017
7:00 A.M.


Gina Jorane

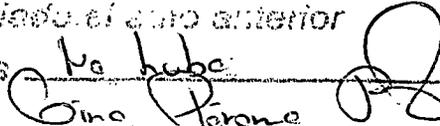
Juzgado Sexto Civil Municipal

Secretaría

Neiva, 17/07/2017

Ayer a las seis de la tarde quedó ejecutorio el auto anterior

Inhabiles No hubo


Gina Jorane
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL OF 909
NEIVA - HUILA
TEL: 8711321

Oficio Número 2275
Neiva, 04 de agosto de 2016

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía; Dte.: **COMERCIAL MEDICA DE COLOMBIA S.A.S**, C.C. 900.294.203 4.- Apdo. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, Ddó: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN 900.280.825 4- Rad: 410014022006-2015- 00577- 00.

Me permito comunicarle que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el embargo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso EJECUTIVO adelantado en contra de SOCIEDAD CLINICA CORAZON JOVEN, tramitado en este mismo Despacho Judicial, con el radicado 2016-00102-00.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria



10 ACO 20167

Calle 3 A No. 14-35 Tel. 83

Ema

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
 No. Radicacion: OJRE749176 No. Anexos: 0
 Fecha: 14/07/2017 Hora: 11:21:07
 Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
 DESCRIP: MOA 01 FOL RAD 2016-102 HOSP
 CLASE: RECIBIDA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORAL

Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4 Rad. 2016-00102-00
--

Asunto: **PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial **postrero** de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente me permito **PETICIONAR** se sirva **ORDENAR** y **DECRETAR** las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARESSírvase comedidamente **OFICIAR**:

- Al Gerente, Director o quien haga sus veces del **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA)**, ubicada en la carrera 13 No. 28-17 Edificio Palma Real de Bogotá D.C., para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** por concepto de prestación de servicios hospitalarios, contratos, honorarios, asesorías, etc., a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**, **cuantificando el monto del mismo.**
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** por concepto de prestación de servicios hospitalarios, contratos, honorarios, asesorías, etc., a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**, **cuantificando el monto del mismo.**
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, ubicado en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** por concepto de prestación de servicios hospitalarios, contratos, honorarios, asesorías, etc., a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**, **cuantificando el monto del mismo.**



7 JUL 2017

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 3 A No. 14-35 Tel. 871 9775 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadJulia@hotmail.com

- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, ubicado en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** por concepto de prestación de servicios hospitalarios, contratos, honorarios, asesorías, etc., a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P., cuantificando el monto del mismo.**
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la **CLÍNICA UROS S.A.**, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** por concepto de prestación de servicios hospitalarios, contratos, honorarios, asesorías, etc., a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P., cuantificando el monto del mismo.**
- A la Sección de Cobro Coactivo de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar en el proceso que se adelanta en contra de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P., cuantificando el monto del mismo.**

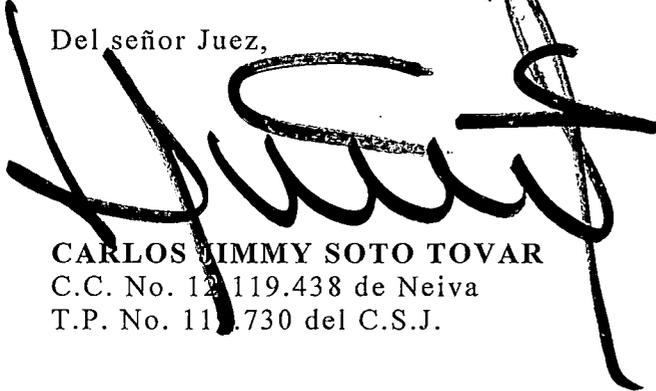
SOLICITUD ESPECIAL

Se sirva comedidamente **ORDENAR** la **ENTREGA inmediata** de los oficios de las **cautelos** de conformidad con lo establecido en los **art. 298 y 599 del C.G.P., concordante** con las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, y C-490 de 2000 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, es decir, antes de la ejecutoria del auto que la decreta.

Sírvase señora Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,


CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 11.730 del C.S.J.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Calle 6 No. 4-20 Tel. E

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE764584 No. Anexos: 0
Fecha: 09/08/2017 Hora: 14:25:19
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL RAD. 2016-102 HSPIMEDICA
CLASE: RECIBIDA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORAL

Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4
Rad. 2016-00102-00

Asunto: PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES por SEGUNDA OCASIÓN

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente por SEGUNDA OCASIÓN me permito PETICIONAR se sirva ORDENAR y DECRETAR las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Sírvase comedidamente OFICIAR:

- Al Gerente, Director o quien haga sus veces del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA), ubicada en la carrera 13 No. 28-17 Edificio Palma Real de Bogotá D.C., para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los dineros que se le ADEUDAN por concepto de prestación de servicios hospitalarios, contratos, honorarios, asesorías, etc., a favor de la sociedad demandada CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los dineros que se le ADEUDAN por concepto de prestación de servicios hospitalarios, contratos, honorarios, asesorías, etc., a favor de la sociedad demandada CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, ubicado en la ciudad de Neiva, para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los dineros que se le ADEUDAN por concepto de prestación de servicios hospitalarios, contratos, honorarios, asesorías, etc., a favor de la sociedad demandada CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.



10 AGO 2017

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadJulia@hotmail.com

- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, ubicado en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** por concepto de prestación de servicios hospitalarios, contratos, honorarios, asesorías, etc., a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la **CLÍNICA UROS S.A.**, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** por concepto de prestación de servicios hospitalarios, contratos, honorarios, asesorías, etc., a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**
- A la Sección de Cobro Coactivo de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar en el proceso que se adelanta en contra de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**

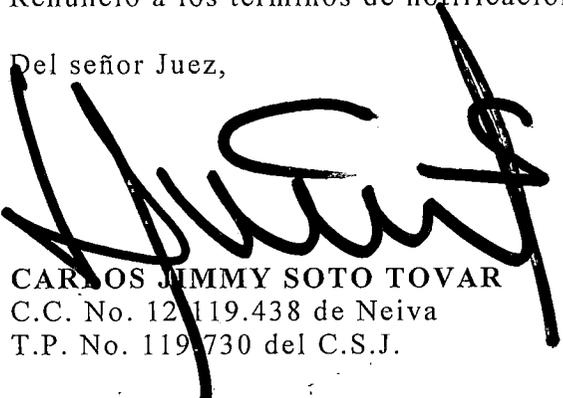
SOLICITUD ESPECIAL

Se sirva comedidamente **ORDENAR** la **ENTREGA inmediata** de los oficios de las **cautelas** de conformidad con lo establecido en los **art. 298 y 599 del C.G.P.**, concordante con las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, y C-490 de 2000 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, es decir, antes de la ejecutoria del auto que la decreta.

Sírvase señora Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,



CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA HUILA
 Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RAD. 2016-00102

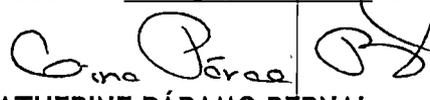
Comuníquese al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, que NO SE TOMA NOTA del embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 2275 del 4 de agosto de 2016, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados dentro del presente proceso.

De otro lado, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios (44-45), se requiere para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído se sirva aclarar todos los conceptos sobre los cuales radican los embargos, ya que en el escrito usa la expresión "etc", dejando espacio para considerar otros conceptos no especificados.

NOTIFIQUESE,


**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
 JUEZ**

ACVP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 Neiva, 11 3 SEP 2017. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 156 de hoy a las 7:00 a.m.

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
 SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 Neiva, 11 9 SEP 2017. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 16-17/09/2017

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
 SECRETARIA**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORAL
Neiva - Huila

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE787375 No. Anexos: 0
Fecha: 14/09/2017 Hora: 09:28:33
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: RGR F03. RD. 2016/0102 HOSPI
CLASE: RECIBIDA

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit.
900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN
S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES por TERCERA OCASIÓN

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y dentro del término legal, de conformidad con el REQUERIMIENTO efectuado mediante auto del 11 de Septiembre de 2017 notificado por estado el 13 del mismo mes y año, por TERCERA OCASIÓN me permito PETICIONAR se sirva ORDENAR y DECRETAR las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Las cuales quedarán así:

Sírvase comedidamente OFICIAR:

- Al Gerente, Director o quien haga sus veces del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA), ubicada en la carrera 13 No. 28-17 Edificio Palma Real de Bogotá D.C., para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los dineros que se le ADEUDAN a favor de la sociedad demandada CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los dineros que se le ADEUDAN a favor de la sociedad demandada CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.

15. SEP 2017



CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadajulia@hotmail.com

- Al Gerente, Director o quien haga sus veces del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, ubicado en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**.
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, ubicado en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**.
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la **CLÍNICA UROS S.A.**, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**.
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia**, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**.
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la **CLÍNICA BELO HORIZONTE**, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**.

- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la EPS COOMEVA, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los dineros que se le ADEUDAN a favor de la sociedad demandada CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la EPS MEDIMAS, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los dineros que se le ADEUDAN a favor de la sociedad demandada CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los dineros que se le ADEUDAN a favor de la sociedad demandada CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la EPS SANITAS, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los dineros que se le ADEUDAN a favor de la sociedad demandada CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los dineros que se le ADEUDAN a favor de la sociedad demandada CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadajulia@hotmail.com

- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**.
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**.
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**.
- Al Gerente, Director o quien haga sus veces del **BANCO BBVA SEGUROS**, ubicado en la ciudad de Neiva, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que se le **ADEUDAN** a favor de la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**.
- Al Gerente o quien haga sus veces del **BANCO PICHINCHA** a nivel nacional, para que se sirva **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, DTF's, créditos pendientes, la sociedad demandada **CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** con **Nit. 900.280.825-4**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**.

- Al Gerente, Director o quien haga sus veces de la LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA, ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los dineros que se le ADEUDAN a favor de la sociedad demandada CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, por concepto de contratos en general por honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.
- A la Sección de Cobro Coactivo de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), ubicada en la ciudad de Neiva, para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar en el proceso COACTIVO que se adelanta en contra de la sociedad demandada CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.

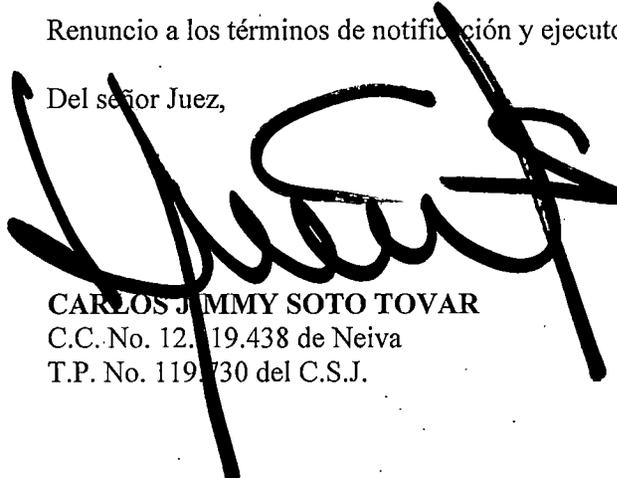
SOLICITUD ESPECIAL

Se sirva comedidamente ORDENAR la ENTREGA inmediata de los oficios de las cautelos de conformidad con lo establecido en los art. 298 y 599 del C.G.P., concordante con las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, y C-490 de 2000 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, es decir, antes de la ejecutoria del auto que la decreta.

Sírvase señora Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,



CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12. 19.438 de Neiva
T.P. No. 119. 730 del C.S.J.

1911

1911

1911

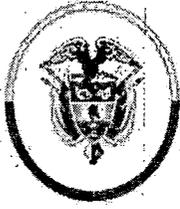
1911

1911

1911

1911

1911



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). El día 18 de Septiembre a última hora hábil (5:00 PM) venció el término de que disponían las partes demandante para atender requerimiento ordenado mediante auto anterior, haciendo uso del mismo mediante escrito que se agrega al expediente. Inhábiles 16 y 17 de Septiembre de 2017. Queda para elaborar oficio.

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

50



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 20 de septiembre del Dos Mil Diecisiete (2017)

OFICIO No 03061

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON
JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE
NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**

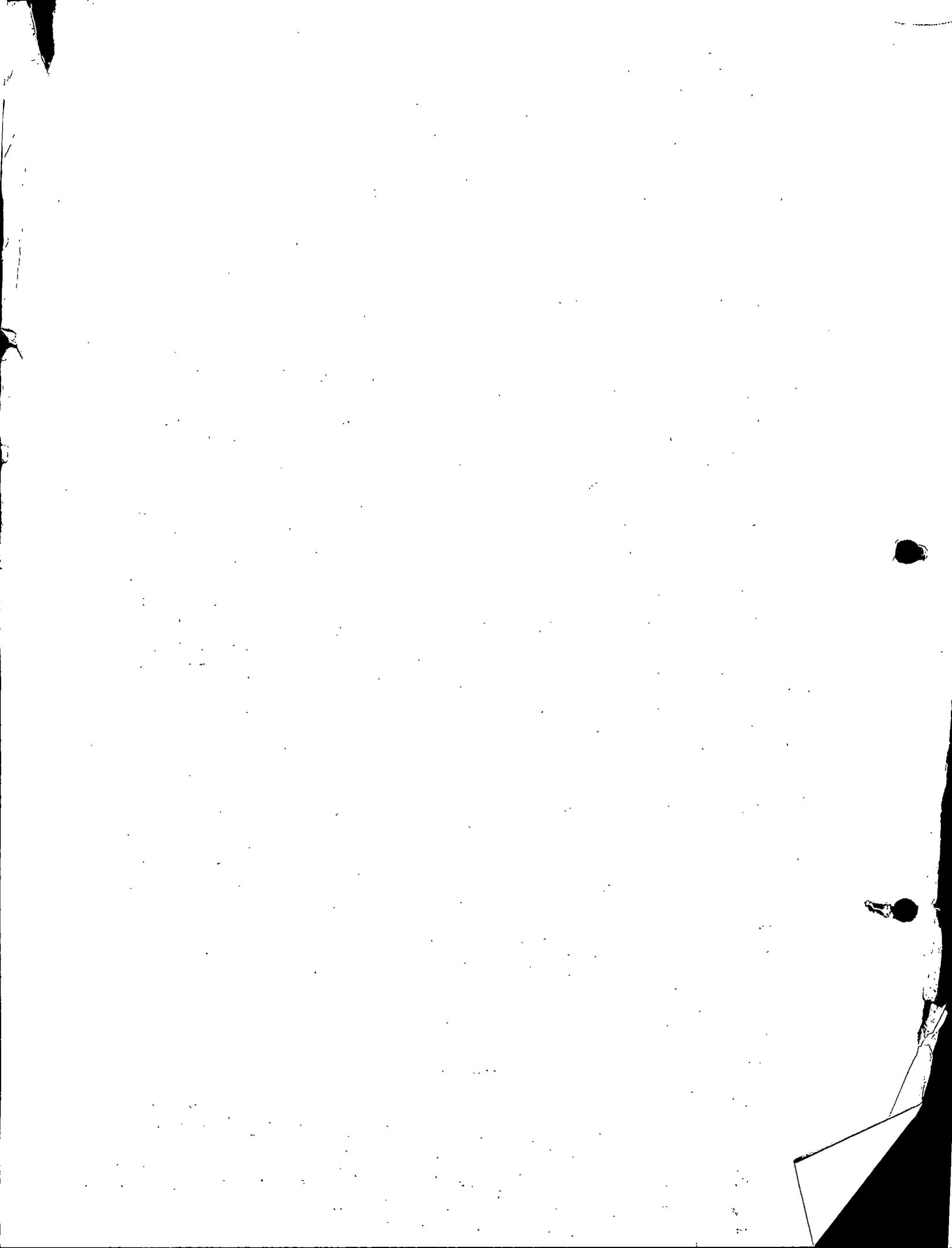
*Me permito comunicarle que mediante auto proferido en el proceso de la referencia, se ordenó **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente solicitado por ese despacho mediante oficio número 2275 del 22 de Agosto del año 2016 con número de proceso 410014022006-2015-00577-00-00 proceso ejecutivo de COMERCIAL MEDICA DE COLOMIBA SAS contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORACON JOVEN NIT 900.280.825-4 por cuanto a la fecha no existen bienes embargados dentro del presente proceso*

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta y comunicarnos oportunamente citando el respectivo Radicado.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

LDCP





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RAD. 2016-00102

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, el juzgado de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P.,
DECRETAR EL EMBARGO:

- *1) Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda el FONDO DE SALIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA) a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

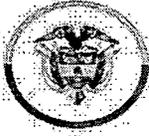
- *2) Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- *3) Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda la HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- *4) Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda la CLÍNICA MEDILASER S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.



Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- *5) Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda la CLÍNICA UROS S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- *6) Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

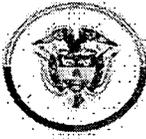
- *7) Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda la CLÍNICA BELO HORIZONTE a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- *8) Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda COOMEVA EPS a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- *9) Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda MEDIMAS EPS a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.



Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- *10) Décrete el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda NUEVA EPS a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- *11) Décrete el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda SANITAS EPS a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- *12) Décrete el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- *13) Décrete el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- *14) Décrete el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención



de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- *15) Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- *16) Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda BANCO BBVA SEGUROS a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- *17) DENEGAR la medida cautelar relacionada con el embargo de los dineros que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, DTF y créditos pendientes la sociedad demandada con el BANCO PICHINCHA, por cuanto ésta fue decretada mediante auto del 5 de junio de 2016 (f.34).

- *18) Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que le adeuda LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laboras; que sean susceptibles de esta medida.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando esta medida a la suma de \$83.200.000.

- 19) DENEGAR la medida cautelar relacionada con el embargo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la DIAN, por cuanto ésta fue decretada mediante auto del 5 de junio de 2016 (f.34) .

Los ordenados en esta providencia deben ir con las siguientes advertencias:

- Esta orden de embargo no cobija recursos del presupuesto general de la Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cobija recursos del sistema general de participaciones conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001.



- Esta orden de embargo no cobija recursos del sistema general de regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 de 2011.
- Esta orden de embargo no cobija recursos del régimen subsidiados del sistema de seguridad social en salud.
- Esta orden de embargo no cobija recursos destinados a la seguridad social.
- Esta orden de embargo no cobija los recursos que por ley sean inembargables.

Notifíquese

El Juez,

Álvaro Alexi Dussan Castrillón
ÁLVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN

J/

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 Neiva, 11 OCT 2017. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 176 de hoy a las 7:00 a.m.
Gina Páramo Bernal
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 Neiva, 18 OCT 2017. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 14-15-16/10/2017.
Gina Páramo Bernal
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 11 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03393

Señor

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
CALLE 7 NUMERO 6-70 TELE 8711616
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON
JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE
NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que mediante auto proferido en el proceso de la referencia, se ordenó **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente solicitado mediante oficio número 05323 del 24 de Junio del año 2016 por cuanto a la fecha no existen embargos vigentes dentro del presente proceso

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta y comunicarnos oportunamente citando el respectivo Radicado.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria

LDCP

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 11 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03394

Señor

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
CALLE 7 NUMERO 6-70 TELE 8711616
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. ISIDRO RUIZ
GARZON **DEMANDADO:** SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON
JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE
NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que mediante auto proferido en el proceso de la referencia, **DECRETO** el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso administrativo de cobro Coactivo adelantado por la DIAN en contra de la CLINICA CARDIOSVACULAR CORAZON JOVEN identificada con el NIT Numero 900.280.825-4.

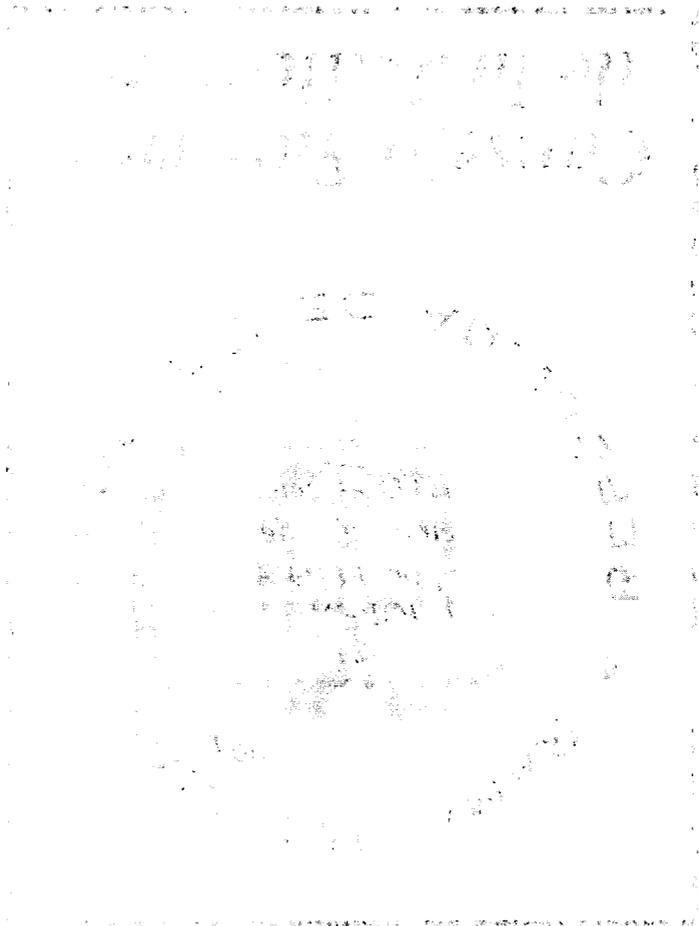
Esta medida se limita a la suma de \$61.035.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta y comunicarnos oportunamente citando el respectivo Radicado.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

LDCP





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 11 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03467

Señor Gerente
BANCO PICHINCHA
Calle 7 Número 5-78
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod: DR. ISIDRO RUIZ GARZON**
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE**
RADICADO EN SU RESPUESTA.

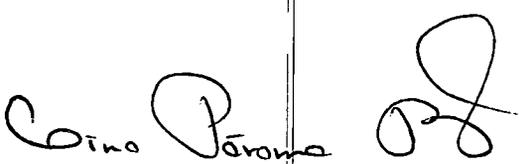
Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO** y secuestro preventivo de los dineros que sean embargables y que a cualquier título posea la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4** en el Banco Pichincha S.A con observancia de lo siguiente:

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$70.000.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03470

Señor Gerente
CLINICA MEDILASER S.A
CALLE 11 NUMERO 7-70
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-**CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA CLINICA MEDILASER S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

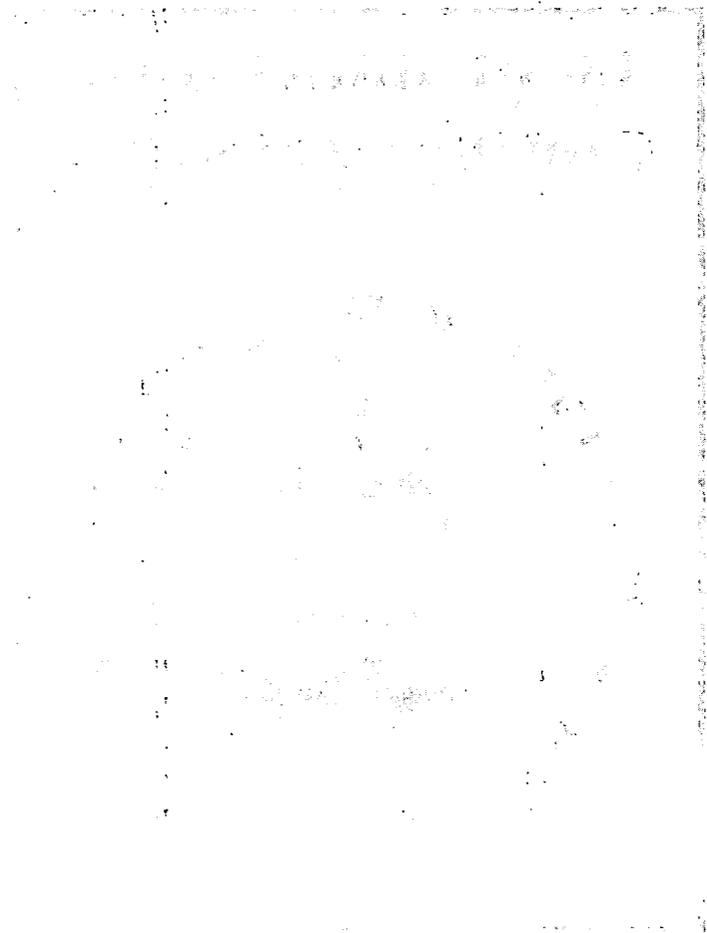
Ldcp

Neiva, 25 octubre / 2017
8:00

Retiro Oficio (17)

cd / 12. 119 4 38 Nei
TE # 119. 730 CST.

Carlos Jimmy Soto Toros





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03469

Señor Gerente

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
CALLE 9 NUMERO 15-25
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00 **CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERODMO a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cobija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cobija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cobija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cobija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cobija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cobija los recursos que por Ley sean inembargables

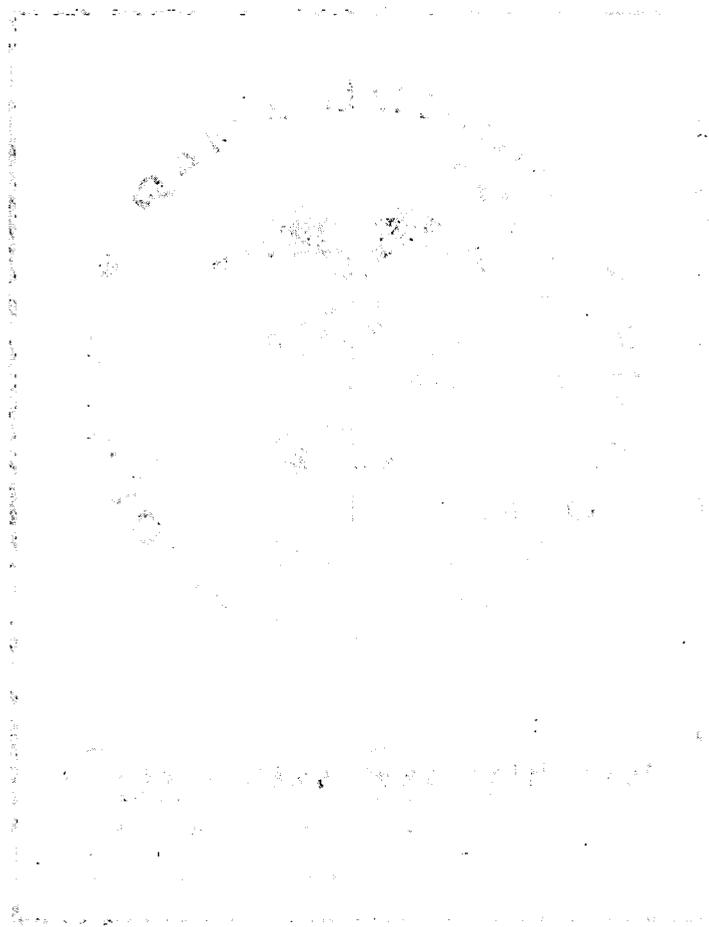
Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

Ldcp





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03488

Señor Gerente

FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA FOSYGA

AVENIDA CALLE 26 #69-76 TORRE 1 PISO 17

CENTRO EMPRESARIAL ELEMENTO

Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod: DR. ISIDRO RUIZ GARZON DEMANDADO:**
SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 **Rad.:**
410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03480

Señor Gerente

ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.

CARRERA 5 NUMERO 10-49

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

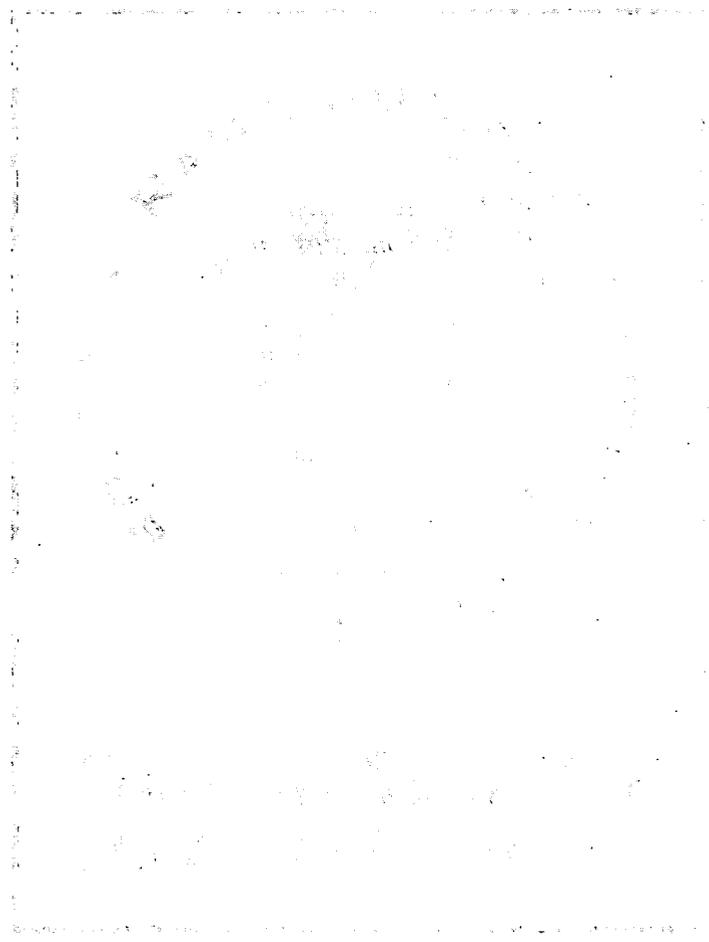
En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

ldcp





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03475

Señor Gerente
MEDIMAS EPS
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE**
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda MEDIMAS E.P.S a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cobija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cobija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cobija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cobija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cobija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cobija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

Ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03483

Señor Gerente

SOCIEDAD LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA
AVENIDA LA TOMA 1G-59
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda **SOCIEDAD LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL NEIVA** a la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4** por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de **SOAT** por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

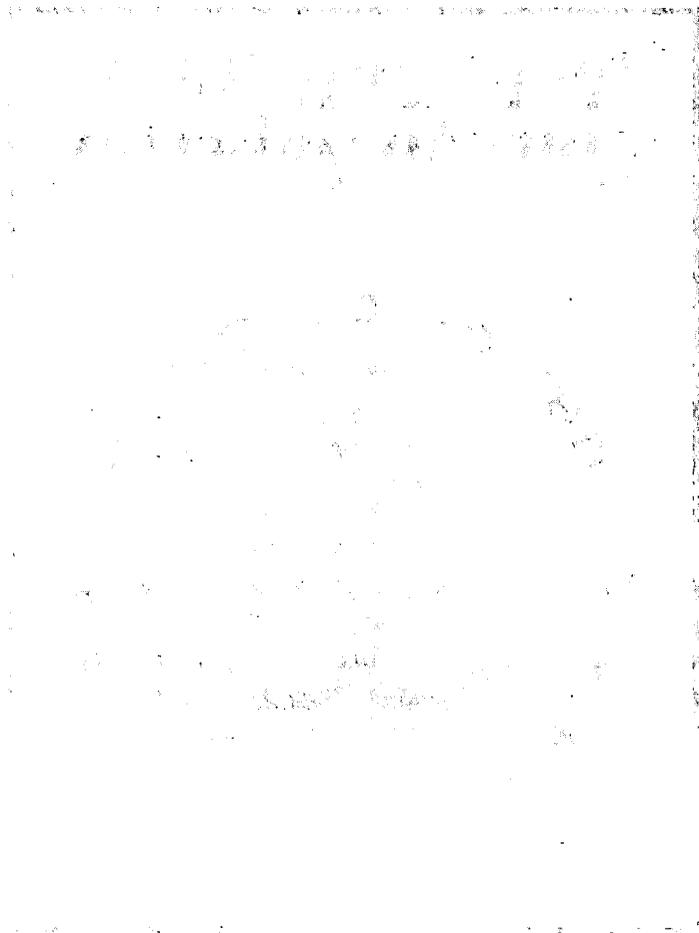
En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

ldcp





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03476

Señor Gerente

NUEVA EPS

CARRERA 7 NUMERO 15-45

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE**
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA NUEVA EPS a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

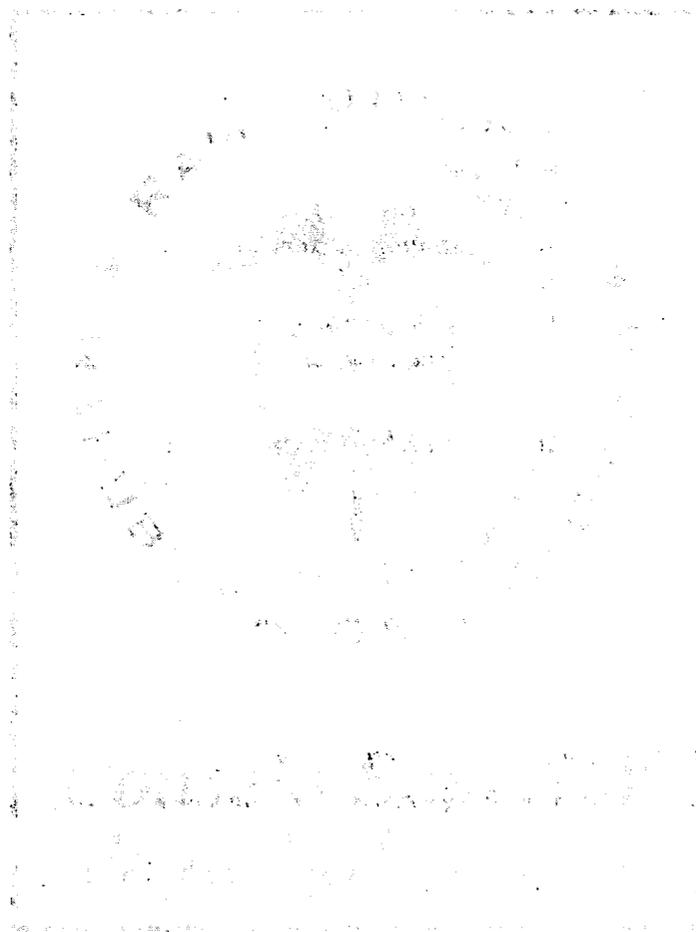
En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

ldcp





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03482

Señor Gerente

BANCO BBVA SEGUROS

CARRERA 5 NUMERO 6C 2 TORRE A PISO 2 METROPOLITANO
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE**
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda BANCO BBVA SEGUROS a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03477

Señor Gerente
SANITAS EPS
CALLE 16 NUMERO 7-22
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE**
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda SANITAS EPS a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03481

Señor Gerente

ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES SA
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-**CITAR ESTE NUMERO DE**
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03474

Señor Gerente

COOMEVA EPS

CALLE 13 NUMERO 5-44

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda COOMEVA EPS a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03479

Señor Gerente

ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

CALLE 10 NUMERO 5-90

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-**CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistema General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03478

Señor Gerente

ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.

CARRERA 10 NUMERO 4-18 L 3

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-**CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03473

Señor Gerente

CLINICA BELO HORIZONTE

CALLE 8 NUMERO 50-19

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-**CITAR ESTE NUMERO DE**
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA CLINICA BELO HORIZONTE a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

Ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03472

Señor Gerente

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA

CALLE 18 NUMERO 6-65

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-**CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

Ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03471

Señor Gerente

CLINICA UROS S.A.

CARRERA 6 NUMERO 16-35

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE**
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA CLINICA UROS S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

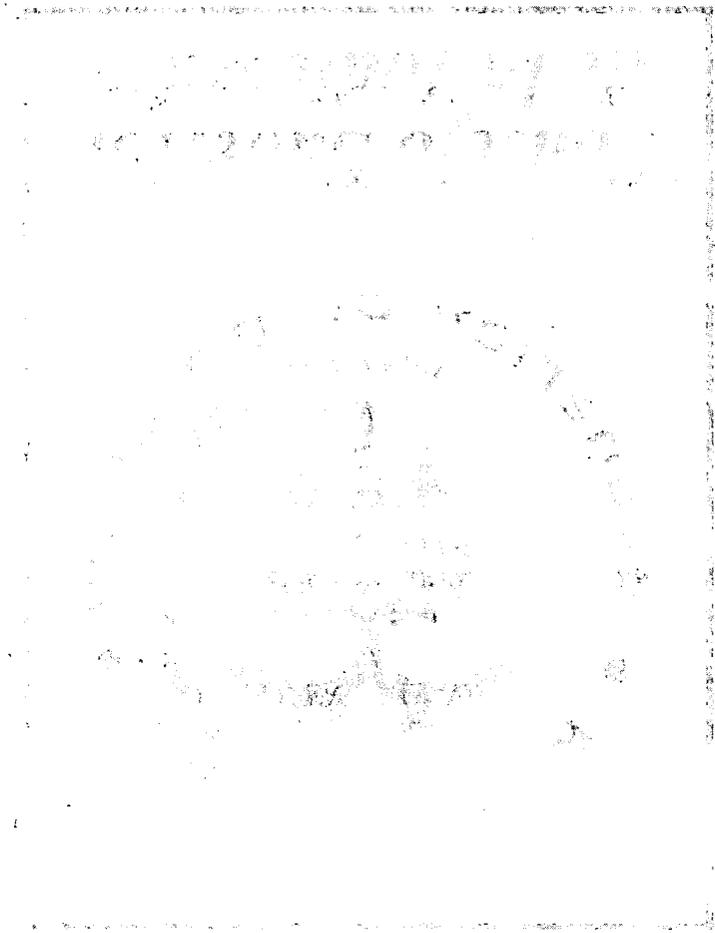
En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

Ldcp





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03468

Señor Gerente

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

CALLE 11 NUMERO 5-63 TELE 8713092

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00 **-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

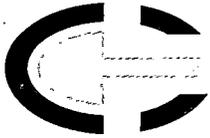
En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

Ldcp



CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA

NIT. 800.110.181 - 9

Calle 18 No. 6 - 65 Teléfonos: 8756349 - 8753436 Neiva - Huila

Neiva, Octubre 25 de 2017

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE813898 No. Anexos: 0
Fecha: 26/10/2017 Hora: 14:07:08
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI FLIOS 2 RAD 2016 102 RTA
CLASE: RECIBIDA

Señores

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL MINIMA CUANTIA NEIVA

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria

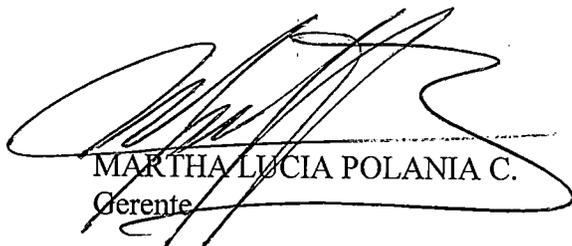
Neiva - Huila

ASUNTO: OFICIO No. 03472

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE: HOSPY
MEDICAL SAS NIT 900.052.954-9. Apod: DR. ISIDRO RUIZ GARZON - DEMANDADO:
SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA NIT 900.280.825-4
RAD:410014022006-2016-00102-00

Acusamos recibo del oficio de la referencia el día 23 de Octubre de 2017, y atendiendo a lo requerido en el mismo, se procedió a la revisión de los registros contables, encontrando que la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA** con Nit. No. **900.280.825-4**, es un proveedor nuestro por evento y que a la fecha solamente le adeudamos la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.230.345.00) M.cte; por lo que se procedió a efectuar la consignación de dicho valor a la cuenta judicial No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario con numero de operación 216887158 del 25 de Octubre de 2017, prueba de ello anexamos fotocopia de la respectiva consignación.

Atentamente,


MARTHA LUCIA POLANIA C.
Gerente

Anexo: Fotocopia de consignación 1-Folio
Proyecto: Gloria P.



FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2017 10 25			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9617 [Handwritten]		NÚMERO DE OPERACIÓN 216887158		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041006				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 006 RUL MPA MIN CTIA NEIVA.					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001204100620150010200						
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input checked="" type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.		2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		900052907-9		HOSPITAL MEDICAL SAS					
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input checked="" type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.		2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		900280.825-4		SOMIEDAD CLINICA BARDIVASOVAR		CORAZON			
CONCEPTO											
<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS											
DESCRIPCIÓN: EMBARGO RAD: 2016 00102											
* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)						VALOR DEPÓSITO (1) \$1230.345					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE UNIONA DE FRAJUNAS YORP.				C.C. O NIT No. 800.110181-9		TELÉFONO 8416349					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO											
FORMA DEL RECAUDO		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO								BANCO	
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE					
\$ 1.230.345		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO		<input type="radio"/> AHORRO							
		<input type="radio"/> CORRIENTE		No. CUENTA							
COMISIONES (2)		<input type="radio"/> EFECTIVO								BANCO	
\$ -		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE					
IVA (3)		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO		<input type="radio"/> AHORRO							
\$ -		<input type="radio"/> CORRIENTE		No. CUENTA							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.230.345				NOMBRE DEL SOLICITANTE ZORA MARGUELLA Y C.C.No. 36157867							

OFICINA DE DEPÓSITOS Y CANCELACIONES
 TRANSACCIONES CORROS EFECTIVO
 VALOR: \$1.230.345.00
 OPERACIONES DE DEPÓSITO Y PUNTA
 NOMBRE: CLINICA BARDIVASOVAR CORAZON

COPIA CONSIGNANTE - OFIXPRES INT.00010008-0

DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE814213 No. Anexos: 0
Fecha: 26/10/2017 Hora: 16:30:34
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI RAD 2016 102 HOSPI MEDIC
CLASE: RECIBIDA



Neiva, 24 de octubre de 2017

Doctora
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaría Juzgado Sexto Civil Municipal
Rama Judicial
E. S. M.

Radicado: 41001-40-22-006-2016-00102-00

Demandante: HOSPY MEDICAL SAS.

Demandado: SOC. CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN

Ref. Oficio sin número de Juzgado No. 3468 del 18 de octubre de 2017.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito informar que la orden de embargo y retención no fue tramitada atendiendo que el oficio no tiene rótulo de la Rama Judicial, ni despacho que solicita, siendo requerido por el área de Tesorería dado que este documento se escanea como soporte de la retención, en este sentido, ante la incertidumbre de la medida, del Despacho judicial y demás elementos propios de esta orden de embargo, se abstiene de tomar nota del embargo.

Atentamente;


ELIN MARCELA NARVAEZ FIRIGUA
COORDINADORA JURIDICA



NEIVA Calle 11 No. 5-63 P.B.X. (8)8713093 FAX. (8)8721725
PITALITO Calle 5 No. 5-62 PBX. 8366158 - 8360095 Fax. 836158 Ext. 103
GARZÓN Calle 7 No. 8-34 PBX. 8332178 Fax. 8333404
LA PLATA Calle 4 No. 4-62 Tel. 8370020
www.comfamiliarhuila.com NIT. 891.180.008-2



VIGILADO

27273
RECEIVED
23 OCT 2017
SIN CALCO
COMFAMILIAR
07:57 PM

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03468

Señor Gerente

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

CALLE 11 NUMERO 5-63 TELE 8713092

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ GARZON
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

Ldcp

Comfamiliar
Más Felicidad
AREA JURIDICA
23 OCT 2017
Por: Gina Paramo
Hora: 4:52

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

79

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - O

Neiva - Huila

E DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE814521 No. Anexos: 0
Fecha: 27/10/2017 Hora: 10:00:20
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: MOA 24 FOL RAD 2016-102 HOSP
CLASE: RECIBIDA

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: **DEVOLUCIÓN DE OFICIOS** con recibidos.

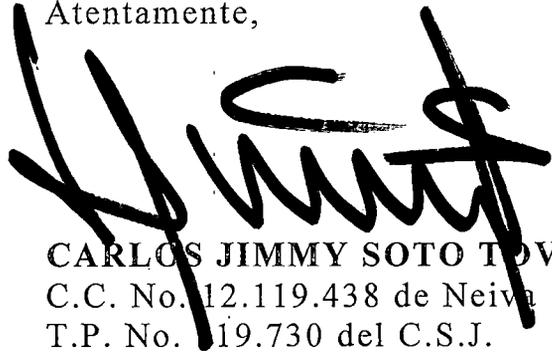
CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la sociedad ejecutante, con este escrito respetuosamente y dentro del término legal me permito allegar veinte (20) oficios con los respectivos recibidos con destino a varias entidades, al igual que tres (3) recibos de pago de envío por correspondencia de tres (3) oficios para FOSYGA y COLFONDOS en la ciudad de Bogotá D.C.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

NOTA: adjunto veintitrés (23) copias.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.



13 0 OCT 2017

Handwritten signature or scribble.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 11 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03467

Señor Gerente
BANCO PICHINCHA
Calle 7 Número 5-78
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. ISIDRO RUIZ GARZON
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE**
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO** y secuestro preventivo de los dineros que sean embargables y que a cualquier título posea la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4** en el Banco Pichincha S.A con observancia de lo siguiente:

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$70.000.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

ldcp





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03468

09.16.00

Señor Gerente

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

CALLE 11 NUMERO 5-63 TELE 8713092

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-**CITAR ESTE NUMERO DE**
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

Ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Unidad
Fecha 20 OCT 2017
Hora 9:05
Firma Goretta

OFICIO No 03469

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

Señor Gerente

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
CALLE 9 NUMERO 15-25
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistema General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

Ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

Señor Gerente

CLINICA MEDILASER S.A

CALLE 11 NUMERO 7-70

Ciudad

Medilaser S.A.
Clínica

OFICIO No 03470

FECHA: 26-10-17 HORA: 10:12

No. RADICADO: _____ ANEXOS: _____

NOMBRE: Alejandro Cuellar

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00 **-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA CLINICA MEDILASER S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

Ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA



OFICIO No 03471

8:38am

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

Señor Gerente
CLINICA UROS S.A.
CARRERA 6 NUMERO 16-35
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE**
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA CLINICA UROS S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

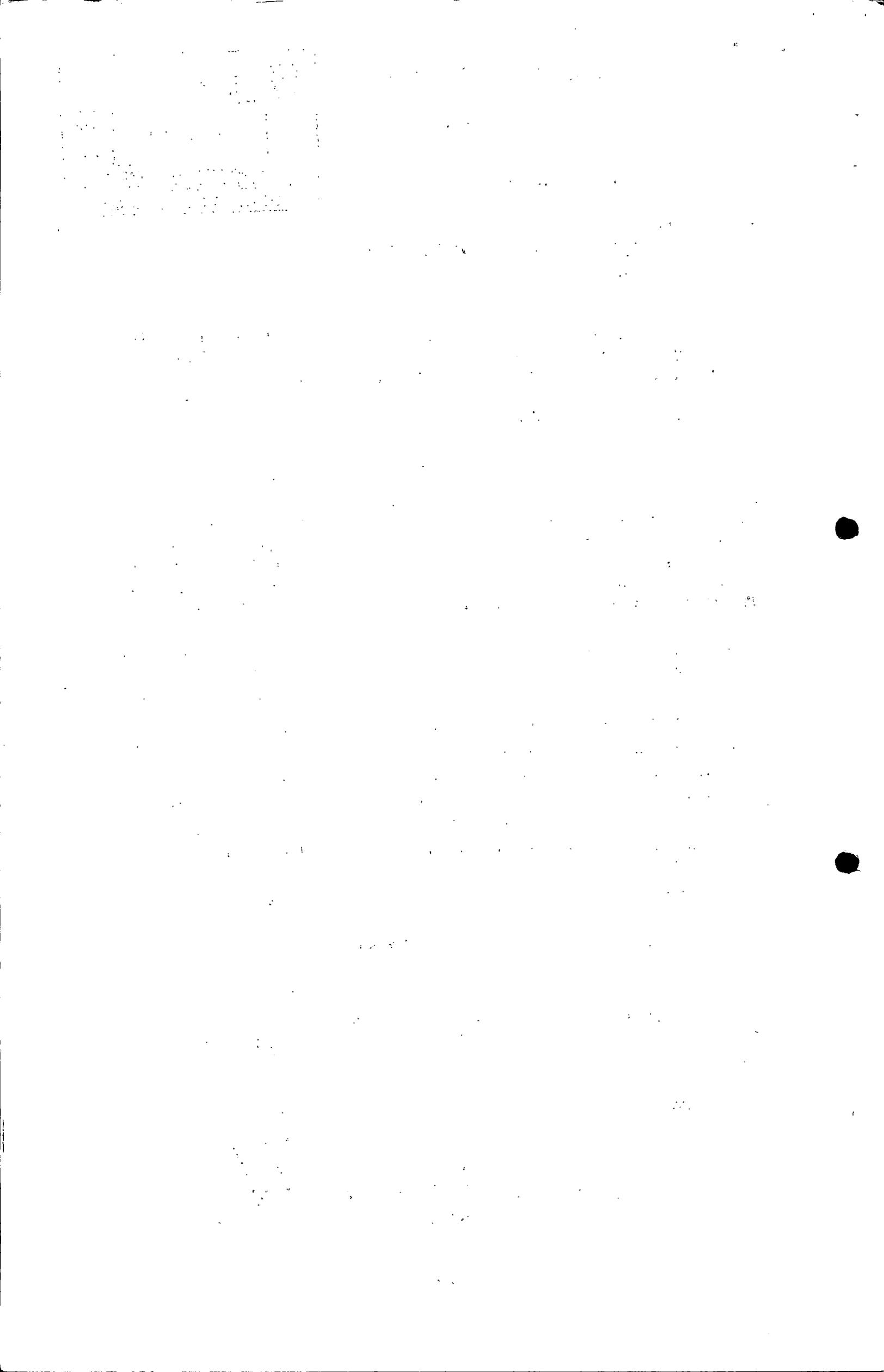
Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

Ldcp





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

Señor Gerente

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA

CALLE 18 NUMERO 6-65

Ciudad

OFICIO No 03472



CLINICA DE FRACTURAS
Y ORTOPEDIA LTDA.
NIT. 900.110.181-9

Fecha: 18 OCT 2017

Hora:

Nombre: Rosa Virginia Suarez V.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. CARLOS JIMMI SOTO DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

Ldcp



86

RECIBIDO

Fecha: 26-10-2017

Hora: 2:32 PM

OFICIO No 03473

Quien Recibe: Puccio Sanchez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

Señor Gerente
CLINICA BELO HORIZONTE
CALLE 8 NUMERO 50-19
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA CLINICA BELO HORIZONTE a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

Ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2017) EPS

Número de folios	
NOMBRE: <i>Lara</i>	
FECHA: <i>26/10/17</i>	<i>12:13 PM</i>
El documento se ha registrado en el sistema	

OFICIO No 03474

Señor Gerente
COOMEVA EPS
CALLE 13 NUMERO 5-44
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda COOMEVA EPS a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03475

Señor Gerente
MEDIMAS EPS
Ciudad

Empresa: Medimás
Punto Rad: CORRESP HUILA
Fecha: 26/10/2017 17:02:0
Folios: 1
Area Dest: Jurídica

G-MEDI-34708
Remitente: JUZGADO 006 CIVIL
Tipo Doc.: Ejecutiva (Hospitalarios)
Anexo:

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE**
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda MEDIMAS E.P.S a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

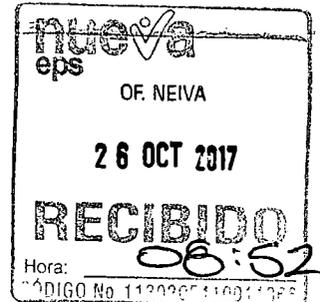
Ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03476



Señor Gerente
NUEVA EPS
CARRERA 7 NUMERO 15-45
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE**
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA NUEVA EPS a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistema General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

Señor Gerente
SANITAS EPS
CALLE 16 NUMERO 7-22
Ciudad

OFICIO No 03477
ORGANIZACION INTERNACIONAL
OFICINA NEIVA
DIA 26 MES 10 AÑO 2017 HORAS 8:40 AM
RECIENDO POR: SERGIO PERDOMO
8704

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda SANITAS EPS a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

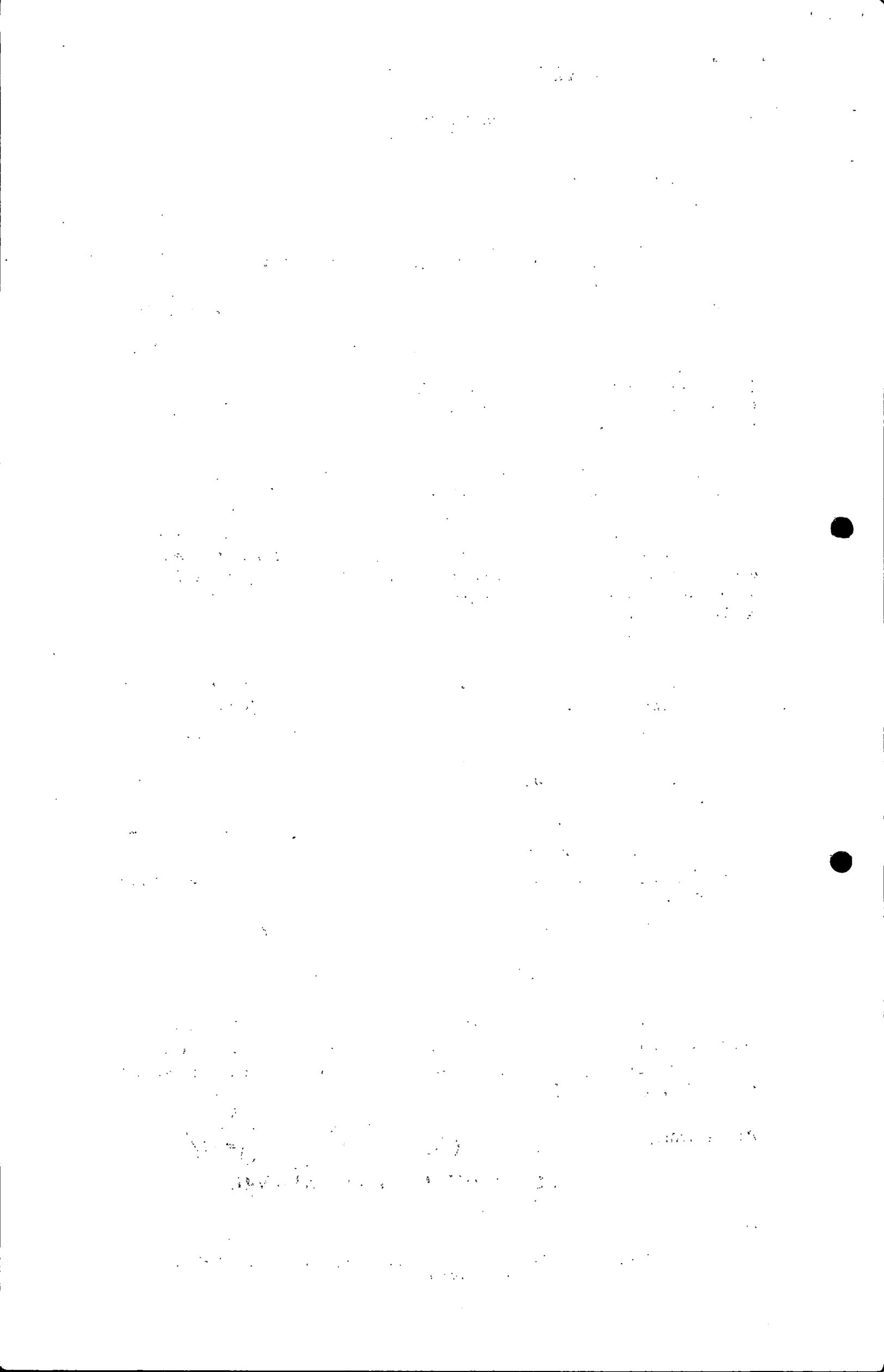
Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

ldcp





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03478



Señor Gerente
ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.
CARRERA 10 NUMERO 4-18 L 3
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

9:56am

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

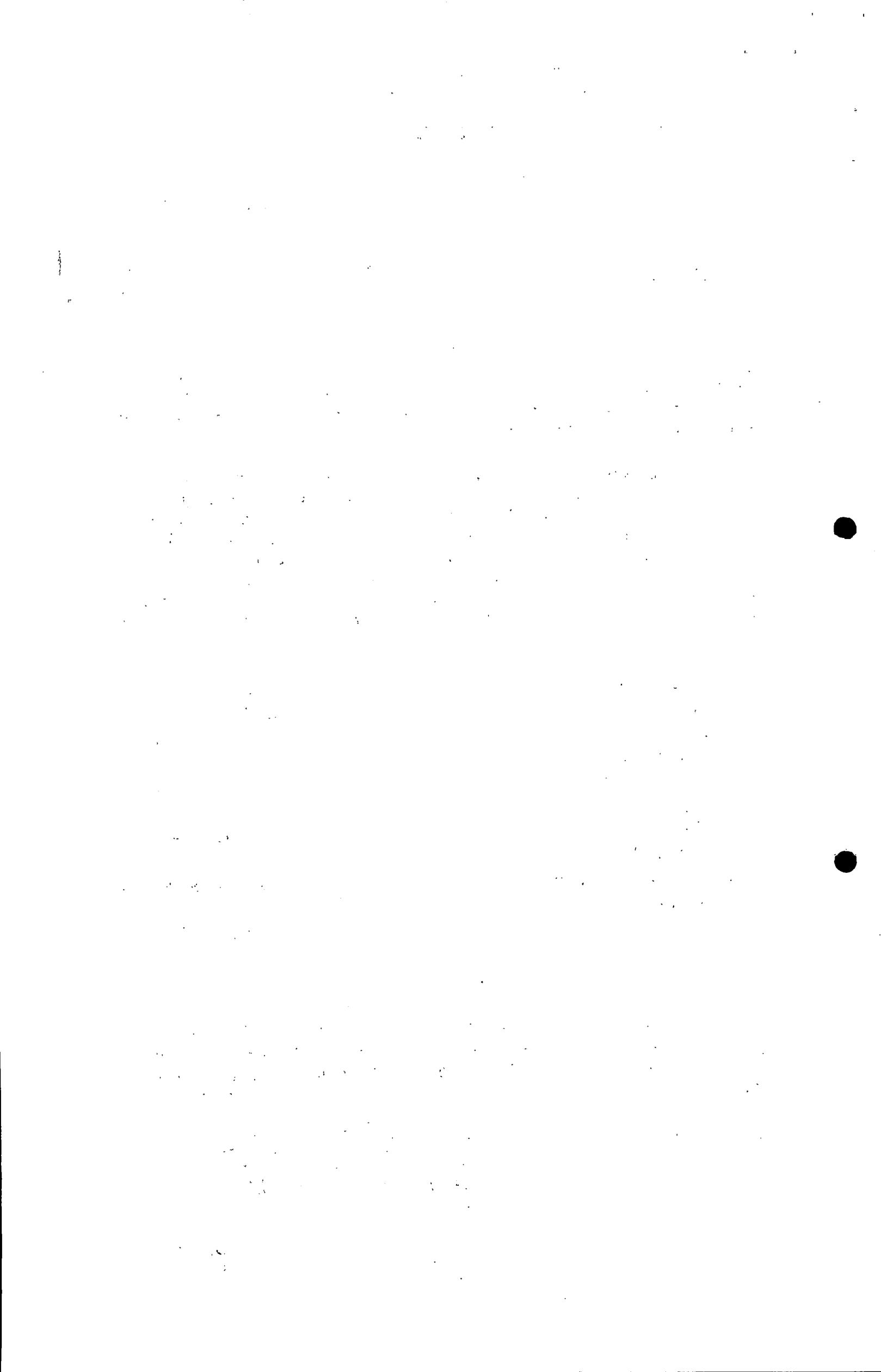
Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

ldcp





92

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03479

Señor Gerente

ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.
CALLE 10 NUMERO 5-90
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que estè despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

ldcp





CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales

CERTIPOSTAL S.A.S.
NIT. 900.151.122-2
LIC. MIN. COM. 0002519
DE 23/OCT/2015
www.certipostal.com

GUÍA No. 00149865



* 00149865 *

FECHA DE RECIBO EN CERTIPOSTAL 27/10/17		HORA	NOTIFICACIONES JUDICIALES SOBRE PAQUETE CAJA
R. POSTAL 0400	CÓDIGO POSTAL	ORIGEN Periwa	CÓDIGO POSTAL

DESTINO Bogota Dc

REMITENTE	DE	PARA
	DIRECCIÓN: Jozgado 6 civil repal Palacio de postas of 905	DIRECCIÓN: Colfondos S.A Calle 67 No. 7-94 Torre
	TELÉFONO Tel 8711321	TELÉFONO Coll 67 # Ed. Colfondos
	DEPENDENCIA:	DEPENDENCIA:

DESTINATARIO	DE	PARA
	DIRECCIÓN: Jozgado 6 civil repal Palacio de postas of 905	DIRECCIÓN: Colfondos S.A Calle 67 No. 7-94 Torre
	TELÉFONO Tel 8711321	TELÉFONO Coll 67 # Ed. Colfondos
	DEPENDENCIA:	DEPENDENCIA:

OBSERVACIONES Derechos	CONDICIONES DE ENTREGA
---------------------------	------------------------

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos provados por la ley. Además acepto las condiciones plasmadas.

RECIBÍ CONFORME, FIRME, SELLO, CÉDULA, NIT. Y TELÉFONO
C.C. No. _____
NOMBRE _____ ESCRIBA EN LETRA LEGIBLE
FIRMA _____
FECHA Y HORA DE ENTREGA: _____ ESCRIBA EN LETRA LEGIBLE

CÓDIGO AUXILIAR QUE RECIBE

CÓDIGO AUXILIAR QUE ENTREGA

No. PIEZAS	(PESO KILOS)	PESO/VOLUMEN	
		LARGO _____	ANCHO _____
		ALTO _____	
VALOR COMERCIAL DEL ENVÍO \$	VALOR TRANSPORTE \$	VALOR PRIMA ASEGURADA \$	VALOR TOTAL \$
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA	
<input type="radio"/> 1	<input type="radio"/> 2	<input type="radio"/> 3	DESTINATARIO DESCONOCIDO
<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	REHUSADO
<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	NO RESIDE/ SE TRASLADÓ
<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	NO RECLAMADO
<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	DIRECCIÓN ERRADA/ INCOMPLETA
<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	OTROS (DESOCUPADO / FALLECIDO CERRADO / ZONA ROJA)
		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
		/ DIA / MES / AÑO	

EL PESO DE ESTE ENVÍO PODRÁ SER VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS. LAS MERCANCIAS QUE SE HAN TRANSPORTADO SON DE DIFERENTE NATURALEZA OBJETO DE COMERCIO LÍCITO, CONSIGNADOS DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN DEL REMITENTE. ES RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONTENIDO DEL DESPACHO.

Imprime por Envigapies SAS. NIT. 660.020.090-2 72395

- REMITENTE



2 0 8 0 4 1 0 0

CONTRATO DE TRANSPORTE

430160

Entre nosotros CERTIPOSTAL S.A.S, y el REMITENTE, hemos celebrado un Contrato de transporte por el cual CERTIPOSTAL S.A.S, recibe del REMITENTE objetos denominados en adelante MENSAJERIA, que por un precio fijado por aquella se compromete a llevar del lugar de origen hasta el lugar de destino y entregar al destinatario según las instrucciones del REMITENTE como aparece, en la página anterior, contrato éste que se regirá las siguientes cláusulas: PRIMERA. Todo transporte ejecutado por CERTIPOSTAL S.A.S, se sujetará a las cláusulas de este contrato y a las disposiciones legales vigentes en cuanto al contrato de transporte y al servicio de mensajería expresa se refiere y no estará limitada por ningún acuerdo destinado a modificar estas condiciones; salvo que este acuerdo aparezca por escrito y este firmado por representantes legalmente autorizado por parte de CERTIPOSTAL S.A.S, y por el REMITENTE. SEGUNDA. CERTIPOSTAL S.A.S, no es un transportador regular y en consecuencia se reserva el derecho a transportar la mercancía objeto del contrato por cualquier ruta, procedimiento o medio de transporte, o a través de acarreo sucesivos, con arreglo a sus propios métodos de manejo, almacenamiento y transporte. TERCERA. El REMITENTE indicará a CERTIPOSTAL S.A.S, antes o en el momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número y las características de la mercancía, así como las condiciones especiales para el transporte e informarle cuando la mercancía tenga un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones, hará responsable al REMITENTE ante CERTIPOSTAL S.A.S, y al destinatario de los perjuicios que ocurran por la omisión de precauciones, la falsedad o deficiencia de dichos datos. CUARTA. El REMITENTE garantiza la exactitud de sus declaraciones respecto del contenido de los sobres y de los paquetes encomendados, y deja constancia expresa de que CERTIPOSTAL S.A.S, no ha examinado el contenido de los mismos. Declara así mismo el REMITENTE que no se trata de materiales peligrosos, contaminados, combustibles o explosivos; ni oro y/o plata en barra o en polvo, piedras preciosas o semi-preciosas o joyas. Igualmente declara que la mercancía no consiste en cianuros, precipitados, materiales orgánicos, plantas, marihuana, cocaína, narcóticos, alucinógenos o cualquier otro elemento prohibido por la ley. Así mismo declara no haber encomendado medios de pago, (billetes o monedas) de cualquier nacionalidad, cualesquiera títulos - valores, negociables o no: acciones, bonos de guerra, cheques en blanco, cheques viajeros, cartas actuales y personales.

antigüedades, pinturas u objetos de valor intrínseco, especial o cualquier otro artículo que esté prohibido por la ley. En consecuencia exonera a CERTIPOSTAL S.A.S, de toda responsabilidad ante las autoridades o indemnizará toda base de gastos, daños o perjuicios morales o materiales que se llegaren a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. CERTIPOSTAL S.A.S, podrá abandonar el transporte de tales elementos tan pronto como tenga conocimiento de que la calidad de los mismos infringen estas condiciones, pudiendo entregarlos a las autoridades si en tal momento es posible. CERTIPOSTAL S.A.S, se reserva el derecho de no recibir objetos corruptibles y a disponer de ellos cuando empiecen a dañarse. QUINTA. EL REMITENTE se compromete a embalar y rotular la mercancía adecuadamente CERTIPOSTAL S.A.S, no responde por pérdidas o daños por embalaje inadecuado. Cuando la naturaleza o condición de la mercancía o encomienda exija un embalaje especial, este será a cargo del REMITENTE, quien indemnizará a CERTIPOSTAL S.A.S, o al destinatario por los daños que le causa la falta o deficiencia del embalaje o empaque. SEXTA. CERTIPOSTAL S.A.S, se exonera de pérdida, daño o retardo en la entrega de la mercancía cuando esos hechos se deban a fuerza mayor o casos fortuitos comprobados y demás causales expresamente señalados, en la legislación vigente. SÉPTIMA. Reciba la mercancía transportada por su destinatario o en el lugar de entrega pactado, y sin observaciones escritas en la constancia de recibo firmada por el destinatario, se entenderá cumplido el contrato por CERTIPOSTAL S.A.S, y entregada la mercancía a satisfacción del destinatario. OCTAVA. De comprobarse la responsabilidad CERTIPOSTAL S.A.S, por la pérdida, el daño o el retardo de la entrega de la mercancía éste responde solamente hasta el valor asegurado por el REMITENTE en el anverso del presente contrato, según el monto del perjuicio ocasionado. NOVENA. El REMITENTE expresamente, acepta el seguro de transporte de CERTIPOSTAL S.A.S, para responder por los riesgos del mismo. La compañía de seguros indemnizará al REMITENTE hasta el valor de la mercancía que haya declarado y asegurado a CERTIPOSTAL S.A.S, en el presente contrato. En consecuencia, el REMITENTE en ningún caso podrá exigir por dicho concepto un mayor valor. DECIMA. Las controversias serán resueltas en cuanto sea posible, mediante negociación entre las partes. En caso contrario, estas se someterán a lo que disponga la justicia ordinaria. Serán competentes los jueces de la ciudad de origen o de cada destino, para tales efectos y los que sean del caso, se fija como domicilio de este contrato la ciudad de origen de la cuenta.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

94
CERTIPOSTAL
Lic. com. No. 0002519
Es fiel copia del original
Fecha: 27 OCT 2017 Recibido: [Signature]

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03480

Señor Gerente

ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.

CARRERA 5 NUMERO 10-49

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

ldcp



Recibido
20-10-2017
96
Monzela Nieto
1075300625

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03481

Señor Gerente

ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES SA
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

ldcp



95

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)



Señor Gerente

BANCO BBVA SEGUROS

CARRERA 5 NUMERO 6C 2 TORRE A PISO 2 METROPOLITANO
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda BANCO BBVA SEGUROS a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

98

LIGA CONTRA EL CANCER Seccional Huila
Fecha: 26-10-2017
Hora: 11:42
Nº Radicado: 4468
Firma: [Signature]

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03483

Señor Gerente

SOCIEDAD LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA
AVENIDA LA TOMA 1G-59
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. CARLOS JIMMI SOTO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda SOCIEDAD LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL NEIVA a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT, 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

ldcp



CERTIPostal
Soluciones Integrales

CERTIPostal S.A.S.
NIT. 900.151.122-2
LIC. MIN. COM. 0002519
DE 23/OCT/2015
www.certipostal.com

GUÍA No. 00149816



* 00149816 *

99

FECHA DE RECIBO EN CERTIPostal	HORA	NOTIFICACIONES JUDICIALES SOBRE PAQUETE CAJA
23 10 17		<input checked="" type="checkbox"/>
R. POSTAL	CÓDIGO POSTAL	ORIGEN
0400		Bogotá

CÓDIGO POSTAL	DESTINO
	Bogotá DC

REMITENTE

DE Carlos Jimmy Sotol.

DIRECCIÓN: Calle 6 No 4-20

TELÉFONO: NIT/C.C.

DEPENDENCIA:

DESTINATARIO

PARA Fondo de Solidaridad y Garantía

DIRECCIÓN: TOSYGA Aven. Calle 26 No 69-76

TELÉFONO: Torre 1 PISO 1. C.E.E.

DEPENDENCIA:

OBSERVACIONES: *paquetos*

CONDICIONES DE ENTREGA:

No. PIEZAS	(PESO KILOS)	PESO/VOLUMEN
		LARGO _____ ANCHO _____ ALTO _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, letras, valores negociables u objetos prohibidos por la ley. Además acepto las condiciones planteadas.

RECIBÍ CONFORME, FIRME, SELLO, CÉDULA, NIT. Y TELÉFONO

C.C. No. _____

NOMBRE _____

FIRMA del remitente / C.C. *[Firma]*

CÓDIGO AUXILIAR QUE RECIBE _____

CÓDIGO AUXILIAR QUE ENTREGA _____

FECHA Y HORA DE ENTREGA: _____

ESCRIBA EN LETRA LEGÍBLE

VALOR COMERCIAL DEL ENVÍO	VALOR TRANSPORTE	VALOR PRIMA ASEGURADA	VALOR TOTAL
\$	\$	\$	\$ 5500=

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA
1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3 <input type="radio"/>	1 <input type="radio"/> DÍA / MES / AÑO
<input type="radio"/> DESTINATARIO DESCONOCIDO	2 <input type="radio"/> DÍA / MES / AÑO
<input type="radio"/> REHUSADO	3 <input type="radio"/> DÍA / MES / AÑO
<input type="radio"/> NO RES DE/ SE TRASLADÓ	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
<input type="radio"/> NO RECLAMADO	____ DÍA / MES / AÑO
<input type="radio"/> DIRECCIÓN ERRADA/ INCOMPLETA	
<input type="radio"/> OTROS (DESCUPO/ FALLECIDO CERRADO / ZONA ROJA)	

EL PESO DE ESTE ENVÍO PODRÁ SER VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS. LAS MERCANCIAS QUE SE HAN TRANSPORTADO SON DE DIFERENTE NATURALEZA OBJETO DE COMERCIO LÍCITO, CONSIGNADOS DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN DEL REMITENTE. ES RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONTENIDO DEL ESPACHO.

Impreso por: Paquetes SAS NIT. 860028506-7 72395

- REMITENTE -



CONTRATO DE TRANSPORTE

Entre nosotros CERTIPOSTAL S.A.S, y el REMITENTE, hemos celebrado un Contrato de transporte por el cual CERTIPOSTAL S.A.S, recibe del REMITENTE objetos denominados en adelante MENSAJERIA, que por un precio fijado por aquélla se compromete a llevar del lugar de origen hasta el lugar de destino y entregar al destinatario según las instrucciones del REMITENTE como aparece en la página anterior, contrato éste que se registró, las siguientes cláusulas: PRIMERA. Todo transporte ejecutado por CERTIPOSTAL S.A.S, se sujetará a las cláusulas de este contrato y a las disposiciones legales vigentes en cuanto al contrato de transporte y al servicio de mensajería expresa se refiere y no estará limitada por ningún acuerdo destinado a modificar estas condiciones, salvo que este acuerdo aparezca por escrito y este firmado por representantes legalmente autorizado por parte de CERTIPOSTAL S.A.S, y por el REMITENTE. SEGUNDA. CERTIPOSTAL S.A.S, no es un transportador regular y en consecuencia se reserva el derecho a transportar la mercancía objeto del contrato por cualquier ruta, procedimiento o medio de transporte, o a través de acarreos sucesivos, con arreglo a sus propios métodos de manejo, almacenamiento y transporte. TERCERA. El REMITENTE indicará a CERTIPOSTAL S.A.S, antes o en el momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número y las características de la mercancía, así como las condiciones especiales para el transporte e informarle cuando la mercancía tenga un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones, hará responsable al REMITENTE ante CERTIPOSTAL S.A.S, y al destinatario de los perjuicios que ocurran por la omisión de precauciones, la falsedad o deficiencia de dichos datos. CUARTA. El REMITENTE garantiza la exactitud de sus declaraciones respecto del contenido de los sobres y de los paquetes encomendados, y deja constancia expresa de que CERTIPOSTAL S.A.S, no ha examinado el contenido de los mismos. Declara así mismo el REMITENTE que no se trata de materiales peligrosos, contaminados, combustibles o explosivos; ni oro y/o plata en barra o en polvo, piedras preciosas o semi-preciosas o joyas. Igualmente declara que la mercancía no consiste en cianuros, precipitados, materiales orgánicos, plantas, marihuana, cocaína, narcóticos, alucinógenos o cualquier otro elemento prohibido por la ley. Así mismo declara no haber encomendado medios de pago, (billetes o monedas) de cualquier nacionalidad, cualesquiera títulos - valores, negociables o no: acciones, bonos de guerra, cheques en blanco, cheques viajeros, cartas actuales y personales.

antigüedades, pinturas u objetos de valor intrínseco, especial o cualquier otro artículo que esté prohibido por la ley. En consecuencia exonera a CERTIPOSTAL S.A.S, de toda responsabilidad ante las autoridades o indemnizará toda base de gastos, daños o perjuicios morales o materiales que se llegaren a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. CERTIPOSTAL S.A.S, podrá abandonar el transporte de tales elementos tan pronto como tenga conocimiento de que la calidad de los mismos infringen estas condiciones, pudiendo entregarlos a las autoridades si en tal momento es posible. CERTIPOSTAL S.A.S, se reserva el derecho de no recibir objetos corruptibles y a disponer de ellos cuando empiecen a dañarse. QUINTA. EL REMITENTE se compromete a embalar y rotular la mercancía adecuadamente CERTIPOSTAL S.A.S, no responde por pérdidas o daños por embalaje inadecuado. Cuando la naturaleza o condición de la mercancía o encomienda exija un embalaje especial, este será a cargo del REMITENTE, quien indemnizará a CERTIPOSTAL S.A.S, o al destinatario por los daños que le causa la falta o deficiencia del embalaje o empaque. SEXTA. CERTIPOSTAL S.A.S, se exonera de pérdida, daño o retardo en la entrega de la mercancía cuando esos hechos se deban a fuerza mayor o casos fortuitos comprobados y demás causales expresamente señalados, en la legislación vigente. SÉPTIMA. Reciba la mercancía transportada por su destinatario o en el lugar de entrega pactado, y sin observaciones escritas en la constancia de recibo firmada por el destinatario, se entenderá cumplido el contrato por CERTIPOSTAL S.A.S, y entregada la mercancía a satisfacción del destinatario. OCTAVA. De comprobarse la responsabilidad CERTIPOSTAL S.A.S, por la pérdida, el daño o el retardo de la entrega de la mercancía éste responde solamente hasta el valor asegurado por el REMITENTE en el anverso del presente contrato, según el monto del perjuicio ocasionado. NOVENA. El REMITENTE expresamente, acepta el seguro de transporte de CERTIPOSTAL S.A.S, para responder por los riesgos del mismo. La compañía de seguros indemnizará al REMITENTE hasta el valor de la mercancía que haya declarado y asegurado a CERTIPOSTAL S.A.S, en el presente contrato. En consecuencia, el REMITENTE en ningún caso podrá exigir por dicho concepto un mayor valor. DECIMA. Las controversias serán resueltas en cuanto sea posible, mediante negociación entre las partes. En caso contrario, estas se someterán a lo que disponga la justicia ordinaria. Serán competentes los jueces de la ciudad de origen o de cada destino, para tales efectos y los que sean del caso, se fija como domicilio de este contrato la ciudad de origen de la cuenta.

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03488

Señor Gerente

FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA FOSYGA
AVENIDA CALLE 26 #69-76 TORRE 1 PISO 17
CENTRO EMPRESARIAL ELEMENTO
Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cobija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cobija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cobija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cobija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cobija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cobija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

ldcp

CERTIPOSTAL
Lic. com. No. 0002519
Es fotocopia del original
Fecha: 23 OCT 2017
Recibido: [Signature]

101

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03488

Señor Gerente

FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA FOSYGA
AVENIDA CALLE 26 #69-76 TORRE 1 PISO 17
CENTRO EMPRESARIAL ELEMENTO
Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod: DR. ISIDRO RUIZ GARZON DEMANDADO:**
SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 **Rad.:**
410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cubija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,



GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria.

ldcp

CERTIPOSTAL
No. 0002519
Exhibe el original
Fecha: 20 OCT 2017



CERTIPostal
Soluciones Integrales

CERTIPostal S.A.S.
NIT. 900.151.122-2
LIC. MIN. COM. 0002519
DE 23/OCT/2015
www.certipostal.com

GUÍA No. 00149816



* 00149816 *

FECHA DE RECIBO EN CERTIPostal
23/10/17

HORA

NOTIFICACIONES JUDICIALES
SOBRE
PAQUETE
CAJA

R. POSTAL
0400

CÓDIGO POSTAL

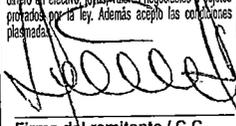
ORIGEN

BOGOTÁ

CÓDIGO POSTAL

DESTINO

Bogotá DC

REMITENTE	DE	Carlos Jimmy Soto		PARA	Fondo de Solidaridad y Garantía	
	DIRECCIÓN:	Calle 6 No 1-20		DIRECCIÓN:	Tosyga Aven. Calle 26 No 69-76	
	TELÉFONO	NIT/C.C.		TELÉFONO	NIT/C.C.	
	DEPENDENCIA:			DEPENDENCIA:		
OBSERVACIONES	CONDICIONES DE ENTREGA		No. PIEZAS	(PESO KILOS)	PESO/VOLUMEN	
documentos					LARGO	ANCHO
Con el presente declaro que este envío no contiene drogas ni efectos, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley. Además excepto las condiciones plasmadas.  Firma del remitente / C.C.	RECIBÍ CONFORME, FIRME, SELLO, CÉDULA, NIT. Y TELÉFONO	VALOR COMERCIAL DEL ENVÍO	VALOR TRANSPORTE	VALOR PRIMA ASEGURADA	VALOR TOTAL	
		\$	\$	\$	\$ 5500	
C.C. No.	NOMBRE	ESCRIBA EN LETRA LEGIBLE		CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		
				1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> DESTINATARIO DESCONOCIDO 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> REHUSADO 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> NO RESIDE/ SE TRASLADÓ 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> NO RECLAMADO 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN ERRADA/ INCOMPLETA 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> OTROS (DESOCUPADO / FALLECIDO CERRADO / ZONA ROJA)		
FIRMA	FECHA Y HORA DE ENTREGA:	ESCRIBA EN LETRA LEGIBLE		INTENTO DE ENTREGA		
				1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/>		
CÓDIGO AUXILIAR QUE RECIBE				FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE		
				/ /		
CÓDIGO AUXILIAR QUE ENTREGA				EL PESO DE ESTE ENVÍO PODRÁ SER VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS. LAS MERCANCIAS QUE SE HAN TRANSPORTADO SON DE DIFERENTE NATURALEZA OBJETO DE COMERCIO LÍCITO, CONSIGNADOS DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN DEL REMITENTE. ES RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONTENIDO DEL DESPACHO.		

- REMITENTE -

CERTIPOSTAL S.A.S.
NIT. 900.151.122-2
LIC. MIN. COM. 0002519
DE 23/OCT/2015
www.certipostal.com

FECHA DE RECIBO EN CERTIPOSTAL
A POSTAL 0400
CÓDIGO POSTAL 17
ORIGEN
HORA 00149837
NOTIFICACIONES JUNCALES
SOBRE PAQUETE CAJA

GUÍA No. 251017
destino sexto civil upao delca
destino postico of gos

RECIBI CONFORME FIRME, SELLO, CÉDULA, NIT. Y TELÉFONO

CONDICIONES DE ENTREGA
C.C. No.
NOMBRE
FIRMA

FECHA Y HORA DE ENTREGA:
ESCRIBA EN LETRA LEGIBLE

DESTINATARIO

PARA
DIRECCIÓN: Fosye
Avenida Calle
Torre 1 Pis

No. PIEZAS
VALOR COMERCIAL DEL ENVÍO \$
(PESO KILOS)
VALOR TRANSPORTE \$

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO
1 000000
2 000000
3 000000
DESTINATARIO DE
REUSADO
NO RESIDE
DIRECCIÓN
OTRO

EL PESO DE ESTE ENVÍO PODRÁ SER
NATURALEZA OBJETO DE COMERCIO
DE LA INFORMACIÓN Y EL CONTENIDO

...e esté
...nte las
...que se
...podrá
...calidad
...mento
...isponer
...otiliar la
...mbalaje
...mbalaje
...tinatario
...AL S.A.S,
...deban a
...os, en la
...l lugar de
...stinatario,
...cción del
...da, el daño
...rado por el
...NOVENA. El
...ponder por
...valor de la
...contrato. En
...mayor valor.
...ón entre las
...inaria. Serán
...que sean del



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 18 de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 03488

Señor Gerente

FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA FOSYGA

AVENIDA CALLE 26 #69-76 TORRE 1 PISO 17

CENTRO EMPRESARIAL ELEMENTO

Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod: DR. ISIDRO RUIZ GARZON DEMANDADO:**
SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 **Rad.:**
410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los dineros que le adeuda el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usurarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, que sean susceptibles de esta medida.

- Esta orden de embargo no cobija recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cobija recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cobija recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cobija recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cobija recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cobija los recursos que por Ley sean inembargables

Esta medida se limita a la suma de \$83.200.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

ldcp

CERTIPOSTAL
Lic. com. No. 0002519
Es fiel copia del original
Fecha: 25 OCT 2017
Recibido: 

004

CJ17-00596



Neiva, 27 de Octubre de 2017

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE814974 No. Anexos : 0
Fecha : 27/10/2017 Hora : 15:20:42
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI FIOS 2 RAD 2016 102 HOSP
CLASE : RECIBIDA

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecución de HOSPY MEDICAL S.A.S contra SOCIEDAD CLINICA
CARDIOVASCULAR CORAZON S.A. Rad. 41001-4022-006-2016-00102-00.
Asunto.: Respuesta al oficio 03470.

Cordial saludo.

En atención a lo solicitado mediante oficio N° 03470 del 18 de Octubre de 2017, **CLÍNICA MEDILASER S.A.** se permite informar a su despacho, que la medida ordenada en contra de la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON S.A. Identificada con el NIT. 900.280.825-4, no es posible aplicar, ya que según información dada por nuestro Departamento de Contratación y Tesorería; en la actualidad no se tiene ningún tipo de contrato, relación comercial ni créditos u otros derechos a favor de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

No siendo más, agradezco su atención prestada.

Atentamente;

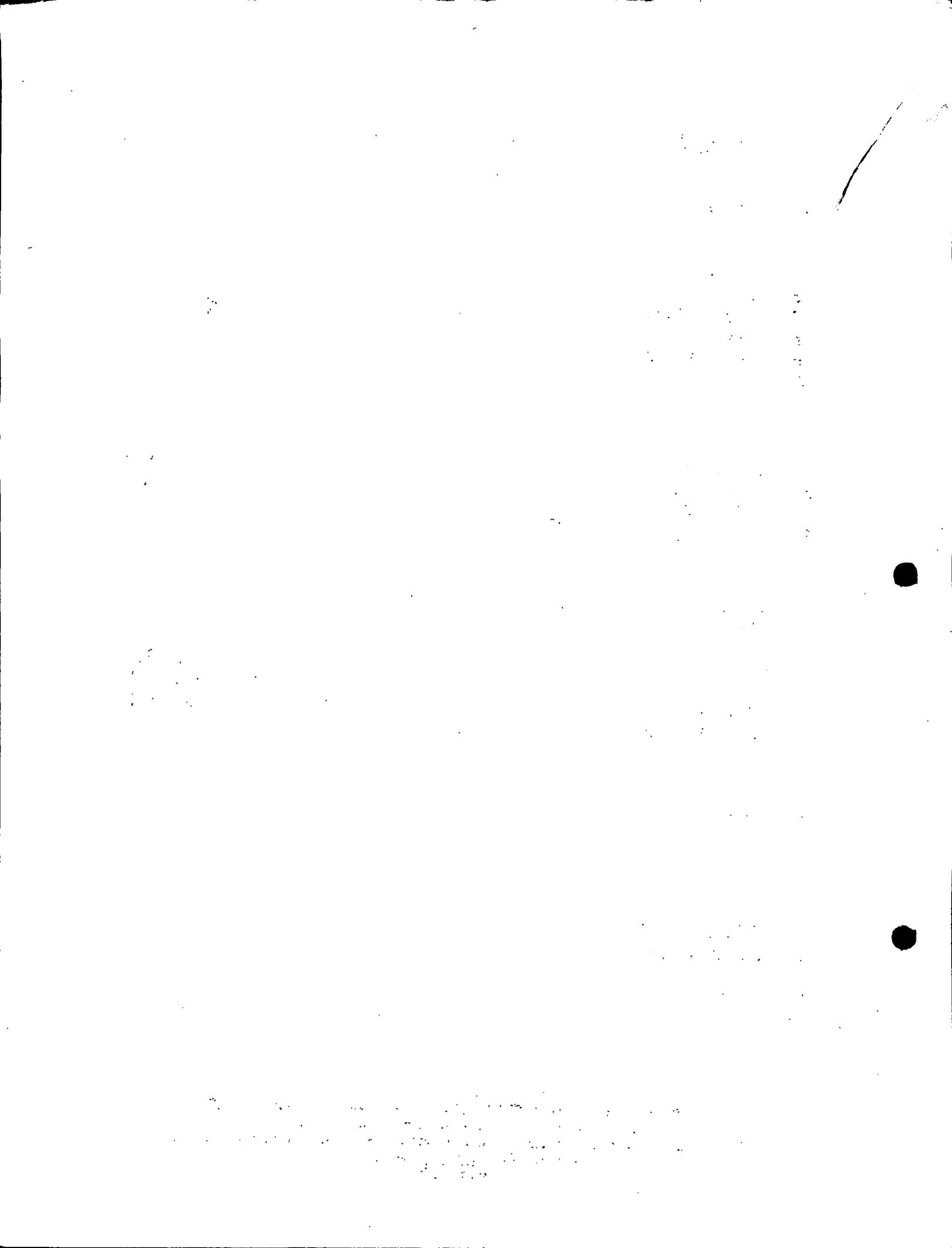

MARIA CAROLINA SUAREZ ANDRADE
Representante Legal
Clínica MEDILASER S.A



VIGILADO



Sucursal Florencia. Calle 6 No. 14A - 55 Barrio: Juan XXIII (PBX. 4366000; Telefax: 4358829)
Sucursal Tunja. Cra. 2E No. 67 B - 90 Barrio Suamox (PBX. 7453000)
Sede Administrativa Bogotá: Av. Calle 26 No. 92 - 32 Centro Empresarial Conecta - Edificio BTS 02 oficina 103 (PBX. 7451365 y 7451370)
www.clinicamedilaser.com.co
@ClinicaMedilaser
@MedilaserActiva



CC 111
Neiva, octubre 31 de 2017

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE818779 No. Anexos: 0
Fecha: 03/11/2017 Hora: 10:20:07
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI FIOS 4 RAD 2016 102 VS C
CLASE: RECIBIDA

NUESTRA META 105
RECIBIDA

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Palacio de Justicia
Carrera 4 No. 6-99 Oficina Judicial
Ciudad

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por HOSPY MEDICAL S.A.S contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A .
RAD. 2016-00102-00**

Cordial Saludo,

En atención a lo solicitado en el oficio No. 03469 del 18 de octubre de 2017, comedidamente me permito remitir en tres (03) folios, correspondiente a la información donde certifica que no tenemos ningún vínculo contractual con la entidad demandada, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



NUBIA FALLA MORERA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo. 03 folios

JCGM

07 NOV 2017
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
NEIVA

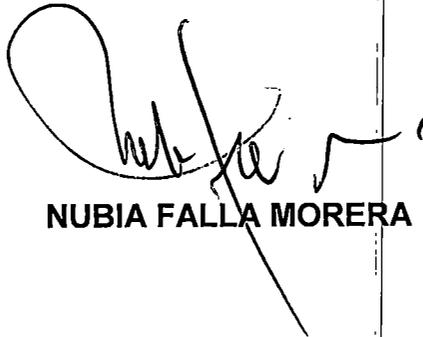
CC 111

**LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA E.S.E. HOSPITAL
UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA - HUILA**

CERTIFICA QUE:

Que la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A, con Nit 900.280.825-4, no tiene contrato vigente con nuestra institución.
Dirigida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva-Huila.

La presente certificación se expide en Neiva, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).



NUBIA FALLA MORERA

¡Corazón para servir!

**LA SUSCRITA LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE
SUMINISTROS DE LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**

CERTIFICA

Que la sociedad clínica cardiovascular corazón Joven S.A, no tiene órdenes de compra ni servicio vigentes con nuestra institución.

Se expide en Neiva, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).


LUZ NELLY TRUJILLO PEREZ

¡Corazón para servir!

Cc119

Neiva, 31 de octubre de 2017

Señora
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia oficina
Neiva Huila

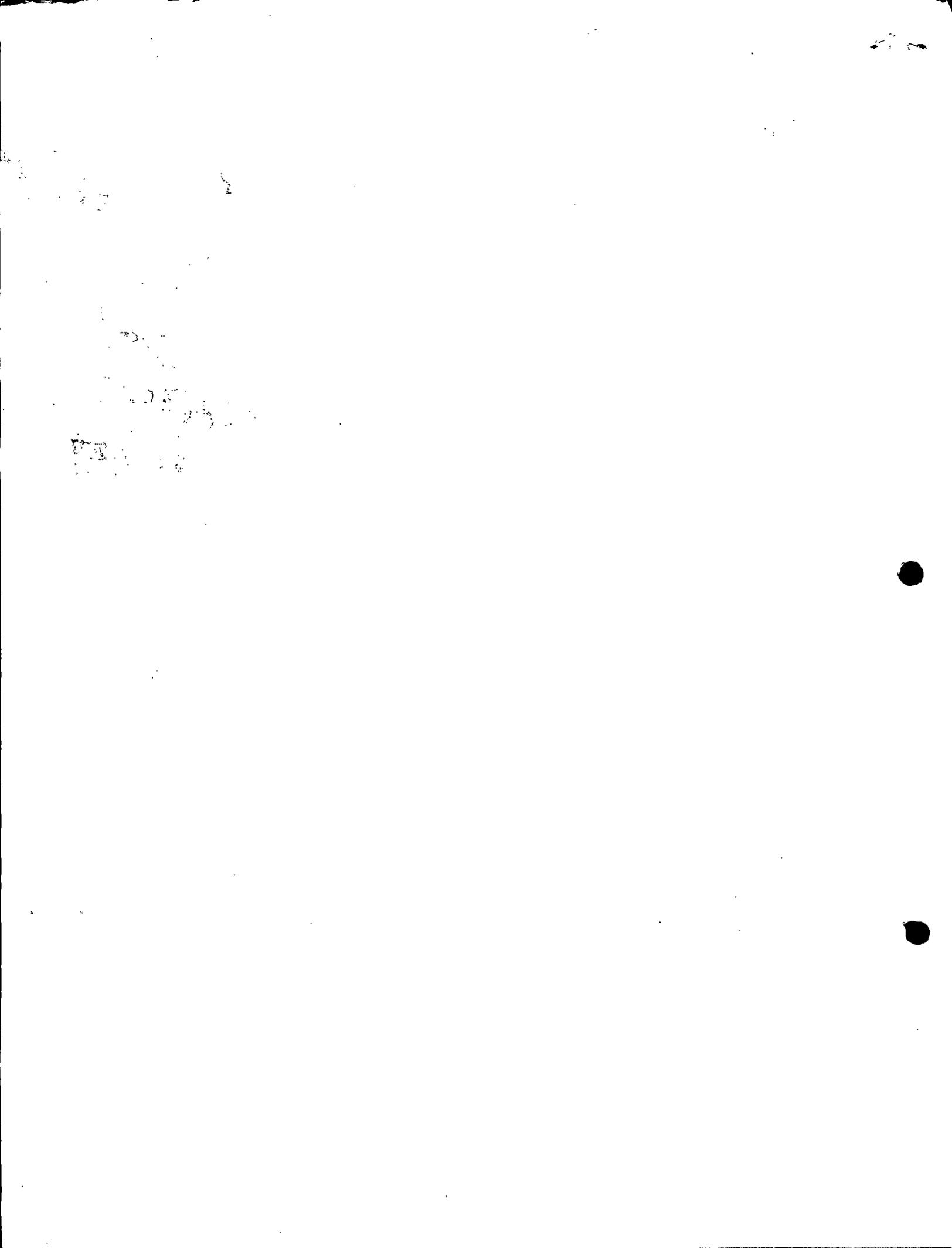
REF: Proceso Ejecutivo de menor cuantía demandante HOSPY MEDICAL S.A.S,
Nit. 900.052.954-9 demandado SOCIEDAD CLINICA VASCULAR CORAZON
JOVEN S.A., con Nit 900.280.825-4, Rad. N° 410014022006-2016-00102-00.

En respuesta a su oficio No. 03469 y recibido el 27 de octubre de 2017, me
permito informar a usted, que la SOCIEDAD CLINICA VASCULAR CORAZON
JOVEN, con la Nit No. 900.280.825-4, no tiene contratos de prestación de
servicios a la fecha.

Atentamente,


CAMILO MONTEALEGRE TOVAR
Profesional Universitario – Tesorería

Proyectó: Elizabeth



Bogotá D.C., Noviembre 02 de 2017

Señora:

Gina Catherine Paramo Bernal

Secretaria

Juzgado Sexto Civil Municipal

Carrera 4 6 - 99 Oficina 909 Palacio de Justicia

Teléfono: 871 13 21

Neiva, Huila

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE819685 No.Anexos : 0
Fecha :07/11/2017 Hora : 09:01:53
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL RAD. 2016-102 COLFONDOS
CLASE : RECIBIDA

**Ref.: Respuesta Solicitud 480214-2018144404 NIT. 900.280.825 SPCOEDAD Clínica Cardiovascular
Corazón Joven S.A.**

Oficio No.: 03480

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Radicado: 410014022006- 2016-00102-00

Reciba un cordial saludo de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

De acuerdo con su solicitud, radicada el día 31 de Octubre de 2017 nos permitimos informarle lo siguiente:

Dando respuesta al oficio 03480 emitido por su despacho, le indicamos que no es procedente aplicar la medida cautelar decretada por el Juzgado en el curso del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Radicado No. 410014022006-2016-00102-00; toda vez que, esta administradora está constituida como un fondo de pensiones y cesantías, y tiene facultad legal para administrar los recursos de pensiones y de cesantías de los afiliados al respectivo fondo.

En virtud de lo anterior, de este modo no existe contrato alguno entre Colfondos y la entidad Demanda Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven identificada con NIT 900.280.825-4, para poder aplicar la medida cautelar ordena.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co, sección "Canales de servicio" o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888, Resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos
Coordinación de Servicio al Cliente

Elaboró: LCorredor



Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: Consuelo Rodríguez Valero (cfinanciero@defensoria.com.co), Suplente: Nicolás Pavel Cortes Alonso (cfinanciero@defensoria.com.co), - Dirección: Calle 12 B No. 7-90 Piso 2, en Bogotá, Tel.: 7 456300 Ext. 4910 - 4911 - 4830 - 4959 - 3412; Fax.: 7 456300 Ext. 3473 Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.

Calle 6 No. 4-20 Tel. 81
Emc

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE823812 No. Anexos: 0
Fecha: 10/11/2017 Hora: 16:27:42
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL RAD. 2016-102 HOSPI MEDIC
CLASE: RECIBIDA

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORAL
Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: **PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial **postrero** de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente me permito **PETICIONAR** a este despacho a su digno cargo se sirva comedidamente **ORDENAR** y **DECRETAR** la siguiente:

MEDIDA CAUTELAR

Sírvase comedidamente **OFICIAR**:

- **Al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva**, ubicado en la oficina 703 del Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente **TOMAR NOTA** del **EMBARGO DEL CRÉDITO** en proceso ejecutivo que adelanta la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con Nit. **900.280.825-4**, contra CAFESALUD EPS S.A. con radicación No. 410013105003201600094100, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**

OLICITUD ESPECIAL

Se sirva comedidamente **ORDENAR** la **ENTREGA inmediata** de los oficios de las **cautelas** de conformidad con lo establecido en los **art. 298 y 599 del C.G.P.**, **concordante** con las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, y C-490 de 2000 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, es decir, antes de la ejecutoria del auto que la decreta.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.



14 NOV 2017

Handwritten signature or scribble.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE830402 No. Anexos : 0
Fecha : 22/11/2017 Hora : 11:23:00
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: RVT 02 FOL RD 2016-102 HOSPY
CLASE : RECIBIDA



para aproba liquidacion

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2017

Doctor
ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON
Juez Sexto Civil Municipal de Neiva.
Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla
Carrera 4 No 6-99
Neiva – Huila.

**DEVOLVER COPIA
FIRMADA**

Respuesta: Al Oficio No – 03475 del 18 de octubre de 2017.
Radicado: 410014022006-2016-00102-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: HOSPY MEDICAL SAS
Demandando: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

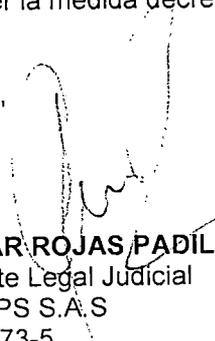
Cordial Saludo;

Medimás recibió de su despacho el día 2 de noviembre de 2017, el oficio No 03475 del 18 de octubre de 2017 en el cual se comunica el decreto de embargo y retención de dineros o créditos, a favor de la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A NIT 900.280.825-4, medida dispuesta hasta el valor de \$ 82.300.000.

Una vez recibida su comunicación, se verificó con el área de contratación, que la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. NIT 900.280.825-4, no tiene contratos de servicios de salud suscritos con Medimás EPS S.A.S. Adicionalmente, se acudió al área de cuentas médicas de nuestra entidad, en la cual se validó que no existe radicación de facturas a nombre de la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A.

De esta forma, y al no existir créditos o dineros pendientes de pago, por concepto de contratos, honorarios, asesorías, prestación de servicios hospitalarios, alquiler de equipos médicos, quirófanos, quirúrgicos y ambulancias, acreencias por atención de hospitalización de pacientes por remisión y usuarios de SOAT por accidente de tránsito y riesgos profesionales y laborales, no se puede atender la medida decretada por su despacho.

Cordialmente,


JULIO CESAR ROJAS PADILLA
Representante Legal Judicial
MEDIMAS EPS S.A.S
NIT 901097473-5

Elaboró: MACG
Revisó: LLA



11/11/1914



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

Servicio entrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Cali # 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

CÓDIGO SER: SER104939 / SER10 799

AUT NORTE # 108 -27 TO 1 P 4

REMITENTE

MEDIMAS EPS S.A.S

Teléfono: 5559300

Cd.: BOGOTA

País: COLOMBIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NEIVA - HUILA
DEPARTAMENTO JUDICIAL CORRESPONDENCIA
D.I./NIT: 901097473 Cód. Postal: 111111
Dpto.: CUNDINAMARCA
email: CORRESPONDENCIACUND@MEDIMAS.COM.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

No. NOTIFICACION

2

3

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otro (indicar cual)

RECIBIDO POR

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

RECIBIA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 295572551



FECHA Y HORA DE ENTREGA

DIAS / MES / AÑO / HORA

Observaciones en la entrega:



Fecha: 21 / 11 / 2017 15 : 28

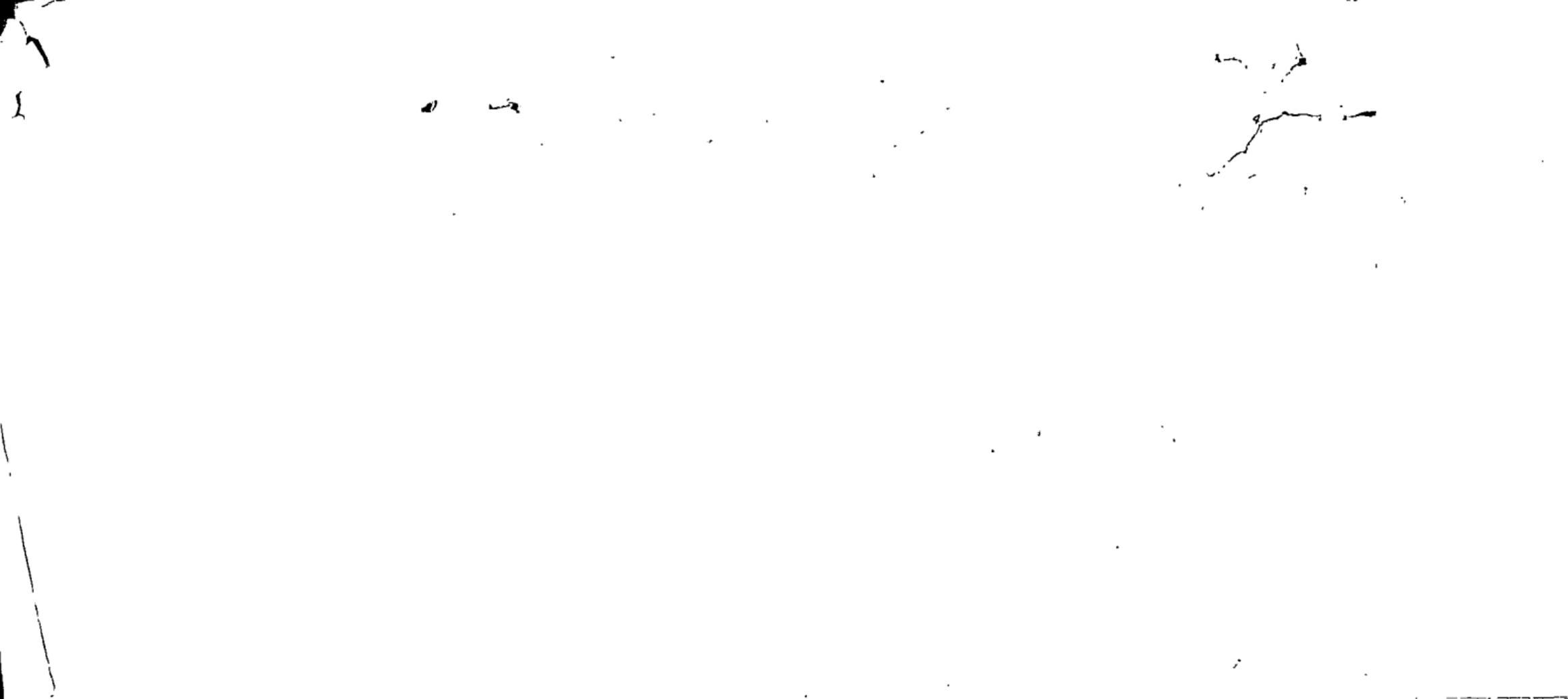
Fecha Prog. Entrega: 22 / 11 / 2017



GUIA No. 295572551

DESTINATARIO	NVA	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	50	CIUDAD: NEIVA		
		HUILA	F.P.: CREDITO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
	CR 4 6-99 PALACIO JUSTICIA			
	Nombre: JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL			
	Teléfono: 1 / 1			
	País: COLOMBIA			
	email: CORRESPONDENCIACUND@MEDIMAS.COM			
	D.I./NIT: 1			
	Cód. Postal: 410010			
	Dice Contener: 2016-00102 MC			
	Obs. para Entrega: 2016-00102 MC			
	Vr. Declarado:	\$ 5.000 VOL : 0 / 0 / 0		
	Vr. Flete:	\$ 5,984.00 Peso (vol): 0 Peso (ka): 1		
	Vr. Sobreflete:	\$ 300.00 No. Remisión: CONTRIBUTIVO		
	Vr. Total:	\$ 6,284.00 No. Sobreporte:		
		No. Guía Sobreporte Retorno: 295572579		
	Quién Entrega:			

Número de Transporte: Licencia No. 605 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sep. 7/2010. DESTINATARIO



DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE830300 No. Anexos : 0
Fecha : 22/11/2017 Hora : 10:29:54
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI RAD 2016 102 HOSPY MEDIC
CLASE : RECIBIDA

nueva
eps 113

Código: SGJ- 7146 - 201

Bogotá D. C.,

20 NOV 2017



Señores:

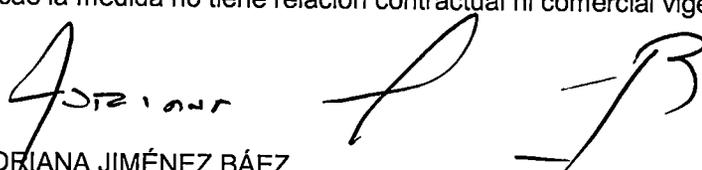
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 909 Palacio de Justicia
Neiva, Huila.

Asunto: Proceso Ejecutivo No. 41001402200620160010200

DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S

DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN

En atención al oficio 03476 del 18 de octubre de 2017 mediante el cual se ordenó embargo en contra de la SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN identificada con NIT. No. 900.280.825; nos permitimos informar que la institución prestadora de servicios de salud sobre la cual recae la medida no tiene relación contractual ni comercial vigente con Nueva EPS S.A.


ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
Secretaria General y Jurídica

Proyecto: DPCD
E-935
Antecedente: 7000429



5

114

Bogotá, D.C 10 de Noviembre de 2017



6000307560
0001 CUENTAS DE DEPOSITO
BOGOTA

DNO-2017-10-5290

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
GINA PARAMO
ED PALACIO DE JUSTICIA RODRIGO LARA BONILLA
NEIVA HUILA**

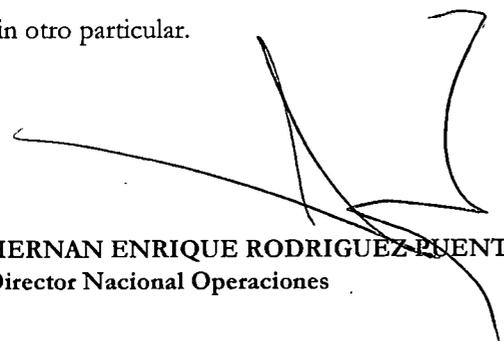
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicaacion :OJRE833873 No.Anexos : 0
Fecha :28/11/2017 Hora :10:01:11
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: JJJ F.5 RD. 16/0102 OF. 3467
CLASE : RECIBIDA

**Ref.: Respuesta Oficio No. 3467
Radicación No. 410014022006-2016-00102-00
Proceso de HOSPY MEDICAL SAS contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON
JOVEN SA.**

Respetado(a) señor(a),

En atención al oficio señalado en la referencia, nos permitimos indicar que los dineros depositados por nuestro cliente SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA, Identificado con NIT 900280825, cuentan con certificado de inembargabilidad (anexamos copia) por tal razón nos abstenemos de efectuar el embargo, de conformidad con lo indicado en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

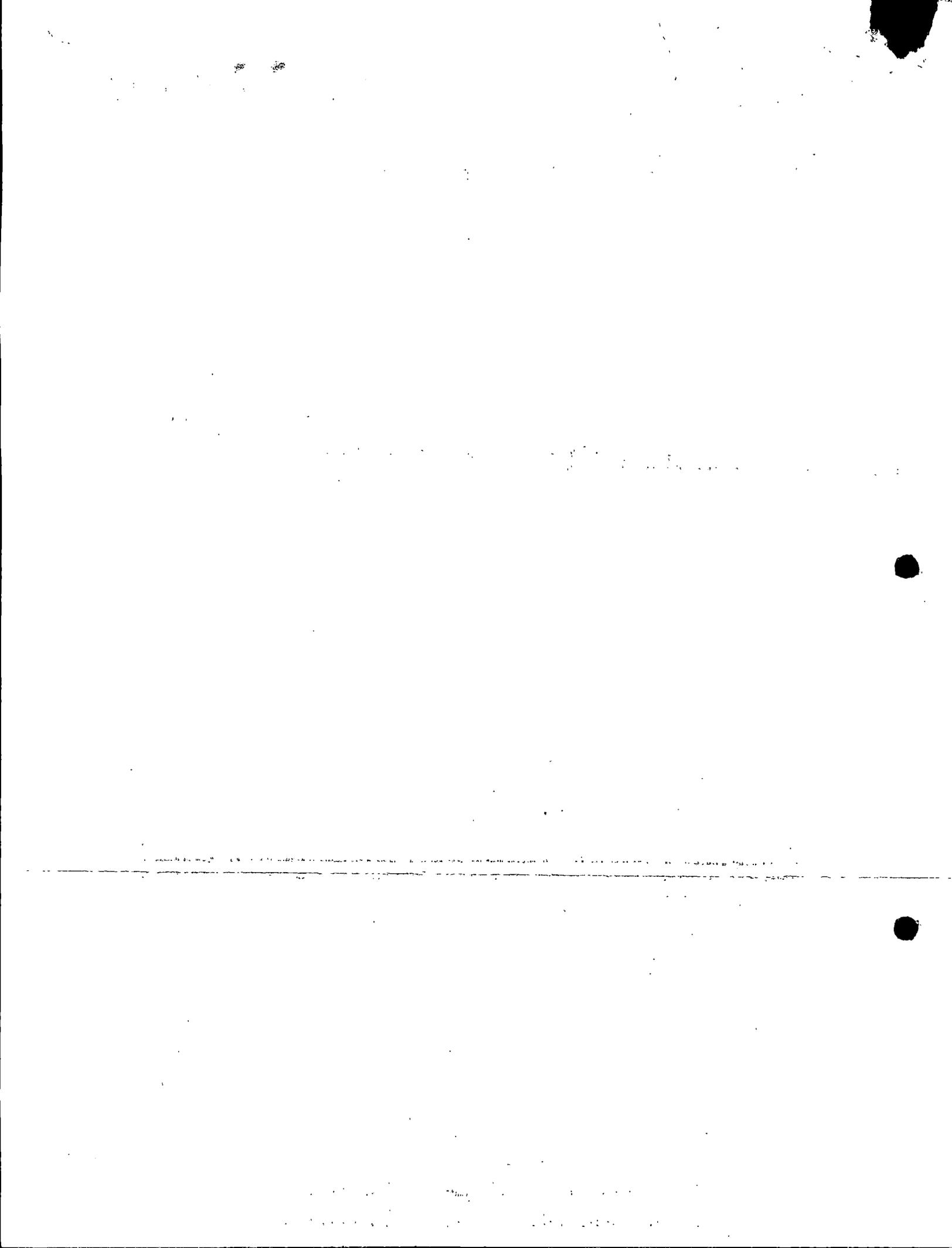
Sin otro particular.


HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ



29 NOV 2018



115

Neiva, 4 de febrero de 2014

Señora
EDELMIRA LIBERATO
Gerente
BANCO PICHINCHA
Ciudad

**REFERENCIA: SOLICITUD DE PETICION ESPECIAL Y APLICABILIDAD :
INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE
LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION Y DE LOS RECURSOS AL
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SGP-**

Tiene como fundamento la presente **PETICION**, principalmente en la directiva No. 22 de abril de 2010. Que me permito transcribir a continuación, normas constitucionales ilustrativas y reiteradas Jurisprudencias sobre el tema que se traerá a colación a largo de la petición especial.

Dicha circular 22 es proferida por el señor Procurador General de la Nación y está dirigida a:

"DIRECTIVA No.22

ABRIL DE 2010

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL (funcionarios ejecutores), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, JUECES DE LA REPÚBLICA Y RED BANCARIA.

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SGP.

"El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público, previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas. De igual forma, se abstengan de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP.

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia; que disponen lo siguiente:

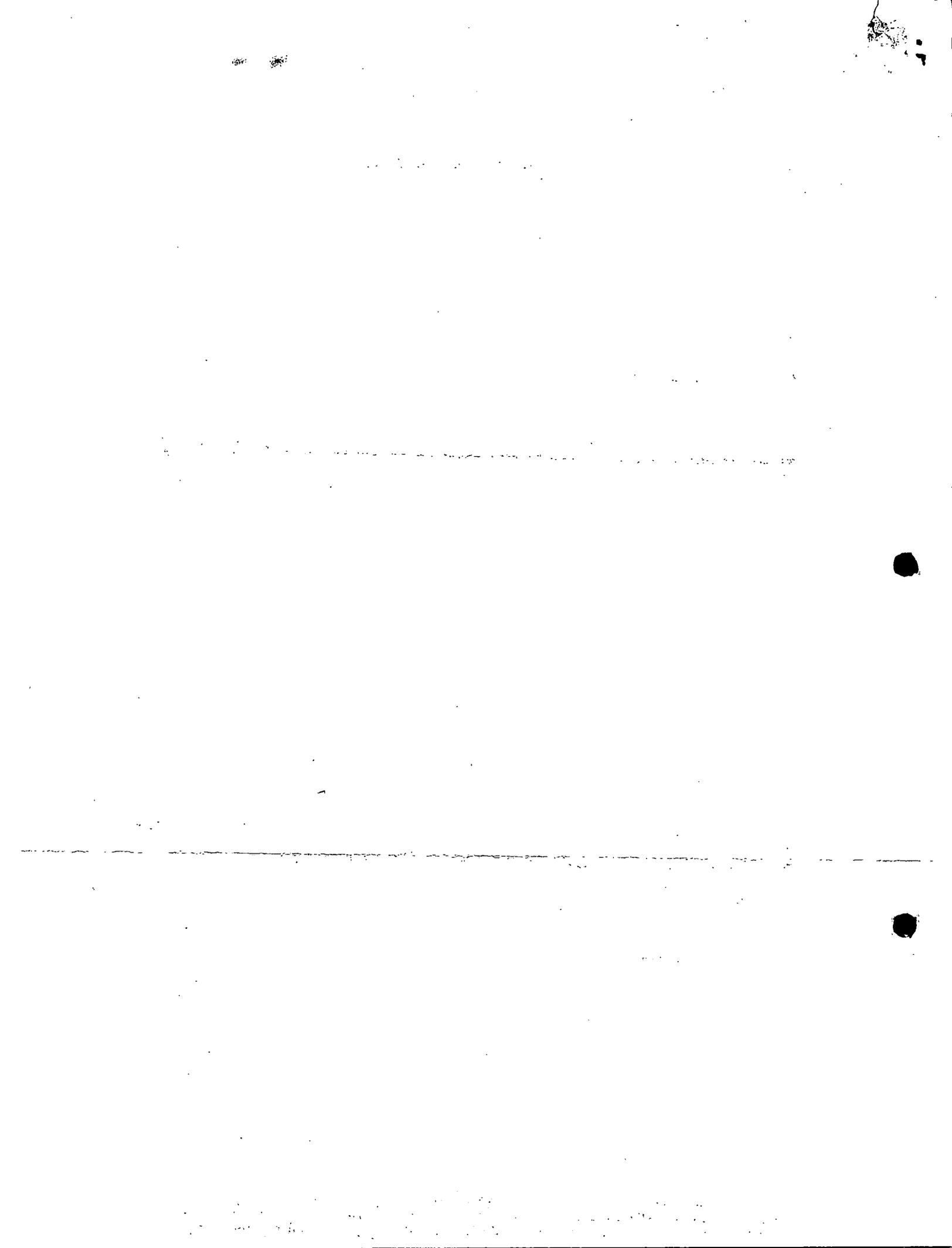
- El artículo 48 de la Constitución Política establece: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."

- Los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, establecen que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

"Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

- 1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**



El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 establece que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al sistema de Seguridad Social en Salud. Norma lo cual debe entenderse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política.

- De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención. (El subrayado es nuestro)

- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-SGP- no pueden ser sujetos de embargo.

- En el mismo sentido, y en relación con "el principio de inembargabilidad" consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992¹, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, "sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano" (Subrayado fuera de texto).

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, "Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

- En Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, la Procuraduría General de la Nación, instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.

- De igual forma, mediante circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.
3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye FALTA GRAVÍSIMA, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la

CONSIDERACIONES:

Manifiesto y reitero a la entidad frente al presente caso, el **MANDATO CONSTITUCIONAL**, la constitución política, el decreto 111 de 1993, decreto 050 de 2003, ley 75 de 2001 y decreto 135 de 2010 de emergencia social que aplica desde el 2010, normas que rigen la materia y sobre la inembargabilidad que no puede desconocer el despacho y en especial los temas donde se involucre la prestación de servicios de salud que se rigen por normas especiales.

Ahora bien el régimen subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago tiene acceso a la salud a través del subsidio que establece el estado para tal fin.

Así las cosas el Principio de Inembargabilidad aparecen consagrado en el artículo 63 de la carta política

POR MANDANTO CONSTITUCIONAL EL Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

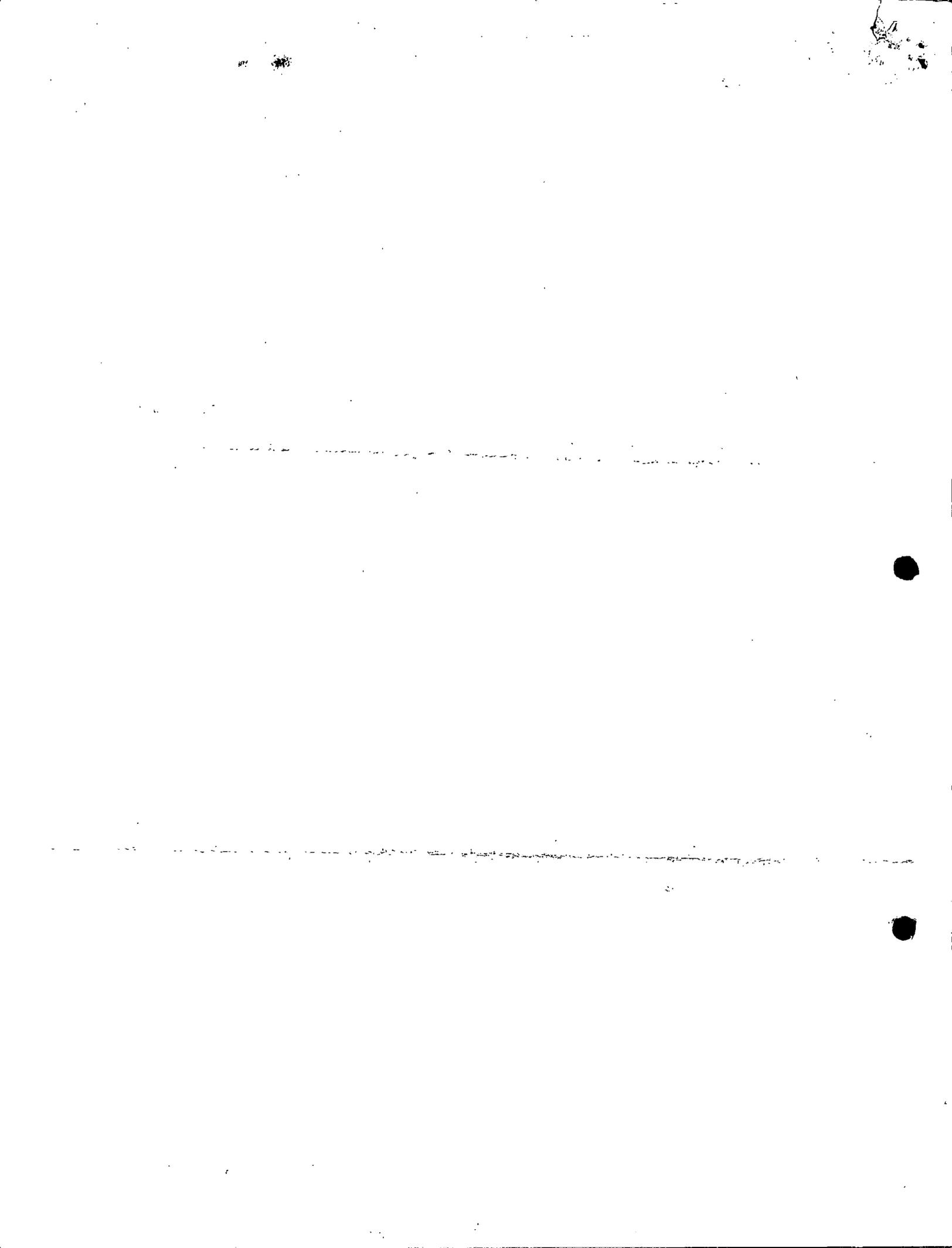
Por su parte el Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 consagra que "Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman.

En concordancia con las normas transcritas encontramos el decreto 050 de 2003 a través del cual se adoptaron medidas para optimizar el flujo financiero del régimen subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud y en su artículo 8 expresa lo siguiente: "artículo 8°. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Con relación al tema de la referencia frente a la procedencia de embargos o de la inembargabilidad de los contratos, bienes del establecimiento para el desarrollo de una misional de salud, así como la ejecución de contratos de prestación de servicios de salud con eps públicas y privada a nivel país que manejan población tanto en el régimen contributivo y subsidiado, así como los dineros que el Sistema General de la Seguridad Social en salud; preocupa a la entidad que represento la generación del proceso ejecutivo y por ende la perfección de medidas cautelares tanto a cuentas bancarias como a contratos, desconociendo el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, consagrado este en el artículo 48 de la carta Política, recursos estos provenientes de la ejecución de contratos que tienen el carácter y origen parafiscal por ende **INEMBARGABLES**, muy respetuosamente me permito exponer bien a su despacho argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre este tema, con el fin de que se dicten las disposiciones correspondiente y se procedan a levantar las medidas cautelares que recae sobre los contratos celebrados tanto en el régimen subsidiado y contributivo con nosotros como IPS habilitada para prestación de servicios de salud en territorio colombiano, así como el descongelamiento de los dineros que se encuentran en las CUENTAS MAESTRAS (Régimen Subsidiado) Y CUENTAS RECAUDADORAS DE LA COMPENSACION (Régimen Contributivo) a nombre de la **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, las cuales se encuentran en la actualidad cobijadas por la media cautelar solicitada por la ejecutante.

Cabe recordar que al respecto la Superintendencia Nacional de Salud, emitió el concepto jurídico No. 8568 De 2001 por medio del cual establece que no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final, **que para el caso que nos ocupa seríamos nosotros como IPS habilitada, dineros que no pierden el Carácter de destinación específica, conservando su característica de inembargabilidad.**

Ahora, bien solicito que se tome en cuenta el preceptivo legal y se proceda con el amparo de



porcentaje corresponde a los recursos parafiscales provenientes del fondo de solidaridad y garantía Fosyga.

En lo pertinente a los recursos provenientes del régimen contributivo ha establecido la Corte Constitucional en *sentencia C-577 DE 1995, en la cual las cotizaciones en salud se constituyen una Típica Contribución Parafiscal que se cobra de manera obligatoria para satisfacer las necesidades de salud... ..*

En este orden de ideas, es claro que los dineros provenientes por pago de contratos de prestación de servicios celebrados entre eps públicas y privadas con IPS del país, que atiendan la cobertura del sistema general de la seguridad social, como son los provenientes por giros directos o cuentas de compensación, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados.

También quiero dejar en claro Honorable Juez, que con la afectación de la medida no solo se agrava la prestación efectiva al derecho a la salud, sino que se afectan otros derechos como son los laborales que tienen protección especial del estado y la libertad de empresa entre otros.

En síntesis solicito Señora Gerente se atienda favorablemente nuestras suplicas y se dicten las medidas de protección respectivas.

La suscrita recibe notificaciones en la calle 9 No. 7-38 de Neiva o en Su Despacho

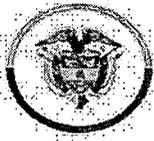
Atentamente,



SANDI YOLIMA RINCON OVALLES
GERENTE
SOCIEDAD CLINICA
CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

Anexo: copia simple de los giros del ministerio a través de la fiducia, oficio de solicitud de inscripción de cuenta ante el ministerio y de certificación de cuenta y anexo técnico 1.

Total folios en documentos: 13



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RAD. 2016-00102

De lo comunicado por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. Mediante oficio del 25 de octubre de 2017 (f.75), la Caja de Compensación Familiar del Huila mediante oficio del 24 de octubre de 2017 (f.77), la Clínica Medilaser mediante oficio del 27 de octubre de 2017 (f.104), el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo mediante oficio del 31 de octubre de 2017 (f.105-108), Colfondos mediante oficio del 02 de noviembre de 2017 (f.109), Medimas EPS mediante oficio del 17 de noviembre de 2017 (f.111), La Nueva EPS mediante oficio del 20 de noviembre de 2017 (f.113); póngase en conocimiento de la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede (f.110), el juzgado de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., se

RESUELVE

PRIMERO.- PONER en conocimiento de la parte demandante, lo comunicado por las entidades anteriormente mencionadas, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del **CRÉDITO** que persiga el demandado **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** con Nit. 900.280.825-4 en el proceso ejecutivo que adelanta contra **CAFESALUD EPS SA**, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, bajo el radicado 2016-00941.

Lo ordenado en esta providencia deberá ir con las siguientes advertencias:

- Esta orden de embargo no cobija recursos del presupuesto general de la Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cobija recursos del sistema general de participaciones conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001.
- Esta orden de embargo no cobija recursos del sistema general de regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 de 2011.
- Esta orden de embargo no cobija recursos del régimen subsidiados del sistema de seguridad social en salud.
- Esta orden de embargo no cobija recursos destinados a la seguridad social.
- Esta orden de embargo no cobija los recursos que por ley sean inembargables.

Ofíciase a quien corresponda.

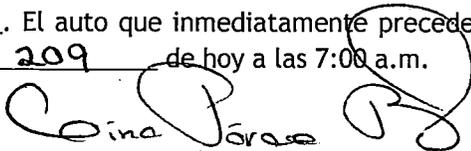
NOTIFIQUESE,

**ÁLVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
JUEZ**



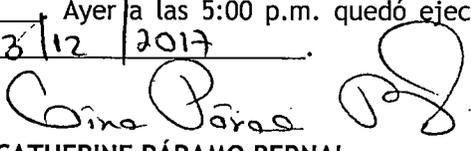
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, ²⁰¹⁷ 1 DIC 2017. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 209 de hoy a las 7:00 a.m.


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, -7 DIC 2017, Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 2-3/12/2017.


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

120

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - OR

Neiva - Huila

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL

No. Radicacion: OJRE839054 No. Anexos: 0

Fecha: 05/12/2017 Hora: 14:38:51

Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva

DESCRIP: MOA 01 FOL RAD 2016-102 HOSP

CLASE: RECIBIDA

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

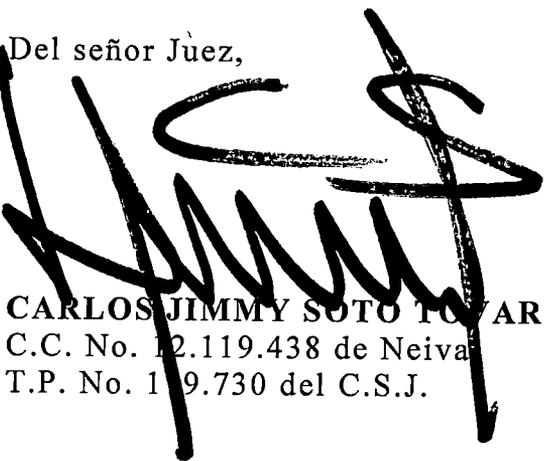
Asunto: PETICIÓN DE REQUERIMIENTO A LA DIAN.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente me permito PETICIONAR a este despacho a su digno cargo se sirva comedidamente REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con Sede en Neiva, para que en un término prudencial se digne comedidamente tramitar y dar contestación al oficio No. 03394 del 11 de octubre de 2017 (fl. 56 cdno. 2); por cuanto hasta la fecha no han dado respuesta alguna.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,


CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.

06 DIC 2019



11/11/11



121

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 11 de Diciembre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 04331

Señor Juez

TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre del año 2017 dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ el EMBARGO** del CREDITO que persiga el demandado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR GORACON JOVEN S.A. con NIT 900.280.825-4 en el proceso ejecutivo que adelanta contra CAFESALID EPS SA el cual se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, bajo el radiado número 2016-00941-00.

Lo ordenado en esta providencia deberá ir con las siguientes advertencias:

- Esta orden de embargo no cubre recursos del Presupuesto General De La Nación conforme al artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Esta orden no cubre recursos Del Sistema General De Participación conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 del 2001
- Esta orden de embargo no cubre recursos Del Sistemas General De Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 del 2011.
- Esta orden de embargo no cubre recursos del Régimen Subsidiado Del Sistema De Seguridad Social en salud.
- Esta orden de embargo no cubre recursos destinados a la Seguridad Social.
- Esta orden no cubre los recursos que por Ley sean inembargables

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria

Ldco



DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion: OJRE844243 No.Anexos: 0
Fecha: 14/12/2017 Hora: 08:36:56
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI RAD 2016 22102 CLINICA C
CLASE: RECIBIDA

127

GOBIERNO DE COLOMBIA

2017_11395023

Bogota DC 05 de diciembre de 2017

Señores
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
Carrera 4 Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla
NEIVA HUILA

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 410014022006-2016-22102-00
Ciudadano: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
Identificación: NIT 900.280.825-4
Tipo trámite: RESPUESTA SOLICITUD

Respetada doctora

En atención a su solicitud de la referencia, recibida en esta Dirección el pasado 22 de noviembre de 2017, nos permitimos informar que una vez consultadas nuestras bases de acreedores, no encontramos registro de operaciones realizadas con la firma SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN NIT 900.280.825-4. Adicionalmente hemos dado traslado a las áreas responsables para lo de su competencia.

Cordial saludo

ANA CECILIA ARBOLEDA MARÍN
Directora de Tesorería Colpensiones

Elaboró: Alfredo Aristizábal, Profesional
Aprobó:



Ven por tu futuro ya

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

CONVERSION

Prosperidad
para todos

124
123

				Número de Títulos 2		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000814349	9000529549	HOSPYMEDICAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2016	NO APLICA	\$ 48.878.000,00
439050000889039	9000529549	HOSPY MEDICAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2017	NO APLICA	\$ 1.230.345,00

Total Valor \$ 50.108.345,00

CONVERSION DIAN FOLIOS

√ 2-53 - autoriza con el DIO

FOLIO 38 DIAN → \$ 48.878.000

El valor actual de DIAN es < 123.096.000

Saldos

\$ 74.218.000





Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 439050000814349: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 159222316.
Usuario: GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Estado: AUTORIZADA POR ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON, GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Datos de la Autorización

Realizado por: AUTORIZACIÓN - ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON - 15/01/2018 04:12:22 P.M. - 181.57.206.72
Realizado por: AUTORIZACIÓN - GINA CATHERINE PARAMO BERNAL - 16/01/2018 07:23:51 A.M. - 181.57.206.72
Realizado por: INGRESO - GINA CATHERINE PARAMO BERNAL - 15/01/2018 08:59:34 A.M. - 181.57.206.72

Datos del Título Actual

Número del Título: 439050000814349

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 9000529549
Nombre del Demandante: SAS HOSPYMEDICAL

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9002808254
Nombre del Demandado: CORAZON JÓVEN S.A. SOC. CLINICA CARDIOV

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 9000529549
Nombre del Demandante: SAS HOSPYMEDICAL

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9002808254
Nombre del Demandado: CORAZON JOVEN S.A. SOC. CLINICA CARDIOV

Datos de la Conversión

Valor: \$ 48.878.000,00
Número del Nuevo Proceso: 000000000000000000000000
Código de la Nueva Dependencia: 410019193001
Nombre de la Nueva Dependencia: DIAN IMPUESTOS NACIONALES NEIVA
Número del Oficio: 0

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 439050000899331

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos****Datos Transacción**

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 439050000814349: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 159222316.
Usuario: GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Estado: AUTORIZADA POR ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON, GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Datos de la Autorización

Realizado por: AUTORIZACIÓN - ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON - 15/01/2018 04:12:22 P.M. - 181.57.206.72
Realizado por: AUTORIZACIÓN - GINA CATHERINE PARAMO BERNAL - 16/01/2018 07:23:51 A.M. - 181.57.206.72
Realizado por: INGRESO - GINA CATHERINE PARAMO BERNAL - 15/01/2018 08:59:34 A.M. - 181.57.206.72

Datos del Título Actual

Número del Título: 439050000814349

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 9000529549
Nombre del Demandante: SAS HOSPYMEDICAL

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9002808254
Nombre del Demandado: CORAZON JOVEN S.A. SOC. CLINICA CARDIOV

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 9000529549
Nombre del Demandante: SAS HOSPYMEDICAL

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9002808254
Nombre del Demandado: CORAZON JOVEN S.A. SOC. CLINICA CARDIOV

Datos de la Conversión

Valor: \$ 48.878.000,00
Número del Nuevo Proceso: 000000000000000000000000
Código de la Nueva Dependencia: 410019193001
Nombre de la Nueva Dependencia: DIAN IMPUESTOS NACIONALES NEIVA
Número del Oficio: 0

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 439050000899331

125
125

127
126



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000814349	9000529549	HOSPYMEDICAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2016	NO APLICA	\$ 48.878.000,00
43905000889039	9000529549	HOSPY MEDICAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2017	NO APLICA	\$ 1.230.345,00

Total Valor \$ 50.108.345,00

01/04/2019 17:34:01



1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**



Neiva, 16 de Enero del Dos Mil Dieciocho (2.018)

127
OFICIO No 00088

Señor
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
CALLE 7 NUMERO 6-70 TELE 8711616
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod: DR. ISIDRO RUIZ GARZON DEMANDADO:**
SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 **Rad.:**
410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto de fecha 10 de julio del año 2017, RESOLVIÓ acceder a la solicitud de la DIAN de dejar a disposición los dineros obrantes en el proceso, de conformidad con la previsto en el artículo 465 del C.G.P.

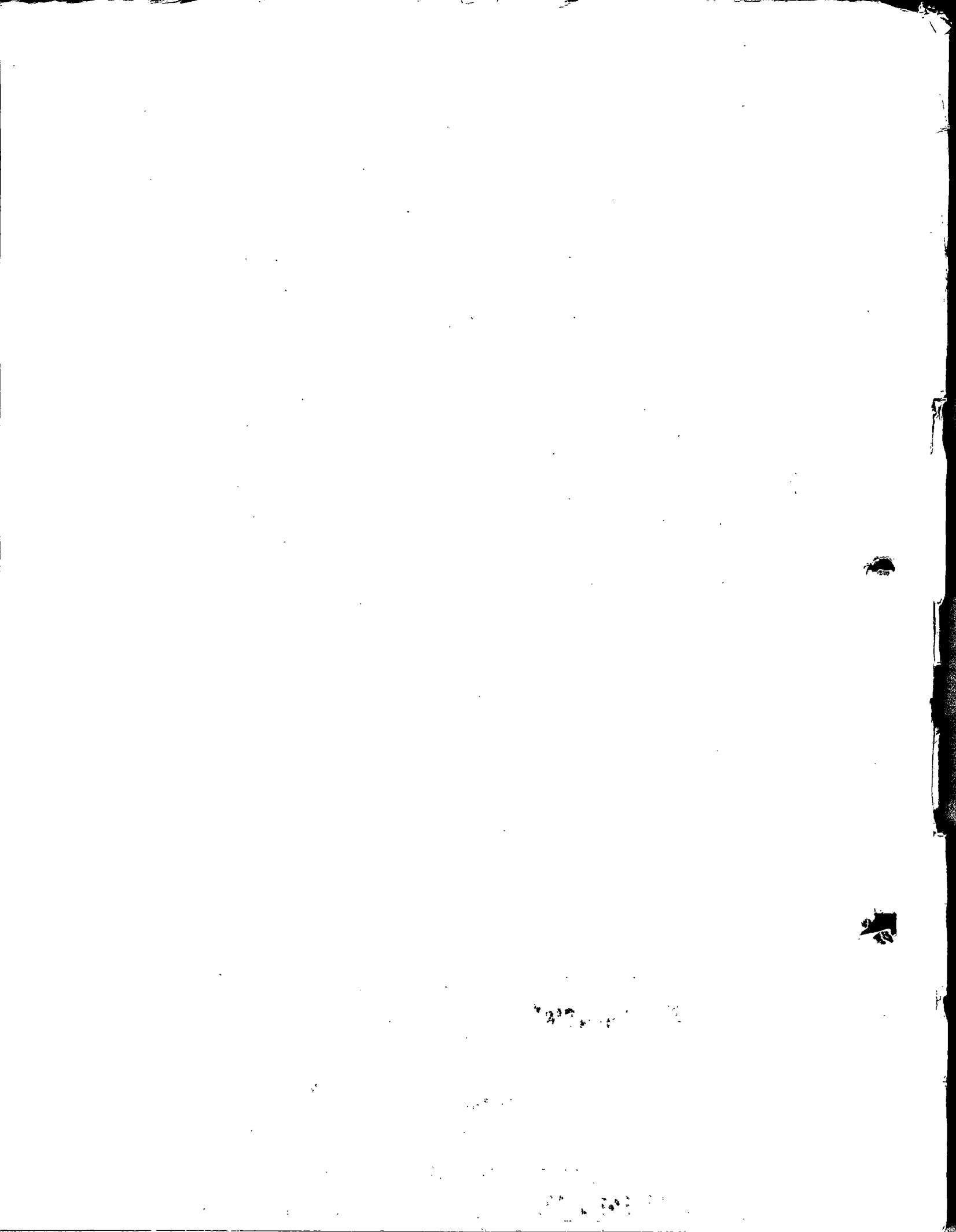
En consecuencia, este Juzgado deja a disposición de su cuenta la suma de \$50.108.345.00 CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESSOS MCTE.

Adjunto copia íntegra del expediente el cual consta de un cuaderno principal No 1 con 101 folios útiles, cuaderno número 2 de medidas con 132 folios útiles

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

LDCP





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

129
 128

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

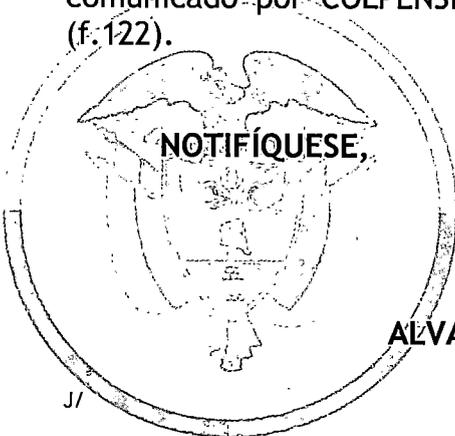
Neiva, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 075

RAD. 2016-00102

DENEGAR lo deprecado por el apoderado de la parte demandante, mediante el memorial signado el 05 de diciembre de 2017 (f.120), relacionado con requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que dé respuesta al oficio No. 03394 del 11 de octubre de 2017 (f.56), por cuanto no aparece acreditado en el plenario constancia de recibido del oficio en mención.

De otro lado, es menester poner en conocimiento de la parte demandante, lo comunicado por COLPENSIONES mediante oficio del 05 de diciembre de 2017 (f.122).



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura

Alvarito Dussan
 República de Colombia
ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN
 JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 Neiva, 12 4 ENE 2018 El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 10 de hoy a las 7:00 a.m.
Gina Páramo
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
 SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 Neiva, 13 0 ENE 2018 Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 27-28/01/18
Gina Páramo
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
 SECRETARIA

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel.

EI

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE853007 No. Anexos: 0
Fecha: 16/01/2018 Hora: 09:50:46
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: JJJ RD. 16/0102 HOSPYMEDICAL
CLASE: RECIBIDA

Esta para sacar copia

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORA

Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: **REQUERIMIENTO POR MEDIDA CAUTELAR**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial **postero** de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente me permito **PETICIONAR** a este despacho a su digno cargo se sirva comedidamente **REQUERIR**:

- **Al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva**, ubicado en la oficina 703 del Palacio de Justicia de Neiva, para que en un término prudencial se sirva comedidamente manifestar si **TOMÓ NOTA** del **EMBARGO DEL CRÉDITO** en proceso ejecutivo que adelanta la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con Nit. **900.280.825-4**, contra CAFESALUD EPS S.A. con radicación No. 41001310500320160094100, por cuanto hasta la fecha no ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial de embargo; **ADVIRTIÉNDOSE** que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este despacho judicial, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la **solidaridad** existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**

Lo anterior en aras de que no se vuelvan ilusorias las pretensiones de la sociedad ejecutante.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.E. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.



ET-7 ENE 2018

11/11/11

2
170



GOBIERNO DE COLOMBIA

2017 11395023

Bogota DC 05 de diciembre de 2017

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE857038 No. Anexos : 0
Fecha : 22/01/2018 Hora : 08:05:46
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: MOA 02 FOL RAD 2016-22102 SO
CLASE : RECIBIDA

3500 1/2

Señores:
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
Carrera 4 Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla
NEIVA HUILA

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 410014022006-2016-22102-00
Ciudadano: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
Identificación: NIT 900.280.825-4
Tipo trámite: RESPUESTA SOLICITUD

Respetada doctora

En atención a su solicitud de la referencia, recibida en esta Dirección el pasado 22 de noviembre de 2017, nos permitimos informar que una vez consultadas nuestras bases de acreedores, no encontramos registro de operaciones realizadas con la firma SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN NIT 900.280.825-4. Adicionalmente hemos dado traslado a las áreas responsables para lo de su competencia.

Cordial saludo

ANA CECILIA ARBOLEDA MARÍN
Directora de Tesorería Colpensiones

Elaboró: Alfredo Aristizábal, Profesional
Aprobó:

Ven por tu futuro *ya*

VIGILADO



Bogotá D. C., 11 de Enero de 2018

BZ2017_11395023-0022220

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
 PALACIO DE JUSTICIA RODRIGO LARA BONILLA
 NEIVA – HUILA

Referencia: Proceso No.: **41001402200620160010200**
 Demandante: **HOSPY MEDICAL SAS**
 Cédula No. **900052954-9**
 Demandado: **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A**
 Oficio No.: **3481 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017**

EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN, en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 108 del 01 de marzo del 2017, remito informe suscrito por la Dirección de Tesorería correspondiente a **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVACULAR CORAZÓN JOVEN SA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **900280825-4** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC), comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909 o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909.

Cordialmente,

EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN
 DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES
 COLPENSIONES

Proyectó: Dayana Tobos Pérez - C.E
 Anexos: Lo enunciado

USUALADO

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORAI

Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00Asunto: **REQUERIMIENTO POR MEDIDAS CAUTELARES**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial **postrero** de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente me permito **PETICIONAR** a este despacho a su digno cargo se sirva comedidamente **REQUERIR**:

- **A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con Sede en Neiva**, para que en un término prudencial se digne comedidamente tramitar y dar contestación al **oficio No. 03394 del 11 de octubre de 2017 (fl. 56 cdno. 2)**; por cuanto hasta la fecha no han dado respuesta alguna, máxime que el Juzgado directamente envió por correo 472 dicho oficio, **ADVIRTIÉNDOSELE** sobre la **SOLIDARIDAD** existente en caso de omisión a **tomar nota** de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**
- **Al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva**, ubicado en la oficina 703 del Palacio de Justicia de Neiva, para que en un término prudencial se sirva comedidamente manifestar si **TOMÓ NOTA** del **EMBARGO DEL CRÉDITO** en proceso ejecutivo que adelanta la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con **Nit. 900.280.825-4**, contra CAFESALUD EPS S.A. con radicación No. 41001310500320160094100, por cuanto hasta la fecha no ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial de embargo; **ADVIRTIÉNDOSELE** sobre la **SOLIDARIDAD** existente en caso de omisión a **tomar nota** de la cautela, de conformidad con el **art. 593 del C.G.P.**

Lo anterior en aras de que no se vuelvan ilusorias las pretensiones de la sociedad ejecutante.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
 C.C. No. 12.119.438 de Neiva
 T.P. No. 119.730 del C.S.J.



W. W. W. W.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

134
133

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, primero (01) de febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149

RAD. 2016-00102

En atención al memorial signado por el apoderado de la parte actora el 25 de enero de 2018, visto a folio (133), es menester **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN; para que de manera inmediata, se sirvan informar sobre el trámite dado a la orden de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la DIAN en contra de la CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN con NIT. 900.280.825-4 (f.56).

Líbrese el oficio correspondiente.

De otro lado, es menester **REQUERIR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, para que de manera inmediata, se sirva dar respuesta a lo solicitado por este Juzgado mediante oficio No. 04331 del 11 de diciembre de 2017, respecto del embargo del crédito que persiga el demandado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN con NIT. 900.280.825-4 en el proceso ejecutivo que adelanta contra CAFESALUD EPS SA, tramitado en ese Juzgado bajo el radicado 2016-00941.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

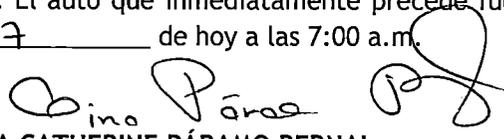

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
JUEZ**

J/

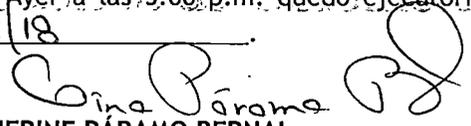


Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA HUILA
 Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 Neiva, 2 FEB 2018. El auto que inmediatamente precede fue notificado por
 anotación en Estado No. 17 de hoy a las 7:00 a.m.

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
 SECRETARIA

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 Neiva, 8 FEB 2018. Ayer a las 5:00 p.m. quedo ejecutoriado el auto
 anterior. Inhábiles 3-4/02/18

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
 SECRETARIA



134

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 8 de Febrero del Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 000481

Señor Juez

**TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
CIUDAD**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO
RUIZ GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-
CITAR ESTE NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto de fecha 1 de Febrero del año 2018, **RESOLVIÓ** requerirle para que de manera inmediata, se sirva dar respuesta a lo solicitado por este Juzgado mediante oficio número 04331 de fecha 11 de diciembre del año 2017, respecto del embargo del crédito que persiga el demandado **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN** con NIT 900.280.825-4 en el proceso Ejecutivo que adelanta contra **CAFESALUD EPS SA**, tramitado en ese Juzgado bajo el radicado número 2016-00941-00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión, y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria

Ldco



136
135

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 8 de Febrero del Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 000480

Señor

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
CALLE 7 NUMERO 6-70 TELE 8711616
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. ISIDRO
RUIZ GARZON **DEMANDADO:** SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-
CITAR ESTE NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto de
fecha 1 de Febrero del año 2018, **RESOLVIÓ** requerirle para que de
manera inmediata, se sirvan informar sobre el tramite dado a la orden de
embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a
desembargar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo
adelantado por LA DIAN en contra de la CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN con NIT 900.280.825-4.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión,
y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,

[Faint signature]

[Handwritten signature]
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

Ldco

1-13-242-448 – 1882.

Neiva, Febrero 23 de 2018

Señor

6 Civil Mpal.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Carrera 4 Nro 6/99

Palacio de Justicia

Neiva - Huila

RTIFICADO

DIAN NEIVA CORRESP. INTERN

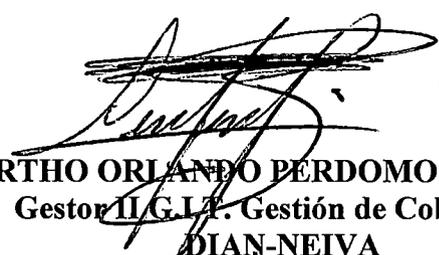
2018FEB26 AM11:01 00036757

para liquidar costas.

Ref: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por: **Hospny Medical S.A.S, Nit 900.052.954-9, Contra Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Gente Joven S.A. NIT 900.280.825-4- RAD: 410014022006-2016-00102-00-.**

Atendiendo lo solicitado en el contenido del oficio número **000480** fechado del 8 de Febrero de 2018, y procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal, se le informa al respecto, que una vez recibida la cuantía de **CUARENTA Y OCHO MILONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 48.878.000)**, suma constituida mediante título número **439050000899331** fechado del **16-01-2018**, producto del embargo de dineros y demás planteado por la DIAN al Juzgado Sexto Civil Municipal, en procura de conseguir el pago dentro del proceso Administrativo de cobro coactivo que le cursa al contribuyente de lugar y por obligaciones Tributarias adeudadas a esta Entidad. En consideración de lo anterior, dicha suma fue aplicada o/y abonada a las obligaciones tributarias por cancelar de parte del contribuyente, aun quedando saldos por cancelar a la fecha en cuantía superior a los **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 72.000.000)**, **sin incluir intereses a la fecha, y a la del corriente pago total**, por lo tanto manténgase lo ordenado en nuestro oficio Nro **1-13-242-448 005323** fechado del **24 de Junio de 2016**, y radicado por esa entidad bajo el número **OJRE535352** fechado del **24-06/2016**, hasta nueva orden.

Atentamente,


NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO.
Gestor IIG.LT. Gestión de Cobranzas.
DIAN-NEIVA

28 FEB 2018



WESTERN UNION

COMMUNICATIONS

WESTERN UNION

COMMUNICATIONS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

138
 137

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA HUILA**
 Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, dos (2) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

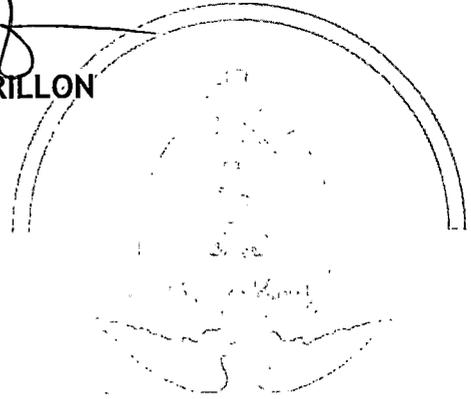
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 358

RAD. 2016-00102

De lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante oficio fechado el 23 de febrero de 2018 (f.137); **PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 Neiva, **05 MAR 2018** El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. **38** de hoy a las 7:00 a.m.
Gina Catherine Páramo Bernal
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 Neiva, **09 MAR 2018** Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles **3-4/3/18**
Gina Catherine Páramo Bernal
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 265 4654 Cel. 3158613024 Neiva

139
138

E

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE890226 No. Anexos: 0
Fecha: 07/03/2018 Hora: 09:50:31
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: MOA 01 FOL RAD 2016-102 HOSP
CLASE: RECIBIDA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORA

Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial **postrero** de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y dentro del término legal, de conformidad con el auto del **2 de marzo de 2018 NOTIFICADO por estado el 5 de marzo hogaño**, que pone en conocimiento al actor de la respuesta enviada por la DIAN, con este escrito respetuosamente me permito **PETICIONAR** al despacho a su digno cargo, se sirva comedidamente **REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) sede Neiva, para que se sirva en un término prudencial dar cabal cumplimiento a la cautela **ordenada y decretada** por este despacho judicial.

Lo anterior se deriva en razón a que el señor NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO, en su condición de GESTOR II G.I.T. GESTIÓN COBRANZAS - DIAN - NEIVA, **ENVIÓ** al Juzgado el oficio No. 1-13-142-448-1882 de febrero 23 de 201 (sic), en la cual informa que se abonaron los dineros y que la aquí ejecutada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4, continúa adeudando dineros a favor de la DIAN, **PERO** sin razón alguna omite y/o evade dar cumplimiento de la medida de embargo de remanente **ordenada y decretada** por este despacho judicial, cuando al tenor del **art. 593 del C.G.P.**, dicha entidad fiscalizadora tiene la obligación de acatar dicha resolución judicial y además considero que debe dar ejemplo al respecto.

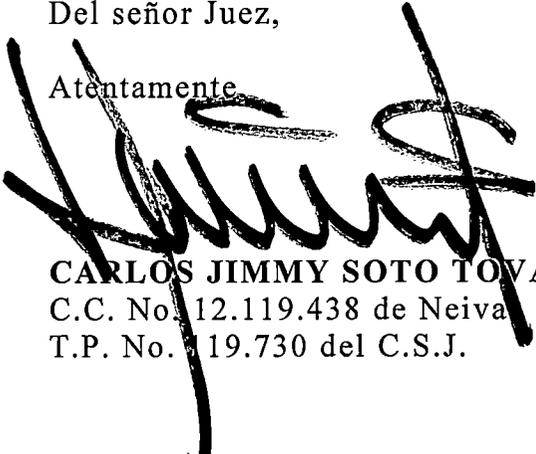
PETICIONO

Al operador judicial con el respeto acostumbrado se le **DEPRECA** se sirva comedidamente **REQUERIR** a la DIAN, conforme a los argumentos antes esbozados.

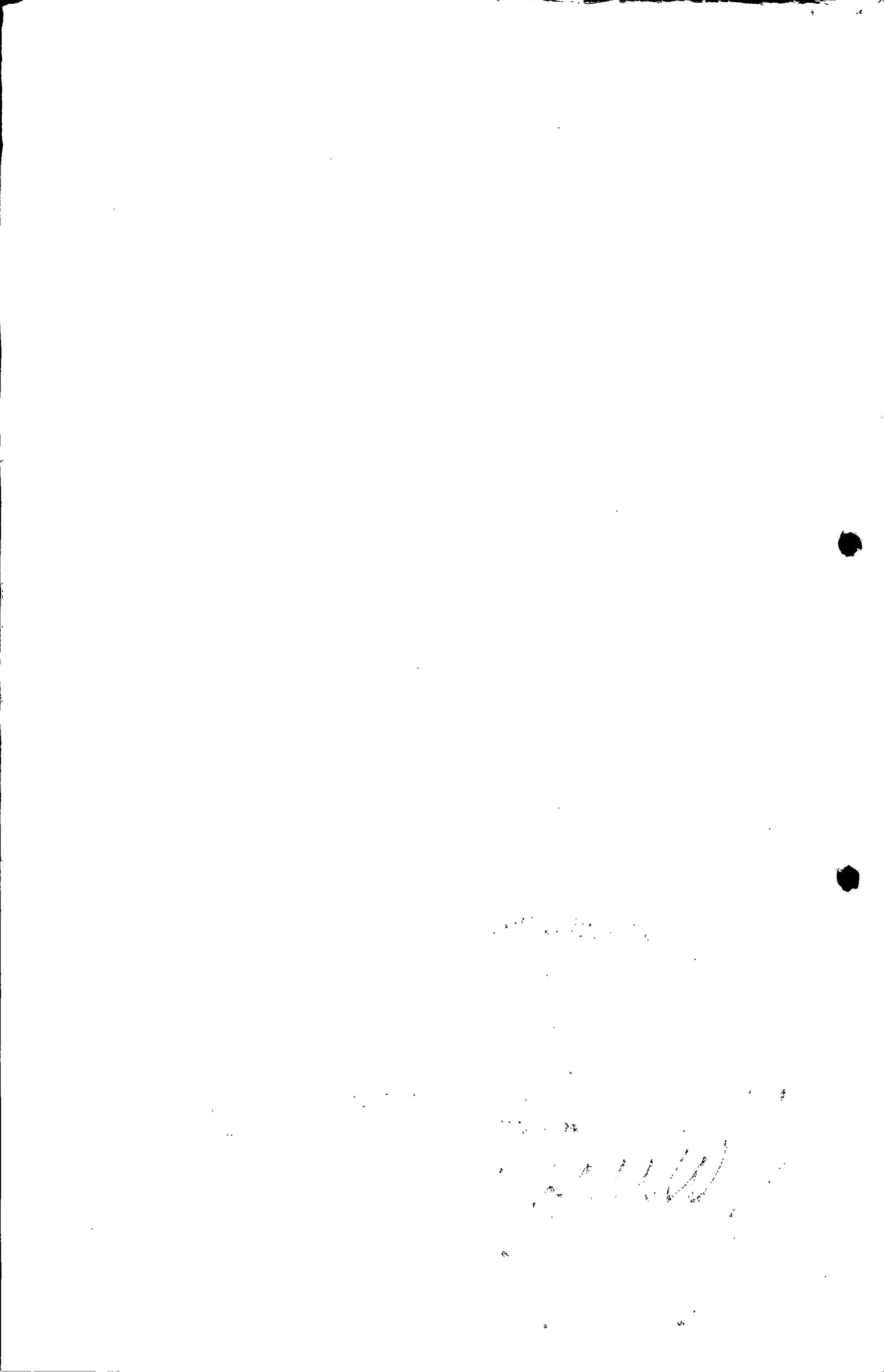
Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente


CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.







**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, 15 MAR 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 482

RAD. 2016-00102

En atención al memorial signado por el apoderado de la parte actora el 07 de marzo de 2018, visto a folio (139), es menester **REQUERIR** nuevamente, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN; para que de manera inmediata, se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante Oficio No. 000480 del 8 de febrero de 2018 (f.136), para lo cual deberá informar sobre el trámite dado a la orden de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la DIAN en contra de la CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN con NIT. 900.280.825-4.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
JUEZ

J/

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, 16 MAR 2018. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 46 de hoy a las 7:00 a.m.
Gina Catherine Páramo Bernal
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, 23 MAR 2018. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 17-18-19/03/18.
Gina Catherine Páramo Bernal
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadJulia@hotmail.com

140

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORAL

Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial **postrero** de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente me permito **allegar** factura de pago efectuada y cancelada por concepto de liquidación de crédito y correspondencia por entrega de veintitrés (23) oficios de embargo a distintas entidades, cooperativas y bancos.

Lo anterior para que se incluya como gastos del proceso y se tenga en cuenta dicho valor al momento de liquidar las costas procesales.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,

[Handwritten Signature]
CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE896658 No. Anexos : 0
Fecha : 15/03/2018 Hora : 09:12:52
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA RDO 2016/102 HOSPYMEDICA
CLASE : RECIBIDA

16 MAR 2018
SECRETARÍA
NEIVA



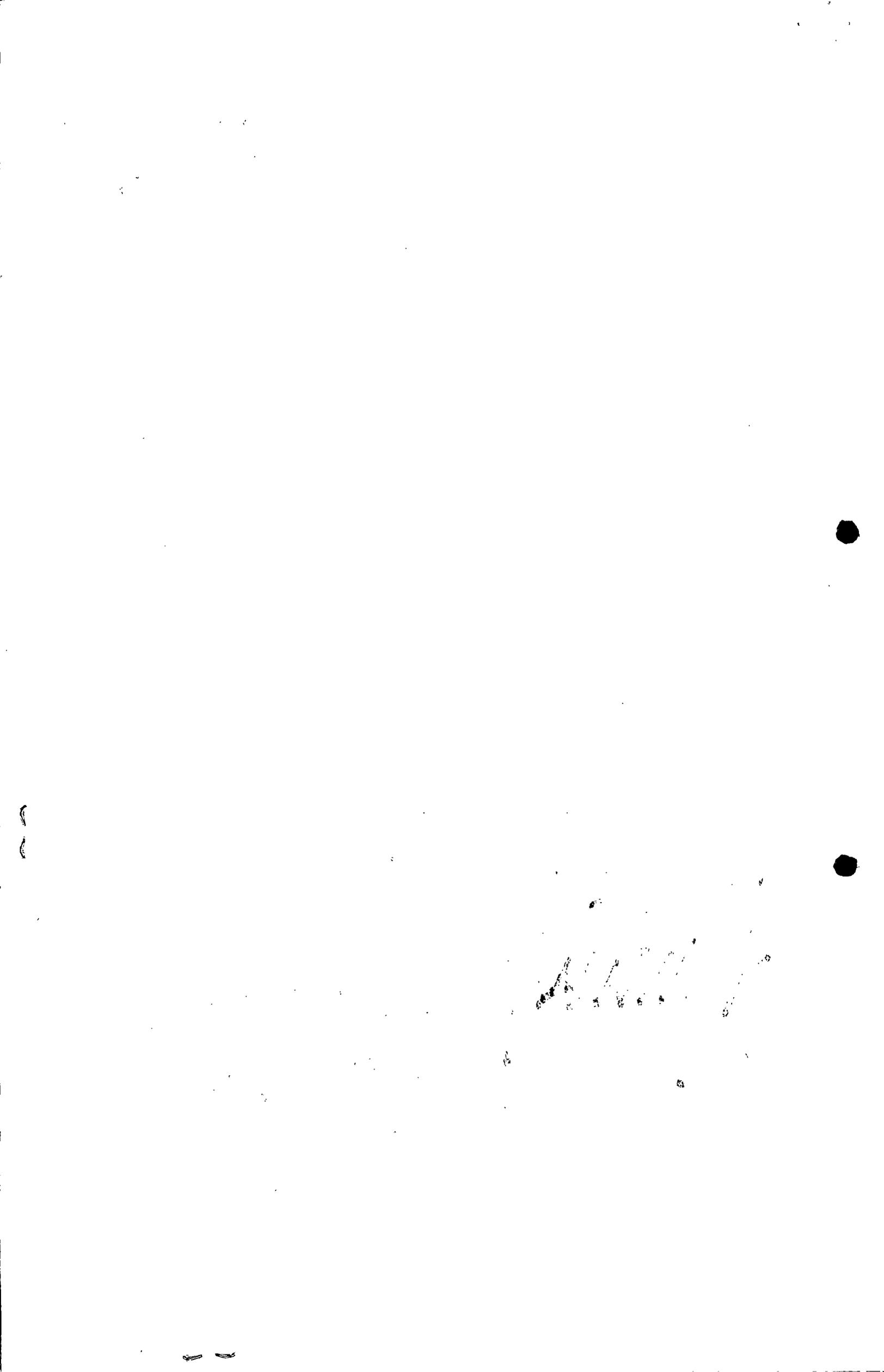
NUBIA AIDEE MORENO TOVAR
NIT. 55.170.946 - 0 REGIMEN SIMPLIFICADO
CALLE 6 No. 4 - 20 TEL. 8654654
CEL. 316 3505315 NEIVA H.

Fecha: Neiva, 23 octubre / 17 **ORDEN DE SERVICIO**
 SEÑORES: Carlos Jimmy Soto T.
 C.C. o Nit: _____ Tel.: _____
 Dir.: _____

CONCEPTO	CANT.	VJ TOTAL
Liquidacion Credito		\$30.000=
Entrega de correspondencia de 23 oficios a \$3000pb		\$69.000=
CANCELADO 23 OCT 2017		
<i>[Handwritten Signature]</i>		
		TOTAL \$ <u>99.000=</u>

TRABAJOS EN COMPUTADOR, COPIAS A COLOR, TARJETARIA, EMPASTES, IMPRESION DE PAPELERIA, ANILLADOS EN ESPIRAL, LAMINACION Y PAPELERIA EN GENERAL.

FIRMA Y SELLO QUIEN RECIBE. *[Signature]* FIRMA ENTREGADO. *[Signature]*



CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE903892 No. Anexos : 0
Fecha : 02/04/2018 Hora : 14:12:39
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA RDO 2016/102 HOSPYMEDICA
CLASE : RECIBIDA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORAL

Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: **REQUERIMIENTO POR MEDIDAS CAUTELARES**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial **postero** de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente me permito **PETICIONAR** a este despacho a su digno cargo se sirva comedidamente **REQUERIR**:

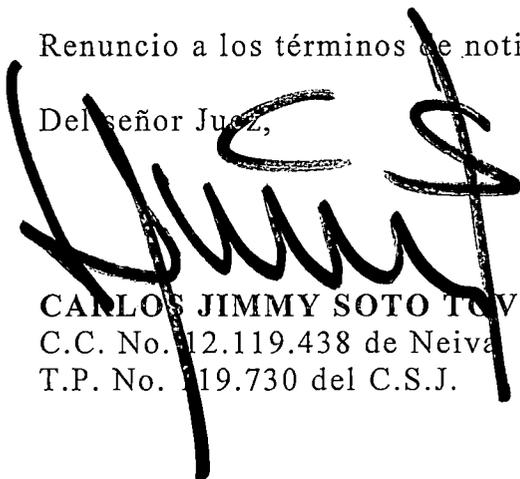
- **Al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva**, ubicado en la oficina 703 del Palacio de Justicia de Neiva, para que en un término prudencial se sirva comedidamente manifestar si **TOMÓ NOTA** del **EMBARGO DEL CRÉDITO** en proceso ejecutivo que adelanta la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con **Nit. 900.280.825-4**, contra CAFESALUD EPS S.A. con radicación No. 41001310500320160094100, de acuerdo con lo señalado en el **oficio No. 04331 del 11 de Diciembre de 2017** proferido por este despacho judicial, **LIMITANDO el monto de la cuantía**, de conformidad con la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, por cuanto hasta la fecha **NO** ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial de embargo.

Lo anterior en aras de que **NO** se vuelvan ilusorias las pretensiones de la sociedad ejecutante.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,


CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.

03 ABR 2018

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Calle 6 No. 4-

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE906965 No. Anexos: 0
Fecha: 05/04/2018 Hora: 10:08:08
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: MOA 02 FOL RAD 2016-102 HOSP
CLASE: RECIBIDA

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: **PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE LIMITACIÓN DEL MONTO DE LA CUANTÍA**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial **postrero** de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y de manera oportuna me permito **allegar** copia del oficio No. 225 del 7 de febrero de 2018, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, donde **INFORMA** a este despacho judicial donde **señaló**: (...)

"TOMAR ATENTA NOTA de la solicitud de embargo del crédito que dentro del presente proceso ejecutivo se persigue la SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., contenida en el oficio No. 04331 del 11 de Diciembre de 2017, (...)

Así mismo, se le solicita informar acerca del límite de la medida." (sic) (énfasis, comillas, negrillas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

Igualmente informo y pongo en conocimiento de este despacho a su digno cargo, que revisado minuciosamente el proceso, **NO** reposa en el expediente el oficio que se aporta, es por lo que me permito comedidamente efectuar la siguiente;

PETICIÓN

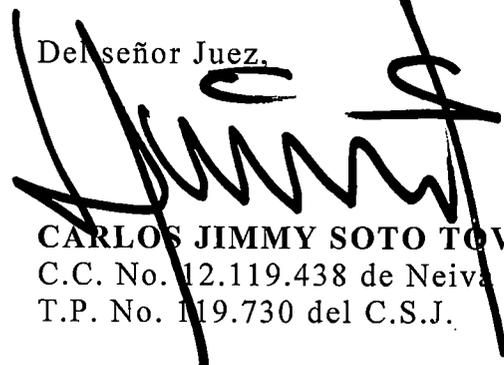
Al operador judicial con el respeto de costumbre se le **DEPRECA** se sirva comedidamente **OFICIAR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, informando el **LIMITE del monto de la cuantía**, de conformidad con la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, conforme con lo **ordenado** en el **oficio No. 04331 del 11 de Diciembre de 2017. Verifíquese.**

Lo anterior en aras de que **NO** se vuelvan ilusorias las pretensiones de la sociedad ejecutante.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,


CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.

06 ABR 2018



Smith



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Palacio de Justicia Oficina 703 Tel.8710528

Oficio No. 225
7 de febrero de 2018

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Ciudad

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROPUESTO POR LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN S.A. Nit.900.280.825-4 contra CAFESALUD
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- CAFESALUD EPS S.A.
Nit.800.140.949-6

Rad. 41001.31.05.003.2016.00941.00

Comedidamente me permito informarles que por auto de fecha 2 de los
cursantes, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó
TOMAR ATENTA NOTA de la solicitud de embargo del crédito que
dentro del presente proceso ejecutivo persigue la **SOCIEDAD CLINICA
CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, contenida en el oficio
No.04331 del 11 de diciembre de 2017, para el proceso Ejecutivo de
Menor Cuantía que en ese juzgado adelanta **HOSPY MEDICAL S.A.S.**
contra **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A.**, radicación 410014022006-2016-00102-00.

Así mismo, se les solicita informar acerca del límite de la medida.

Atentamente,


MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria
moc.

12 febrero / 2018



145

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 6 de Abril del Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 001224

Señor

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
CALLE 7 NUMERO 6-70 TELE 8711616
CIUDAD

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO
RUIZ GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-
CITAR-ESTE NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto de fecha 15 de Marzo del año 2018, **ORDENO REQUERIRLE NUEVAMENTE** para que de manera inmediata, se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio número 000480 del 8 de febrero del año 2018, para lo cual deberá informar sobre el tramite dado a la orden de embargo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por LA DIAN en contra de la CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN con NIT 900.280.825-4.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión, y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

Ldco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, doce (12) de febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 618

RAD. 2016-00102

De la solicitud de requerimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, presentada por el apoderado actor mediante memorial signado el 02 de abril de 2018 (f.142), es menester **ESTARSE** a lo resuelto mediante auto del 15 de marzo de 2018 (f.140).

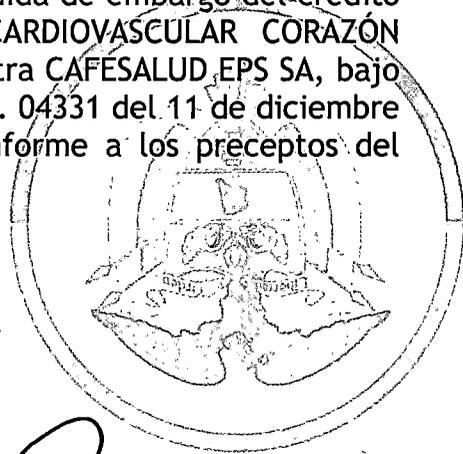
En atención a lo comunicado por el apoderado actor en escrito presentado el 5 de abril de 2018 (f.143), mediante el cual aporta copia simple del oficio No. 225 del 7 de febrero de 2018 emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva; es menester **ORDENAR** que por Secretaría, se libre nuevamente oficio comunicando a ese despacho que, el límite de la medida de embargo del crédito que persigue el demandado **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** en el proceso ejecutivo que adelanta contra **CAFESALUD EPS SA**, bajo el radicado 2016-00941, solicitada mediante oficio No. 04331 del 11 de diciembre de 2017, asciende a la suma de \$112.000.000, conforme a los preceptos del artículo 599 del CGP.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten Signature]
ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
JUEZ

J/



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, 11 3 ABR 2018. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 60 de hoy a las 7:00 a.m.
[Handwritten Signature]
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, 19 ABR 2018. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 14-15/04/18.
[Handwritten Signature]
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

147

Neiva, 30 de Abril del Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 001629

Señor Juez

**TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
CIUDAD**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO
RUIZ GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-
CITAR ESTE NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Me permito comunicarle que el límite de la medida de embargo del crédito que persigue el demandado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN con NIT 900.280.825-4 en el proceso Ejecutivo que adelanta contra CAFESALUD EPS SA, con radicación número 2016-00941-00 solicitado mediante oficio número 04331 de fecha 11 de diciembre del año 2017, asciende a la suma de \$112.000.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión, y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria

Ldco

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE964600 No. Anexos: 0
Fecha: 04/07/2018 Hora: 10:14:41
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: JJJ RD. 16/0102 HOSPUMEDICAL
CLASE: RECIBIDA

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

D. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadajulia@hotmail.com

148

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORAL
Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: NUEVO requerimiento a la DIAN

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y dentro del término legal, de conformidad con el auto del 2 de marzo de 2018 NOTIFICADO por estado el 5 de marzo hogaño, que pone en conocimiento al actor de la respuesta enviada por la DIAN, con este escrito respetuosamente me permito PETICIONAR al despacho a su digno cargo, se sirva NUEVAMENTE REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sede Neiva, para que se sirva en un término prudencial dar cabal cumplimiento a la cautela ordenada y decretada por este Juzgado, ya que si bien es cierto ya se efectuó dicho requerimiento y se envió el respectivo oficio, también lo es que la DIAN ha hecho caso omiso a esta orden judicial. Verifiquese

Dicha petición se deriva en razón a que el señor NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO, en su condición de GESTOR II G.I.T. GESTIÓN COBRANZAS - DIAN - NEIVA, ENVIÓ al Juzgado el oficio No. 1-13-142-448-1882 de febrero 23 de 201 (sic), en la cual informa que se abonaron los dineros y que la aquí ejecutada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4, continúa adeudando dineros a favor de la DIAN, PERO sin razón alguna omite y/o evade dar cumplimiento de la medida de embargo del remanente ordenada y decretada por este despacho judicial, cuando al tenor del art. 593 del C.G.P., dicha entidad fiscalizadora debe dar ejemplo al respecto y tiene la obligación de acatar dicha resolución judicial.

PETICIONO

Al operador judicial con el respeto acostumbrado NUEVAMENTE se le DEPRECA se sirva REQUERIR a la DIAN, conforme a los argumentos antes esbozados; con la ADVERTENCIA de que si no tramita y da respuesta en el término concedido se le dará aplicación al parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P., concordante con el art. 42 ibídem.

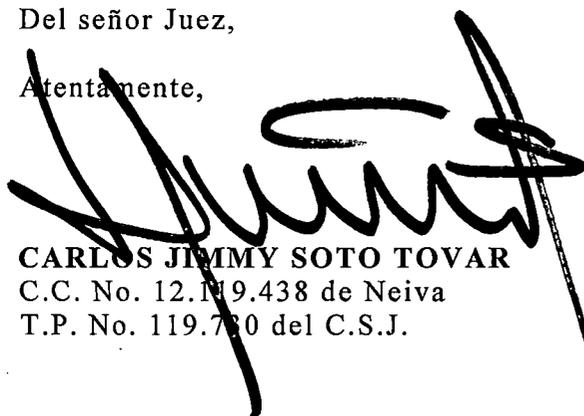
Lo anterior en aras de que no se vuelvan ilusorias las pretensiones de la parte ejecutante.

Sírvase señor Juez; proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.

05 JUL 2018

Smith



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, seis (6) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1208

RAD. 2016-00102

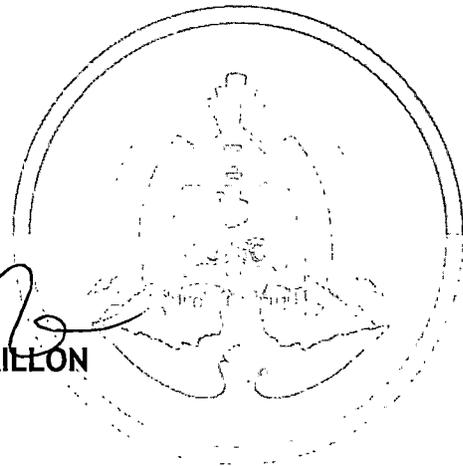
En atención a lo solicitado por el apoderado actor mediante escrito que antecede (f.148), es menester **REQUERIR** por tercera vez, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN**; para que de manera inmediata, se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante Oficio No. 000480 del 8 de febrero de 2018 (f.136), para lo cual deberá informar sobre el trámite dado a la orden de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la DIAN en contra de la **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN** con NIT. 900.280.825-4.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Consejo Superior de la Judicatura

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN
JUEZ



J/

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, 17 9 JUL 2018. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 112 de hoy a las 7:00 a.m.
Gina Parao
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, 11 3 JUL 2018. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 7-8 10/7/18.
Gina Parao
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 18 de Julio del Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 002823

Señor

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
CALLE 7 NUMERO 6-70 TELE 8711616
CIUDAD

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO
RUIZ GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-
CITAR ESTE NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto de fecha 15 de Marzo del año 2018, **ORDENO REQUERIRLE POR TERCERA VEZ** para que de manera inmediata, se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio número 000480 del 8 de febrero del año 2018, para lo cual deberá informar sobre el trámite dado a la orden de embargo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por LA DIAN en contra de la CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN con NIT 900.280.825-4.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión, y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

Ldco



DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
 No.Radicaion: OJRE987627 No.Anexos: 0
 Fecha: 08/08/2018 Hora: 10:01:40
 Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
 DESCRIP: MOA 01 FOL RAD 2016-102 HOSP
 CLASE: RECIBIDA



1-13-242-448 07077

151

Neiva, 03 de Agosto de 2018

DIAN NEIVA CORRESP. INTERN

2018AG006 #M1157 00050156

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA / HUILA
 Edificio Palacio de Justicia
 Neiva / Huila

para liquidar costas.

Ref: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de HOSPY MEDICAL S.A.S. NIT 900.052.954-9, contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A NIT 900.280.825-4, RAD: 410014022006-2016-00102-00,

Comendidamente informo que mediante auto recaído dentro del Proceso de Cobro Coactivo que la Nación adelanta contra el Contribuyente SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A NIT 900.280.825-4, este Despacho ordenó tomar nota del embargo secuestro del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar, y a favor del Proceso Ejecutivo de menor cuantía HOSPY MEDICAL S.A.S. NIT 900.052.954-9, contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A NIT 900.280.825-4, RAD: 410014022006-2016-00102-00,

Atentamente,

NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO
 Gestor II Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas

NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO
 Gestor II
 División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva
 nperdomot@dian.gov.co
 teléfono 8711616 ext 135040

08 AGO 2018



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva

Calle 7 N° 6-36 PBX 871 16 18
 Código postal 410010

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 Neiva – Huila

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
 No. Radicación : OJRE037281 No. Anexos : 0
 Fecha : 18/10/2018 Hora : 11:47:17
 Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
 DESCRIP: CQA F 2 RDO 2016/102 HOSPYME
 CLASE : RECIBIDA

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPI MEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: **PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial **postrero** de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente me permito **PETICIONAR** a este despacho a su digno cargo se sirva comedidamente **ORDENAR** y **DECRETAR** las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Sírvase comedidamente **OFICIAR**:

- **Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva**, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - **REMANENTE** en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta MEGASALUD IPS - IMAGENES contra la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. **900.280.825-4**, bajo **radicación No. 2011-193**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, **ADVIRTIÉNDOSELE** sobre lo previsto en el **parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.**, en caso de omisión a tramitar la cautela.
- **Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva**, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - **REMANENTE** en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta CARLOS ANDRES PERDOMO SILVA contra la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. **900.280.825-4**, bajo **radicación No. 2012-00046-00**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, **ADVIRTIÉNDOSELE** sobre lo previsto en el **parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.**, en caso de omisión a tramitar la cautela.
- **Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva**, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - **REMANENTE** en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta CONTROLES EMPRESARIALES LTDA. contra la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. **900.280.825-4**, bajo **radicación No. 2014-00078-00**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, **ADVIRTIÉNDOSELE** sobre lo previsto en el **parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.**, en caso de omisión a tramitar la cautela.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadJulia@hotmail.com

- **Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva**, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - **REMANENTE** en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta LEASING BANCOLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO contra la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. **Nit. 900.280.825-4**, bajo **radicación No. 2014-00212**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, **ADVIRTIÉNDOSELE** sobre lo previsto en el **parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.**, en caso de omisión a tramitar la cautela.
- **Al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva**, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - **REMANENTE** en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta NIPRO MEDICAL CORPORATION contra la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. **Nit. 900.280.825-4**, bajo **radicación No. 2016-171**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, **ADVIRTIÉNDOSELE** sobre lo previsto en el **parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.**, en caso de omisión a tramitar la cautela.
- **Al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - **REMANENTE** en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta MEGASALUD IPS IMAGENES contra la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. **Nit. 900.280.825-4**, bajo **radicación No. 2011-259**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, **ADVIRTIÉNDOSELE** sobre lo previsto en el **parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.**, en caso de omisión a tramitar la cautela.
- **Al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - **REMANENTE** en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta MILLER MONTENEGRO LIZCANO contra la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. **Nit. 900.280.825-4**, bajo **radicación No. 2018-00067-00**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, **ADVIRTIÉNDOSELE** sobre lo previsto en el **parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.**, en caso de omisión a tramitar la cautela.
- **Al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva**, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - **REMANENTE** en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta BANCO DE OCCIDENTE contra la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. **Nit. 900.280.825-4**, bajo **radicación No. 2014-00224**, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, **ADVIRTIÉNDOSELE** sobre lo previsto en el **parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.**, en caso de omisión a tramitar la cautela.

- Al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - **REMANENTE** en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta ZONA FRANCA BOGOTÁ S.A. contra la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4, bajo radicación No. 2014-00246, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, **ADVIRTIÉNDOSELE** sobre lo previsto en el **parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.**, en caso de omisión a tramitar la cautela.
- Al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - **REMANENTE** en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta UNIDAD DE TRATAMIENTO DEL DOLOR S.A.S. - UNIDOLOR S.A.S. contra la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4, bajo radicación No. 2014-00254, **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, **ADVIRTIÉNDOSELE** sobre lo previsto en el **parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.**, en caso de omisión a tramitar la cautela.
- Al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - **REMANENTE** en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta MINDRAY MEDICAL COLOMBIA S.A.S. contra la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4, bajo radicación No. 2016-139 **ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, **ADVIRTIÉNDOSELE** sobre lo previsto en el **parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.**, en caso de omisión a tramitar la cautela.

Lo anterior en aras de que **NO** se vuelvan ilusorias las pretensiones de la sociedad ejecutante, máxime si se tiene en cuenta que la aquí ejecutada tiene múltiples y variadas demandas por doquier.

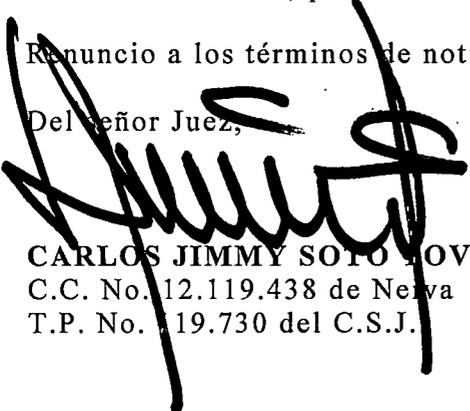
SOLICITUD ESPECIAL

Se sirva comedidamente **ORDENAR** la **ENTREGA inmediata** de los oficios de las **cautelas** de conformidad con lo establecido en los **art. 298 y 599 del C.G.P.**, **concordante** con las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, y C-490 de 2000 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, es decir, antes de la ejecutoria del auto que la decreta.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,


CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 19.730 del C.S.J.

Handwritten signature or scribble.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3768

RAD. 2016-00102

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, el juzgado de conformidad con el artículo 466 del C. G. del P., dispone:

I) DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por **MEGASALUD IPSIMAGENES**, en contra del aquí demandado **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado No. 2011-00193.

Oficiése a quien corresponda.

II) DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CARLOS ANDRES PERDOMO SILVA**, en contra del aquí demandado **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado No. 2012-00046.

Oficiése a quien corresponda.

III) DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CONTROLES EMPRESARIALES LTDA.**, en contra del aquí demandado **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado No. 2014-00078.

Oficiése a quien corresponda.

IV) DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por **LEASING BANCOLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO**, en contra del aquí demandado **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado No. 2014-00212.

Oficiése a quien corresponda.

V) DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por **NIPRO MEDICAL CORPORATION**, en contra del aquí demandado **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado No. 2016-00171.

Oficiése a quien corresponda.



VI) DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por MEGASALUD IPSIMAGENES, en contra del aquí demandado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado No. 2011-00259.

Ofíciase a quien corresponda.

VII) DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por MILLER MONTENEGRO LIZCANO, en contra del aquí demandado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado No. 2018-00067.

Ofíciase a quien corresponda.

VIII) DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, en contra del aquí demandado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado No. 2014-00224.

Ofíciase a quien corresponda.

IX) DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por ZONA FRANCA BOGOTA S.A., en contra del aquí demandado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado No. 2014-00246.

Ofíciase a quien corresponda.

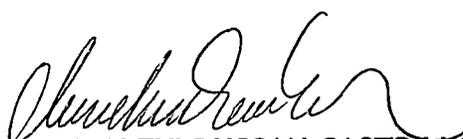
X) DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por UNIDAD DE TRATAMIENTO DEL DOLOR S.A.S., en contra del aquí demandado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado No. 2014-00254.

Ofíciase a quien corresponda.

XI) DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por MINDRAY MEDICAL COLOMBIA S.A.S., en contra del aquí demandado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado No. 2016-00139.

Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

26 OCT 2018

Neiva, _____. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 181 de hoy a las 7:00 a.m.

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

1 NOV 2018

Neiva, _____. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 27-28/10/18.

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

156

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia Oficina 708
Neiva - Huila

Oficio Número 03491
29 de octubre de 2018

Radicado. 41001-4023-003-2015-00322-00

Señor
**JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA.-**

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion: OJRE046765 No.Anexos: 0
Fecha: 01/11/2018 Hora: 07:53:32
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI RAD 2015 322 LUIS ERNEST
CLASE: RECIBIDA

Comendidamente le informo que mediante providencia dictada en proceso EJECUTIVO propuesto por LUIS ERNESTO PERDOMO CC 12.129.346 Contra CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT. 900.280.825-4 **Se ordenó el embargo** de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar o del remanente producto de los embargados que sean de propiedad de la empresa aquí demandada en el ejecutivo que ante ese despacho adelanta HOSPIMEDICAL S.A.S. *Rad 2016-102*

Sírvase tomar atenta nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Favor contestar el presente oficio citando el número de radicación del expediente.-

Atentamente,

Sandra Liliana Rojas Tellez
SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria

02 NOV 2018



157

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 14 de noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 04467

Señor Juez

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO
DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**

*Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2018 proferido en el proceso de la referencia, **DECRETO** el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo adelantado por MEGASALUD IPSIMAGENES, en contra del aquí demandado la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 2011-00193-00*

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota, de esta solicitud y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

LDCP



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 14 de noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 04468

Señor Juez

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A. NIT 900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO
DE RADICADO EN SU RESPUESTA.

*Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2018 proferido en el proceso de la referencia, **DECRETO** el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **CARLOS ANDRES PERDOMO SILVA**, en contra del aquí demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 2012-00046-00*

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota, de esta solicitud y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

LDCP



159

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 14 de noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 04469

Señor Juez

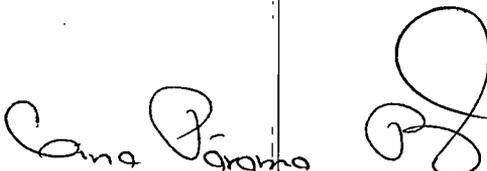
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO
DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**

*Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2018 proferido en el proceso de la referencia **DECRETO** el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **CONTROLES EMPRESARIALES LTDA**, en contra del aquí demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 2014-00078-00*

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota, de esta solicitud y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

LDCP



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 14 de noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 04470

Señor Juez

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO
DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2018 proferido en el proceso de la referencia **DECRETO** el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **LEASING BANCOLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del aquí demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 2014-00212-00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota, de esta solicitud y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

LDCP



161

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 14 de noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 04471

Señor Juez

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. ISIDRO RUIZ
GARZON **DEMANDADO:** SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A. NIT 900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO
DE RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2018 proferido en el proceso de la referencia, **DECRETO** el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ~~NIPRO MEDICAL CORPORATION~~, en contra del aquí demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 2016-00171-00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota, de esta solicitud y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 14 de noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 04472

Señor Juez

CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO
DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2018 proferido en el proceso de la referencia, **DECRETO** el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ~~NIPRO MEGASLUD~~ **IPSIMAGENES**, en contra del aquí demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA**, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 2011-00259-00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota, de esta solicitud y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

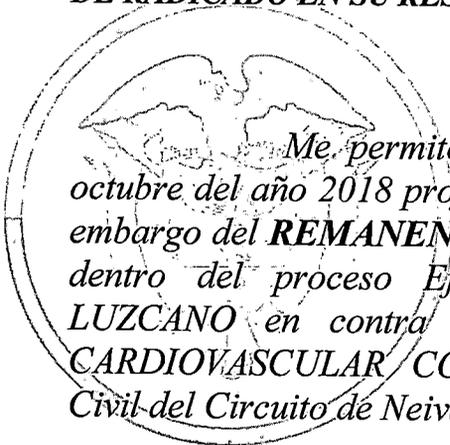
Neiva, 14 de noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 04473

Señor Juez

CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO
DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**



Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2018 proferido en el proceso de la referencia, **DECRETO** el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo adelantado por MILLER MONTEGRO LUZCANO en contra del aquí demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA**, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 2018-00067-00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota, de esta solicitud y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 14 de noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 04474

Señor Juez

QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO
DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Rama Judicial

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2018 proferido en el proceso de la referencia, ~~DECRETO~~ el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del aquí demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA**, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 2014-00224-00.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota, de esta solicitud y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria

ldcp



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 14 de noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 04475

Señor Juez

QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A. NIT 900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-**CITAR ESTE NUMERO
DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**

*Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2018 proferido en el proceso de la referencia, **DECRETO** de embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **ZONA FRANCA DE BOGOTA SA** en contra del aquí demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA**, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 2014-00246-00*

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota, de esta solicitud y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

ldcp



166

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

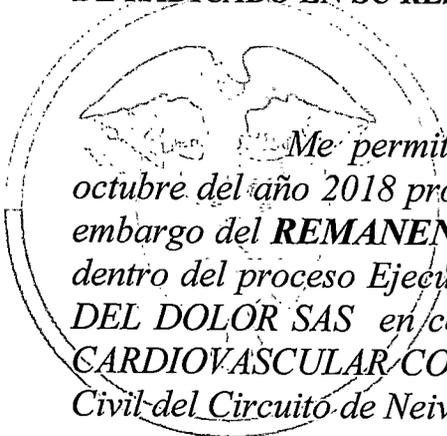
Neiva, 14 de noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 04476

Señor Juez

QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 **Apod:** DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A. NIT 900.280.825-4 **Rad.:** 410014022006-2016-00102-00-**CITAR ESTE NUMERO
DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**



Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2018 proferido en el proceso de la referencia, **DECRETO** el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **UNIDAD DEL TRATAMIENTO DEL DOLOR SAS** en contra del aquí demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA**, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 2014-00254-00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota, de esta solicitud y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

ldcp



102

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 14 de noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 04477

Señor Juez

QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO
DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**

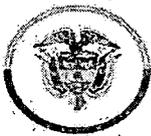
*Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2018 proferido en el proceso de la referencia, **DECRETO** el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **MINDRAY MEDICAL COLOMIBA SAS** en contra del aquí demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA**, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 2016-00139-00*

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota, de esta solicitud y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

ldcp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

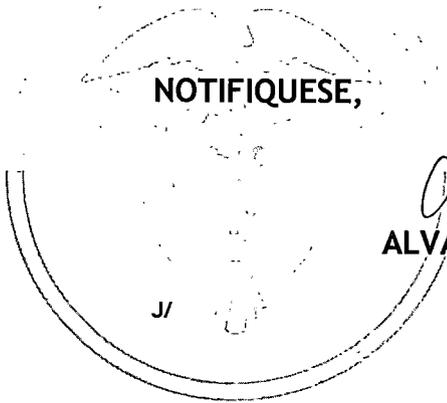
Neiva, veintiséis (26) de noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4090

RAD. 2016-00102

Comuníquese al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, que **SE HA TOMADO NOTA** del embargo de remanente de los dineros y/o de los bienes de la demandada CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., solicitado mediante oficio No. 03491 del 29 de octubre de 2018 (f.156), para el proceso radicado bajo el número 2015-00322; con la advertencia que a la fecha no existen bienes tangibles embargados, sino que este consiste en lo que pueda llegar por remanente de otro Juzgado, siendo el primero que se registra de esta naturaleza.

Líbrense oficio al funcionario respectivo.



NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, 27 NOV 2018. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 199 de hoy a las 7:00 a.m.
Gina Catherine Páramo Bernal
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, _____. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles _____.
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal
Secretaría

Mérida, 4 Noviembre 1908

Ayer a las seis de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior

Inhabilos 28 Cese Actividad Noviembre 1, 2 Diciembre


Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Oficio No. 3189
Neiva, 4 de diciembre de 2018

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia
Neiva Huila

REF: Ejecución dentro del Proceso Ordinario propuesto por MEGASALUD IPS LTDA. Nit. 813.008.574-1 contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4 E INVERSIONES MARIANA S. EN C. Nit. 900.408.609-2 (Rad. 41001-31-03-004-2011-00259-00 folio 242 tomo 24)

Comendidamente informo que este juzgado mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso **NO TOMAR NOTA** del embargo de remanente solicitado por ustedes para el proceso ejecutivo de Hospy Medical S.A.S. contra Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., radicación No. 2016-00102-00, comunicado con el oficio No. 4472 del 14 de noviembre del 2018, en razón a que en este asunto no existen bienes embargados.

Atentamente,


SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA
Secretario.

ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4 6-99 oficina 904 Neiva
Teléfono 8710464

04 DIC 2018

169

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Oficio No. 3190
Neiva, 4 de diciembre de 2018

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia
Neiva Huila

REF: Proceso Ejecutivo propuesto por MILLER MONTENEGRO LIZCANO C.C. 12.253.928 contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4 (Rad. 41 001 31 03 004 2018 00067 00 Tomo 28 Folio 61)

Comendidamente informo que este juzgado mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso **NO TOMAR NOTA** del embargo de remanente solicitado por ustedes para el proceso ejecutivo de Hospy Medical S.A.S. contra Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., radicación No. 2016-00102-00, comunicado con el oficio No. 4473 del 14 de noviembre del 2018, en razón a que en este asunto no existen bienes embargados.

República de Colombia

Atentamente,


SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA
Secretario.

ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4 6-99 oficina 904 Neiva
Teléfono 8710464


04 DIC 2018



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA HUILA

Oficio Número 4156
10 de diciembre de 2018
Radicación: 41001310300320160017100

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE072408 No. Anexos: 0
Fecha: 10/12/2018 Hora: 14:15:12
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL RAD 2016-171 NIPRO VS CL
CLASE: RECIBIDA

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva

Rad.: 2016-102

Ref.: Proceso EJECUTIVO adelantado por NIPRO MEDICAL CORPORATION y en contra de CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. con NIT. 9002808254.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el pronunciamiento adiado el Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictado dentro del proceso de la referencia:

"Apreciada la solicitud formulada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva vista a folio 154 del expediente, este juzgado NO TOMA NOTA de las medida referida, como quiera que ya se encuentra embargado el remanente y los bienes que se llegaren a desembargar, para el proceso ejecutivo propuesto por REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR en contra de SOCIEDAD CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. con radicación 41001418900120160029300 en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (F. 133 al 135 C.1). Oficiese.

Atentamente,

HERNÁN DARÍO NARVÁEZ IPUZ
Secretario

171



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Neiva – Huila*

OFICIO No. 3293
DICIEMBRE 07 DE 2018

Señor (a)
Dra. GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 4 No. 6 – 99
PALACIO DE JUSTICIA “RODRIGO LARA BONILLA”
NEIVA – HUILA.

RAD. 41001-31-03-005-2014-00254-00.

REF.: PROCESO EJECUTIVO propuesto por **UNIDAD DE TRATAMIENTO DEL DOLOR “UNIDOLOR S.A.S.”** NIT. 900.649.963-9, contra **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** NIT. 600.280.825-4.

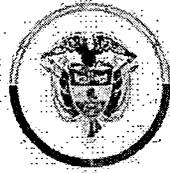
Comendidamente y en cumplimiento del auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de la referencia, se advierte, que en atención al oficio por ustedes proferido No. 4476 de noviembre 14 de 2018, se dispuso **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente solicitado para el proceso que en su despacho adelanta **HOSPY MEDICAL S.A.S.**, en contra del acá demandado **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** (Rad: 2016-00102-00), por cuanto dentro del presente proceso no existen bienes efectivamente embargados.

Cordialmente,


RUBÉN DARIO TORO VALLEJO
Secretario

NICOLAS.

Recibido: 10/12/2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 18 de diciembre de 2018
Oficio No. 5340

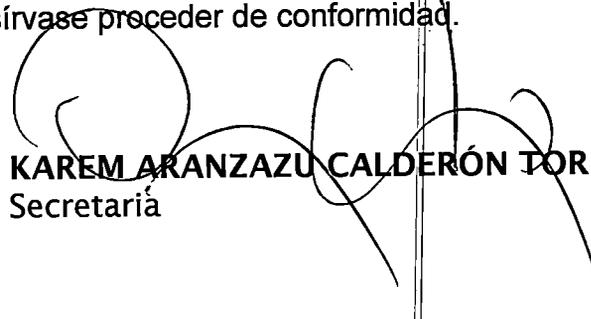
Señor(a)
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Palacio de Justicia
Neiva Huila

41001-31-03-002-2014-00212-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: LEASING BANCOLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO
Ejecutados: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON
JOVEN S.A. Y OTRO

Comendidamente, me dirijo a Usted con el fin de comunicarle que por auto del 23 de mayo del año que avanza, dictado dentro del proceso de la referencia; se dispuso: "Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva- Huila, a través de oficio No. **4470** del 14 de noviembre de 2018- folio 42 C-2-, librado dentro del proceso Ejecutivo Rad. 41001-40-22-006-2016-00102-00 incoado por el HOSPY MEDICAL S.A.S., contra la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., este despacho judicial **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados de la sociedad demandada". Comuníquese. Notifíquese. Firmado **CARLOS ORTIZ VARGAS. Juez**".

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaría

2.

17 8 DIC 2018 Johanna R.
18 - DIC - 2018
2:30 Pm

173



174

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 16 de enero del año Dos Mil Diecinueve (2.019)

OFICIO No 031

Señor Juez

TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A. NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO
DE RADICADO EN SU RESPUESTA.**

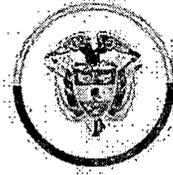
Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de noviembre del año 2018 proferido en el proceso de la referencia, **TOMO NOTA** del embargo del **REMANENTE** de los dineros y/o de los bienes demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA**, solicitado mediante oficio número 03491 del 29 de octubre del año 2018, para el proceso radicado bajo el número 2015-00322; con la advertencia que a la fecha no existen bienes tangibles embargados, sino que este consiste en lo que pueda llegar por **REMANETNEA** de otro Juzgado siendo el primero que se registrar de esta naturaleza

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota, de esta solicitud y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,


JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL
Secretario

ldcp



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE088152 No. Anexos: 0
Fecha: 22/01/2019 Hora: 14:12:59
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA RDO 12/46 CARLOS A PERDOMO
CLASE: RECIBIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de enero de 2019
Oficio No. 78

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Palacio de Justicia
Neiva – Huila

Rad. 41001-31-03-002-2012-00046-00
Proceso: Ordinario (Pretensión Pauliana)
Demandante: CARLOS ANDRÉS PERDOMO SILVA
Demandados: SOC., CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN
S.A.

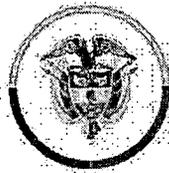
Comendidamente, le comunico que este despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia, en lo pertinente dice, "Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva Huila, a través de oficio No. 4468 del 14 de noviembre de 2018, librado dentro del proceso Ejecutivo Rad. 410014022006-2016-00102-00 de HOSPHY MEDICAL S.A.S. contra SOC. CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN, este despacho judicial **NO TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados, dado que el presente asunto es un ejecutivo de honorarios incoado por Héctor Fabio Muriel Varela contra Carlos Andrés Perdomo Silvano, en el que no existen bienes embargados. El proceso Declarativo Radicado bajo el número 41001 31 03 002-2012-00046-00, incoado por CARLOS ANDRÉS PERDOMO SILVA contra La SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN Y OTROS, se encuentra archivado desde el mes de septiembre del 2017. Comuníquese". Notifíquese. Firmado **CARLOS ORTIZ VARGAS. Juez**".

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria

2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

176

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 24 de enero de 2019
Oficio No. 181

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE091222 No. Anexos: 0
Fecha: 25/01/2019 Hora: 14:16:15
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL RAD. 2011-193 MEGASUD VS
CLASE: RECIBIDA

Señor(a)
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Palacio de Justicia
Neiva Huila

41001-31-03-002-2011-00193-00
Proceso: Ordinario Resolución de Contrato
Ejecutante: MEGASALUD IPS LTDA
Ejecutados: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON
JOVEN S.A.

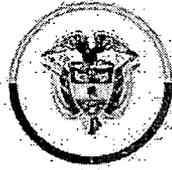
Comendidamente, me dirijo a Usted con el fin de comunicarle que por auto del 16 de enero del año que avanza, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "Comuníquese al Juzgado Sexto Civil municipal de Neiva, que **NO TOMA** nota del embargo de remanente solicitado en el oficio No. 04467 de fecha 10 de noviembre de 2018, por cuanto hasta el momento el demandado no tiene bienes embargados dentro de este proceso. Líbrese el oficio pertinente". Comuníquese. Notifíquese. Firmado **CARLOS ORTIZ VARGAS. Juez**".

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria

2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

177

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 13 de febrero de 2019
Oficio No. 515

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación : OJRE104617 No. Anexos : 0
Fecha : 14/02/2019 Hora : 08:13:33
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL RAD. 2014-78 CONTROLES E
CLASE : RECIBIDA

Señor(a)
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIV,
Palacio de Justicia
Neiva Huila

41001-40-03-006-2014-00078-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONTROLES EMPRESARIALES LTDA
Demandado: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN S.A.

Comendidamente, me dirijo a Usted con el fin de comunicarle que por auto del 4 de febrero de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, **DISPUSO** que el embargo del remanente solicitado por Juzgado Sexto Municipal de Neiva con numero de oficio 4469 de fecha 14 de noviembre del 2018, bajo el radicado No. 41001-40-22-006-2016-00102-00, este juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida solicitada, toda vez que previamente se tomó nota por solicitud del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva. -Notifíquese. **CARLOS ORTIZ VARGAS - JUEZ**".

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES
Secretaria

2.



178

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RAD. 2016-00102

De lo comunicado por los Juzgados Cuarto Civil del Circuito, Tercero Civil del Circuito, Quinto Civil del Circuito y Segundo Civil Del Circuito de esta ciudad en oficios que anteceden, póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

HERNÁN DARÍO NARVÁEZ IPUZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	
Neiva, <u>12 0 19</u> 2019	El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. <u>25</u> de hoy a las 7:00 a.m.
 GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL SECRETARIA	

~~Juzgado Sexto Civil Municipal~~
~~Secretaria~~
 Neiva, 28 FEB 2019
 Ayer a las 2:00 de la tarde quedó ejecutorio el auto anterior
 Inhabiles 23-24-25-26/02/2019

 Secretaria

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
DEPARTMENT OF EDUCATION
OFFICE OF THE SECRETARY
MUNICIPAL OFFICE





RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 703 Teléfono 8710528
NEIVA - HUILA

Oficio No 1819

Septiembre 11 de 2019

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REF: Rad. 2016-00941-00

Comendidamente le informamos que por auto dictado en el proceso ejecutivo de primera instancia de la referencia, promovido por **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., Nit 900.280.825-4, Vs. CAFESALUD EPS S.A., Nit 800.140.949-6**, se ordenó el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo del crédito perseguido por la entidad demandante contenida en el oficio 04331 del 11/12/2017, emitido por ese despacho, para el proceso ejecutivo de menor cuantía que promueve **HOSPY MEDICAL S.A.S., Vs. SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN**, su radicado 2016-00102-00, teniendo en cuenta que por auto del 08/08/2019 se declaró la terminación del proceso en referencia en virtud de la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la demandada CAFESALUDS EPS S.A., lo que generó el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de dineros retenidos al agente liquidador.

Por lo anterior, se cancela la toma de nota de embargo de crédito comunicada mediante oficio 225 del 07/02/2018.

Atentamente,

MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria.





180

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RAD. 2016-00102

PONER en conocimiento de las partes, lo informado por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, mediante oficio No.1819 del 11 de septiembre de 2019 (f.179).

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Neiva, 25 SEP 2019. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 149 de hoy a las 7:00 a.m.

Gina Páramo
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal

Neiva, 1 OCT 2019
Ayer o las 28-29 de 2019
Inhabiles 28-29
Gina Páramo
Secretaria

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL

No. Radicación: OJRE281202 No. Anexos: 0

Fecha: 15/11/2019 Hora: 11:50:02

Dependencia: Juzgado 3 Competencias Multiple

DESCRIP: CQA RDO 16/102 HOSPYMEDICAL

CLASE: RECIBIDA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente me permito PETICIONAR a este despacho a su digno cargo se sirva comedidamente ORDENAR y DECRETAR las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Sírvase comedidamente OFICIAR:

- ✓ Al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente TOMAR NOTA del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - REMANENTE en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta MEGASALUD IPS IMAGENES contra la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4, bajo radicación No. 2011-259, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre lo previsto en el parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P., en caso de omisión a tramitar la cautela.

ACLARACIÓN

Se deja CONSTANCIA que si bien es cierto que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva no TOMÓ NOTA fue porque en el momento NO habían bienes embargados, PERO en la actualidad si HAY y/o existen BIENES EMBARGADOS en dicho proceso ejecutivo, por tal motivo se DEPRECA a esta agencia judicial se sirva comedidamente ORDENAR y DECRETAR nuevamente dicha CAUTELA.

- ✓ Al Gerente, Director o quien haga sus veces del Al Banco DAVIVIENDA S.A. a NIVEL NACIONAL, ubicado en la ciudad de Neiva, para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los dineros que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, DTF's, créditos pendientes, de la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadajulia@hotmail.com

- ✓ Al Gerente, Director o quien haga sus veces del Al Banco COOMEVA a NIVEL NACIONAL, ubicado en la ciudad de Neiva, para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los dineros que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, DTF's, créditos pendientes, de la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.
- ✓ Al Gerente, Director o quien haga sus veces del A la cooperativa COOMEVA a NIVEL NACIONAL, ubicado en la ciudad de Neiva, para que se sirva TOMAR NOTA del embargo de los dineros que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, DTF's, créditos pendientes, de la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre la solidaridad existente en caso de omisión a tomar nota de la cautela, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.

Lo anterior en aras de que NO se vuelvan ilusorias las pretensiones de la sociedad ejecutante, máxime si se tiene en cuenta que la aquí ejecutada tiene múltiples y variadas demandas por doquier.

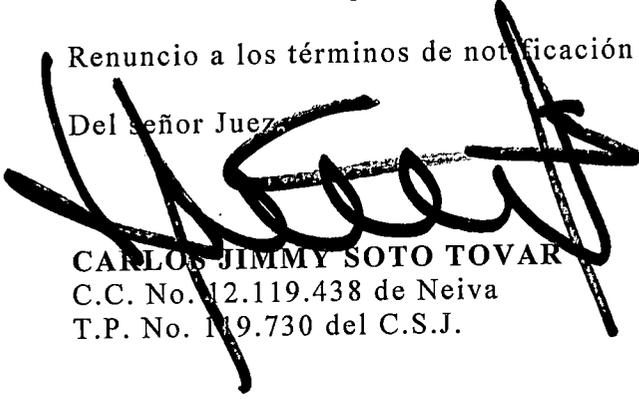
SOLICITUD ESPECIAL

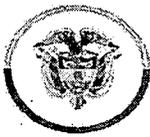
Se sirva comedidamente ORDENAR la ENTREGA inmediata de los oficios de las cautelos de conformidad con lo establecido en los art. 298 y 599 del C.G.P., concordante con las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, y C-490 de 2000 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, es decir, antes de la ejecutoria del auto que la decreta.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez


CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.



192

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RAD. 2016-102

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1°.- Decretase el embargo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN NIT. 900.280.825-4 dentro del proceso ejecutivo en contra del aquí demandado que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, Bajo radicado 2011-259.

2°.- Decrétese el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes, CDT'S y demás productos bancarios que posee el demandado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN NIT. 900.280.825-4, en los bancos citados por la parte actora en su escrito de medidas. En el caso de depósitos electrónicos o en la sección de ahorros serán objeto de la medida las sumas que excedan \$36.050.085 m/cte establecidas en la circular 65 de 2018, de la superfinanciera de conformidad al numeral 4 del artículo 126 del decreto 663 de 1993 estatuto orgánico del sistemas financiero concordante con el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P.

Líbrese oficio los gerentes de los Bancos de Neiva, limitando esta medida a la suma de \$76.320.000

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA

12 8 NOV 2019

Neiva, _____. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 181 de hoy a las 7:00 a.m.


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL

SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal

Neiva, 5 de Julio de 2019

Neiva, 5 de Julio de 2019

Ayer a las 10:00 am se hizo el

ejecutorio el cual quedo

Inhabiles 20/11/2019 - 1/12/2019

Como Porro of

Secretaria

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOI**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00**Asunto: REQUERIMIENTO al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente me permito PETICIONAR a este despacho a su digno cargo se sirva comedidamente REQUERIR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para que en un tiempo prudencial se sirva comedidamente dar respuesta a los OFICIOS No. 04474, 04475, 04476 TODOS del 14 de noviembre de 2018, por cuanto ha pasado más de un (1) año sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna, como se puede CONSTATAR en el cuaderno No. 2. Verifíquese

Señor Juez, es de tener en cuenta que dichas MEDIDAS CAUTELARES fueron ORDENADAS y DECRETADAS oportunamente y corresponden a OFICIAR:

- ✓ Al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente TOMAR NOTA del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - REMANENTE en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta BANCO DE OCCIDENTE contra la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4, bajo radicación No. 2014-00224, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre lo previsto en el parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P., en caso de omisión a tramitar la cautela.
- ✓ Al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente TOMAR NOTA del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - REMANENTE en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta ZONA FRANCA BOGOTÁ S.A. contra la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4, bajo radicación No. 2014-00246, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre lo previsto en el parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P., en caso de omisión a tramitar la cautela.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadjulia@hotmail.com

- ✓ Al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, ubicado en el Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - **REMANENTE** en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta MINDRAY MEDICAL COLOMBIA S.A.S. contra la aquí demandada: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. **900.280.825-4**, bajo **radicación No. 2016-139 ADVIRTIÉNDOSE** tanto que dichos dineros sean **EMBARGABLES** y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre lo previsto en el **parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.**, en caso de omisión a tramitar la cautela.

Lo anterior en aras de que **NO** se vuelvan ilusorias las pretensiones de la sociedad ejecutante, máxime si se tiene en cuenta que la aquí ejecutada tiene múltiples y variadas demandas por doquier.

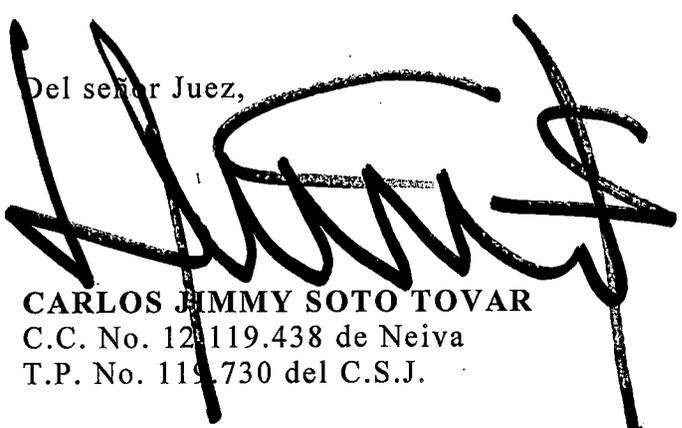
SOLICITUD ESPECIAL

Se sirva comedidamente **ORDENAR** la **ENTREGA inmediata** de los oficios de las **cautelas** de conformidad con lo establecido en los **art. 298 y 599 del C.G.P.**, concordante con las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, y C-490 de 2000 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, es decir, antes de la ejecutoria del auto que la decreta.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,



CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.



184

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321

Neiva, 10 de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019)

OFICIO No 05020

Señor Juez
CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE:
HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ GARZON
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT
900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha
27 de noviembre del año 2019 proferido en el proceso de la
referencia, **DECRETÓ el embargo del REMANENTE** y/o de los bienes
que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado la
SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA, dentro del
proceso ejecutivo en contra del aquí demandado que cursa en el
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, bajo el radicado
número 2011-00259-00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota, de esta
solicitud y citar el número del radicado en su comunicación.

Atentamente,

Gina Paramo
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

Enero 23 / 2020
9:00
Auto Oficio # 05020
[Signature]
Caf 12. 119. 730
TP # 119 730 C.SJ

LDCP



125

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321

Neiva, 10 de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019)

OFICIO No 05021

Señor Gerente
BANCO
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 27 de noviembre del año 2019, proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado **DECRETO** el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA** identificado con la cedula tributaria número 900-280.825-4, en el caso de depósitos electrónicos o en la sección de ahorros serán objeto de la medida las sumas que excedan **\$36.050.085 establecidas en la circular 65 de 2018**, de la Superfinanciera de conformidad al numeral 4 del artículo 126 del decreto 663 del año 1993 estatuto orgánico del sistema financiero concordante con el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P

Este embargo se limita a la suma de \$76.320.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102--00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

Gina Parame
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

Retiro oficio # 05021
Ene 16 / 2020

11:00 AM
[Signature]
cd 12 119 438 Nei
TP. # 119.730 C.S.T.

LDP



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD. 2016-00102

En atención a que el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Neiva no ha dado respuesta a lo solicitado en auto del 25 de octubre de 2018, se hace necesario REQUERIR nuevamente, para que se sirvan dar respuesta al oficio No. 04474 y 04476 del 14 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fueron debidamente recibidos y no obra comunicación al respecto.

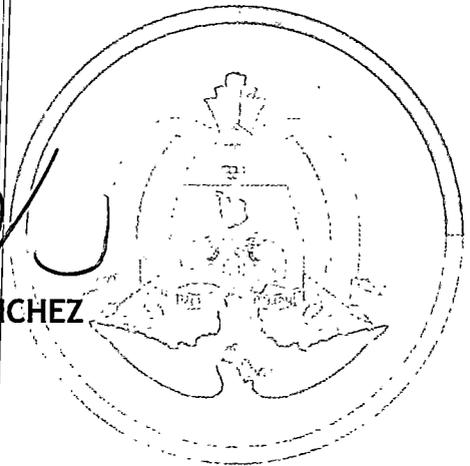
Líbrese el oficio correspondiente

República de Colombia
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Consejo Superior de la Judicatura

Juan Pablo Rodríguez Sánchez
JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA

176 ENE 2020

Neiva, _____. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 4 de hoy a las 7:00 a.m.

Gina Catherine Páramo Bernal

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL

SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal

Secretaría

Neiva, _____ 22 ENE 2020 _____

Ayer a las _____ se le dio fe de cumplimiento
ejecutoria a _____

Inhabiles 18-19 de 2020 _____

Osma Pérez *OS*

Secretaría

187

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Correo: lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 1964

Neiva, H. 24 de septiembre de 2019

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES

NEIVA HUILA

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680

EJECUTADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT. 900280825-4

RAD. 4100131050022016- 00290-00

Respetado Doctor:

Para los efectos correspondientes se le comunica que mediante auto del día 5 de agosto de 2019, dictado en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro de los bienes embargados a la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. en el proceso ejecutivo que adelanta HOSPY MEDICAL en contra de la misma sociedad, con radicación 4100140220062016-00102-00, que cursa en el Juzgado a su cargo.

Se advierte sobre la prelación de créditos de carácter laboral conforme con los art. 157 y 345 CST, por pertenecer a la primera clase conforme con el art. 2495 CC.

Atentamente,


SANDRA MILEINA ANGEL CAMPOS

Secretaria

vs

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE298218 No. Anexos: 0
Fecha: 11/12/2019 Hora: 15:02:34
Dependencia: Juzgado 3 Competencias Multiple
DESCRIP: LIB F1 RAD 2016-290 HOSPITAL
CLASE: RECIBIDA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321

Neiva, 23 de enero del año dos mil veinte (2020)

OFICIO No 0214

Señor Juez
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE- HOSPY MEDICAL S.A.S NIT. No. 900.052.954-9 Apoderado - DR
ISIDRO RUIZ GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN S.A NIT. No. 900.280.825-4 Rad. No. 410014003006-
2016.00102-00-00. CITAR ESTE NÚMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que este despacho Mediante auto de fecha
15 de enero del año 2020 dictado dentro del proceso de la referencia, **ORDENO
REQUERIRLO** para que se sirvan dar respuesta al oficio No. 04474 y 04476 del 14
de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fueron debidamente recibidos y
no obra comunicación al respecto.

Atentamente,

GINA C THERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE314914 No. Anexos: 0
Fecha: 23/01/2020 Hora: 16:08:33
Dependencia: Juzgado 3 Competencias Multiple
DESCRIP: CQA F 4 RDO 16/102 HOSPYMEDI
CLASE: RECIBIDA

SJIMMY SOTO TOVAR

Abogado

54654 Cel. 3158613034 Neiva
il: altagraciadajulia@hotmail.com

189

Señ

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit.
900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN
JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: **DEVOLUCIÓN DE OFICIOS CON RECIBIDOS**

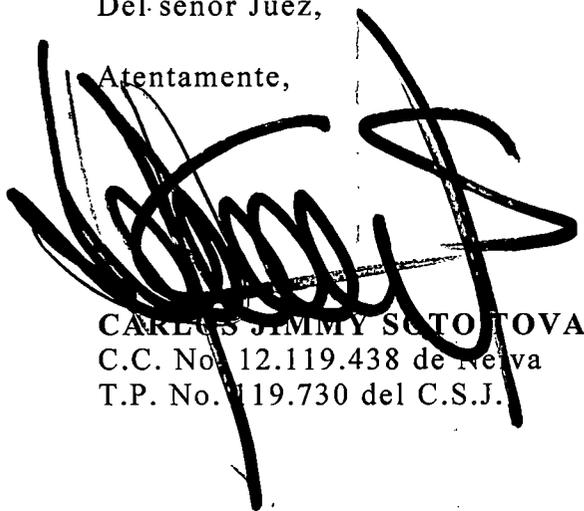
CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial **postrero** de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y dentro del término legal me permito **allegar** tres (3) **OFICIOS No. 05021 del 10 de diciembre de 2019**, con destino a BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COOMEVA S.A. y COOPERATIVA COOMEVA S.A. con los respectivos recibidos.

Lo anterior dando cumplimiento de entrega a los destinatarios.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

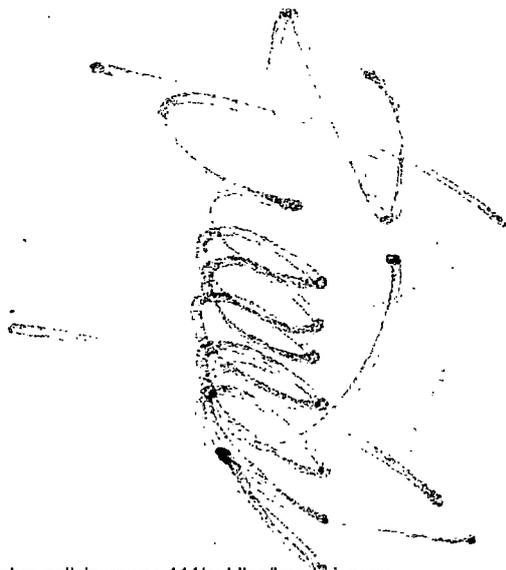
Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.

© 2008 - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - Todos los Derechos Reservados, Carrera 59No 26-21, CAN, Bogotá D.C.





190

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321

Neiva, 10 de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019)

OFICIO No 05021

Señor Gerente
BANCO DE COOMEVA S.A.
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 27 de noviembre del año 2019 proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado **DECRETO** el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA** identificado con la cedula tributaria número 900.280.825-4, en el caso de depósitos electrónicos o en la sección de ahorros serán objeto de la medida las sumas que **excedan \$36.050.085 establecidas en la circular 65 de 2018, de la Superfinanciera de conformidad al numeral 4 del artículo 126 del decreto 663 del año 1993 estatuto orgánico del sistema financiero concordante con el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P**

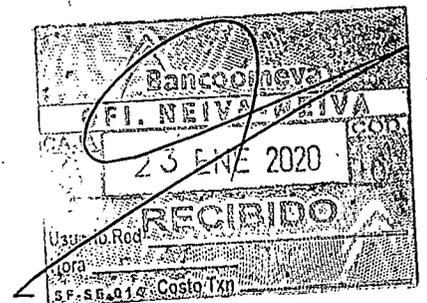
Este embargo se limita a la suma de \$76.320.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102--00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,



GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria



LDP



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321

FIRMA
[Handwritten signature]

Neiva, 10 de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019)

OFICIO No 05021

ANDRES

OLIO MOLINA

1.075.265.766

Señor Gerente
BANCO DE COOMEVA S.A.
Ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 27 de noviembre del año 2019 proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado **DECRETO** el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA** identificado con la cedula tributaria número 900.280.825-4, en el caso de depósitos electrónicos o en la sección de ahorros serán objeto de la medida las sumas que excedan \$36.050.085 establecidas en la circular 65 de 2018, de la Superfinanciera de conformidad al numeral 4 del artículo 126 del decreto 663 del año 1993 estatuto orgánico del sistema financiero concordante con el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P

Este embargo se limita a la suma de \$76.320.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No 410012041006-2016-00102--00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

FIRMA
[Handwritten signature]

RES

SON ANDRES

LIDOS

ARICIO MOLINA

1.075.265.766

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

[Handwritten signature]

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

LDP



191

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321

Neiva, 10 de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019)

OFICIO No 05021

Señor Gerente
COOPERATIVA COOMEVA S.A.
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 27 de noviembre del año 2019 proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado **DECRETO** el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado la **SOCIEDAD CLINICA CÁRDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA** identificado con la cedula tributaria número 900.280.825-4, en el caso de depósitos electrónicos o en la sección de ahorros serán objeto de la medida las sumas que excedan **\$36.050.085 establecidas en la circular 65 de 2018, de la Superfinanciera de conformidad al numeral 4 del artículo 126 del decreto 663 del año 1993 estatuto orgánico del sistema financiero concordante con el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P**

Este embargo se limita a la suma de \$76.320.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102--00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,



Gina Catherine Paramo Bernal
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

LDP

Grupo Coomeva	
RECIBIDO SUJETO A VERIFICACION	
23 ENE 2020	
Empresa:	Coomeva
Nombre Funcionario:	Jesús Potencia
Hora:	3:36 AM <input type="checkbox"/> PM <input checked="" type="checkbox"/>

REPUESTO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Del Huila

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321

Neiva, 10 de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019)

OFICIO No 05021

Señor Gerente
COOPERATIVA COOMEVA S.A.
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 27 de noviembre del año 2019 proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado **DECRETO** el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA** identificado con la cedula tributaria número 900.280.825-4, en el caso de depósitos electrónicos o en la sección de ahorros serán objeto de la medida las sumas que excedan \$36.050.085 establecidas en la circular 65 de 2018, de la Superfinanciera de conformidad al numeral 4 del artículo 126 del decreto 663 del año 1993 estatuto orgánico del sistema financiero concordante con el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P.

Este embargo se limita a la suma de \$76.320.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102--00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,



GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

LDP



192

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321

Neiva, 10 de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019)

OFICIO No 05021

Señor Gerente
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE: HOSPY MEDICAL S.A.S NIT 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ
GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
NIT 900.280.825-4 Rad.: 410014022006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE
RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 27 de noviembre del año 2019 proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado DECRETÓ el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA** identificado con la cedula tributaria número 900.280.825-4, en el caso de depósitos electrónicos o en la sección de ahorros serán objeto de la medida las sumas que excedan \$36.050.085 establecidas en la circular 65 de 2018, de la Superfinanciera de conformidad al numeral 4 del artículo 126 del decreto 663 del año 1993 estatuto orgánico del sistema financiero concordante con el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P

Este embargo se limita a la suma de \$76.320.000.00

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102--00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,



Gina Catherine Paramo Bernal
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

LDP





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321

Secretaria
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Neiva, 10 de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019)

Atentamente
17050 AN OJIDIO

4760002067 0008175353A 1 00137856-F-0046641066-20081216

~~En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102--00 del Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad.~~

~~REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA - DEMANDANTE: ROSA MEDICAL S.A. S/NIT: 900.052.954-9 Apod: DR. ISIDRO RUIZ GARZON DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT: 900.280.825-4 Rad.: 410014012006-2016-00102-00-CITAR ESTE NUMERO DE RADICADO EN SU RESPUESTA.~~

~~En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2016-00102--00 del Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad.~~

Secretaria
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA
LDP



193

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA
Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia, Oficina 904.
Correo institucional: ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0314
6 de febrero de 2020

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia
Neiva Huila

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE
Proceso: Ordinario - Ejecución De Costas
Expediente: No. 410013103004-2011-00259-00
Demandante: MEGASALUD IPS., NIT: 813.008.574-1
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.S., NIT: 900.408.609-2
INVERSIONES MARIANA S. EN C. NIT: 900.408.609-2

Cordial saludo:

Consejo Superior de la Judicatura

Comedidamente me dirijo su dependencia con el fin de comunicarle que por auto de fecha 30 de enero del año 2020, dictado en el proceso de referencia, se ordenó **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo de remanentes solicitado para el proceso ejecutivo de HOSPY MEDICAL S.A.S., en contra de SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.S, radicación No. 2016-00102-00.

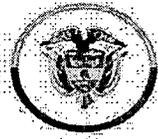
Le informo que en la etapa procesal pertinente se pondrán a disposición de su Juzgado, lo solicitado.

Atentamente,


SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA
Secretario

Handwritten: Avel
7/2/2020
8:20
07 FEB 2020





**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD. 2016-00102

En atención a lo solicitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante oficio No. 1964 del 24 de septiembre de 2019 (F.187), se advierte que en el proceso obran las siguientes medidas cautelares:

- 1.- Embargo y retención de los dineros que adeuda la Clínica de Fracturas y Ortopedia a la aquí demandada Clínica Cardiovascular Corazón Joven, dejando a disposición un depósito judicial por valor de \$1.230.345.00, mediante oficio del 24 de octubre de 2017 (folio 75).
- 2.- Embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN en contra de la aquí demandada, comunicado mediante oficio del 3 de agosto de 2018 (folio 151).
- 3.- Embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta Leasing Bancolombia Cía. De Financiamiento en contra de la aquí demandada, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso bajo radicado 2014-00212, comunicado mediante oficio No. 5340 del 18 de diciembre de 2018 (folio 173).
- 4.- Embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del ordinario - Ejecución de costas que adelanta Megasalud IPS en contra de la aquí demandada, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en el proceso bajo radicado 2011-00259, comunicado mediante oficio No. 0314 del 6 de febrero de 2020 (folio 193).

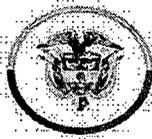
Por lo anterior, actuando de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso, se dejarán a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, por cuenta del proceso bajo radicado 2016-000290, las cautelares antes mencionadas, para lo cual se solicitara la liquidación del crédito que allí se ejecuta previo a disponer la conversión de los depósitos existentes.

De otro lado, es preciso poner en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva al proceso bajo radicado 2015-00322, la decisión aquí adoptada teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2018 se tomó nota del embargo de remanente solicitado por ese despacho judicial, con la advertencia que la misma consistía en lo que pudiera llegar por remanentes de otros juzgados, los cuales se dejan a disposición del juzgado Laboral.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y por cuenta del proceso bajo radicado 4100131050022016-0090-00 adelantado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y en contra de la aquí ejecutada CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN, las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

medidas cautelares descritas en este proveído, conforme lo motivado. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva para que allegue la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que se cobra en el proceso bajo radicado 4100131050022016-0090-00, de conformidad con el inciso 2° del C.G.P., previo a disponer la conversión de los depósitos judiciales constituidos en el este despacho judicial. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO.- OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, al proceso bajo radicado 2016-00941-00, la decisión adoptada en este proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

ACVP

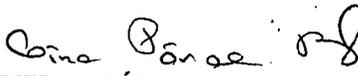
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
12 FEB 2020

Neiva, _____. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 21 de hoy a las 7:00 a.m.


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
18 FEB 2020

Neiva, _____. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 15-16/02/2020.


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE329561 No. Anexos: 0
Fecha: 12/02/2020 Hora: 16:39:45
Dependencia: Juzgado 3 Competencias Múltiple
DESCRIP: ELI FIOS 3 RAD 2016 00102 HO
CLASE: RECIBIDA



198

Pág. 1 de 3
Radicado interno No 82804
Santiago de Cali, 12/2/2020

Señor(es)

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 CARRERA 7 No. 7 - 64
Neiva-Huila

Asunto : Respuesta a Oficio N° 5021
Demandante /Ejecutante : HOSPY MEDICAL S.A.S
Demandado /Ejecutado : SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A.
Radicación/Proceso : 2016-00102

Respetado señor(a)

El día 12 de octubre de 2019 llego Oficio de Embargo No. 5021 radicado en nuestras dependencias el día 1/23/2020, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordenó embargar los productos financieros de nuestro cliente SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. con identificación No. 900280825, se procedió a dar cumplimiento a su orden de embargo sobre la cuenta corriente N° 280106; posteriormente en fecha 10 de febrero de los corrientes el cliente de la referencia aporta certificación donde manifiesta la inembargabilidad de los recursos que se encuentran incorporados en la cuenta antes mencionada, haciendo alusión a que los mismos incorporan recursos provenientes del Sistema General de Participaciones en salud, siendo por ende de carácter inembargable conforme artículo 63 de la Constitución Política, artículo 14 Ley 1757 de 2015 y demás normatividad enunciada, por lo tanto le damos traslado a su despacho para que proceda a pronunciarse al respecto. Se adjunta certificación allegada por la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN.

Quedamos atentos a las instrucciones que se impartan sobre el particular.

Atentamente,

MARLY JOHANA ANDRADE
Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.



La salud
es de todos Minsalud



S11310150120045456S000036818200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000368182

Fecha: 15/01/2020

Página 1 de 3

Boyotá D.C.,

Doctora
SANDI YOLIMA RINCON OVALLES
Gerente
Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A
Calle 9 No. 7 - 38
Nelva - Hullá

Radicado No. E11310271219014818E000036818200
Certificado de inembargabilidad de los recursos administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las cuentas habilitadas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016¹ y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No 170102280106 del Banco Coomeva habilitada por la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A identificada con el NIT 900280825, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

La anterior certificación se expide con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud - que le imponen al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos fiscales y parafiscales que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

¹ ARTÍCULO 40. (...) PARÁGRAFO. En los mirros términos el Representante Legal de las instituciones administradoras de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.



La salud
es de todos Minsalud



S11310150120045456S000036818200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000368182

Fecha: 15/01/2020

Página 3 de 3

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, en la que se recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a la Sentencia T-760 de 2008⁶, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de Ingreso de libre destinación⁷ de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional⁸ deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

Por último, mediante la Circular 014 del 08 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS, so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Cordialmente,

MARCELA BRUN VERGARA
Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DSalazar

⁶ "En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia".

⁷ Sentencia C-1164 de 2009

⁸ Sentencia C-828 de 2001: "Los IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901

Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C - Código Postal 111071

Línea gratuita Nacional: 01 8000 423 737 - Teléfono: (57-1) 4322760

www.adres.gov.co

C, DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE330085 No. Anexos : 0
Fecha : 13/02/2020 Hora : 10:56:59
Dependencia : Juzgado 3 Competencias Multiples Neiva
DESCRIP: CQA RDO 16/102 HOSPYMEDICAL
CLASE : RECIBIDA

198

Calle 6 No. 4-

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit.
900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN
JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: **PETICIÓN DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN - art. 285 y ss C.G.P.**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y dentro del término legal, conforme al art. 285 y ss del C.G.P., me permito efectuar la siguiente;

PETICION

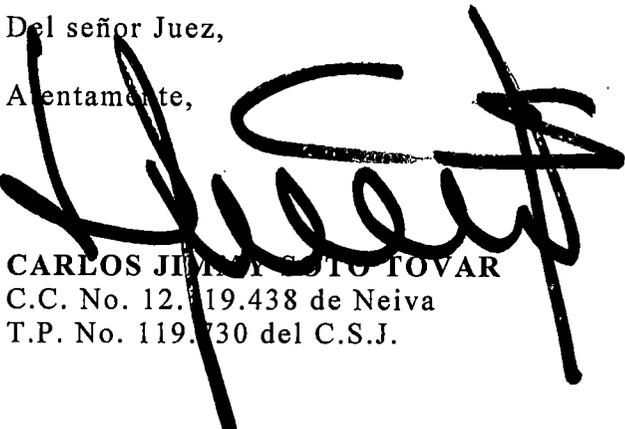
Se servirá el operador judicial comedidamente ACLARAR, CORREGIR y ADICIONAR el AUTO interlocutorio del 11 de febrero de 2020, notificado por ESTADO el 12 de febrero hogaño, lo relacionado con el punto PRIMERO de la parte resolutiva, en cuanto al número CORRECTO de la RADICACIÓN del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, ya que en el OFICIO No. 1964 del 24 de septiembre de 2019 RADICADO a las 15:02:34 del 11 de diciembre de 2019 en la Oficina de Correspondencia de Neiva, ya que por un error involuntario se transcribió equivocadamente:

- ✓ Rad. 4100131050022016-00290-00 número CORRECTO conforme a OFICIO No. 1964 del 24 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva. Verifíquese
- ✓ Rad. 4100131050022016-0090-00 número INCORRECTO conforme al AUTO interlocutorio del 11 de febrero de 2020, notificado por ESTADO el 12 de febrero hogaño, proferido por este despacho judicial. Verifíquese

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez,

A tentamente,


CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.

CONTESTO: " Falleció primero AMALIA SOLANO - AMALIA PERDOMO DE SOLANO." PREGUNTADO: Dígame al Despacho si Ud.,

tiene conocimiento si la causante AMALIA PERDOMO DE SOLANO, al momento de su fallecimiento tenía ganados de su propiedad; en caso afirmativo, de ser posible indique la cantidad, raza, edad, destinación y demás circunstancias que Ud., conozca .-

CONTESTO: " En estas fincas manejaban ganado de cría; siempre existían unas mil cabezas de ganado vacuno, raza ceba comercial." PREGUNTADO: Sírvase indicarle al

Despacho, si usted sabe o tiene conocimiento, a quién pertenecían esos ganados a que ha hecho referencia en respuesta anterior? CONTESTO: " Estos ganados eran de AMALIA PERDOMO Y GUILLERMO SOLANO." PREGUNTADO: ... " y algunas cabezas de sus hijos."

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si Ud., tiene conocimiento y por qué razón, si al momento del fallecimiento de los causantes Amalia Perdomo de Solano y Guillermo Solano, quedaban bienes suficientes con capacidad productiva para generar los frutos suficientes para cubrir los gastos de la última enfermedad de los causantes, así como para el pago de salarios, impuestos, exequios y gastos de sostenimiento de dichos bienes? CONTESTO: " Por supuesto; ellos siempre fueron una familia adinerada con gran extensión de tierras, y un volumen considerable de ganado vacuno y equino, y sus gastos de mantenimiento siempre fueron muy cómodos tanto es, que siempre vivieron en Tello .-

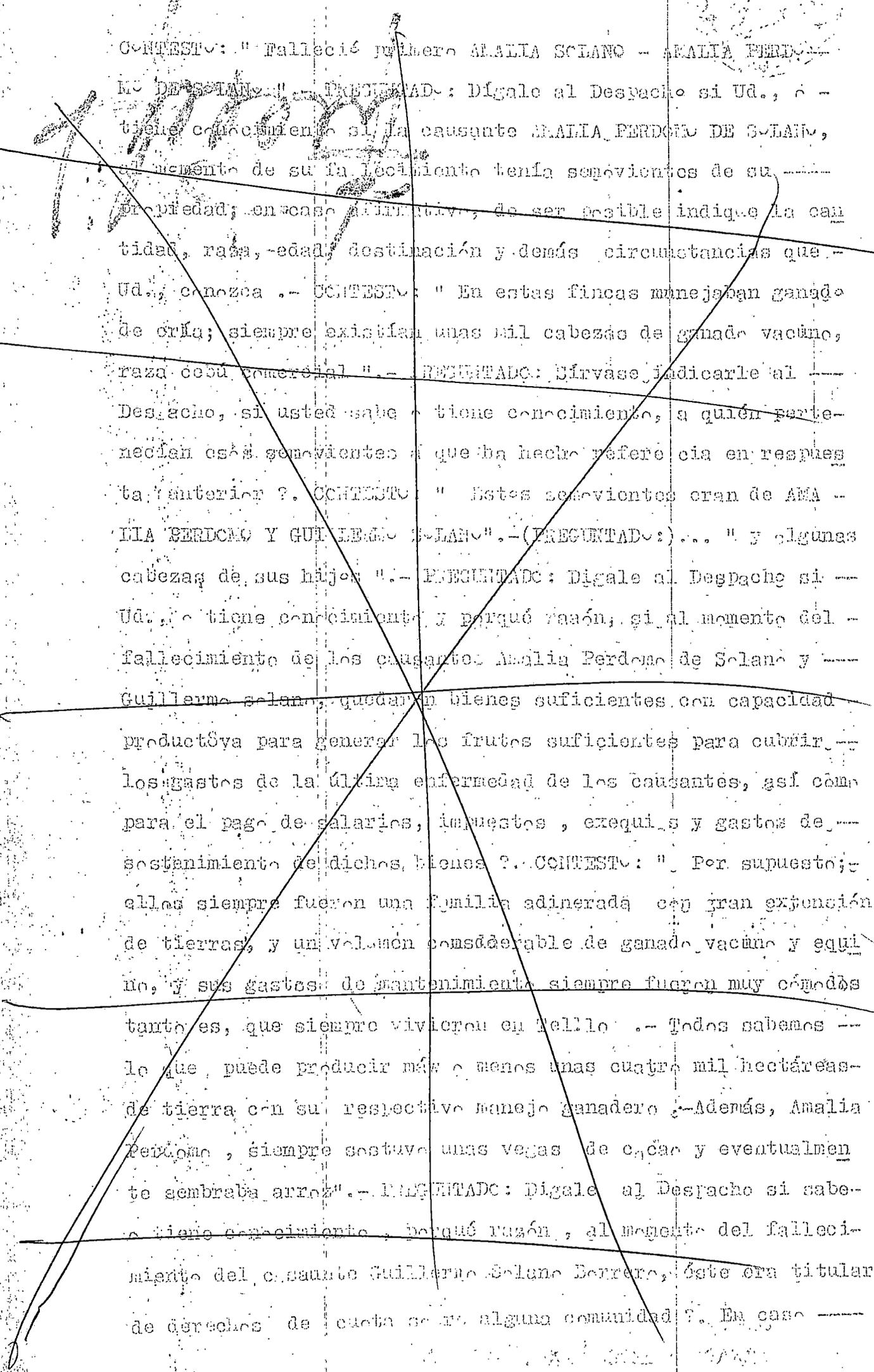
Todos sabemos lo que puede producir más o menos unas cuatro mil hectáreas de tierra con su respectivo manejo ganadero .- Además, Amalia Perdomo , siempre sostuvo unas vegas de caña y eventualmente sembraba arroz." PREGUNTADO: Dígame al Despacho si sabe o tiene conocimiento, por qué razón, al momento del fallecimiento del causante Guillermo Solano Borrero, éste era titular de derechos de cuota sobre alguna comunidad? En caso

de derechos de cuota sobre alguna comunidad? En caso

de derechos de cuota sobre alguna comunidad? En caso

de derechos de cuota sobre alguna comunidad? En caso

de derechos de cuota sobre alguna comunidad? En caso





Rama Judicial
Consejo Superior
República

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE332485 No. Anexos: 0
Fecha: 17/02/2020 Hora: 15:12:46
Dependencia: Juzgado 3 Competencias Multiple
DESCRIP: ELI RAD 2020 049 MEIDICAL GR
CLASE: RECIBIDA

199

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
CÓDIGO 41001400300520200004900**

**Oficio No. 0468
Neiva, 10 de febrero de 2020**

Señor
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA
CIUDAD.-**

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
propuesto por **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.** con **NIT. 900.923.685-0**, actuando a través de apoderada judicial Dra. **LILIANA HOYOS DUGARTE**, en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** y **OTRO. RAD: 2020-00049-00. Al contestar citar este número.**

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto proferido en la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ** el embargo del remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido la sociedad demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** con **NIT. 900.280.825-4**, adelantado por **HOSPY MEDICAL**, en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo el radicado 2016-00102-00.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

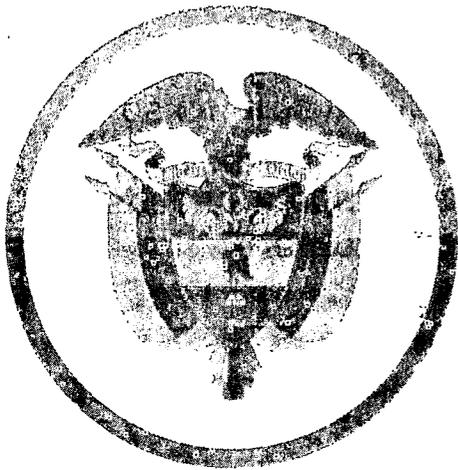
Atentamente,

JAIRO BARREIRO ANDRADE

Secretario

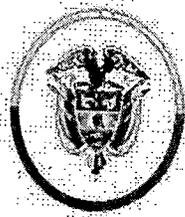


mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

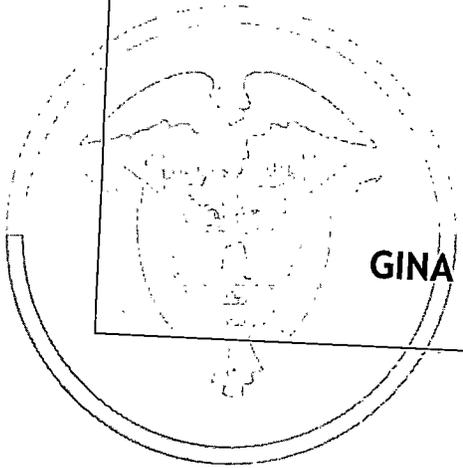
República de Colombia



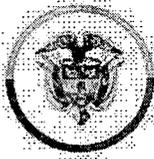
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA**

Constancia Secretarial. Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). Dentro del término de ejecutoria la parte demandante solicita corrección del auto de mandamiento de pago de fecha 11/12/2020. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Gina Catherine Páramo Bernal
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
Secretaria de Colombia



201

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinte (2020)

RAD. 2016-00102-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, respecto de la corrección del auto del 11 de febrero de 2020, mediante el cual se dejó a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva todo lo cautelado en este asunto, en virtud de que se incurrió en error en el número de radicación del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva es No. 4100131050022016-00290-00 y no 4100131050022016-0090-00 como se dispuso.

II.- CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión o cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo la égida de dicha preceptiva resulta procedente la corrección de los numerales primero y segundo del auto mencionado concerniente al número de radicación del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, al que se dejó a disposición las cautelas.

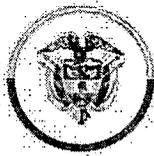
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha 11 febrero de 2020, conforme a lo motivado, en consecuencia quedará así:

PRIMERO.- DEJAR a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y por cuenta del proceso bajo radicado 4100131050022016-00290 adelantado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y en contra de la aquí ejecuta CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN, las medidas cautelares descritas en este proveído, conforme lo motivado. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva para que allegue la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que se cobra en el proceso bajo radicado 4100131050022016-00290, de conformidad con el inciso 2° del C.G.P., previo a disponer la conversión de los depósitos judiciales constituidos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

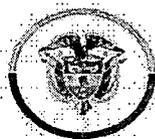
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

en este despacho judicial. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO.-Dejar incólume los restantes numerales del mismo proveído


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES 2 - MAR 2020 NEIVA HUILA Neiva, _____. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. <u>33</u> de hoy a las 7:00 a.m.</p> <p> GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL SECRETARIA</p>
--



23

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD. 2016-00102

Comuníquese al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente solicitado mediante oficio No.468 del 10 de febrero de 2020, por cuanto se dejaron a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y por cuenta del proceso bajo radicación 4100131050022016-00290-00, por prelación de crédito de carácter laboral.

Líbrese oficio al funcionario respectivo.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Neiva, 2 - MAR 2020. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 33 de hoy a las 7:00 a.m.

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL

SECRETARIA

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

d. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva
Email: altagraciadjulia@hotmail.com

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva - Huila

10
Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y dentro del término legal me permito instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **AUTO interlocutorio** del **11 de febrero de 2020**, **NOTIFICADO por ESTADO** el **12 de febrero hogano**, en el cual este despacho judicial **RESOLVIÓ** dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, la **totalidad** de las **medidas cautelares** descritas en la providencia que se ataca, el que **SUSTENTO** de conformidad con los siguientes;

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Que si bien es cierto este Juzgado acata la **ORDEN judicial** proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante **OFICIO No. 1964 del 24 de septiembre de 2019**, el que fuera **RADICADO** en la oficina judicial de Neiva a las **15:02:34 del 11 de diciembre de 2019**, también lo es que sin mayor esfuerzo mental y analítico se puede **LEER**:

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (sic)

EJECUTANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680. (sic)

EJECUTADO: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. NIT. 900280824-4 (sic) (...)

Se advierte sobre la prelación de créditos de carácter laboral conforme a los art. 157 y 345 CST, por pertenecer a la primera clase conforme con el art. 2495CC. (sic) (...)

2. Es un hecho cierto y notorio y por lo tanto **NO** requiere de prueba alguna, que el **art. 2 de la Ley 701 de 2001 (art. 2 C.P.L y S.S.)** en su **numeral 4 señala**:

“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, los empleadores y las entidades administradora o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan” (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

3. **NÓTESE** que dicha norma regulaba expresamente **TODO** tipo de controversias, cualquiera fuere su naturaleza derivada del sistema de seguridad social integral, siendo competentes los Juzgados Laborales del Circuito para dirimir lo relacionado con dicha temática.

4. Que la H. C. Constitucional mediante **PRECEDENTE JUDICIAL** en **Sentencia C-1027 del 27 de noviembre de 2002**, siendo **M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ**, declaró **EXEQUIBLE** el **numeral 4 del art. 2 de la Ley 701 de 2001 (art. 2 C.P.L y S.S.)**, al **exponer: (...). Verifíquese**
5. Que con la entrada en **VIGENCIA** del Código General del Proceso para el Departamento del Huila el **1 de enero de 2016**, el legislador le **IMPUSO** la competencia **única y exclusivamente** a la **JURISDICCIÓN CIVIL** para conocer y tramitar todo lo relacionado con vínculos y controversias de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, tanto de deudas como de acreencias derivados de la prestación de servicios médicos y de salud; como lo prevé el **inciso 2 del numeral 1 del art. 20 del C.G.P.**, por la simple y llana razón de que **NO** provienen de relaciones laborales sino de negocios de carácter civil y/o mercantil.
6. Que a **simple VISTA** se puede **CONSTATAR** que el proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva con Radicación 2016-00290-00, corresponde a un **PROCESO EJECUTIVO** siendo el **ejecutante** la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680 y el **ejecutado** la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. NIT. 900280824-4, es decir, dicha ejecución **NO** proviene de una relación laboral de un trabajador con su empleador y tampoco por **CONCEPTO de salarios, cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales**, como lo **EXIGEN** las **NORMAS ESPECIALES** que regulan los **CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE**, como lo son los **arts. 157 y 345 del C.S.T. y S.S.** en concordancia con el **art. 2495 del C.C.** **Verifíquese**
7. Ahora bien, como dicho **PROCESO EJECUTIVO** es de carácter civil y/o comercial, por lo tanto **NO** goza de ningún tipo de **prelación** por cuanto **NO** se encuentra enlistado como **CRÉDITOS de primera clase**, al tenor de lo consagrado en los **arts. 157 y 345 del C.S.T. y S.S.** en concordancia con el **art. 2495 del C.C.** **Verifíquese**
8. Nadie discute que el **ejecutante** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680 podría solicitar si a bien lo tiene como cualquier demanda ejecutiva derivada de prestación de servicios de salud soportados con facturas, contratos, títulos quirografarios, etc., que se **TOME NOTA** del embargo del remanente de bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar si hubiere lugar a ello, porque de lo contrario francamente estaríamos frente tanto a un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** como en un claro **ABUSO DEL DERECHO** por parte de dicho ente hospitalario, lesionando el patrimonio de HOSPYMEDICAL S.A.S con Nit. 900.052.954-9 porque se itera es elemental que la acreencia **NO** es de carácter **LABORAL**.
9. Que en gracia de discusión y en mi modesto saber y entender, **SALVO** mejor criterio jurídico, esa **demanda ejecutiva NUNCA** debió tramitarse y menos admitirse en ese Juzgado Laboral, por cuanto la competencia a partir del **1 de enero de 2016** le correspondía **única y exclusivamente** a los Juzgados Civiles cuya cuantía determinaría si corresponde a Municipal o del Circuito respectivamente, conforme a lo estipulado en el **inciso 2 del numeral 1 del art. 20 del C.G.P.**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadajulia@hotmail.com

10. Que **INFORMO** y pongo en conocimiento a éste despacho judicial, que el suscrito apoderado judicial **RADICÓ** el **19 de febrero de 2020** en la oficina de correspondencia de Neiva, memorial con destino al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, solicitando que mediante **CONTROL DE LEGALIDAD** al tenor de lo consagrado en el **art. 132 del C.G.P.** se **CORRIGIERA y/o SUBSANARA** dicha falencia jurídica ordenando **SUPRIMIR** lo relacionado con la advertencia de prelación de crédito, por cuanto se itera dicha demanda ejecutiva **NO** proviene de una relación laboral del cual oportunamente allegaré la providencia que resuelva dicha petición, **tal y como lo pruebo con copia que aporto.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Aporto **COPIAS** del mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, memorial de solicitud de medidas cautelares y auto que las **decreta** y memorial solicitando **CONTROL DE LEGALIDAD.**

PETICIONO

Se servirá el señor Juez, comedidamente **REVOCAR** la providencia que se ataca, **DENEGANDO** dejar a disposición la totalidad de las cautelas de esta demanda ejecutiva de menor cuantía, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos antes esbozados.

Igualmente **SOLICITO** se sirva comedidamente **OFICIAR** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva para que en un término prudencial alleguen con destino a ésta demanda ejecutiva de menor cuantía **CERTIFICACIÓN** donde conste si dicha **demanda ejecutiva laboral** con Radicación No. 2016-00290-00, es o **NO** por **CONCEPTO** de salarios, cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, como lo **EXIGEN** las **NORMAS ESPECIALES** que regulan los **CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE**, como lo son los **arts. 157 y 345 del C.S.T. y S.S.** en concordancia con el **art. 2495 del C.C.** **Verifíquese**

PETICIÓN ESPECIAL

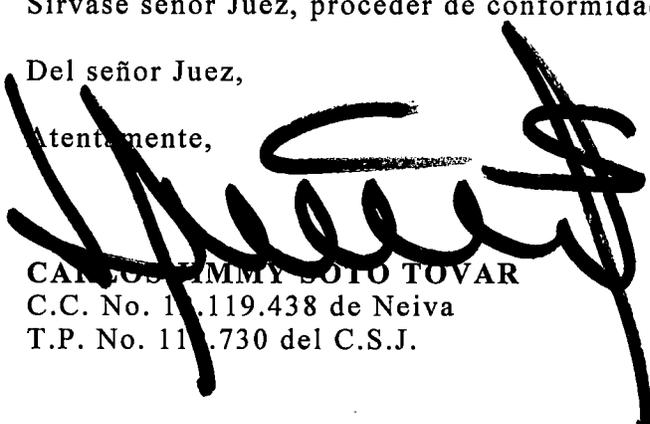
Al señor Juez, con el respeto acostumbrado se le **DEPRECA** se sirva comedidamente **ABSTENERSE** de resolver éste recurso en espera de que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva se pronuncie respecto del **CONTROL DE LEGALIDAD** solicitado.

Si mi anterior solicitud **NO** tuviere acogida jurídica, sírvase señor Juez conceder en **SUBSIDIO** y en efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** que sustentaré oportunamente ante el superior jerárquico.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,


CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 11.119.438 de Neiva
T.P. No. 11.730 del C.S.J.

2000

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

le 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva
Email: altagraciadjudia@hotmail.com

senor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva - Huila

Ref. **DEMANDA EJECUTIVA DE ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4**
Rad. 2016-00290-00

Asunto: **CONTROL DE LEGALIDAD - art. 132 C.G.P.**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la parte demandante HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9, como lo pruebo y demuestro con AUTO interlocutorio del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, HOY Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, donde se me reconoce la respectiva personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y al tenor de lo consagrado en el art. 132 del C.G.P., aplicado por PRINCIPIO de remisión normativa, me permito PETICIONAR a este despacho a su digno cargo se sirva comedidamente mediante CONTROL DE LEGALIDAD, corregir y/o sanear vicios respecto del EMBARGO y SECUESTRO conforme al OFICIO No. 1964 del 24 de septiembre de 2019 con destino al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Múltiples (sic) derivado de lo ordenado y decretado mediante AUTO del 5 de agosto de 2019 (folio 169 y vto cdno Ppal) de acuerdo a los siguientes;

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680, mediante apoderado judicial impetró DEMANDA EJECUTIVA el 26 de abril de 2016 para el COBRO de varias facturas por concepto de prestación de servicios de salud en contra de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4, correspondiéndole a éste despacho judicial avocar conocimiento, cuyo RADICADO es 2016-00290; como se puede CONSTATAR en los folios 1 y ss del cdno Ppal. Verifíquese
2. Que este Juzgado, mediante AUTO interlocutorio del 4 de mayo de 2016, admite la demanda, reconoce personería, libra mandamiento de pago y a su vez ordena y decreta medidas cautelares SIN estipular que dicha ejecución goza de prelación de crédito, como se puede CONSTATAR en los folios 58 al 63 del cdno Ppal. Verifíquese
3. Que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial solicitando múltiples cautelas el que fuera RADICADO en la Oficina Judicial de Neiva a las 16:21:09 del 10 de mayo de 2019, como se puede CONSTATAR en los folios 162 y 163 del cdno Ppal. Verifíquese
4. Que este despacho judicial profiere AUTO el 5 de agosto de 2019 el cual ordenó y decretó la totalidad de las cautelas solicitadas por la parte ejecutante SIN estipular que dicha ejecución goza de prelación de crédito; como se puede CONSTATAR en el folio 169 y vto. del cdno Ppal. Verifíquese
5. Que por secretaría se emite OFICIO No. 1964 del 24 de septiembre de 2019, con destino al señor Juez Tercero de Pequeñas Causas Múltiples (sic), el que fuera RADICADO en la oficina judicial de Neiva a las 15:02:34 del 11 de diciembre de 2019, en el cual se puede LEER:

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadJulia@hotmail.com

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (sic)

EJECUTANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680. (sic)

EJECUTADO: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. NIT. 900280824-4 (sic) (...)

Se advierte sobre la prelación de créditos de carácter laboral conforme a los art. 157 y 345 CST, por pertenecer a la primera clase conforme con el art. 2495CC. (sic) (...)

6. Es un hecho cierto y notorio y por lo tanto **NO** requiere de prueba alguna, que el **art. 2 de la Ley 701 de 2001 (art. 2 C.P.L y S.S.)** en su **numeral 4** señala:
“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, los empleadores y las entidades administradora o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan” (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)
7. **NÓTESE** que dicha norma regulaba expresamente **TODO** tipo de controversias, cualquiera fuere su naturaleza derivada del sistema de seguridad social integral, siendo competentes los Juzgados Laborales del Circuito para dirimir lo relacionado con dicha temática.
8. Que la H. C. Constitucional mediante **PRECEDENTE JUDICIAL** en **Sentencia C-1027 del 27 de noviembre de 2002**, siendo **M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ**, declaró **EXEQUIBLE** el **numeral 4 del art. 2 de la Ley 701 de 2001 (art. 2 C.P.L y S.S.)**, al **exponer: (...)**. **Verifíquese**
9. Que con la entrada en **VIGENCIA** del Código General del Proceso para el Departamento del Huila el **1 de enero de 2016**, el legislador le **IMPUSO** la competencia **única y exclusivamente** a la **JURISDICCIÓN CIVIL** para conocer y tramitar todo lo relacionado con vínculos y controversias de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, tanto de deudas como de acreencias derivados de la prestación de servicios médicos y de salud; como lo prevé el **inciso 2 del numeral 1 del art. 20 del C.G.P.**, por la simple y llana razón de que **NO** provienen de relaciones laborales sino de negocios de carácter civil y/o mercantil.
10. Que a **simple VISTA** se puede **CONSTATAR** que el proceso que se tramita en este despacho judicial con Radicación 2016-00290-00, corresponde a un **PROCESO EJECUTIVO** derivado de un cobro de facturas correspondientes a la prestación de servicios en salud, siendo el **ejecutante** la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680 y el **ejecutado** la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. NIT. 900280824-4, es decir, dicha ejecución **NO** proviene de una relación laboral de un trabajador con su empleador y tampoco por **CONCEPTO** de **salarios, cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales**, como lo **EXIGEN** las **NORMAS ESPECIALES** que regulan los **CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE**, como lo son los **arts. 157 y 345 del C.S.T. y S.S.** en concordancia con el **art. 2495 del C.C.**. **Verifíquese**
11. Ahora bien, como dicho **PROCESO EJECUTIVO** es de carácter civil y/o mercantil, por lo tanto **NO** goza de ningún tipo de **prelación** por cuanto **NO** se encuentra enlistado como **CRÉDITOS de primera clase**, al tenor de lo consagrado en los **arts. 157 y 345 del C.S.T. y S.S.** en concordancia con el **art. 2495 del C.C.**. **Verifíquese**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadjulia@hotmail.com

12. Nadie discute que el ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680 podría solicitar si a bien lo tiene como cualquier demanda ejecutiva derivada de prestación de servicios de salud soportados con facturas, contratos, títulos quirografarios, etc., que se TOME NOTA del embargo del remanente de bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar si hubiere lugar a ello, porque de lo contrario francamente estaríamos frente tanto a un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA como en un claro ABUSO DEL DERECHO por parte de dicho ente hospitalario, lesionando el patrimonio de HOSPYMEDICAL S.A.S con Nit. 900.052.954-9 porque se itera es elemental que la acreencia NO es netamente LABORAL.

13. Que en gracia de discusión y en mi modesto saber y entender, SALVO mejor criterio jurídico, esta demanda ejecutiva NUNCA debió tramitarse y menos admitirse en éste Juzgado Laboral, por cuanto la competencia a partir del 1 de enero de 2016 le correspondía única y exclusivamente a los Juzgados Civiles cuya cuantía determinaría si corresponde a Municipal o del Circuito respectivamente, conforme a lo estipulado en el inciso 2 del numeral 1 del art. 20 del C.G.P.,

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Adjunto COPIAS del AUTO proferido el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y OFICIO No. 1964 del 24 de septiembre de 2019.

PETICIONO

Se servirá respetuosamente el señor Juez, ORDENAR:

1. Dar aplicación al art. 132 del C.G.P., para que mediante CONTROL DE LEGALIDAD, se CORRIJA y/o SUBSANE dicha falencia jurídica del OFICIO No. 1964 del 24 de septiembre de 2019 con destino al señor Juez Tercero de Pequeñas Causas Múltiples (sic), respecto de SUPRIMIR;

“Se advierte sobre la prelación de crédito de carácter laboral conforme con los art. 157 y 345 CST, por pertenecer a la primera clase conforme con el art. 2495 CC” (sic)

2. OFICIAR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, INFORMANDO de dicha CORRECCIÓN del OFICIO No. 1964 del 24 de septiembre de 2019. Oficiese

Lo anterior para CORREGIR y/o SUBSANAR el ERROR involuntario en que incurrió éste Juzgado, en aras de evitar se vuelvan ilusorias las pretensiones de la sociedad ejecutante.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez,

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 19.730 del C.S.J.

187

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Correo: lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 1964

Neiva, H. 24 de septiembre de 2019

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES

NEIVA HUILA

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEVA NIT. 8911802680

EJECUTADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT. 900280825-4

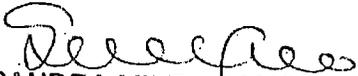
RAD. 4100131050122016-00290-00

Respetado Doctor:

Para los efectos correspondientes se le comunica que mediante auto del día 5 de agosto de 2019, dictado en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro de los bienes embargados a la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. en el proceso ejecutivo que adelanta HOSPHY MEDICAL en contra de la misma sociedad, con radicación 4100140220062016-00102-00, que cursa en el Juzgado a su cargo.

Se advierte sobre la prelación de créditos de carácter laboral conforme con los art. 157 y 345 CST, por pertenecer a la primera clase conforme con el art. 2495 CC.

Atentamente,


SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaría

vs

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE298218 No. Anexos: 0
Fecha: 11/12/2019 Hora: 15:02:34
Dependencia: Juzgado 3 Competencias Multiple
DESCRIP: LIB F1 RAD 2016-290 HOSPITAL
CLASE: RECIBIDA

38

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

RAD. 2016-00290

Neiva, Huila, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Mediante apoderado judicial la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por concepto de sendas facturas, relacionadas en las cuentas de cobro obrantes entre folios 11 a 47, radicadas en las oficinas de la ciudad de Neiva, Los títulos allegados como base de ejecución, son de los denominados complejos conformados por facturas por concepto de servicios de salud prestados a los usuarios de la demandada, y las respectivas cuentas de cobro las que a continuación se relacionan:

Cuenta de cobro No. 19659, radicada el 15 de agosto de 2014,

NUMERO FACTURAS	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
150170	3.045.400,00	3.045.400,00
157338	133.800,00	133.800,00
157383	532.200,00	532.200,00
	3.711.400,00	3.711.400,00

Cuenta de cobro 20205, radicada el 8 de septiembre de 2014,

NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
157767	1.596.600,00	1.596.600,00
160081	267.000,00	267.000,00
160781	267.000,00	267.000,00
161460	267.000,00	267.000,00
161877	1.448.800,00	1.448.800,00
162472	799.200,00	799.200,00
163072	2.897.600,00	2.897.600,00
163273	532.200,00	532.200,00
	8.075.400,00	8.075.400,00

Cuenta de cobro No. 21128, radicada el 16 de octubre de 2014,

NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
177352	1.064.400,00	1.064.400,00
	1.064.400,00	1.064.400,00

Cuenta de cobro No. 21801, radicada el pasado 11 de noviembre de 2014,

NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
183889	1.064.400,00	1.064.400,00
197126	-532.200,00	-532.200,00
	1.596.600,00	1.596.600,00

Cuenta de cobro No. 22008, radicada el 11 de noviembre de 2014, según factura 199416 por valor de 798.300.00

Cuenta de cobro No. 22987, radicada el 18 de diciembre de 2014,

NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
215344	798.300,00	798.300,00
217176	532.200,00	532.200,00
218821	532.200,00	532.200,00
218944	532.200,00	532.200,00
220545	532.200,00	532.200,00
220701	266.100,00	266.100,00
	3.193.200,00	3.193.200,00

Cuenta de cobro No. 23326, radicada el pasado 30 de diciembre de 2014,

NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
228309	532.200,00	532.200,00
228469	798.300,00	798.300,00
228589	532.200,00	532.200,00
	1.862.700,00	1.862.700,00

Cuenta de cobro No. 24147, radicada el 10 de febrero de 2015, según factura No. 235670, por valor de 556.800.00 m/l.

Cuenta de cobro No. 24603, radicada el 6 de marzo de 2015,

Valor
Factura saldo

1.064.400,00	1.064.400,00
556.800,00	556.800,00
1.621.200,00	1.621.200,00

Más las costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, tal como lo define el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, por lo cual hace parte de la seguridad social integral, y que las facturas allegadas mediante cuentas de cobro, presentan mora en el pago de su valor de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, por lo que de conformidad con los términos del Parágrafo 5º del Artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, dará lugar a liquidar intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley.

Que con los documentos allegados se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme al art. 100 CPTSS, en concordancia con el art. 42 CGP y que este Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto conforme al art. 11 del CPTSS, toda vez que el domicilio de la demandada es la ciudad de Neiva, y la reclamación se hizo en la misma ciudad, se libraré el mandamiento pedido.

Respecto de la medida cautelar (Fol. 9), se decretará al haber sido solicitada en debida forma conforme a los art. 101 y 102 del CPTSS y por ser procedente. Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer personería al Doctor **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** identificado con la C. C. 7.689.134 de Neiva y T. P. N° 91423 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, representado por su gerente **JESUS ANTONIO CASTRO VARGAS** o quien haga sus veces.
2. Librar mandamiento de pago en favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con NIT. 8911802680 y en contra de la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de las facturas generada por concepto de servicios de salud, que a continuación se relacionan las cuales fueron radicadas mediante cuentas de cobro que de igual manera se enlistan a continuación:
 - a. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.711.400.00)**, correspondientes al Saldo Total de la Cuenta de Cobro No. 19659 del 31 de Julio de 2014, representada en el valor de la siguiente relación de Facturas:

CUENTA COBRO	FECHA RADICADO	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
19659	15-ago-14	150170	3.045.400,00	3.045.400,00
19659	15-ago-14	157338	133.800,00	133.800,00
19659	15-ago-14	157383	532.200,00	532.200,00
TOTAL			3.711.400,00	3.711.400,00

- b. Por la suma OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.075.400.00), correspondientes al Saldo Total de la Cuenta de Cobro No. 20205 del 23 de Agosto de 2014; representada en el valor de la siguiente relación de Facturas:

CUENTA COBRO	FECHA RADICADO	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
20205	08-Sept-14	157767	1.596.600,00	1.596.600,00
20205	08-Sept-14	160081	267.000,00	267.000,00
20205	08-Sept-14	160781	267.000,00	267.000,00
20205	08-Sept-14	161460	267.000,00	267.000,00
20205	08-Sept-14	161877	1.448.800,00	1.448.800,00
20205	08-Sept-14	162472	799.200,00	799.200,00
20205	08-Sept-14	163072	2.897.600,00	2.897.600,00
20205	08-Sept-14	163273	532.200,00	532.200,00
TOTAL			8.075.400,00	8.075.400,00

- c. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.064.400.00), correspondientes al Saldo Total de la Cuenta de Cobro No. 21128 del 27 de Septiembre de 2014, representada en el valor de la siguiente relación de Facturas:

CUENTA COBRO	FECHA RADICADO	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
21128	16-Oct-14	177352	1.064.400,00	1.064.400,00
TOTAL			1.064.400,00	1.064.400,00

- d. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.596.600.00), correspondientes al Saldo Total de la Cuenta de Cobro No. 21801 del 25 de Octubre de 2014, representada en el valor de la siguiente relación de Facturas:

C UENTA COBRO	FECHA RADICADO	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
21801	11-nov-14	183889	1.064.400,00	1.064.400,00
21801	11-nov-14	197126	532.200,00	532.200,00
TOTAL			1.596.600,00	1.596.600,00

- e. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$798.300.00)**, correspondientes al Saldo Total de la Cuenta de Cobro No. 22008 del 31 de Octubre de 2014, representada en el valor de la siguiente relación de Facturas:

CUENTA COBRO	FECHA RADICADO	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
22008	11-Nov-14	199416	798.300,00	798.300,00
TOTAL			798.300,00	798.300,00

- f. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.193.200.00)**, correspondientes al Saldo Total de la Cuenta de Cobro No. 22987 del 13 de Diciembre de 2014, representada en el valor de la siguiente relación de Facturas:

CUENTA COBRO	FECHA RADICADO	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
22987	18-dic-14	215344	798.300,00	798.300,00
22987	18-dic-14	217176	532.200,00	532.200,00
22987	18-dic-14	218821	532.200,00	532.200,00
22987	18-dic-14	218944	532.200,00	532.200,00
22987	18-dic-14	220545	532.200,00	532.200,00
22987	18-dic-14	220701	266.100,00	266.100,00
TOTAL			3.193.200,00	3.193.200,00

- g. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.862.700.00)**, correspondientes al Saldo Total de la Cuenta de Cobro No. 23326 del 30 de Diciembre de 2014, representada en el valor de la siguiente relación de Facturas:

CUENTA COBRO	FECHA RADICADO	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
23326	30-dic-14	228309	532.200,00	532.200,00
23326	30-dic-14	228469	798.300,00	798.300,00
23326	30-dic-14	228589	532.200,00	532.200,00
TOTAL			1.862.700,00	1.862.700,00

- h. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$556.800.00)**, correspondientes al Saldo Total de la Cuenta de Cobro No.

24147 del 31 de Enero de 2015, representada en el valor de la siguiente relación de Facturas:

CUENTA COBRO	FECHA RADICADO	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
24147	10-Feb-15	235670	556.800,00	556.800,00
TOTAL			556.800,00	556.800,00

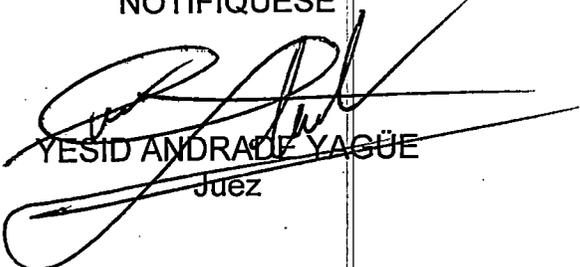
- i. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.621.200.00)**, correspondientes al Saldo Total de la Cuenta de Cobro No. 24603 del 27 de Febrero de 2015, representada en el valor de la siguiente relación de Facturas:

CUENTA COBRO	FECHA RADICADO	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA (\$)	SALDO (\$)
24603	06/03/2015	243942	1.064.400,00	1.064.400,00
24603	06/03/2015	249359	556.800,00	556.800,00
TOTAL			1.621.200,00	1.621.200,00

Las citadas sumas de dinero, percibirán intereses moratorios, en la forma prevista en el art. 13 de la Ley 1122 de 2007, desde que cada una se hizo exigible teniendo en cuenta los plazos establecidos en el art. 9 del Dec. 3260 de 2004 y el art. 67 de la Ley 715 de 2001, contados a partir de la fecha de presentación de cada una de las facturas de cobro y hasta cuando se efectúe el pago total.

3. Sobre el valor de las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
4. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. con Nit. 900.280.825-4** en cuentas bancarias de ahorro, corriente, cdts, fiducias, contratos, autónomos y demás dineros en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, CITY BANK. Límitese la medida a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 33.700.000.00) m/l.**, Oficiese.
5. Notificar el presente mandamiento de pago en forma personal conforme al art. 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE


YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN

067

Johayo Lof

SECRETARIO

FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA
Abogado

162

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE159876 No. Anexos: 0
Fecha: 10/05/2019 Hora: 16:21:09
Dependencia: Juzgado 2 Laboral Del Circuito Ne
DESCRIP: HOL FOL2 RAD 2016-290 ESE HO
CLASE: RECIBIDA

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
E. S.

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva de Primera Instancia en Pretensiones Acumuladas de la E.S.E. **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"** Nit 891.180.268-0, contra Entidad **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** Nit. 900.280.825-4.

RAD. 41001310500220160029000.

FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, en mi condición de apoderado del demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho que de conformidad con los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., se sirva decretar las siguientes medidas cautelares para que los efectos de la acción ejecutiva cumplan su objetivo, así:

1. El embargo de remanente de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar en el Proceso Ejecutivo Propuesto por MILLER MONTENEGRO LIZCANO contra LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., con RADICADO No. 41001310300420180006700, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.
2. El embargo de remanente de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar en el Proceso Ejecutivo Propuesto por HOSPY MEDICAL contra LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., con RADICADO No: 41001402200620160010200, que cursa en el Juzgado Tercero de pequeñas Causas Multiples de Neiva.
3. El embargo de remanente de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar en el Proceso Ejecutivo Propuesto por LUIS ERNESTO PERDOMO contra LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., con RADICADO No. 41001402300320150032200, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.
4. El embargo de remanente de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar en el Proceso Ejecutivo Propuesto por CAROLINA CAMPO CASTELLANOS contra LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., con RADICADO No. 41001410500120150028500, que cursa en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Edificio Banco Agrario. Calle 7 No. 6 - 27. Oficina 905. Teléfono 871 59 76.
Celular 313 - 815 93 35
E-mail: faibertorres@yahoo.es
Neiva - Huila

163

FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA
Abogado

5. El embargo de remanente de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar en el Proceso Ejecutivo Propuesto por ESMERALDA SOLORZANO SOLER contra LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., con RADICADO No. 41001310500320170025400, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.
6. El embargo del crédito que le corresponda a la demandante **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** En el Proceso Ejecutivo interpuesto por **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** contra **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, con Radicación No. 41001310500320160094100.
7. Solicito se amplié la medida de embargo decretada por su despacho y solicitada a Comfamiliar del Huila mediante oficio 2078 del 26 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por su despacho, solicitando igualmente se requiera al Tesorero Pagador de COMFAMILIAR DEL HUILA de la medida registrada en contra de la demandada, ya que no ha dado cumplimiento total a la misma.

En tal sentido ruego se sirva ordenar oficiar a la citada entidad para lo pertinente.

Cordialmente,



FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA
C. C. No. 7.689.134 de Neiva
T. P. 91423 del C. S. de la J.

169

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

Rad. 2016-00290-00

Neiva, Huila, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

En atención a la solicitud de medida cautelar obrante a folio 162 y 163, se accederá a lo pedido de conformidad con el art. 465 CGP.

En consecuencia, se decreta el embargo y secuestro de los bienes embargados a la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. y de los remanentes existentes en los siguientes procesos que se relacionan a continuación y que se tramitan en los Juzgados que se determinan, de la ciudad de Neiva-Huila:

Rad.	clase	Demandante	Demandado	Juzgado
410013103004201800067-00	Ejec.	MILLER MONTENEGRO LIZCANO	SOC. CLINICA VASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	4° Civil Cto
410014022006201600102-00	Ejec.	HOSPY MEDICAL	SOC. CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVE S.A.	3° Pequeñas Causas Múltiples
41001402300320150032200	Ejec.	LUIS ERNESTO PERDOMO	SOC. CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	3° Civil Mpal.

Oficiese advirtiendo sobre la prelación de los créditos de carácter laboral conforme con los art. 157 y 345 CST., por pertenecer a la primera clase conforme con el art. 2495 CC.

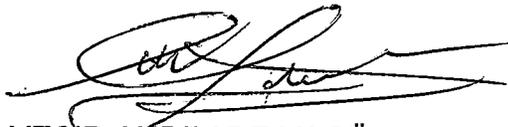
Así también se decreta el embargo del remanente o de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar en los siguientes procesos que se relacionan a continuación y que se tramitan en los juzgados que se determina de la ciudad de Neiva, de conformidad con el art. 466 del CGP:

Rad.	clase	Demandante	Demandado	Juzgado
410014105001201500285-00	Ejec.	CAROLINA CAMPO CASTELLANOS	SOC. CLINICA VASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Mpal. Peq. Causas Laborales
4100131050032017-00254-00	Ejec.	ESMERALDA SOLORZANO SOLER	SOC. CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	3° Laboral del Cto.
410013105003201600941-00	Ejec.	SOC. CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	3° Laboral del Circuito

En lo referente a la solicitud de ampliación de la medida cautelar, decretada mediante auto del 19 de septiembre de 2018, obrante a folio 139, comunicada con

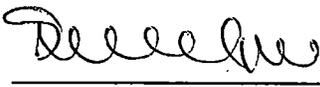
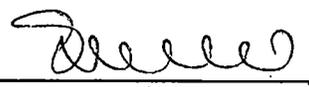
oficio NO 2078 del 26 de septiembre de 2018, se accederá a lo pedido teniendo en cuenta el valor del crédito (Fol. 155) y que a la fecha solamente se ha abonado al mismo la suma de \$ 22.331.356.00, en consecuencia, se amplía la misma a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 44.000.000.00) m/l. Oficiese comunicando lo decidido al Tesorero Pagador de COMFAMILIAR DEL HUILA.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Vs

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>108</u> notifico a las partes la providencia anterior,	
hoy <u>06 AGO 2019</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, <u>15</u> de <u>Agosto</u> de 2019, el <u>14</u> de <u>Agosto</u> de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 63 y 65 CPTSS.	
Reposición <u>NO</u> Apelación <u>NO</u>	Ejecutoriado: SI <u>NO</u> Pasa al despacho SI <u>NO</u> <u>X</u>
Días inhábiles	<u>7-10-11 Agosto/19</u>
 Secretario	

2

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE345513 No. Anexos: 0
Fecha: 04/03/2020 Hora: 16:18:12
Dependencia: Juzgado 3 Competencias Multiple
DESCRIP: HOL RD 2016-102 HOSPYMEDICAS
CLASE: RECIBIDA

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUS**

Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: **PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente me permito PETICIONAR a este despacho a su digno cargo se sirva comedidamente ORDENAR y DECRETAR la siguiente;

MEDIDA CAUTELAR

Se servirá el señor Juez comedidamente OFICIAR:

- ✓ Al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, ubicado en la oficina 702 del Palacio de Justicia de Neiva, para que se sirva respetuosamente TOMAR NOTA del embargo de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar - REMANENTE en proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Nit. 8911802680 contra la aquí demandada SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4, bajo Rad. No. 2016-00290-00, ADVIRTIÉNDOSE tanto que dichos dineros sean EMBARGABLES y destinados para funcionamiento y pago de acreedores, para que sean dejados a disposición de este Juzgado, cuantificando y limitando el monto de la medida, como sobre lo previsto en el parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P., en caso de omisión a tramitar la cautela.

Lo anterior en aras de que NO se vuelvan ilusorias las pretensiones de la sociedad ejecutante, máxime si se tiene en cuenta que la aquí ejecutada tiene múltiples y variadas demandas por doquier.

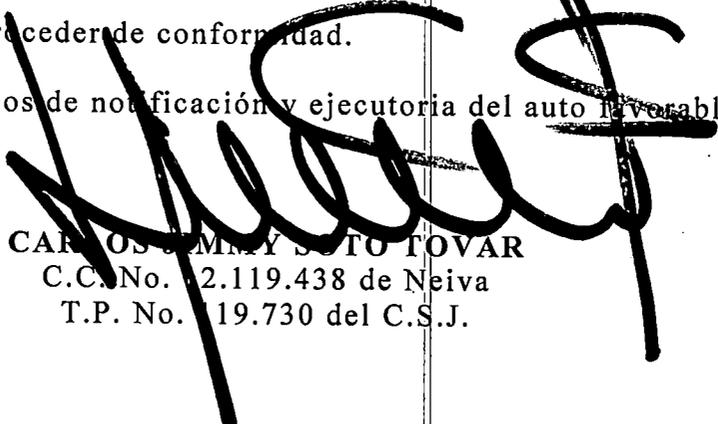
SOLICITUD ESPECIAL

Se sirva comedidamente ORDENAR la ENTREGA inmediata de los oficios de las cautelas de conformidad con lo establecido en los art. 298 y 599 del C.G.P., concordante con las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, y C-490 de 2000 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, es decir, antes de la ejecutoria del auto que la decreta.

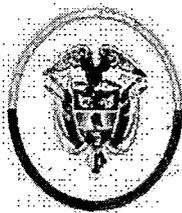
Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,


CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.

1000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

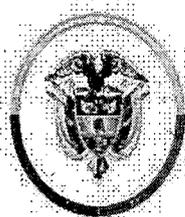
Constancia Secretarial. Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). El día 5 de marzo a última hora hábil (5:00 PM) venció el término de ejecutoria del auto anterior, haciendo uso del mismo la parte demandante interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito que se agrega al expediente. Inhábiles 29 de febrero y 1° de marzo de 2020. Queda para fijar en lista el traslado del recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Gina Páramo
Gina Catherine Páramo Bernal
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Constancia Secretarial. Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha y siendo las ocho de la mañana (7:00 AM) se fija el proceso en lista por el día de hoy. A partir del 12/03/2020 empieza a correr el término de tres (3) días de traslado del recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Gina Catherine Páramo Bernal
Secretaria
República de Colombia



**JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**
Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia, Oficina 904.
Correo institucional: ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 ENE 2020
NICOLAS
9:10am

Oficio No. 0071
20 de enero de 2020

Señora Secretaria
Dra. GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Palacio de Justicia
Neiva Huila

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE
Proceso: Ordinario - Ejecución De Costas
Expediente: No. 410013103004-2011-00259-00
Demandante: MEGASALUD IPS., NIT: 813.008.574-1
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.S., NIT: 900.408.609-2
INVERSIONES MARIANA S. EN C. NIT: 900.408.609-2

Cordial saludo:

Comendidamente me dirijo su dependencia con el fin de comunicarle que por auto de fecha 13 de enero del año 2020, dictado en el proceso de referencia, se ordenó **ABSTENERSE DE TOMAR NOTA** del embargo de remanentes solicitado para el proceso ejecutivo de HOSPY MEDICAL S.A.S., en contra de SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.S, radicación No. 2016-00102-00, solicitado por su despacho mediante oficio No. 05020 del 10 de diciembre pasado, por cuanto, ya existe embargo de bienes y/o remanentes solicitado previamente por otro Juzgado.

Atentamente,

SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA
Secretario

21 ENE 2020



DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE351676 No. Anexos : 0
Fecha : 12/03/2020 Hora : 14:04:19
Dependencia : Juzgado 3 Competencias Multiples Neiva
DESCRIP: CQA F 6 RDO 16/102 HOSPYMEDI
CLASE : RECIBIDA

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

40. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadjulia@hotmail.com

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva - Huila

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S
Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: APORTACIÓN DE DOCUMENTOS

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y dentro del término legal me permito allegar:

- Copia de memorial ENVIADO al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, solicitando control de legalidad, respecto de un remanente.
- Copia del AUTO proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva que resolvió la solicitud de control de legalidad y CORRIGIÓ el verro.
- Copia de memorial ENVIADO al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva solicitando control de legalidad en cuanto a la prelación de crédito.
- Copia del AUTO proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva que resolvió la solicitud de control de legalidad la cual fue denegada, con el ÚNICO argumento de que el suscrito apoderado judicial NO es sujeto procesal y además que se debe tramitar por intermedio de este juzgado. Verifíquese

Lo anterior para que este despacho judicial se ENTERE de lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva en cuanto a la prelación del crédito.

ACLARACIÓN

Se deja CONSTANCIA que los dineros que aquí ejecuta la sociedad HOSPYMEDICAL S.A.S con Nit. 900.052.954-9 en contra de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4 corresponden única y exclusivamente a FACTURAS por el NO pago oportuno de MEDICAMENTOS e INSUMOS MÉDICOS, y por tal razón NO es de recibo las "supuestas" excusas y/o justificaciones que los dineros que se lleguen a embargar en cuentas pertenecientes a la demandada, son por concepto de salud, cuando se itera lo ADEUDADO corresponde exactamente a ese rubro, es decir, son EMBARGABLES, tal y como se puede constatar. Verifíquese

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadjulia@hotmail.com

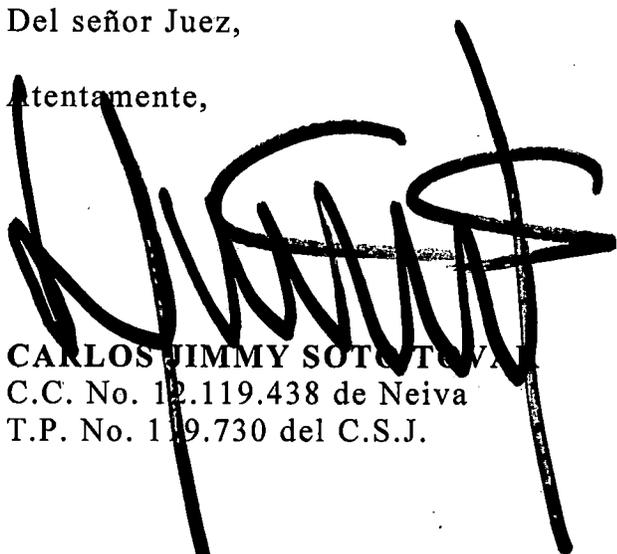
PETICIÓN ESPECIAL

Se servirá el señor Juez, comedidamente **REVOCAR** el **AUTO interlocutorio** del **11 de febrero de 2020**, **NOTIFICADO por ESTADO** el **12 de febrero hogaño**, en el cual este despacho judicial **RESOLVIÓ** dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, la **totalidad** de las **medidas cautelares** descritas en la providencia que se ataca, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos esbozados y con las pruebas allegadas, tendiente a **EVITAR** lesionar patrimonialmente a la sociedad aquí ejecutante.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.

Senor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva - Huila

Ref. **DEMANDA EJECUTIVA DE ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4**

Rad. 2016-00290-00

Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD - art. 132 C.G.P.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial **postrero** de la parte demandante HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9, como lo pruebo y demuestro con **AUTO interlocutorio del 10 de julio de 2017**, proferido por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, HOY Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, donde se me reconoce la respectiva personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y al tenor de lo consagrado en el **art. 132 del C.G.P.**, aplicado por **PRINCIPIO de remisión normativa**, me permito **PETICIONAR** a este despacho a su digno cargo se sirva comedidamente mediante **CONTROL DE LEGALIDAD, corregir y/o sanear vicios** respecto del **EMBARGO y SECUESTRO** conforme al **OFICIO No. 1964 del 24 de septiembre de 2019** con destino al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Múltiples (sic) derivado de lo **ordenado y decretado** mediante **AUTO** del **5 de agosto de 2019 (folio 169 y vto cdno Ppal)** de acuerdo a los siguientes;

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680, mediante apoderado judicial impetró **DEMANDA EJECUTIVA** el **26 de abril de 2016** para el **COBRO de varias facturas** por concepto de prestación de servicios de salud en contra de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4, correspondiéndole a éste despacho judicial avocar conocimiento, cuyo **RADICADO** es 2016-00290; **como se puede CONSTATAR en los folios 1 y ss del cdno Ppal. Verifíquese**
2. Que este Juzgado, mediante **AUTO interlocutorio del 4 de mayo de 2016**, admite la demanda, reconoce personería, libra mandamiento de pago y a su vez **ordena y decreta** medidas cautelares **SIN** estipular que dicha ejecución goza de prelación de crédito, **como se puede CONSTATAR en los folios 58 al 63 del cdno Ppal. Verifíquese**
3. Que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial solicitando múltiples cautelas el que fuera **RADICADO** en la Oficina Judicial de Neiva a las **16:21:09 del 10 de mayo de 2019**, **como se puede CONSTATAR en los folios 162 y 163 del cdno Ppal. Verifíquese**
4. Que este despacho judicial profiere **AUTO** el **5 de agosto de 2019** el cual **ordenó y decretó** la totalidad de las cautelas solicitadas por la parte ejecutante **SIN** estipular que dicha ejecución goza de prelación de crédito; **como se puede CONSTATAR en el folio 169 y vto. del cdno Ppal. Verifíquese**
5. Que por secretaría se emite **OFICIO No. 1964 del 24 de septiembre de 2019**, con destino al señor Juez Tercero de Pequeñas Causas Múltiples (sic), el que fuera **RADICADO** en la oficina judicial de Neiva a las **15:02:34 del 11 de diciembre de 2019**, en el cual se puede **LEER:**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadjulia@hotmail.com

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (sic)

EJECUTANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680. (sic)

EJECUTADO: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. NIT. 900280824-4 (sic) (...)

Se advierte sobre la prelación de créditos de carácter laboral conforme a los art. 157 y 345 CST, por pertenecer a la primera clase conforme con el art. 2495CC. (sic) (...)

6. Es un hecho cierto y notorio y por lo tanto **NO** requiere de prueba alguna, que el art. 2 de la Ley 701 de 2001 (art. 2 C.P.L y S.S.) en su numeral 4 señala:

“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, los empleadores y las entidades administradora o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan” (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

7. **NÓTESE** que dicha norma regulaba expresamente **TODO** tipo de controversias, cualquiera fuere su naturaleza derivada del sistema de seguridad social integral, siendo competentes los Juzgados Laborales del Circuito para dirimir lo relacionado con dicha temática.
8. Que la H. C. Constitucional mediante **PRECEDENTE JUDICIAL** en **Sentencia C-1027 del 27 de noviembre de 2002**, siendo **M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ**, declaró **EXEQUIBLE** el **numeral 4 del art. 2 de la Ley 701 de 2001 (art. 2 C.P.L y S.S.)**, al **exponer: (...)**. **Verifíquese**
9. Que con la entrada en **VIGENCIA** del Código General del Proceso para el Departamento del Huila el **1 de enero de 2016**, el legislador le **IMPUSO** la competencia **única y exclusivamente** a la **JURISDICCIÓN CIVIL** para conocer y tramitar todo lo relacionado con vínculos y controversias de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, tanto de deudas como de acreencias derivados de la prestación de servicios médicos y de salud; como lo prevé el **inciso 2 del numeral 1 del art. 20 del C.G.P.**, por la simple y llana razón de que **NO** provienen de relaciones laborales sino de negocios de carácter civil y/o mercantil.
10. Que a **simple VISTA** se puede **CONSTATAR** que el proceso que se tramita en este despacho judicial con Radicación 2016-00290-00, corresponde a un **PROCESO EJECUTIVO** derivado de un cobro de facturas correspondientes a la prestación de servicios en salud, siendo el **ejecutante** la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680 y el **ejecutado** la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. NIT. 900280824-4, es decir, dicha ejecución **NO** proviene de una relación laboral de un trabajador con su empleador y tampoco por **CONCEPTO** de salarios, cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, como lo **EXIGEN** las **NORMAS ESPECIALES** que regulan los **CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE**, como lo son los **arts. 157 y 345 del C.S.T. y S.S.** en concordancia con el **art. 2495 del C.C.**. **Verifíquese**
11. Ahora bien, como dicho **PROCESO EJECUTIVO** es de carácter civil y/o mercantil, por lo tanto **NO** goza de ningún tipo de **prelación** por cuanto **NO** se encuentra enlistado como **CRÉDITOS de primera clase**, al tenor de lo consagrado en los **arts. 157 y 345 del C.S.T. y S.S.** en concordancia con el **art. 2495 del C.C.**. **Verifíquese**

3
CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadjulia@hotmail.com

12. Nadie discute que el ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680 podría solicitar si a bien lo tiene como cualquier demanda ejecutiva derivada de prestación de servicios de salud soportados con facturas, contratos, títulos quirografarios, etc., que se TOME NOTA del embargo del remanente de bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar si hubiere lugar a ello, porque de lo contrario francamente estaríamos frente tanto a un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA como en un claro ABUSO DEL DERECHO por parte de dicho ente hospitalario, lesionando el patrimonio de HOSPYMEDICAL S.A.S con Nit. 900.052.954-9 porque se itera es elemental que la acreencia NO es netamente LABORAL.

13. Que en gracia de discusión y en mi modesto saber y entender, SALVO mejor criterio jurídico, esta demanda ejecutiva NUNCA debió tramitarse y menos admitirse en éste Juzgado Laboral, por cuanto la competencia a partir del 1 de enero de 2016 le correspondía única y exclusivamente a los Juzgados Civiles cuya cuantía determinaría si corresponde a Municipal o del Circuito respectivamente, conforme a lo estipulado en el inciso 2 del numeral 1 del art. 20 del C.G.P.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Adjunto COPIAS del AUTO proferido el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y OFICIO No. 1964 del 24 de septiembre de 2019,

PETICIONO

Se servirá respetuosamente el señor Juez, ORDENAR:

1. Dar aplicación al art. 132 del C.G.P., para que mediante CONTROL DE LEGALIDAD, se CORRIJA y/o SUBSANE dicha falencia jurídica del OFICIO No. 1964 del 24 de septiembre de 2019 con destino al señor Juez Tercero de Pequeñas Causas Múltiples (sic), respecto de SUPRIMIR;

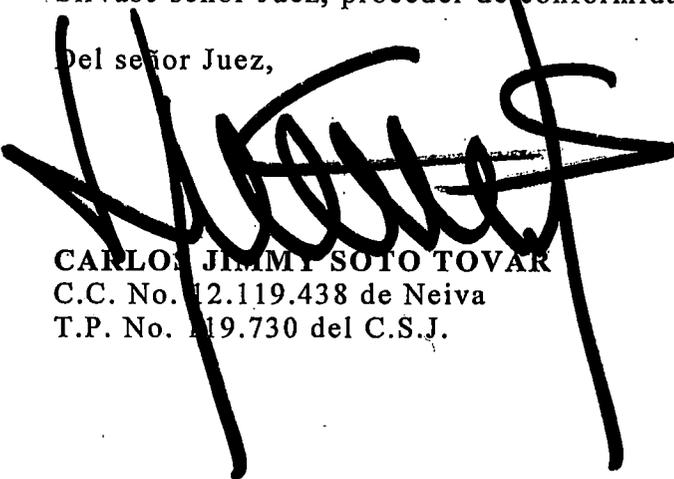
“Se advierte sobre la prelación de crédito de carácter laboral conforme con los art. 157 y 345 CST, por pertenecer a la primera clase conforme con el art. 2495 CC” (sic)

2. OFICIAR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, INFORMANDO de dicha CORRECCIÓN del OFICIO No. 1964 del 24 de septiembre de 2019. Oficiese

Lo anterior para CORREGIR y/o SUBSANAR el ERROR involuntario en que incurrió éste Juzgado, en aras de evitar se vuelvan ilusorias las pretensiones de la sociedad ejecutante.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez,



CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 19.730 del C.S.J.

187

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA
Correo: lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 1964

Neiva, H. 24 de septiembre de 2019

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES

NEIVA HUILA

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PÉRDOMO DE NEIVA NIT: 8911802680

EJECUTADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. NIT.
900280825-4

RAD. 4100131050022016-00290-00

Respetado Doctor:

Para los efectos correspondientes se le comunica que mediante auto del día 5 de agosto de 2019, dictado en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro de los bienes embargados a la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. en el proceso ejecutivo que adelanta HOSPHY MEDICAL en contra de la misma sociedad, con radicación 4100140220062016-00102-00, que cursa en el Juzgado a su cargo.

Se advierte sobre la prelación de créditos de carácter laboral conforme con los art. 157 y 345 CST, por pertenecer a la primera clase conforme con el art. 2495 CC.

Atentamente,


SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

VS

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE298218 No. Anexos: 0
Fecha: 11/12/2019 Hora: 15:02:34
Dependencia: Juzgado 3 Competencias Multiple
DESCRIP: LIB F1 RAD 2016-290 HOSPITAL
CLASE: RECIBIDA

4
2/3

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

RAD. 2016-00290-00

Neiva, Huila, once de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud obrante entre folios 184 a 191, elevada por el abogado CARLOS YMMY SOTO TOVAR, no se atenderá dado que el mismo no es parte en el presente proceso y no se está en el caso establecido en el art. 466 del CGP. Adviértasele que cualquier inquietud frente a la medida decretada mediante auto del 5 de agosto de 2019, deberá elevarla en el proceso al que se comunicó la medida mediante oficio No. 1965 del 24 de septiembre de 2019 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso existe liquidación del crédito aprobada mediante auto del 15 de febrero de 2019, y que COMFAMILIAR HUILA, acató la medida comunicada mediante oficio No. 1969 del 24 de septiembre de 2019 (Fol. 192 y 193), por lo cual se generó el depósito Judicial No. 439050000992032 por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 21.668.644.00) m/l., se ordena hacer entrega dicha suma a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA por medio de su representante legal, quien según obra a folio 164 autorizó al JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, RICARDO ANDRES CAICEDO PASTRANA, para retirar y recibir en su favor todos los títulos judiciales que se encuentren en favor de la ESE mencionada.

Ahora vista la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (Fol. 199 a 209), la cual fue coadyuvada por la representante legal y la apoderada judicial de la ejecutada, mediante escrito visto a folio 211, se aprobará la misma, aclarando que no lo hace por la suma de \$ 38.452.965.05 sino por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 16.784.321.05) m/l., teniendo en cuenta que en la presente decisión se está ordenando el pago a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, de la suma de \$ 21.668.644.00 m/l., producto del embargo comunicado a COMFAMILIAR HUILA, según se trató líneas anteriores, valor que no se tuvo en cuenta al presentar la actualización.

Frente a la renuncia de los términos de ejecutoria del auto favorable, hecha por la demandada a folio 211, se accederá.

Por último, conforme con la solicitud que hace el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, H., a folio 198, se remitirá la copia de la actualización del crédito vista entre folios 199 a 200, junto con la fotocopia del presente proveído. Conforme con lo anterior, el Juzgado,

Recibidos los dineros del Juzgado en comento, se resolverá sobre la terminación o no del proceso.

RESUELVE:

1. No atender la solicitud elevada por el abogado YMMY SOTO TOVAR y adviértasele que cualquier inquietud frente a la medida decretada mediante auto del 5 de agosto de 2019 y comunicada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, mediante oficio No. 1965 del 24 de septiembre de 2019, deberá ventilarse en ese Despacho Judicial.
2. Ordenar el pago a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, por medio de su representante legal de la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 21.668.644.00) m/l. Librese la orden de pago la cual puede ser retirada por el señor RICARDO ANDRES CAICEDO PASTRANA, en su condición de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA Ó A QUIEN SE AUTORICE EN ESTA OPORTUNIDAD PARA EL EFECTO.
3. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito, por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 16.784.321.05) m/l., según se motivó.
4. Por secretaría, remítase al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, fotocopia de la actualización del crédito (Fol. 199 y 200) y del presente auto que la aprobó.
5. Recibidos los dineros del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, o de las demás dependencias Judiciales que tomaron nota de la medida, se resolverá sobre la terminación o no del proceso.
6. Acéptase la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto hecha por la parte ejecutada (fol. 211)¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

VS

Doctor

EDGAR CHAUX SANABRIA
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Neiva

Ref: Proceso de ejecución de sentencia de MEGASALUD IPS LTDA., contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4.

Rad. 2011-00259-00

Asunto: PETICIÓN CONTROL DE LEGALIDAD - art. 132 C.G.P.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la parte demandante HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9, como lo pruebo y demuestro con AUTO interlocutorio del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, HOY Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, donde se me reconoce la respectiva personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y al tenor del art. 132 del C.G.P., me permito PETICIONAR a este despacho a su digno cargo se sirva comedidamente mediante CONTROL DE LEGALIDAD, corregir y/o sanear vicios respecto de EMBARGO DE REMANENTE conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Que en el folio 91 del cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES (EJECUCIÓN), reposa auto proferido por éste juzgado el 6 de septiembre de 2018, donde DECRETÓ el embargo del establecimiento de comercio denominado CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con matrícula mercantil No. 196.835 inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva. Verifíquese
2. Que en el folio 92 del cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES (EJECUCIÓN), se encuentra el OFICIO No. 2417 del 13 de septiembre de 2018, con destino a la Cámara de Comercio de Neiva para que TOME NOTA del el embargo del establecimiento de comercio denominado CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con matrícula mercantil No. 196.835 inscrito en dicha dependencia. Verifíquese
3. Que en el folio 93 al 96 del cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES (EJECUCIÓN), está la comunicación enviada a éste despacho judicial por la Cámara de Comercio de Neiva, donde en el primer párrafo del FOLIO 95, se LEE: (...)

"Dicho EMBARGO fue INSCRITO el día 21 de septiembre de 2018 bajo el número 12886 en el libro VIII" (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, mayúsculas, cursivas y subrayado fuera de texto) Verifíquese
4. Que en el folio 98 del cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES (EJECUCIÓN), está el OFICIO No. 04472 del 14 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, HOY Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, donde se DECRETÓ el EMBARGO del remanente (...) (sic)
5. Que en el folio 99 del cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES (EJECUCIÓN), está el AUTO del 26 de noviembre de 2018, proferido por este juzgado, del cual por un ERROR involuntario dispone: (...)

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadjulia@hotmail.com

“NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, para el proceso ejecutivo promovido por HOSPIMEDICAL S.A.S., contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN radicación 2016-00102, en atención a que dentro de la presente ejecución NO existen bienes embargados” (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, mayúsculas, cursivas y subrayado fuera de texto)
Verifíquese

6. Que en el **folio 100 del cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES (EJECUCIÓN)**, está el **OFICIO No. 3189 del 4 de diciembre de 2018** con destino al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, donde se informa que: (...)

“Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018 se dispuso NO TOMAR NOTA” (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, mayúsculas, cursivas y subrayado fuera de texto)
Verifíquese

7. Que el **art. 132 del C.G.P.**, prevé que mediante **CONTROL DE LEGALIDAD**, se pueden **corregir y/o sanear vicios del proceso**, tal y como acontece en el presente asunto, el cual se itera este despacho judicial a su digno cargo, por un **ERROR involuntario NO TOMO NOTA**, cuando en realidad **DESDE el 21 de septiembre de 2018 bajo el número 12886 en el libro VIII**, la Cámara de Comercio de Neiva, **INFORMÓ y COMUNICÓ** a este juzgado la **INSCRIPCIÓN de dicho EMBARGO**; tal y como se puede **CONSTATAR** en el **primer párrafo del FOLIO 95 del cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES (EJECUCIÓN)**. **Verifíquese**

PETICIONO

Se servirá respetuosamente el señor Juez, **ORDENAR**:

1. Dar aplicación al **art. 132 del C.G.P.**, para que mediante **CONTROL DE LEGALIDAD**, se **CORRIJA y/o SUBSANE** dicha falencia jurídica, en el sentido de **TOMAR NOTA del embargo del remanente SOLICITADO** por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, HOY Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, mediante **OFICIO No. 04472 del 14 de noviembre de 2018**, tendiente a dar cabal cumplimiento a dicha medida cautelar.
2. **OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, HOY Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, INFORMANDO que se TOMÓ NOTA del embargo del remanente SOLICITADO mediante OFICIO No. 04472 del 14 de noviembre de 2018. Oficiese**

Lo anterior para **CORREGIR O SUBSANAR** el **ERROR involuntario** en que incurrió éste Juzgado, en aras de evitar se vuelvan ilusorias las pretensiones de la sociedad ejecutante.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 19.730 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

204

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

RADICACION No.: 41001-31-03-004-2011-00259-00

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Según lo estipula el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez sea agotada la etapa procesal, el Juez de oficio deberá realizar el respectivo control de legalidad de la etapa celebrada, y de esta manera corregir o sanear vicios que ocasionalmente una posterior nulidad.

En ejercicio de estos atributos consagrados en el estatuto de procedimental del proceso, este Despacho encuentra necesario en el presente proceso hacer el control estipulado por la norma.

CONSIDERACIONES

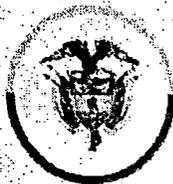
Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial¹⁸ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión "en todo o en parte" del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

¹⁸ Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia, expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Revisado el expediente por parte del Despacho con ocasión a la solicitud presentada por el tercero interesado en este asunto se observa que efectivamente en providencia del 26 de noviembre de 2018 vista a folio 99 el despacho se abstuvo de tomar nota del embargo de remanente y/o de bienes solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal para el proceso ejecutivo promovido por HOSPY MEDICAL SAS contra la aquí ejecutada al encontrar que no existían bienes embargados en el presente asunto, sin observar que, a folio 95 la Cámara de Comercio de Neiva informó a este despacho que registraba el embargo respecto del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN de tal manera que carece de alternativa diferente esta judicatura a la dejar sin efectos la providencia del 26 de noviembre de 2018 y en su defecto se dispone tomar nota del embargo de bienes y/o remanentes solicitado para el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal promovido por HOSPY MEDICAL SAS contra la aquí ejecutada bajo radicado No. 2016-00102-00.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia del 26 de noviembre de 2018 dados los argumentos esbozados en este proveído.

SEGUNDO: TOMAR ATENTA NOTA del embargo de bienes y/o remanentes solicitado para el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal promovido por HOSPY MEDICAL SAS contra la aquí ejecutada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA bajo radicado No. 2016-00102-00. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ

CONSTANCIA DE ELIACION DE ESTADO
31 ENE 2020
30 ENE 2020
Para notificar a las partes del auto no fecha
e hipotecario
Firma





**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : HOSPY MEDICAL S.A.S.
Demandado : SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN
JOVEN S.A.
Radicación : 41-001-40-22-006-2016-00102-00

Mediante memorial¹ presentado por el Dr. Carlos Jimmy Sotto Tovar, actuando como apoderado judicial de HOSPY MEDICAL S.A.S., solicitó oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, a efectos de que tome nota del embargo de remanentes que se llegase a disponer en aquel Despacho, en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que adelanta el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERODMO en contra de la SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.

En esa medida, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el Embargo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con Nit. No. 8.911.802.680 dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, promovido por el HISPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, bajo radicado 2016-290. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

J.S.E.S.

¹ Fol. 318, Cuaderno No. 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Rad. 2016 - 00102- 00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 12 de noviembre de 2020. El auto que inmediatamente procede fue notificado por estado electrónico en la página institucional de hoy a las 7:00 a.m.

(Original firmado)
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 23 de noviembre de 2020. El día 18 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m quedo ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 14, 15 y 16 de noviembre de 2020. Pasa para elaborar oficio.

(Original firmado)
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : HOSPY MEDICAL S.A.S.
Demandado : SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN
JOVEN S.A.
Radicación : 41-001-40-22-006-2016-00102-00

Mediante memorial presentado el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)¹ por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante HOSPY MEDICAL S.A.S., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente al Auto calendado once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual ordenaba en su oportunidad dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva las medidas cautelares allí descritas.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver el recurso invocado, acorde a la Constancia Secretarial calendada diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)², que dejó presente que aquel había sido interpuesto dentro de término, de no ser porque se observó yerro involuntario en la precitada actuación secretarial, habida cuenta que, la secretaría contó el término para recurrir a partir del Auto calendado veintiocho (28) de febrero de 2020³, que dispuso no tomar nota de un embargo al remanente solicitado, razón por la cual, se tiene que el recurso invocado contra el Auto fechado once (11) de febrero hogañó⁴ fue radicado de forma extemporánea, sin que en consecuencia sea del caso entrar a resolver el mismo, pues habrá de rechazarse de plano por lo anteriormente expuesto.

Como acotación final, huelga enrostrarle al ejecutante que por medio del presente proveído se da impulso a la solicitud elevada el día ocho (08) de octubre de los presentes, y de igual forma se rechaza por conexidad de materia la reiteración de revocatoria del auto en cuestión elevada el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Fol. 299-301, Cuaderno No. 2

² Fol. 320, Cuaderno No. 2

³ Fol. 298, Cuaderno No. 2

⁴ Fol. 286, Cuaderno No. 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la Constancia Secretarial calendado diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), conforme a la motivación anteriormente expuesta.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto calendado 11 de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Rad. 2016 - 00102 - 00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 12 de noviembre de 2020. El auto que inmediatamente procede fue notificado por estado electrónico en la página institucional de hoy a las 7:00 a.m.

(Original firmado)
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadjulía@hotmail.com

Neiva, 12 de noviembre de 2020

Señor

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CORREO ELECTRÓNICO: empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

(ANTES Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva)

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4.

Rad. 2016-00102-00

Asunto: PETICIÓN DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE AUTO.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial **postrero** de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y dentro del término legal conforme al **art. 285 y ss del C.G.P.**, me permito **PETICIONAR** a este despacho a su digno cargo se sirva comedidamente **ACLARAR, CORREGIR y ADICIONAR** el **AUTO interlocutorio del 11 de noviembre de 2020 NOTIFICADO virtualmente el 12 de noviembre de la misma anualidad**, en aras de dilucidar las siguientes;

DUDAS E INCERTIDUMBRES

Que este despacho a su digno cargo por un **ERROR involuntario “DA por cierto sin serlo”** que el **recurso de reposición y en SUBSIDIO de apelación** fue presentado **EXTEMPORÁNEAMENTE** el **3 de marzo de 2020, cuando NO es cierto**, es por lo que se servirá el señor Juez, comedidamente **ACLARAR, CORREGIR y ADICIONAR** dicha providencia, derivado del siguiente:

INTERROGANTE y/o PREGUNTA

¿Por qué **NO se empezaron a CONTABILIZAR los TÉRMINOS del RECURSO de REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO de APELACIÓN a partir del 3 de MARZO de 2020**, es decir, **al día siguiente** de la **FIJACIÓN por ESTADO del AUTO que RESOLVIÓ la aclaración, corrección y adición** de la providencia del **11 de febrero de 2020**, con la cual se dirimió la solicitud de remanentes provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva?

Lo anterior teniendo en cuenta que al **AUTO del 11 de febrero de 2020** se le había **SOLICITADO** dentro del término legal la respectiva **aclaración, corrección y adición**, el que fue resuelto mediante **AUTO del 28 de febrero de 2020** y **NOTIFICADO por estado el 2 de MARZO hogaño**, como se puede **CONSTATAR** en el **REPORTE** de la Rama Judicial de la cual **APORTO y envió COPIA resaltada. Verifíquese**

Ahora bien, **CONTABILIZADOS los TÉRMINOS correctamente** encontrará esta agencia judicial, que dichos recursos ordinarios fueron interpuestos dentro del término legal y por tal motivo se **DEBERÁN tramitar, SALVO mejor criterio jurídico.**

Se deja **CONSTANCIA** que los dineros que aquí ejecuta la sociedad HOSPYMEDICAL S.A.S con Nit. 900.052.954-9 en contra de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4 corresponden **única y exclusivamente** a **FACTURAS** por el **NO** pago oportuno de **MEDICAMENTOS e INSUMOS MÉDICOS**, y por tal razón **NO** es de recibo las “supuestas” **excusas y/o justificaciones** que los dineros que se lleguen a embargar en cuentas pertenecientes a la demandada, son por concepto de salud, cuando se itera lo **ADEUDADO** corresponde exactamente a ese rubro, es decir, son **EMBARGABLES**, tal y como se puede constatar. **Verifíquese**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadjulía@hotmail.com

PETICIÓN ESPECIAL

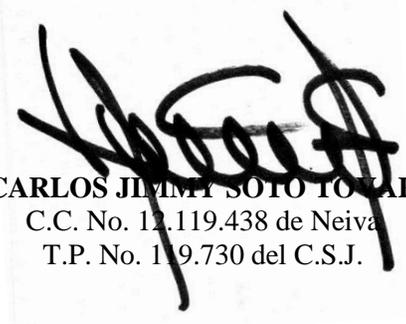
Se servirá el señor Juez, comedidamente **REVOCAR** el **AUTO interlocutorio** del **11 de febrero de 2020**, **NOTIFICADO por ESTADO** el **12 de febrero hogaño**, en el cual este despacho judicial **RESOLVIÓ** dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, la **totalidad** de las **medidas cautelares** descritas en la providencia que se ataca, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos esbozados y con las pruebas allegadas, tendiente a **EVITAR** lesionar patrimonialmente a la sociedad aquí ejecutante.

NOTA: APORTO y envío COPIA resaltada de REPORTE de la Rama Judicial.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,


CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 12 de Noviembre de 2020 - 02:26:14 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Pequeñas Causas Múltiples - Promiscuos		Juez Juz 3 Pequeñas Causas Múltiples	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- HOSPY MEDICAL		- SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	
Contenido de Radicación			
Contenido			
MEMORIAL PODER, FACTURA DE VENTA POR \$2.056.361.00, \$28.470.00, CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO, DEMANDA, TRASLADOS, MEDIDAS CAUTELARES.			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2020 A LAS 15:12:54.	12 Nov 2020	12 Nov 2020	11 Nov 2020
11 Nov 2020	AUTO DECIDE RECURSO				11 Nov 2020
11 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2020 A LAS 15:11:42.	12 Nov 2020	12 Nov 2020	11 Nov 2020
11 Nov 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				11 Nov 2020
13 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO NO. 0071 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICANDO QUE NO TOMA NOTA DEL REMANENTE POR ESTAR EMBARGADO POR OTRO JUZGADO, SE AGREGA DESPUESTA DE BANCOOMEVA Y EL APDO, DEL DEMANDANTE ALLEGA COPIA DE VARIOS MEMORIAL EN TOTAL 6 FOLIOS, ESTA EN TRASLADOS.			13 Mar 2020
10 Mar 2020	TRASLADO DE REPOSICION CGP		12 Mar 2020	16 Mar 2020	10 Mar 2020
08 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA EMBARGO DE REMANENTE.			08 Mar 2020
04 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA REPOSICIÓN Y APELACIÓN DEL AUTO.			04 Mar 2020
28 Feb 2020	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2020 A LAS 15:56:19.	02 Mar 2020	02 Mar 2020	28 Feb 2020

ESTADO					
28 Feb 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES				28 Feb 2020
28 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2020 A LAS 15:55:53.	02 Mar 2020	02 Mar 2020	28 Feb 2020
28 Feb 2020	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEMANDA				28 Feb 2020
18 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	EJECUTORIA AUTO RESUELVE SOLICITU DE REMANENTE. PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER MEMORIAL.			18 Feb 2020
18 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO NO. 0468 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MPAL DE NEIVA, SOLICITANDO EMBARGO DE REMANENTE.			18 Feb 2020
15 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL APDO, DEL DEMANDANTE SOLICITA ACLARAR O CORREGIR EL AUTO.			15 Feb 2020
13 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL BANCO COOMEVA DA RESPUESTA Y ADJUNTA CERTIFICACIÓN SOBRE INEMBARGABILIDAD DEL DINERO.			13 Feb 2020
11 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2020 A LAS 17:07:34.	12 Feb 2020	12 Feb 2020	11 Feb 2020
11 Feb 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES				11 Feb 2020
07 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO NO. 314 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICANDO QUE TOMO NOTA DEL REMANENTE, ESTA CON MEMORIAL.			07 Feb 2020
24 Ene 2020	OFICIO ELABORADO	SE LIBRA EL OFICIO NO. 0214 DIRIGIDO AL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE NEIVA PARA QUE DE RESPUESTA AL OFICIO NO. 04474 Y 04476			24 Ene 2020
22 Ene 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	EJECUTORIA AUTO REQUIERE A JUZGADO. PASA PARA LIBRAR OFICIO.			22 Ene 2020
18 Ene 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO NO. 1964 DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, SOLICITANDO EMBARGO DE REMANENTE.			18 Ene 2020
15 Ene 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2020 A LAS 15:01:56.	16 Ene 2020	16 Ene 2020	15 Ene 2020
15 Ene 2020	AUTO REQUIERE				15 Ene 2020
10 Dic 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO NUMERO 5020 PARA EL 4 DEL CTA EMBARGO DEL RMEMANENTE Y EL OFICO NUMERO 5021 PARA LOS BANCOS EMBARGO DE CUENTAS . PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER MEMORIAL.			10 Dic 2019
05 Dic 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EJECUTORIA AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.			05 Dic 2019
05 Dic 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA REQUERIR A LOS JUZGADOS DONDE SE SOLICITO REMANENTES.			05 Dic 2019
27 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/11/2019 A LAS 14:51:19.	28 Nov 2019	28 Nov 2019	27 Nov 2019
27 Nov 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				27 Nov 2019
18 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA EMBRGO DE REMANENTE.			18 Nov 2019
25 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EJECUTORIA AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.			25 Oct 2019
18 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2019 A LAS 11:20:54.	21 Oct 2019	21 Oct 2019	18 Oct 2019
18 Oct 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS				18 Oct 2019
03 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EJECUTORIA AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.			03 Oct 2019
24 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2019 A LAS 15:16:14.	25 Sep 2019	25 Sep 2019	24 Sep 2019
24 Sep 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				24 Sep 2019
17 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO NO. 1819 DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICANDO QUE SE LEVANTA EL EMBARGO DE CREDITO.			17 Sep 2019
01 Mar 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EJECUTORIA AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.			01 Mar 2019
19 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2019 A LAS 14:39:54.	20 Feb 2019	20 Feb 2019	19 Feb 2019
19 Feb 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				19 Feb 2019
15 Feb 2019	RECEPCIÓN	OFICIOS NO. 181 Y 515 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO			15 Feb 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Rad. 2016 - 00102 - 00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 23 de noviembre de 2020. El día 18 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriado el auto anterior. Dentro del término la parte demandante solicita aclaración, corrección y adición del auto que rechaza recurso de reposición mediante escrito remitido al correo institucional. Inhábiles 14, 15 y 16 de noviembre de 2020. Pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

(Original firmado)

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : HOSPY MEDICAL S.A.S.
Demandado : SOCIEDAD CORAZON JOVEN S.A.
Radicado : 2016-00102

I.- ASUNTO

Resolver sobre sobre la solicitud aclaración, corrección y adición de auto elevada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, que efectuó un control de legalidad y rechazo un recurso por extemporáneo.

II.- ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 11 de noviembre de 2020, se resolvió dejar sin efecto la constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2020 que tuvo por radicado dentro del termino de ejecutoria el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020 y rechazó por extemporáneo el mentado recurso.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado elevó una solicitud de aclaración, corrección y adición de la providencia, argumentando que por error involuntario este despacho judicial “Da por cierto sin serlo” que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado extemporáneamente el 3 de marzo de 2020, cuando a su parecer esta afirmación no es cierta y en consecuencia pretende que se aclare, corrija y adicione el auto en cuestión y en su lugar revoque el auto adiado 11 de febrero de 2020, mediante el cual se dejó a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, las medidas cautelares aquí decretadas.

III.- CONSIDERACIONES

- De la solicitud de aclaración, corrección y complementación del auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

Consagro el legislador en el Título I Capítulo III del Código General del Proceso (en adelante CGP), las figuras procesales de aclaración, corrección de errores aritméticos y otros y adición, cada uno con trámite procesal independiente y con una consecuencia distinta para la providencia que se discute.

En ese orden, y en vista que el apoderado ejecutante pretende sobre una misma providencia estas tres figuras, se considera pertinente el análisis de cada una, así:

- *Aclaración (art. 285)*: consagra el legislador que las sentencias y los autos pueden ser aclarados de oficio o a petición de parte presentada dentro del término de ejecutoria, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la providencia o influyan en ella.

Así mismo señala la norma procesal que, dentro de la ejecutoria del auto que resuelva sobre la aclaración se podrá interponer los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

- *Corrección de errores aritméticos y otros (art. 286)*: el estatuto procesal dispone de esta figura para que de oficio o a petición de parte se pueda corregir un error puramente aritmético¹; así mismo dispone la corrección en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

- *Adición (art. 287)*: esta norma expresa que cuando la providencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementario, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Así mismo, dispone que dentro del termino de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Analizado lo anterior, se precisa que no hay lugar a una aclaración por cuanto no se argumenta por parte del apoderado actor que la providencia en discusión contenga un concepto o frase que genere duda y que haya influido en la parte resolutoria, pues señala que en su parecer el juzgado incurrió en un error involuntario al “dar por cierto sin serlo” que el recurso haya sido presentado de forma extemporánea, lo que no refiere un desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho que debió ser objeto de recurso y no de aclaración.

Lo anterior, en vista que al proferir dicha providencia se hizo un análisis factico y jurídico, que arrojó como resultado la decisión proferida sin que se haya incurrido en un “error involuntario” como lo afirma la parte actora, que sea motivo de aclaración.

De otro lado, tampoco se advierte del escrito presentado que haya lugar a una corrección de la providencia, pues no se señala un error aritmético o un cambio de palabras que requiera la intervención del juez para su modificación y mucho menos una adición, como quiera que lo que pretende el abogado es que se dé trámite al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto adiado 11 de febrero de 2020 y se revoque la orden de dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, las medidas cautelares aquí decretadas; decisión que se encuentra lejos de ser objeto de cualquiera de las figuras procesales precitadas.

¹ El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.** Sentencia T-875/00.

En ese orden, se niega la solicitud de aclaración, corrección y adición solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

- De la extemporaneidad del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto adiado 11 de febrero de 2020.

Encuentra el despacho una gran inconformidad por parte del apoderado de la parte ejecutante, respecto del rechazo del recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el 11 de febrero de 2020, por considerarse extemporáneo.

Al respecto se precisa lo siguiente:

1) Mediante providencia del 11 de febrero de 2020 se resolvió dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y por cuenta del proceso bajo radicado 4100131050022016-0090-00, las medidas cautelares decretadas en este proceso y descritas en la mentada providencia.

2) Dentro del termino de ejecutoria de la providencia antes descrita, el apoderado actor presento solicitud de aclaración, corrección y adición de la providencia, argumentando un error en el numero de radicación del proceso al cual se dejó a disposición las medidas cautelares, pues el correcto era el radicado 4100131050022016-00290-00 y no como quedo plasmado en el auto.

3) Conforme lo solicitado, el despacho mediante auto notificado el 3 de marzo de 2020 resolvió corregir la providencia, señalando la radicación adecuada.

4) Dentro del termino de ejecutoria del auto notificado el 3 de marzo de 2020, el apoderado actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020.

5) Dicho recurso fue rechazado por extemporáneo, como quiera que el auto de fecha 11 de febrero quedó ejecutoriado el 18 de febrero de 2020 y el recurso fue radicado el 03 de marzo de 2020.

Descrito lo anterior, y conforme lo analizado sobre la aclaración, corrección y adición de providencias, se vislumbra que mediante auto notificado por estado el 3 de marzo de 2020, se resolvió la CORRECCIÓN del auto del 11 de febrero del mismo año por tratarse únicamente de un error por omisión de un número del radicado.

En ese sentido, se señala que el artículo 286 del C.G.P., no dispone que dentro del termino de ejecutoria del auto que resuelva una corrección se pueda interponer un recurso en contra del auto corregido, como si hace para la aclaración y adición. Es por lo que, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor el 03 de marzo de 2020 en contra del auto de fecha 11 de febrero del mismo año, fue considerado como extemporáneamente y no se incurrió en ningún error involuntario por parte del despacho al rechazarlo por este motivo.

Conforme lo expuesto, se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva para que allegue la liquidación aprobada y en firme del crédito que se cobra en el proceso bajo radicado 4100131050022016-00290-

00, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

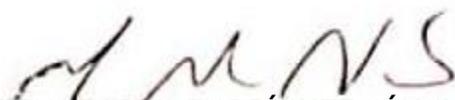
RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de aclaración, corrección y adición presentada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que allegue la liquidación aprobada y en firme, debidamente especificada del crédito que se cobra en el proceso bajo radicado 4100131050022016-00290-00, previo a disponer la conversión de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

ACVP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Rad. 2016 - 00102 - 00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 8 de febrero de 2021. El auto que inmediatamente procede fue notificado por estado electrónico en la página institucional de hoy a las 7:00 a.m.

(Original firmado)
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadjulia@hotmail.com

Neiva, 9 de febrero de 2021

Señor

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CORREO ELECTRÓNICO: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

(ANTES Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva)

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9
contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4.
Rad. 410014022006-2016-00102-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 1 DE FEBRERO DE 2021.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., con **CORREO ELECTRÓNICO: altagraciadjulia@hotmail.com** actuando en mi calidad de apoderado judicial **postrero** de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y dentro del término legal conforme al **art. 318 del C.G.P.**, me permito interponer **RECURSO de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN** contra el **AUTO interlocutorio del 1 de febrero de 2021** el que fuera **NOTIFICADO electrónicamente el 8 de febrero hogaño** que **DENEGÓ** el **AUTO del 11 de noviembre de 2020**, que efectuó un **control de legalidad y RECHAZÓ un recurso por EXTEMPORÁNEO** (sic), el cual **SUSTENTO** de conformidad con las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Que sea lo **primero ADVERTIR** que el contenido del **AUTO** que se ataca es **NUEVO**, es decir, **NO** ha sido **hasta la fecha** materia de debate.
2. Que dejo **CONSTANCIA** que mi insistencia **NO** es por capricho ni tozudez, sino porque en esta profesión se puede ser investigado por acción u omisión, por hacer o no hacer, por efecto o por defecto, por interponer un recurso o no hacerlo, etc., etc., y por tal motivo en uso de las herramientas jurídicas procesales instauro los recursos de Ley.
3. Que respetuosamente se **ACLARA y ADVIERTE** y deberá tener en cuenta que el **primer y/o primigenio RECURSO de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN**, se **INSTAURÓ** el **3 de marzo de 2020 única y exclusivamente CONTRA** el **AUTO interlocutorio del 11 de febrero de 2020, NOTIFICADO por ESTADO** el **12 de febrero de la misma anualidad**, con el cual este despacho judicial **RESOLVIÓ** dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, la **totalidad** de las **medidas cautelares** (sic), más **NUNCA** se recurrió contra el **AUTO CORREGIDO(sic)** del **28 de febrero de 2020 NOTIFICADO por estado el 2 de marzo de 2020**, como **ERRADAMENTE** lo **“DA por cierto sin serlo”** esta agencia judicial en esta providencia que se ataca; como se puede **CONSTATAR en el plenario. Verifíquese**
4. Que este despacho a su digno cargo por un **ERROR involuntario “DA por cierto sin serlo”** que el **RECURSO de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN** fue interpuesto contra el **AUTO CORREGIDO(sic)** del **28 de febrero de 2020 NOTIFICADO por estado el 2 de marzo de 2020, cuando NO es cierto; fue única y exclusivamente CONTRA** el **AUTO interlocutorio del 11 de febrero de 2020, NOTIFICADO por ESTADO** el **12 de febrero de la misma anualidad**, con el cual este despacho judicial **RESOLVIÓ** dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, la **totalidad** de las **medidas cautelares** (sic).
5. Que **NOTESE** que al **AUTO del 11 de febrero de 2020** se le había **SOLICITADO** dentro del término legal la respectiva **aclaramiento, corrección y adición**, el que fue resuelto mediante **AUTO** del **28 de febrero de 2020 y NOTIFICADO por estado el 2 de MARZO hogaño**, como se puede **CONSTATAR** en el **REPORTE** de la Rama Judicial la cual se **APORTO y envió COPIA** resaltada. **Verifíquese**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadjulía@hotmail.com

6. Que basta **CONTABILIZAR los TÉRMINOS** dentro de los cuales se instauró el **RECURSO de REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO de APELACIÓN a partir del 3 de MARZO de 2020 y no EXTEMPORÁNEAMENTE**, es decir, **al día siguiente** de la **FIJACIÓN por ESTADO del AUTO** que **RESOLVIÓ la aclaración, corrección y adición** de la providencia del **11 de febrero de 2020**, con la cual se dirimió la solicitud de remanentes provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, encontrará esta agencia judicial, que dichos recursos ordinarios fueron interpuestos dentro del término legal y **única y exclusivamente** **CONTRA el AUTO interlocutorio del 11 de febrero de 2020, NOTIFICADO por ESTADO el 12 de febrero de la misma anualidad**, con el cual este despacho judicial **RESOLVIÓ** dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, la **totalidad** de las **medidas cautelares** (sic), más **NUNCA** se recurrió contra el **AUTO CORREGIDO**(sic) del **28 de febrero de 2020 NOTIFICADO por estado el 2 de marzo de 2020**, como se puede **CONSTATAR** en el **MEMORIAL** que **REPOSA** en el **EXPEDIENTE y aporoto RESALTADO**, por tal motivo se **DEBERÁN tramitar, SALVO mejor criterio jurídico**.
7. Que comedidamente se **DEBERÁ adecuar y dar APLICACIÓN** al **parágrafo del art. 318 del C.G.P.**, conforme a los recursos interpuestos dentro del término legal, norma que expresamente **señala**: (...)
8. Aunado a lo anterior y en **concordancia** con el **numeral 8 del art. 321 del C.G.P.**, es **APELABLE el AUTO proferido en primera instancia** que **RESUELVA** sobre una medida cautelar, tal y como acontece en el presente asunto ya que los recursos ordinarios interpuestos contra el **AUTO primigenio** fueron dentro del término legal contra la tan mentada providencia del **11 de febrero de 2020**, y **no EXTEMPORÁNEAMENTE** con el cual precisamente resuelve sobre el **REMANENTE** solicitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, como se puede **CONSTATAR** en el expediente.
9. Se deja **CONSTANCIA** que los dineros que aquí ejecutan la sociedad HOSPYMEDICAL S.A.S con Nit. 900.052.954-9 en contra de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4 corresponden **única y exclusivamente** a **FACTURAS** por el **NO** pago oportuno de **MEDICAMENTOS e INSUMOS MÉDICOS**, y por tal razón **NO** es de recibo las "supuestas" **excusas y/o justificaciones** que los dineros que se lleguen a embargar en cuentas pertenecientes a la demandada, son por concepto de salud, cuando se itera lo **ADEUDADO** corresponde exactamente a ese rubro, es decir, son **EMBARGABLES**, tal y como se puede constatar. **Verifíquese**

PETICIÓN

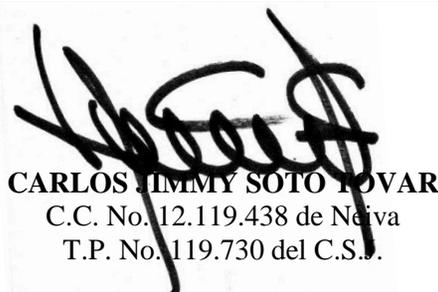
Se servirá el señor Juez, comedidamente **ORDENAR**:

- **REVOCAR** el **AUTO interlocutorio del 1 de febrero de 2021** el que fuera **NOTIFICADO electrónicamente el 8 de febrero hogaño** que **DENEGÓ** el **AUTO del 11 de noviembre de 2020**, con el cual se efectuó un **control de legalidad** y **RECHAZÓ un recurso por EXTEMPORÁNEO** (sic), conforme a las consideraciones jurídicas antes esbozadas.
- **TRAMITAR** los **RECURSOS ORDINARIOS** interpuestos dentro del término de Ley tendientes a **REVOCAR** el **AUTO interlocutorio del 11 de febrero de 2020, NOTIFICADO por ESTADO el 12 de febrero de 2020**, en el cual este despacho judicial **RESOLVIÓ** dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, la **totalidad** de las **medidas cautelares** descritas en la providencia que se ataca, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos esbozados y con las pruebas allegadas, tendiente a **EVITAR** lesionar patrimonialmente a la sociedad aquí ejecutante.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

NOTA: Adjunto y envío COPIA memorial recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 11 de febrero de 2020.

Del señor Juez, atentamente,


CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

10. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadjulia@hotmail.com

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva - Huila

70
Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE HOSPYMEDICAL S.A.S Nit. 900.052.954-9 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4

Rad. 2016-00102-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial postrero de la parte ejecutante, con este escrito respetuosamente y dentro del término legal me permito instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **AUTO interlocutorio del 11 de febrero de 2020, NOTIFICADO por ESTADO el 12 de febrero hogafío**, en el cual este despacho judicial **RESOLVIÓ** dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, la **totalidad de las medidas cautelares** descritas en la providencia que se ataca, el que **SUSTENTO** de conformidad con los siguientes;

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Que si bien es cierto este Juzgado acata la **ORDEN judicial** proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante **OFICIO No. 1964 del 24 de septiembre de 2019**, el que fuera **RADICADO** en la oficina judicial de Neiva a las **15:02:34 del 11 de diciembre de 2019**, también lo es que sin mayor esfuerzo mental y analítico se puede **LEER**:

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (sic)

EJECUTANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680. (sic)

EJECUTADO: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. NIT. 900280824-4 (sic) (...)

Se advierte sobre la prelación de créditos de carácter laboral conforme a los art. 157 y 345 CST, por pertenecer a la primera clase conforme con el art. 2495CC. (sic) (...)

2. Es un hecho cierto y notorio y por lo tanto **NO** requiere de prueba alguna, que el **art. 2 de la Ley 701 de 2001 (art. 2 C.P.L y S.S.)** en su **numeral 4 señala**:

“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, los empleadores y las entidades administradora o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan” (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

3. **NÓTESE** que dicha norma regulaba expresamente **TODO** tipo de controversias, cualquiera fuere su naturaleza derivada del sistema de seguridad social integral, siendo competentes los Juzgados Laborales del Circuito para dirimir lo relacionado con dicha temática.
- 2.

4. Que la H. C. Constitucional mediante PRECEDENTE JUDICIAL en Sentencia C-1027 del 27 de noviembre de 2002, siendo M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, declaró EXEQUIBLE el numeral 4 del art. 2 de la Ley 701 de 2001 (art. 2 C.P.L y S.S.), al exponer: (...). Verifíquese
5. Que con la entrada en VIGENCIA del Código General del Proceso para el Departamento del Huila el 1 de enero de 2016, el legislador le IMPUSO la competencia única y exclusivamente a la JURISDICCIÓN CIVIL para conocer y tramitar todo lo relacionado con vínculos y controversias de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, tanto de deudas como de acreencias derivados de la prestación de servicios médicos y de salud; como lo prevé el inciso 2 del numeral 1 del art. 20 del C.G.P., por la simple y llana razón de que NO provienen de relaciones laborales sino de negocios de carácter civil y/o mercantil.
6. Que a simple VISTA se puede CONSTATAR que el proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva con Radicación 2016-00290-00, corresponde a un PROCESO EJECUTIVO siendo el ejecutante la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680 y el ejecutado la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. NIT. 900280824-4, es decir, dicha ejecución NO proviene de una relación laboral de un trabajador con su empleador y tampoco por CONCEPTO de salarios, cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, como lo EXIGEN las NORMAS ESPECIALES que regulan los CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE, como lo son los arts. 157 y 345 del C.S.T. y S.S. en concordancia con el art. 2495 del C.C.. Verifíquese
7. Ahora bien, como dicho PROCESO EJECUTIVO es de carácter civil y/o comercial, por lo tanto NO goza de ningún tipo de prelación por cuanto NO se encuentra enlistado como CRÉDITOS de primera clase, al tenor de lo consagrado en los arts. 157 y 345 del C.S.T. y S.S. en concordancia con el art. 2495 del C.C.. Verifíquese
8. Nadie discute que el ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 8911802680 podría solicitar si a bien lo tiene como cualquier demanda ejecutiva derivada de prestación de servicios de salud soportados con facturas, contratos, títulos quirografarios, etc., que se TOME NOTA del embargo del remanente de bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar si hubiere lugar a ello, porque de lo contrario francamente estaríamos frente tanto a un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA como en un claro ABUSO DEL DERECHO por parte de dicho ente hospitalario, lesionando el patrimonio de HOSPYMEDICAL S.A.S con Nit. 900.052.954-9 porque se itera es elemental que la acreencia NO es de carácter LABORAL.
9. Que en gracia de discusión y en mi modesto saber y entender, SALVO mejor criterio jurídico, esa demanda ejecutiva NUNCA debió tramitarse y menos admitirse en ese Juzgado Laboral, por cuanto la competencia a partir del 1 de enero de 2016 le correspondía única y exclusivamente a los Juzgados Civiles cuya cuantía determinaría si corresponde a Municipal o del Circuito respectivamente, conforme a lo estipulado en el inciso 2 del numeral 1 del art. 20 del C.G.P.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 6 No. 4-20 Tel. 865 4654 Cel. 3158613034 Neiva

Email: altagraciadajulia@hotmail.com

10. Que INFORMO y pongo en conocimiento a éste despacho judicial, que el suscrito apoderado judicial RADICÓ el 19 de febrero de 2020 en la oficina de correspondencia de Neiva, memorial con destino al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, solicitando que mediante CONTROL DE LEGALIDAD al tenor de lo consagrado en el art. 132 del C.G.P. se CORRIGIERA y/o SUBSANARA dicha falencia jurídica ordenando SUPRIMIR lo relacionado con la advertencia de prelación de crédito, por cuanto se itera dicha demanda ejecutiva NO proviene de una relación laboral del cual oportunamente allegaré la providencia que resuelva dicha petición, tal y como lo pruebo con copia que aporto.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Aporto COPIAS del mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, memorial de solicitud de medidas cautelares y auto que las decreta y memorial solicitando CONTROL DE LEGALIDAD.

PETICIONO

Se servirá el señor Juez, comedidamente REVOCAR la providencia que se ataca, DENEGANDO dejar a disposición la totalidad de las cautelas de esta demanda ejecutiva de menor cuantía, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos antes esbozados.

Igualmente SOLICITO se sirva comedidamente OFICIAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva para que en un término prudencial alleguen con destino a ésta demanda ejecutiva de menor cuantía CERTIFICACIÓN donde conste si dicha demanda ejecutiva laboral con Radicación No. 2016-00290-00, es o NO por CONCEPTO de salarios, cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, como lo EXIGEN las NORMAS ESPECIALES que regulan los CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE, como lo son los arts. 157 y 345 del C.S.T. y S.S. en concordancia con el art. 2495 del C.C. Verifíquese

PETICIÓN ESPECIAL

Al señor Juez, con el respeto acostumbrado se le DEPRECA se sirva comedidamente ABSTENERSE de resolver éste recurso en espera de que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva se pronuncie respecto del CONTROL DE LEGALIDAD solicitado.

Si mi anterior solicitud NO tuviere acogida jurídica, sírvase señor Juez conceder en SUBSIDIO y en efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN que sustentaré oportunamente ante el superior jerárquico.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 11.119.438 de Neiva
T.P. No. 11.1730 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Rad. 2016 - 00102 - 00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 26 de febrero de 2021. El día 11 de febrero de 2021 a las 5:00 p.m venció el término de ejecutoria del auto anterior. Dentro del término la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito remitido al correo institucional. Inhábiles 6 y 7 de febrero de 2021. Queda para fijar en lista el recurso de reposición.

(Original firmado)
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Rad. 2016 - 00102 -00

Constancia Secretarial. Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha y siendo las siete (7:00 A.M) se fija el proceso en lista (traslado electrónico en la página institucional) por el día de hoy. A partir del 16/02/2020 comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del recurso de reposición.

(original firmado)

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Proceso Rad. 2016 - 00102 -00

Constancia Secretarial. Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El día 18 de febrero de 2021 a última hora hábil (5:00 P.M) venció en silencio el término de traslado del recurso de reposición. Inhábiles no hubo. Pasa al despacho para resolver el recurso.

(original firmado)
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA